



TAX & LEGAL

KNOW

Número **39**

Novedades Jurídicas y Fiscales

Boletín de actualización

Julio – Septiembre 2015

kpmgabogados.es





cutting through complexity

Creamos valor mirando al futuro

En KPMG en España, estamos orgullosos no sólo del amplio conocimiento de nuestros profesionales de la práctica fiscal, sino también de la capacidad de nuestra gente de pensar en el futuro.

Gracias a esta visión, colaboramos con nuestros clientes realizando un asesoramiento práctico y personalizado para anticiparnos a sus necesidades futuras, sin olvidar las actuales.

Por encima de todo, nuestros profesionales miran al futuro para brindar un asesoramiento en profundidad que permita a los clientes de nuestras firmas tomar e implementar decisiones de negocio con confianza.

www.kpmgabogados.es



Nuevo Reglamento IS – Requerimientos de información y documentación sobre entidades y operaciones vinculadas

Como consecuencia de la necesaria revisión de la norma reglamentaria que acompaña la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante “Ley 27/2014” o “LIS”), el pasado 11 de julio se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (en adelante “Reglamento” o “RIS”).

La LIS, a los efectos de justificar que las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se han valorado por su valor de mercado, se remite al Reglamento para el desarrollo de las obligaciones de documentación en materia de operaciones vinculadas, las cuales deberán estar a disposición de la Administración Tributaria de acuerdo con los principios de proporcionalidad y suficiencia.

La publicación del nuevo Reglamento sitúa al régimen tributario español como pionero en la adopción de las recomendaciones contenidas en el Plan de Acción BEPS y, más en concreto, —tal como se reconoce en sus disposiciones generales— encubriendo a las modificaciones relativas a entidades y operaciones vinculadas como su principal novedad,

entre las que cabe destacar los nuevos requisitos de documentación y valoración de operaciones vinculadas, así como la nueva exigibilidad al contribuyente en determinados casos de la información país por país.

Esta nueva exigibilidad deberá presentarse, con carácter general, cuando la entidad que tenga la condición de dominante de un grupo sea residente en territorio español, y a su vez no sea dependiente de otra entidad residente o no residente en territorio español, quedando limitada a grupos cuyo importe neto de la cifra de negocios consolidado sea, al menos, de 750 millones de euros en los 12 meses anteriores al inicio del periodo.

Se torna necesaria la revisión de las condiciones especiales establecidas en el texto definitivo del Reglamento que, en el caso de su cumplimiento, amplía la exigencia de aportar la información país por país también a entidades residentes en territorio español dependientes de una entidad no residente o a establecimientos permanentes de entidades no residentes.

A estos efectos, a diferencia de lo ocurrido con la documentación de



JUAN IGNACIO MARRÓN
Socio responsable del área de Fiscalidad Internacional y Precios de Transferencia

grupo y específica del contribuyente que, como hasta ahora, debían aportarse como carga de la prueba en caso de requerimiento por parte de la Administración, la información país por país deberá ser presentada por los contribuyentes en el plazo de 12 meses transcurridos desde la finalización de cada período impositivo (para ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2016), a través del modelo tributario que se aprobará por Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, si bien en ningún caso éste podrá ser utilizado por parte de la Administración para la realización de ajustes en materia de precios de transferencia.

En cuanto a las obligaciones de documentación en materia de operaciones vinculadas requeridas al grupo (artículo 15) y la específica del contribuyente (artículo 16), el Reglamento incorpora profundas modificaciones con aplicación práctica para aquellos ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2016, manteniendo el régimen precedente para el ejercicio 2015.

En concreto, los trabajos específicos desarrollados en el entorno BEPS de la OCDE en materia de intangibles y de operaciones financieras cobran especial protagonismo en los nuevos artículos que establecen los requerimientos de información a este nivel. En este sentido, la documentación

elaborada por el contribuyente deberá diseccionar la cadena de generación de valor del grupo y del obligado tributario, aportando una descripción pormenorizada sobre aspectos claves que permitan contextualizar la realidad económica y funcional de la entidad y del grupo al que pertenece.

En este ejercicio de transparencia, la documentación del grupo y la del obligado tributario deberá incluir toda la información relevante entorno a las actividades del grupo y de la entidad, a la generación, propiedad y explotación de activos intangibles, a la configuración de la estructura de financiación del grupo, identificando aquellos vehículos de financiación utilizados así como las diferentes fuentes de financiación seleccionadas, y como no, a los activos, funciones y riesgos.

El Reglamento prevé para el caso de aquellas personas o entidades vinculadas cuyo importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 45 millones de euros, un contenido de documentación simplificado, donde la información requerida se circunscribe a la descripción de las operaciones y entidades vinculadas, identificando el método de valoración utilizado y los resultados del análisis económico aplicado.

En el caso de aquellas personas o entidades que cumplan los requisitos

para la aplicación del régimen especial de entidades de reducida dimensión, la documentación específica simplificada se podrá entender cumplimentada a través del documento normalizado elaborado por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

En definitiva, las nuevas exigencias documentales, basadas fundamentalmente en *"Guidance on Transfer Pricing Documentation and Country-by-Country Reporting"* y *"Country-by-Country Reporting Implementation Package"*, parecen dar una vuelta de tuerca a la estructura de los soportes documentales definidos en el Reglamento. El mayor contenido sustantivo y cualitativo de la información requerida nos presenta una transformación sustancial, pasando de un modelo de documentación, en ocasiones excesivamente rígido y formalista, a una herramienta orientada a la identificación de riesgos fiscales en el seno de los grupos multinacionales.

Este nuevo enfoque documental obligará a las compañías a planificar dichos requerimientos de información de una manera más transversal, involucrando en su elaboración no solo a las áreas fiscales responsables sino también a otras áreas de gestión con profundo conocimiento en la cadena de generación de valor de los diferentes negocios llevados a cabo en el seno del grupo multinacional.

Prioridades de actuación de la Dirección General de Competencia de la Comisión Europea

A finales de julio de 2015, la Dirección General de Competencia de la Comisión Europea (DGCOMP) aprobó su Plan de Gestión 2015, en el que se detallan sus prioridades de actuación y desarrollo para los próximos meses. Esta publicación reviste un especial interés, en la medida en que se trata del primer plan de este tipo publicado en el mandato de la Comisaria Margrethe Vestager.

Además de reafirmar el interés de la autoridad en el análisis y persecución de las conductas restrictivas más nocivas para el mercado (cárteles y abusos de posición de dominio), la DGCOMP ha diseñado su plan de actuación para acoger actuaciones concretas en línea con las directrices políticas generales de la Comisión Europea. Por ello, la DGCOMP ha identificado varias áreas en las que situará el foco de su actividad para el nuevo curso. Estas áreas incluyen las siguientes: (i) energía, (ii) agenda digital, (iii) servicios financieros, (iv) fomento del empleo, crecimiento e inversión y (v) planificación fiscal.

En primer lugar, la DGCOMP seguirá trabajando de forma prioritaria en todos aquellos asuntos que contribuyan a la construcción de una **unión energética entre los Estados miembros de la Unión Europea**. En este sentido, las políticas de competencia de lucha contra los acuerdos entre empresa de compartimentación del mercado europeo, de investigación de operaciones de concentración entre empresas y de control de ayudas de Estado se presentan como un complemento a las acciones dirigidas al fomento de un mercado interior.

En esta línea, la Comisión Europea se propone publicar unas Directrices sobre ayudas de Estado a la energía

y al medio ambiente en la que se aclararán los criterios de análisis de los mecanismos nacionales de apoyo a las energías renovables, capacidad de generación e inversión en infraestructuras.

La DGCOMP también se propone atajar prácticas anticompetitivas mediante la investigación de acuerdos entre empresas y posibles abusos de posición de dominio, concluyendo varias investigaciones actualmente en curso en varios países del centro y este de Europa.

En segundo lugar, la DGCOMP dirigirá sus esfuerzos a asegurar el respeto a las normas de defensa de la competencia en los **mercados digitales**, asumiendo el reto de mantener el ritmo vertiginoso de la innovación en este campo, al objeto de ofrecer un *fair level-playing field* a todas las empresas que ofrecen productos o servicios digitales o realizan negocios *online*.

Al igual que en los años anteriores, los principales instrumentos para el conocimiento y análisis de estos mercados serán el control de las concentraciones económicas y la vigilancia de posibles abusos de posición de dominio. Cabe destacar la voluntad expresa manifestada en el plan de actuación de profundizar en casos de gran impacto mediático, como la investigación sobre las actividades de Google.

La DGCOMP pone su tercer foco de actuación en el ámbito de los **servicios financieros**, especialmente en los procesos de reestructuración y las investigaciones sobre posibles manipulaciones de indicadores financieros, pactos colusorios entre



BORJA MARTÍNEZ CORRAL
Director del área de Derecho de Defensa
de la Competencia

ciertas entidades bancarias en distintos ámbitos.

En cuarto lugar, la DGCOMP se propone contribuir al paquete de medidas para el **empleo, el crecimiento y la inversión** mediante el recientemente renovado marco legal para el análisis de las ayudas de Estado (que incluyen medidas en relación con las ayudas al despliegue de banda ancha, ayudas a actividades de I+D+i, o ayudas al capital riesgo).

Finalmente, la DGCOMP seguirá especialmente las medidas de **planificación fiscal** de empresas multinacionales y los posibles casos de incentivos fiscales (*tax sweeteners*) que pudieran estar concediendo algunos Estados en contravención de las normas de ayudas de Estado.

En cuanto a prioridades en materia de política de competencia, la Comisión Europea pretende publicar varios

documentos importantes dirigidos a incrementar la seguridad jurídica de los operadores en el mercado. El principal de estos documentos es la esperada comunicación sobre el concepto de ayuda de Estado, que cerrará las medidas de modernización de esta área iniciadas en 2013. También se prevé la publicación de líneas directrices especiales para el sector agrario y controlar el desarrollo de la aplicación de la directiva de daños.



ÁMBITO FISCAL

Acuerdo

ACUERDO MULTILATERAL entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático de información de cuentas financieras, hecho en Berlín el 29 de octubre de 2014.

El 13 de agosto de 2015 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE), el *Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático de información de cuentas financieras, hecho en Berlín el 29 de octubre de 2014* (en adelante, el Acuerdo).

España y otros 52 Estados y Jurisdicciones firmaron el 29 de octubre de 2014, en Berlín, un importante Acuerdo para el intercambio automático de información fiscal internacional. Frente al tradicional intercambio de información "a petición", el presente Acuerdo **establece un intercambio automático y anual de datos sobre las cuentas bancarias y otros activos que se encuentren en el extranjero**. El Acuerdo, calificado como **acuerdo internacional administrativo**, se suscribe en el marco del Convenio Multilateral de Asistencia Administrativa Mutua en materia fiscal de 1988, y su Protocolo de 2010, del Consejo de Europa y la OCDE, haciendo uso del Estándar Común de Comunicación de Información desarrollado por esta última organización internacional (*Global Standard for Automatic Exchange of Financial Account Information*).

España forma parte del grupo de cinco países (Alemania, Francia, España, Italia y el Reino Unido) que han promovido este Acuerdo. Permitirá, junto con el que nuestro país ha suscrito con Estados Unidos para la aplicación de la ley estadounidense "Foreign Account Tax Compliance Act" —FATCA— (Ley de cumplimiento tributario de cuentas extranjeras), y con las disposiciones de la Unión Europea aplicables al intercambio bilateral de información entre Estados miembros, que se logre una **amplia cobertura internacional para el intercambio automático de información sobre cuentas bancarias**, que se ampliará en la medida en la que en un próximo futuro otras jurisdicciones, además de las 52 que ya lo han hecho, suscriban el nuevo Acuerdo.

En línea con lo anterior, y en el marco de las disposiciones de la Unión Europea, el 16 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) [la Directiva 2014/107/UE del Consejo de 9 de diciembre de 2014 que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere a la obligatoriedad del intercambio automático de información en el ámbito de la fiscalidad](#). Su objetivo fundamental fue modificar la Directiva relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad **para mejorar el intercambio automático de información** como herramienta importante contra el fraude y la evasión fiscal.

Identificación de cuentas y titulares

El artículo 2 del Acuerdo prevé la identificación de los **números de las cuentas y las Instituciones Financieras obligadas**, de los datos de los **titulares sujetos a comunicación**, ya sean personas físicas o jurídicas (controladas por personas físicas según los procedimientos de due diligence), incluyendo lugar y fecha de nacimiento de las primeras, los **saldos o valor efectivo de los seguros**, o bien tratándose de cuentas de custodia o depósito, importes de los **intereses, dividendos y rentas e ingresos derivados de la enajenación de los activos financieros**.

El **calendario de aplicación** para las partes signatarias del Acuerdo se establece en el Anexo F del Acuerdo (por remisión de su artículo 3.3) y será como sigue:

- Primer intercambio de información: en **septiembre de 2017** referente a las cuentas abiertas desde 1 de enero de 2016;
- Posteriormente, respecto a las cuentas preexistentes (aquellas que estén abiertas a 31 de diciembre de 2015), tras la aplicación de las normas de diligencia debida, la información se realizará en **septiembre de 2017**, si bien para algunas jurisdicciones estas fechas se podrán retrasar hasta septiembre de 2018.

El presente Acuerdo fue firmado por España con efectos de 29 de octubre de 2014 y **entrará en vigor** de conformidad con lo dispuesto en su artículo 7, que establece que

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Acuerdo

el Acuerdo surtirá efectos entre dos Autoridades competentes **en la última de las siguientes fechas:** (i) aquella en la que la Autoridad competente que proceda en último lugar deposite ante la Secretaría del órgano de coordinación la notificación prevista en el apartado 1, comprendida la inclusión de la Jurisdicción de la otra Autoridad competente en el listado al que se refiere el apartado 1(f) y, si fuera aplicable, (ii) la fecha en la que el Convenio entró en vigor y desde la que surte efectos para ambas Jurisdicciones.

La normativa de desarrollo se promulgará recientemente mediante un Real Decreto, cuyos términos pueden anticiparse en el *“Proyecto del Real Decreto por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostentan la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua”*.

Ley Orgánica

LEY ORGÁNICA 10/2015, de 10 de septiembre, por la que se regula el acceso y publicidad de determinada información contenida en las sentencias dictadas en materia de fraude fiscal.

El 11 de septiembre de 2015 se publicó en el Boletín Oficial del Estado (BOE), la **Ley Orgánica 10/2015, de 10 de septiembre por la que se regula el acceso y publicidad de determinada información contenida en las sentencias dictadas en materia de fraude fiscal** (en adelante, Ley Orgánica o LO).

Esta LO consta de un solo **artículo** modificativo de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), una **disposición transitoria única** y tres **disposiciones finales**.

Esta norma habilita la publicación de **datos esenciales de sentencias condenatorias por delitos contra la Hacienda Pública**. El objetivo de ésta es **alcanzar una mayor eficacia y transparencia en la actuación tributaria y en la lucha contra el fraude**, de manera que todo ciudadano debe saber que sus datos estarán a disposición del público si no cumple con sus obligaciones fiscales y es condenado por ello. Tiene, por tanto, **carácter procesal**, en busca del interés público, **y no sancionador**.

Las principales novedades introducidas son:

— **Carácter público del acceso al fallo.**

Básicamente, son aquellas Sentencias que incluyen **delitos contra la Hacienda Pública, de insolvencia punible**, en los casos en que resulte perjudicado el erario público y **delitos de contrabando**.

La publicidad afectará **sólo a sentencias firmes** y no podrán publicarse fallos contra los que se pueda recurrir.

La publicación de la sentencias **no será completa**. Únicamente se podrán conocer aquellos **aspectos que sean estrictamente necesarios** para cumplir con la finalidad buscada, garantizándose, en todo caso, el respeto a los derechos fundamentales al honor y a la intimidad, así como a la protección de datos de carácter personal. A, partir de la entrada en vigor de la Ley, los **secretarios judiciales serán los que ordenen la publicación** de esos **datos relevantes de las sentencias firmes en el BOE**.

No obstante, podrá **evitarse la publicación del fallo** si, **antes de que la sentencia sea firme, se abona la cuantía correspondiente al perjuicio causado a la Hacienda Pública**.

— **Complemento a la lista de morosos.**

La LO complementa la publicación de la **lista** de quienes causan un mayor perjuicio a la Hacienda Pública, introducida por la Ley de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En ella aparecerán personas y empresas con deudas y sanciones pendientes **superiores a un millón de euros, que no hubieran sido pagadas en el plazo de ingreso voluntario**. Se exceptúan las deudas aplazadas o suspendidas.

Ley

LEY 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El 22 de septiembre de 2015 se publicó la *Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante la “LGT”)*.

Los **objetivos esenciales** que persiguen las novedades introducidas por esta Ley son los siguientes:

— Reforzar la **seguridad jurídica**.

— **Prevenir el fraude fiscal**.

— Incrementar la **eficacia** de la actuación administrativa en la aplicación de los tributos.

Su entrada en vigor se producirá el día **12 de octubre de 2015 (veinte días desde su publicación en el BOE)**. No obstante, se establecen determinadas normas específicas de entrada en vigor, para cuestiones concretas.

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Ley

Las principales medidas adoptadas a través del presente texto son las siguientes:

1. Listado de deudores

Por motivos de interés general, y para luchar contra el fraude fiscal, se regula la publicación individualizada de listados de deudores, entendiéndose como tales a aquellos obligados tributarios con deudas y/o sanciones tributarias por importe total superior a un millón de euros, respecto de las cuales haya transcurrido el período voluntario de ingreso salvo que hayan sido aplazadas o suspendidas. Esta medida, únicamente afectará a tributos de titularidad estatal en los que las facultades de gestión, imposición de sanción y revisión no hayan sido delegadas a favor de otras Administraciones

2. Ampliación de las potestades de comprobación e investigación

En línea con la Jurisprudencia marcada por el alto Tribunal, se reconoce, en cierto sentido, la imprescriptibilidad de la potestad administrativa para comprobar elementos de la obligación tributaria originados en períodos prescritos (incluyendo expresamente facultades de calificación) pero que surten efectos en períodos no prescritos. Esta competencia no faculta en ningún caso a liquidar ejercicios prescritos.

De forma particular, se establece un plazo prescriptivo de diez años para el inicio de los procedimientos de comprobación que tengan como objeto bases impositivas negativas o deducciones pendientes de aplicación. Transcurridos esos diez años, la potestad de comprobación quedará limitada a la autoliquidación y contabilidad del contribuyente, que por tanto deberán ser conservados por éste.

3. Posibilidad de sancionar ante el conflicto en la aplicación de la norma tributaria

Aplicable a períodos impositivos cuyo período de liquidación finalice después del 12 de octubre de 2015, se configura un nuevo tipo infractor grave en supuestos de declaración de conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

Constituye, por lo tanto, infracción tributaria la obtención de un ahorro fiscal mediante actos que hayan sido declarados por la Administración como conflicto en la aplicación de la norma tributaria (artículo 15 LGT), siempre que exista una igualdad sustancial entre la conducta regularizada por esa vía y otra conducta de terceros que dio lugar a criterio administrativo establecido con carácter previo y público a la fecha de presentarse la declaración o autoliquidación.

4. Novedades en el procedimiento inspector

Se amplían notablemente los plazos máximos de duración del procedimiento inspector, que quedan fijados en 18 meses con carácter general y 27 meses, cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- Que la cifra anual de negocios del obligado tributario sea igual o superior al requerido para auditar sus cuentas.
- Que el obligado tributario esté integrado en un grupo sometido al régimen de consolidación fiscal o al régimen especial de grupo de entidades que esté siendo objeto de comprobación inspectora.

No obstante lo anterior, cuando se realicen actuaciones inspectoras con varios obligados tributarios entre los que exista vinculación, en los términos del artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, y resulte de aplicación, a cualquiera de ellos, el plazo de 27 de meses, éste será aplicable a todos ellos.

Tanto el régimen de dilaciones no imputables a la Administración e interrupciones injustificadas durante más de 6 meses, como la posibilidad de ampliar motivadamente este plazo máximo, dejan de ser aplicables al procedimiento inspector, estableciéndose no obstante causas tasadas de suspensión del procedimiento y supuestos de extensión del mismo.

5. Nuevo régimen de obligaciones conexas

Se regulan aquellas situaciones en las que una obligación tributaria, o alguno de sus elementos quedan afectados o deben determinarse en función de otra obligación tributaria distinta, o período diferente (p.e. imputaciones temporales).

Las obligaciones conexas siempre vendrán referidas al mismo obligado tributario.

Pues bien, los principales aspectos de esta regulación son:

- Prescripción: se reconoce con carácter general que la interrupción del plazo de una obligación tributaria, tendrá efectos sobre el plazo prescriptivo de las obligaciones conexas.
- Compensación: se compensarán de oficio las deudas y los créditos que pudieran resultar de las respectivas obligaciones conexas.
- Suspensión: la garantía aportada al objeto de suspender el ingreso de una deuda tributaria en vía administrativa o económico-administrativa servirá también para

garantizar la devolución que pudiera haber sido reconocida previamente para el caso de que debiera reintegrarse.

- Ejecución de Resoluciones: En la ejecución de una resolución se tendrá en cuenta la existencia de obligaciones conexas, extendiéndose a ellas las actuaciones de ejecución.

6. Novedades en el régimen sancionador

La Ley modifica a la baja los importes de algunas sanciones, y entre ellas las establecidas para supuestos de incumplimiento de presentación por medios electrónicos.

En relación con los libros registro y la obligación de su aportación y llevanza de forma telemática prevista para el 2017 se tipifica una nueva infracción consistente en incurrir en retraso en la obligación de su llevanza y suministro a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (el 0,5% del importe de cada factura, con un mínimo trimestral de 300 euros y un máximo de 6.000 euros).

7. Ampliación de la facultad interpretativa de los órganos de la Administración tributaria

Se amplía la facultad de dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de las normas tributarias no sólo al Ministro de Hacienda, sino también a los órganos encargados de contestar las consultas vinculantes (Dirección General de Tributos).

8. Modificaciones referidas al procedimiento económico-administrativo

Entre las múltiples modificaciones que se establecen, en su mayor parte tendentes a agilizar esta vía de revisión, podemos destacar:

- Se presume la representación voluntaria en vía económico-administrativa cuando previamente ha sido admitida en vía administrativa.
- Se impulsa la realización de los diferentes trámites procedimentales a través de la sede electrónica, resultando obligatorio este canal, desde la interposición de la reclamación, pasando por la puesta de manifiesto del expediente electrónico, para aquellos obligados a recibir por medios electrónicos sus comunicaciones y notificaciones.
- Desaparece el plazo para interponer recurso contra reclamaciones que se consideren desestimadas por silencio de un año, a la vez que se regulan los efectos de la emisión de la resolución expresa tras el *recurso per saltum*, que básicamente son la habilitación de un trámite de alegaciones ante la instancia de recurso correspondiente.
- Se recoge expresamente la posibilidad de que los Tribunales de esta vía eleven cuestiones prejudiciales ante el TJUE, así como la suspensión del procedimiento revisor en el que la misma se plantee, y de aquellos otros que pudieran verse afectados por su resultado.
- Se reconoce el derecho de la Administración a solicitar la suspensión de la ejecución de las resoluciones favorables al obligado tributario que sean recurridas en alzada.
- Se crea *ex novo* el llamado "recurso contra la ejecución" (anteriormente incidente de ejecución) contra actos dictados en ejecución de una resolución estimatoria previa, tratándose de reclamaciones y recursos interpuestos desde el 12 de octubre de 2015.
- El procedimiento abreviado queda limitado a reclamaciones con cuantía inferior a la fijada reglamentariamente (6.000 € de cuota o 72.000€ si se trata de reclamaciones contra bases o valoraciones), las cuales podrán ser sustanciadas incluso por órganos no unipersonales. El obligado tributario, podrá solicitar previa a la presentación de la reclamación, la puesta de manifiesto del expediente ante el órgano que dictó el acto.
- Se elimina igualmente la posibilidad de tramitar vista oral en los procedimientos abreviados.
- Se reconoce al TEAC la competencia para conocer todas las reclamaciones cuando el reclamante es un particular que tiene su domicilio fiscal fuera de España.

9. Novedades en materia de procedimiento cuando existan indicios de delito fiscal

En caso de apreciación de indicios de delito fiscal, los órganos administrativos continuarán el procedimiento de liquidación y cobro de la deuda tributaria, sin perjuicio de que se pase el tanto de culpa a la jurisdicción penal o se remita el expediente al Ministerio Fiscal, lo cual ocurrirá al dictarse la liquidación tributaria. A estos efectos, se practicarán dos liquidaciones diferenciadas: (i) una provisional referente a los hechos o elementos de la obligación tributaria en los que se aprecie la existencia de delito fiscal; (ii) y otra sobre aquellos elementos no vinculados al mismo.

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Ley

La liquidación que en su caso se dicte y en la que se aprecie la existencia de un posible delito fiscal, sigue un procedimiento tributario particular, origina un período voluntario de pago que comienza cuando se admite a trámite la denuncia o la querrela penal ha sido notificada, y no paraliza las actuaciones administrativas dirigidas al cobro de la deuda, salvo que el juez acuerde su suspensión. Ésta no dará lugar al inicio del procedimiento sancionador que corresponda hasta la resolución del mismo. La condena penal al obligado tributario excluirá la sanción administrativa. De manera opuesta, una sentencia exculpatoria habilitará el inicio de un procedimiento sancionador que tomará en consideración los hechos declarados probados en la sentencia.

No obstante lo anterior, la norma regula una serie de excepciones para casos concretos.

Se establece la existencia de responsabilidad tributaria solidaria respecto a estas liquidaciones, para quienes sean causantes o colaboren activamente y se encuentren imputados o condenados por el proceso penal.

Por otra parte, el obligado tributario podrá optar por realizar una regularización voluntaria como causa de exclusión de responsabilidad

10. Nuevo procedimiento para la recuperación de las ayudas de Estado que afecten al ámbito tributario

Dado que las Decisiones de la Comisión Europea son de obligado cumplimiento a la hora de restituir la situación preexistente al disfrute de la ayuda, se establece un procedimiento específico y muy detallado para la ejecución de las mismas por parte de la Administración española, distinguiéndose entre: (i) aquellos procedimientos de oficio en los que exista una regularización de los elementos de la obligación tributaria afectados por la decisión; (ii) el resto de supuestos.

11. Obligaciones de información relativa a cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua

La Ley incorpora a la LGT las nuevas infracciones reservadas para casos de incumplimiento de las obligaciones para las entidades financieras exigidas por la normativa internacional relativa al intercambio automático de información.

12. Paralización de la vía ordinaria de recurso mientras se substancia un procedimiento amistoso

Se establece la suspensión del recurso substanciado en vía ordinaria en el caso de que simultanee con un procedimiento amistoso.

Real Decreto-ley

REAL DECRETO-LEY 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico.

El presente RD-L entró en **vigor el 12 de julio de 2015** —día siguiente al de su publicación en el BOE. La principal medida que incorpora es la aprobación de una **nueva escala general estatal y del ahorro** aplicable **desde 1 de enero de 2015**, en las que se reducen entre medio y un punto los marginales correspondientes a cada uno de los tramos de las citadas escalas. Para que esta medida se traduzca en un incremento de renta disponible de los contribuyentes, se **aprueban nuevos tipos de retenciones** que, de forma selectiva, determinan **una rebaja generalizada** de los pagos a cuenta actualmente aplicables, de aplicación inmediata.

En línea con lo anterior, con la misma finalidad de adaptar los tipos de retención e ingreso a cuenta a los nuevos tipos establecidos por el RD-L 9/2015, en el BOE del 11 de julio de 2015, se publicó el **Real Decreto 633/2015, de 10 de julio**, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RIRPF), aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (RIRNR), aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (en adelante RD 633/2015 o RD). Este RD entró en vigor el 12 de julio y con él se completa el desarrollo del resto de modificaciones introducidas por la Ley 26/2014 de 27 de noviembre en la regulación del IRPF y del IRNR.

El RD-L 9/2015 se estructura en 2 capítulos —Capítulo I medidas de carácter tributario, y Capítulo II medidas relacionadas con el sector energético— una disposición adicional, una transitoria y tres disposiciones finales.

Las principales modificaciones tributarias introducidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF) son:

1. Rebaja de la Tarifa General y del Ahorro

Se adelanta a julio de 2015 la rebaja del IRPF prevista para 2016 mediante la aplicación de **nuevas tarifas** que, con carácter transitorio, **tendrán efectos desde enero a diciembre de 2015**. Estas nuevas tarifas intermedias **sustituirán**, por tanto, **a las que entraron en vigor este año**, con la rebaja aprobada para 2015, y, además, contendrán los efectos de la rebaja adicional inicialmente aprobada para 2016.

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Real Decreto-ley

• Tarifa General

De este modo, se aprueba una **nueva escala general estatal aplicable con efecto retroactivo desde el 1 de enero de 2015**, en la que asumiendo una escala autonómica coincidente con la estatal, se reduce del 20% al **19% el tipo marginal mínimo del impuesto**. Por su parte, el **tipo marginal máximo se reduce al 45%** (estaba situado en el 47%).

Esta rebaja realizada en la tarifa general será asumida por completo por el Estado, es decir, **sin necesidad de que las Comunidades Autónomas aprueben una nueva tarifa autonómica**.

• Tarifa del Ahorro

El adelanto de la rebaja del IRPF incluye no solo las rentas salariales o de actividades económicas, sino también las procedentes del ahorro. Por tanto, la tributación del ahorro se verá favorecida de una rebaja adicional del IRPF. En este caso, se aplicará también una **única tarifa transitoria**, con efectos **desde enero hasta diciembre de 2015**, que acumulando el tramo estatal y el autonómico resulta la siguiente:

Base Imponible	Porcentaje			
	2014	2015	2016	2015 RDL
Hasta 6.000	21,00	20,00	19,00	19,50
6.000 – 24.000	25,00	22,00	21,00	21,50
24.000 – 50.000	27,00	22,00	21,00	21,50
50.000 – En adelante	27,00	24,00	23,00	23,50

El cuadro muestra en la columna "2015" la escala aplicable a la base liquidable del ahorro de forma originaria en 2015, y en la columna "2015 RDL" la definitivamente aplicable tras el RD-L 9/2015.

2. Tipos de retención o ingreso a cuenta

Con la finalidad de ajustar los pagos a cuenta del IRPF a las nuevas escalas de gravamen, y de trasladar un incremento de renta disponible de forma significativa a los trabajadores por cuenta ajena y autónomos, se aprueban nuevos tipos de retenciones e ingresos a cuenta.

Las principales novedades incorporadas por el RD-L 9/2015 son las siguientes:

• Retenciones a trabajadores por cuenta ajena y pensiones

Se aprueba para los rendimientos del trabajo derivados de relaciones laborales o estatutarias, pensiones o haberes pasivos, una **nueva escala de retención que se tendrá en cuenta para calcular el tipo de retención o ingreso a cuenta aplicable a los rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen a partir de 12 de julio de 2015**.

Para calcular el nuevo tipo de retención se tiene en cuenta la nueva escala y las retribuciones obtenidas desde el 1 de enero de 2015, lo que determinará que el nuevo tipo de retención sea menor, para, de esta forma regularizar el exceso de retención soportado en las nóminas correspondientes a los meses anteriores, haciendo de esta forma efectiva la rebaja con efectos desde 1 de enero de 2015.

A continuación se muestran las dos escalas de retención aplicables en 2015:

- *Escala de retenciones para determinar el tipo de retención o ingreso a cuenta a practicar sobre los rendimientos del trabajo satisfechos con **anterioridad a 12 de julio de 2015**.*

Base para calcular el tipo de retención	Cuota de retención	Resto base para calcular el tipo de retención	Tipo aplicable
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	20,00
12.450,00	2.490,00	7.750,00	25,00
20.200,00	4.427,50	13.800,00	31,00
34.000,00	8.705,50	26.000,00	39,00
60.000,00	18.845,50	En adelante	47,00

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Real Decreto-ley

- *Escala de retenciones para determinar el tipo de retención o ingreso a cuenta a practicar sobre los rendimientos del trabajo satisfechos **a partir del 12 de julio de 2015.***

Base para calcular el tipo de retención	Cuota de retención	Resto base para calcular el tipo de retención	Tipo aplicable
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	19,50
12.450,00	2.427,75	7.750,00	24,50
20.200,00	4.326,50	13.800,00	30,50
34.000,00	8.535,50	26.000,00	38,00
60.000,00	18.415,50	En adelante	46,00

El tipo de retención o ingreso a cuenta **se regularizará de acuerdo con la anterior escala, si procede, en los primeros rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen a partir de 12 de julio**, de acuerdo con el procedimiento comúnmente señalado en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las empresas que no puedan o no quieran adaptar las nuevas retenciones en julio, **deberán regularizar la situación en la nómina que se satisfaga o abone a partir de 1 de agosto**, en cuyo caso, el tipo de retención o ingreso a cuenta a practicar sobre los rendimientos del trabajo satisfechos con anterioridad a esta fecha se determinará tomando en consideración la escala de retención prevista para las rentas del trabajo satisfechas con anterioridad al 12 de julio de 2015.

Por otra parte, con relación a los rendimientos del trabajo en los que no opera el procedimiento general de retención, mencionar que **se reduce del 19% al 15% el tipo de retención aplicable a los rendimientos de trabajo derivados de impartir cursos, conferencias, seminarios y similares, y de obras literarias, artísticas o científicas**, cuando sean satisfechos o abonados a partir de 12 de julio de 2015.

En cambio, los tipos aplicables a atrasos, administradores y consejeros, o bajo el régimen especial conocido como de "in-patriados", no experimentan variación por el RD-L 9/2015, respecto a los que se aplicaban desde 1 de enero de 2015.

• Retenciones de autónomos

En cuanto a los **rendimientos de actividades económicas (profesionales)**, se reduce de forma generalizada el tipo de retención, que queda fijado, cualquiera que sea el nivel de los ingresos, en un **15% para los satisfechos o abonados a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley (12 de julio de 2015)**. Desde julio de 2014, este tipo estaba únicamente reservado a los profesionales que tuvieran rentas inferiores a 15.000 euros. Al resto de profesionales se le aplicaba hasta ahora un tipo del 19%.

Al mismo tiempo, a partir de dicha fecha, se rebaja al **7% el tipo de retención o ingreso a cuenta aplicable durante los tres primeros años de inicio de la actividad profesional**.

• Rentas del Ahorro y otras rentas sujetas a retención

Igualmente, en relación con las rentas del ahorro y otras rentas sujetas a retención, se minora el tipo de retención o ingreso a cuenta aplicable a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, que quedará fijado en el **19,5%** frente al 20% actual, cuando la obligación de retener o ingresar a cuenta hubiera nacido con posterioridad al 11 de julio de 2015.

Es el caso de **rendimientos del capital mobiliario** (dividendos, intereses y seguros de vida), con excepción de los nuevos Planes de Ahorro a Largo Plazo, **arrendamiento y subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos o de bienes muebles, negocios o minas, rentas derivadas de la propiedad intelectual e industrial, asistencia técnica, así como de las ganancias patrimoniales sometidas a pagos a cuenta** (procedentes de instituciones de inversión colectiva, premios en metálico o por aprovechamientos forestales en montes públicos vecinales).

3. Nuevas exenciones

El RD-L aprobado recoge también otras medidas tributarias de calado social:

- **Ayudas sociales exentas.** Se declaran exentas de tributación por IRPF las ayudas públicas concedidas por las Comunidades Autónomas y las entidades locales para atender a ciudadanos en situación de emergencia, riesgo de exclusión social o

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Real Decreto-ley

para atender necesidades de alimentación o escolarización y demás necesidades básicas de menores o personas con discapacidad. Se fija un límite máximo anual conjunto de 1,5 veces el indicador público de rentas de efectos múltiples (IPREM).

- **Adaptación de antenas colectivas de TDT.** Se declaran exentas las ayudas otorgadas para compensar los costes derivados de la recepción o acceso a los servicios de comunicación audiovisual televisiva en los edificios afectados por la liberación del dividendo digital.
- **Limitación de embargos.** Se limita la posibilidad de embargo de determinadas prestaciones y ayudas concedidas por las Administraciones Públicas, mediante la aplicación de las reglas que ya rigen en la actualidad en la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con los embargos del salario, sueldo o pensión. De esta forma, la protección a este tipo de colectivos vulnerables es doble ya que, además de evitar el embargo de las ayudas sociales concedidas, no se tendrá que tributar por ellas.
- **Violencia de género.** Se declaran exentas de tributación las ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual y, en particular, a víctimas de violencia de género.

4. Otras medidas tributarias

Como consecuencia de las reducciones en los tipos de retención e ingreso a cuenta anteriormente señalados, se modifica la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del **Impuesto sobre Sociedades**, rebajando el tipo de retención o ingreso a cuenta aplicable con carácter general en este impuesto, del 20 al **19,5%** a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley (12 de julio de 2015).

Igualmente, por las mismas razones, se modifica el texto refundido de la Ley del **Impuesto sobre la Renta de no Residentes**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, rebajando el tipo de gravamen previsto para residentes en la Unión Europea, dividendos, intereses o ganancias patrimoniales al **19,5%**, igualmente a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

Reales Decretos

REAL DECRETO 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RIRPF), aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (RIRNR), aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio.

El presente Real Decreto modifica el RIRPF y el RIRNR con el fin de desarrollar las novedades aprobadas por la *Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias y adaptar y actualizar los tipos de retención e ingreso a cuenta a los nuevos tipos establecidos por el Real Decreto-Ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por el contribuyente del IRPF y otras medidas de carácter económico.*

Una primera batería de modificaciones del RIRPF (en materia de pagos a cuenta y deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo) fue ya introducida por el Real Decreto 1003/2014, de 5 de diciembre.

A continuación se resumen las principales novedades de este Real Decreto (que entró en vigor el 12 de julio de 2015 y será de aplicación a los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2015, salvo alguna excepción que indicaremos en su apartado correspondiente).

1. Modificación del RIRPF (artículo primero RD 633/2015)

El RD 633/2015 desarrolla, por una parte, las medidas aprobadas por la Ley 26/2014 que todavía estaban pendientes de desarrollo reglamentario y por otra, adapta el Reglamento a las modificaciones legalmente establecidas.

1.1. Nuevos desarrollos reglamentarios:

• **Reducción del 30% a determinados rendimientos del trabajo (artículo primero. Cuatro):** se reproducen los rendimientos calificados como **notoriamente irregulares en el tiempo**, de forma coincidente con el texto anterior, y se incluye el requisito impuesto por la ley consistente en que dichos rendimientos **deben imputarse en un único período impositivo**, sin posibilidad de ser percibidos en forma fraccionada.

Por lo tanto, la reducción del 30% en casos de rendimientos imputables a varios ejercicios por pago fraccionado está limitada a los rendimientos con período de generación superior a dos años, recogiendo expresamente el Reglamento que cuando estos se correspondan **con indemnizaciones procedentes de la extinción de una relación laboral** y se perciban de forma fraccionada, será aplicable la reducción cuando el número de años de generación (es decir, número de años de servicio del trabajador) supere el múltiplo de dos respecto al número de períodos impositivos de fraccionamiento.

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Reales Decretos

A efectos del cómputo, en materia de retenciones e ingresos a cuenta, de los rendimientos con periodo de generación superior a 2 años que hubiesen aplicado la reducción por irregularidad en los cinco periodos impositivos anteriores, el pagador de los rendimientos tendrá en cuenta para el cálculo del tipo de retención o ingreso a cuenta aquellos en los que previamente hubiera aplicado la reducción, salvo que el trabajador le comunique que dicha reducción no se aplicó en su posterior autoliquidación de IRPF.

• **Exención por reinversión en rentas vitalicias (art. primero. Doce).**

La Ley 26/2014 introdujo un nuevo supuesto de exención aplicable por contribuyentes mayores de 65 años para las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de cualquier bien de su patrimonio (no necesariamente inmuebles), siempre que el importe obtenido por la transmisión se destine en el plazo de 6 meses a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor.

El RIRPF establece los **requisitos adicionales** que deben cumplirse para la aplicación de la nueva exención, así como las consecuencias en caso de reinversión parcial o por superar el límite de 240.000 euros.

Los mencionados requisitos son los siguientes:

- El contribuyente debe ser tomador y beneficiario.
- El contrato ha de suscribirse con una entidad aseguradora (no privadamente).
- Caben mecanismos de reversión o períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento.
- Este tipo de contratos estará identificado en la entidad aseguradora a iniciativa del tomador.

La renta vitalicia deberá constituirse en el plazo de seis meses desde la fecha de transmisión, deberá tener una periodicidad inferior o igual a un año, si son diferidas no podrán exceder el plazo de un año desde su constitución, y el importe anual de las rentas no podrá variar en más de un 5% respecto al año anterior. No obstante, en el caso de que la ganancia patrimonial esté sometida a retención, por ejemplo tratándose de instituciones de inversión colectiva, el referido plazo de seis meses para la reinversión será aplicable únicamente al valor de transmisión minorado en el importe de la retención. En lo que concierne a la reinversión de las cantidades retenidas, éstas deberán ser reinvertidas antes de la finalización del ejercicio siguiente a aquel en el que se efectúe la transmisión.

Cuando la reinversión no se realice en el mismo año de la enajenación, el contribuyente vendrá obligado a hacer constar en su declaración de IRPF de dicho ejercicio, su intención de reinvertir en las condiciones y plazos que acabamos de señalar.

El Reglamento prevé nuevas obligaciones de información tributaria para las entidades aseguradoras que comercialicen estas rentas vitalicias, habilitando una nueva declaración informativa anual, a presentar en el mes de enero, para articular el suministro de información que permita su control tributario.

Finalmente el Reglamento añade que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones indicadas, o la anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, determinarán el sometimiento a gravamen de la ganancia patrimonial correspondiente, que se imputará al año de su obtención mediante autoliquidación complementaria, con inclusión de intereses de demora, que deberá presentarse entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al periodo impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

• **Entrega de acciones a trabajadores (art. primero. Trece):** se establecen los requisitos para la aplicación de la **exención a los rendimientos del trabajo en especie derivados de la entrega de acciones o participaciones a los trabajadores en activo**, especificando este Reglamento que la aplicación de esta exención exige que **i)** la oferta se tiene que realizar en las mismas condiciones para todos los trabajadores de la empresa o, en su caso, del grupo o subgrupo de sociedades, **ii)** contribuir a la participación de estos en la empresa; **iii)** adicionalmente se aclara que en el caso de grupos o subgrupos de sociedades, el citado requisito deberá cumplirse en la sociedad a la que preste servicios el trabajador al que le entreguen las acciones.

El Proyecto del Reglamento, en su redacción original, establecía que este requisito no se entendía incumplido cuando para recibir las acciones o participaciones se exija a los trabajadores una **antigüedad mínima**, que deberá ser la misma para todos ellos. La nueva redacción incorpora que tampoco se entiende incumplido este requisito cuando **se exija a los trabajadores que sean contribuyentes por el IRPF**.

• **Vehículos considerados eficientes energéticamente (art. primero. Dieciocho):** se especifican qué vehículos tienen la consideración de eficientes energéticamente de cara a cuantificar el importe de la retribución en especie en caso de cesión de los mismos a los trabajadores para usos particulares.

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Reales Decretos

La definición se usará para cuando se cedan este tipo de vehículos como retribución en especie (para uso privado) por parte de las empresas, y **la nueva ventaja fiscal consiste en reducir en un porcentaje determinado en función de la categoría del vehículo (15, 20 o 30%) la valoración de la retribución en especie** por dicha cesión, lo que implica menor tributación para el empleado en su IRPF y menores ingresos a cuenta a realizar por la retribución en especie.

• **Deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla (art. primero. Diecinueve):** para la aplicación de esta deducción del 50% a los **dividendos procedentes de entidades que operen efectiva y materialmente en dichas Ciudades Autónomas**, tras la reforma se exige en la ley que las sociedades acrediten la bonificación reconocida en la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

En los casos en que las mismas obtengan también rentas fuera de estas ciudades, el Reglamento obliga a dichas entidades a indicar en su memoria contable el desglose de beneficios y reservas con y sin derecho a la bonificación del Impuesto sobre Sociedades.

• **Obligaciones formales de información (art. primero. Veintidós):** se desarrolla el contenido de las **nuevas declaraciones informativas** exigibles a las **entidades que lleven a cabo operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones o de distribución de prima de emisión** correspondientes a valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores.

Ante la nueva regulación legal de estos casos como generadores de rendimientos del capital mobiliario, en vez de reducción de coste, y puesto que estos rendimientos no están sometidos a retención por corresponderse su cálculo con la situación individual de cada accionista o participe (esto es, a la generación de reservas durante el período de participación), el Reglamento incorpora una nueva declaración informativa, a presentar en el mes de enero del año siguiente, donde las respectivas entidades deberán informar de las magnitudes que permitirán el control tributario de estas operaciones. Es de reseñar que únicamente opera para personas físicas.

• **Régimen especial de trabajadores desplazados a territorio español (art. primero. Treinta a Treinta y cinco):** se establecen **reglas especiales** de cuantificación de la deuda tributaria y de la **documentación** que debe acompañar a la **solicitud en el régimen especial de trabajadores desplazados a territorio español**, destacando como novedad la aplicable en el caso de **administradores**.

El Reglamento se adapta a las novedades legales, que se caracterizan por: (i) no se exige que los trabajos se realicen en España; (ii) se faculta el régimen para consejeros o administradores de entidades no participadas y no vinculadas; (iii) se permite aplicar el régimen a rentas superiores a 600.000 euros, si bien tributando al tipo marginal máximo de la escala general del IRPF; (iv) se producirá la tributación acumulada de todas las rentas obtenidas en territorio español, si bien sin posibilidad de compensación entre ellas; y (v) se adaptan los tipos a la nueva escala de gravamen de rentas generales y del ahorro.

El Reglamento aclara que los rendimientos que se deriven de una actividad desarrollada con anterioridad a la fecha de desplazamiento a territorio español, o con posterioridad a la fecha en la que el contribuyente comunique el final del desplazamiento, siempre que éste no pierda su condición de residente fiscal en España, no se entenderán obtenidos durante la aplicación del régimen especial, sin perjuicio de su posible tributación por IRNR.

Finalmente, el Reglamento establece explícitamente la aplicación de la deducción por doble imposición internacional a que se refiere el artículo 80 de la LIRPF, a aquellos rendimientos que, pese a haber sido obtenidos en el extranjero, se entienden también obtenidos en territorio español por aplicación de la nueva regulación del régimen especial contenido en la Ley 26/2014. Dicha deducción se aplicará con el límite del 30% de la parte de la cuota íntegra correspondiente a la totalidad de los rendimientos del trabajo obtenidos en ese período impositivo. A estos efectos, para calcular el tipo medio efectivo de gravamen deberá tenerse en cuenta la cuota íntegra y la base liquidable, excluida, en ambos casos, la parte de las mismas correspondiente a dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de una entidad, intereses y otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios y ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.

• **Ganancias patrimoniales por cambio de residencia (art. 1 Treinta y seis).**

Como es sabido, es éste un nuevo supuesto de tributación establecido en la ley tras la última reforma, por calificación de ganancia patrimonial sometida a tributación en la base imponible del ahorro, respecto a las plusvalías latentes en acciones o participaciones (incluidas instituciones de inversión colectiva), cuando un contribuyente pierde su residencia fiscal en España, limitado a participaciones de valor superior a 4 millones de euros, o un millón si la participación es superior al 25%. Para ello resulta necesario que

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Reales Decretos

el contribuyente haya tenido la condición de residente en España en 10 de los últimos 15 períodos impositivos anteriores al último período que deba declararse por IRPF. Si se recupera la condición de contribuyente sin haberse transmitido los valores que dieron lugar a la imposición de salida, podrán recuperarse las cantidades ingresadas con intereses de demora.

La ley incluye medidas especiales para desplazamientos temporales, bien por motivos laborales (excepto a paraísos fiscales), bien por desplazamientos a países o territorios convenidos bajo cláusula de intercambio de información. Estas facultan a solicitar un aplazamiento de la deuda tributaria, aportando garantías, y si se recupera la residencia fiscal en un plazo máximo de 5 años queda extinguida la deuda (este plazo puede extenderse 5 años más en desplazamiento por motivos laborales, y se precisa que podrán entenderse desestimadas las solicitudes en caso de silencio administrativo de tres meses).

En caso de traslado a otro Estado miembro de la UE o del Espacio Económico Europeo con el que exista un intercambio efectivo de información, se establece un régimen especial opcional por el cual se puede exceptuar el pago de la deuda tributaria. De esta manera, la ganancia patrimonial únicamente deberá ser objeto de autoliquidación cuando en el plazo de los diez ejercicios siguientes al último que deba declararse por IRPF, el contribuyente transmita inter-vivos los valores, pierda la condición de residente fiscal de un Estado miembro de la UE o del EEE, o incumpla la obligación de comunicación que se imponga reglamentariamente.

Ante este marco legal del conocido como “Exit Tax,” el Reglamento establece:

- Las ganancias patrimoniales gravadas se incluirán en la base imponible del último período que deba declararse por IRPF, mediante autoliquidación complementaria sin sanción, intereses de demora o recargos.
- Los procedimientos para los aplazamientos en los casos de desplazamientos temporales anteriormente señalados. Destaca en este punto la regulación de la circunstancia consistente en la transmisión de acciones o participaciones estando en curso el aplazamiento (obligación de pago en dos meses).
- La comunicación que permitirá la opción de no tributar en casos de traslado a otro Estado miembro de la UE o del Espacio Económico Europeo, tanto en el momento de salida como en casos posteriores de cambio de domicilio en el extranjero. También se regula la forma de declarar por las ganancias que deban ser objeto de tributación en caso de transmisión de las acciones o participaciones.

• **Movilización de los derechos económicos entre Planes de Ahorro a Largo Plazo (art. primero. Treinta y siete).**

El titular de un Plan de Ahorro a Largo Plazo podrá movilizar los derechos económicos del seguro individual de ahorro a largo plazo y los fondos en la cuenta de ahorro a otro Plan de Ahorro a Largo Plazo, sin que implique la disposición de los recursos, en las siguientes condiciones:

- El titular deberá dirigirse a la entidad aseguradora o de crédito de destino, acompañado de su solicitud de identificación y una comunicación dirigida a la entidad de origen para que ordene el traspaso.
- La entidad de destino deberá advertir al contribuyente que dependiendo de las condiciones del contrato, el importe de la movilización puede resultar inferior al importe garantizado por la entidad de origen.
- En caso de que existan contratos que permitan la gestión de las solicitudes a través de mediadores, la presentación de la solicitud se entiende realizada en la entidad de destino.
- La entidad de destino deberá comprobar el cumplimiento de los requisitos y comunicar la solicitud a la entidad de origen en el plazo máximo de 5 días hábiles, desde que reciba la documentación.
- La entidad de origen, tras recibir la solicitud de la entidad de destino, deberá ordenar la transferencia bancaria y remitir toda la información financiera y fiscal necesaria, en el plazo de 10 días hábiles, desde la recepción de dicha solicitud.

El Reglamento incorpora nuevas obligaciones de información tributaria para las entidades aseguradoras o de crédito que comercialicen Planes de Ahorro a Largo Plazo, y a estos efectos se habilita una nueva declaración informativa anual, a presentar en el mes de enero, para articular el suministro de información que permita gestionar estas nuevas figuras.

• El Reglamento se encarga de asentar la **obligación de los retenedores u obligados a ingresar a cuenta, de informar de las rentas exentas** (anteriormente se consideraban no sujetas, como comedores de empresa, guarderías, transporte público, seguros de enfermedad, entregas de acciones o formación), si bien se exceptúan las del

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Reales Decretos

trabajo derivadas de comedores de empresa o servicios sociales y culturales así como educativos, si bien a su vez con la excepción de su prestación por fórmulas indirectas, tales como tickets restaurante o vales guardería.

- Se prevé la regularización de deducciones por incumplimiento de requisitos (**art. primero. Treinta y Ocho**).

- **Salario medio anual del conjunto de declarantes del Impuesto** (disposición transitoria decimosexta RIRPF): en el caso de rendimientos del trabajo que deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores que se beneficien de la reducción del 30%, por tanto concedidas antes del 1 de enero de 2015, la cuantía del salario medio anual del conjunto de declarantes será de 22.100 euros.

1.2. Adaptación de la regulación reglamentaria a los cambios establecidos a nivel legal:

- **Porcentaje de participación en una entidad vinculada (art. primero. Uno)**: en el ámbito de las exenciones de indemnizaciones por despido o cese, se adapta el porcentaje de participación en una entidad vinculada al **nuevo perímetro de vinculación** contenido en la normativa del Impuesto sobre Sociedades en relación con la recontractación de trabajadores previamente despedidos.

- Se incorpora al desarrollo reglamentario de la exención en IRPF las **becas de estudio e investigación** a las fundaciones bancarias que concedan las mismas en el desarrollo de su actividad de obra social (**art. primero. Dos**). La Ley 26/2014 ha extendido las exenciones de las becas públicas y de las concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las concedidas por fundaciones bancarias reguladas en la Ley 26/2013, de 27 de diciembre. En este sentido, la única modificación ahora recogida en el Reglamento es que los requisitos para la exención de las becas para estudios concedidas por entidades sin fines lucrativos se extiende a las concedidas por fundaciones bancarias.

- **Otros gastos deducibles de los rendimientos del trabajo (art. primero. Tres)**: la Ley 26/2014 ha introducido un nuevo supuesto de gasto deducible, en concepto de "otros gastos", por importe de 2.000 euros anuales, aplicable en casos de movilidad geográfica de desempleados que acepten un puesto de trabajo. En relación con lo anterior, el RIRPF introduce los cambios necesarios para la aplicación de la **nueva deducción en concepto de gastos generales** a que se refiere el artículo 19.2 f) de la Ley del Impuesto.

- **En el ámbito de los rendimientos del capital (mobiliario e inmobiliario)**, como consecuencia de la supresión de la aplicación de la reducción cuando se perciban de forma fraccionada, se modifica la regulación de las rentas irregulares (**art. primero. Cinco y Siete**).

- Igualmente, en el ámbito de los rendimientos de **actividades económicas**, se modifica la regulación de las **rentas irregulares** como consecuencia de la supresión de la aplicación de la reducción cuando se perciban de forma fraccionada (**art. primero. Ocho**).

- Asimismo, en relación con los rendimientos de actividades económicas, se detallan los requisitos y forma de aplicación de **determinadas reducciones**, así como la aplicación del método de estimación directa simplificada y se incorporan los nuevos **límites excluyentes para poder aplicar el método de estimación objetiva** a partir de 1 de enero de 2016 (**art. primero. Nueve, Diez y Once**).

- En materia de gestión del impuesto, se incorporan los límites legales determinantes de la **obligación de presentar declaración (art. primero. Veintiuno)**.

En materia de retenciones:

- Se adecuan los **tipos de retención o ingreso a cuenta** a las modificaciones introducidas por el **Real Decreto-ley 9/2015**, de 10 de julio (**art. primero, Veintisiete y Treinta y nueve**).
- En los casos de **percepción de capitales diferidos de seguros de vida que generen alteraciones patrimoniales correspondientes a primas satisfechas antes de 31 de diciembre de 1994**, o de **transmisiones de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva adquiridas antes de esa fecha**, para que se computen los "coeficientes de abatimiento" con el contribuyente, este deberá comunicar a la entidad obligada a practicar la retención o ingreso a cuenta el importe total de los capitales diferidos o el valor de transmisión de las participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva, según el caso, a efectos de respetar el cumplimiento de los nuevos límites de 400.000 euros, con anterioridad al momento en que nazca la obligación de retener (**art. 1. Veintiséis y Veintiocho**).

2. Modificación del IRNR (artículo segundo RD 633/2015)

Con la finalidad de desarrollar las disposiciones incorporadas en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes por la Ley 26/2014, se introducen las siguientes modificaciones en el RIRNR:

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Reales Decretos

- Se regula la posibilidad de que los contribuyentes del IRNR que obtengan rentas inmobiliarias susceptibles de imputación puedan solicitar la puesta a disposición de un **borrador de declaración** en los términos previstos en el artículo 28 bis de la Ley del Impuesto (**art. segundo. Uno**).
- Se modifica la **base para el cálculo de la obligación de retener e ingresar a cuenta en casos de ganancias derivadas de instituciones de inversión colectiva o de seguros de capital diferido anteriores a 31 de diciembre de 1994**, y así, para que se computen los “coeficientes de abatimiento” con el contribuyente, este deberá comunicar a la entidad obligada a practicar la retención o ingreso a cuenta el importe total de los capitales diferidos o el valor de transmisión de las participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva, según el caso, a efectos de respetar el cumplimiento de los nuevos límites de 400.000 euros, con anterioridad al momento en que nazca la obligación de retener (**art. segundo. Dos**).
- Se desarrolla el régimen especial por el que se permite a contribuyentes residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea con bajos ingresos **optar por tributar como contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas (art. segundo. Tres)**.

Podrán optar por esta posibilidad, las personas físicas residentes en la UE que acrediten que al menos el 75% de sus rentas del período está constituido por rendimientos del trabajo y actividades económicas obtenidos en territorio español, y como novedad, también aquellas cuya renta en España haya sido inferior al 90% del mínimo personal y familiar que hubiera correspondido de haber sido residente fiscal en España, siempre que haya tributado efectivamente por el IRNR y la renta obtenida fuera de España haya sido, asimismo, inferior a dicho mínimo.

- Se regulan las condiciones para solicitar la **devolución bajo el IRNR** en el caso de que proceda la **exención por reinversión en vivienda habitual (art. segundo. Cuatro)**. Recordemos que la disposición adicional séptima del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes regula la exención de las ganancias patrimoniales obtenidas por un residente en la UE o en un Estado miembro del EEE con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria, generadas en transmisiones de inmuebles que hayan constituido la vivienda habitual de un no residente en España en caso de reinversión del importe obtenido en dicha transmisión en otra vivienda habitual, no necesariamente en España, y bajo las mismas condiciones aplicables a los residentes fiscales en España.

El RIRNR prevé la posibilidad de solicitar la devolución total o parcial de la deuda tributaria ingresada en estos casos.

REAL DECRETO 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

Con fecha 11 de julio de 2015 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el **Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades** (en adelante, Real Decreto o Real Decreto 634/2015).

Según declara su Exposición de Motivos, la norma cumple una doble función: **(i)** la primera, una revisión integral del anterior Reglamento del Impuesto sobre Sociedades para adecuarlo a los parámetros de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS) **(ii)** la segunda, de actualización de las reglas en él dispuestas.

Este Real Decreto consta de un artículo único, una disposición adicional, una derogatoria y tres finales.

- El **artículo único** aprueba el texto del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (en adelante e indistintamente RIS o Reglamento).
- La **disposición adicional** permite que las referencias realizadas al anterior Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, se entiendan realizadas al RIS aprobado en el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio.
- La **disposición derogatoria** recoge la derogación del Real Decreto anteriormente mencionado.
- En la **disposición final primera** se modifica el Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por el Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, con el objeto de reordenar las competencias para ejercer las funciones que se contemplan en dicho Reglamento, de tal forma que la condición de autoridad competente recaerá en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, cuando se trate de casos relativos exclusivamente a precios de transferencia, mientras que en el resto de los casos, dicha condición la tendrá la Dirección General de Tributos.

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Reales Decretos

- La **disposición final segunda** regula el título competencial.
- La **disposición final tercera** dispone la entrada en vigor del Real Decreto, señalando que la misma tuvo lugar el 12 de julio de 2015 y será de aplicación a los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2015, salvo alguna excepción que indicaremos en su apartado correspondiente.

El desarrollo reglamentario del Impuesto sobre Sociedades objeto de aprobación en el Real Decreto se efectúa en virtud de las habilitaciones contenidas en el articulado de la Ley del Impuesto, en la disposición final décima de dicha Ley y en el artículo 93 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El nuevo RIS consta de 69 artículos estructurados en 4 títulos, 1 disposición adicional, 5 disposiciones transitorias y 1 disposición final.

A continuación se resumen las principales novedades de este Real Decreto 634/2015 en relación con el Real Decreto 1777/2004 que aprobaba el antiguo RIS.

1. Amortizaciones (arts. 3 a 7 del RIS)

El **capítulo II** contiene una actualización del desarrollo reglamentario aplicable a las amortizaciones, teniendo en consideración la existencia del Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, con posterioridad al anterior Reglamento, y por ello resultando innecesarias las menciones a determinadas reglas específicas de aplicación mencionadas en este, al contenerse en la norma contable (p.e. amortización elemento a elemento o concepto de vida útil).

En este ámbito resulta destacable: **(i)** la flexibilización contenida respecto a la posibilidad de presentar **planes especiales de amortización en cualquier momento** dentro del plazo de construcción o de amortización del elemento patrimonial, mientras que hasta ahora esta posibilidad quedaba restringida a los tres meses posteriores al inicio del plazo de amortización; **(ii)** la supresión de la previsión hasta ahora existente de que para un mismo **elemento patrimonial no se pueden aplicar, ni simultanea ni sucesivamente, distintos métodos de amortización;** **(iii)** que el plan de amortización solicitado podrá ser aprobado, desestimado, u objeto de aprobación de un plan diferente al propuesto por el contribuyente, si bien, y esta es la novedad, deberá ser aceptado por este. Además, el plan aprobado surtirá **efecto en los periodos impositivos que finalicen tras la presentación del mismo**, salvo que expresamente se establezca una fecha distinta, cuestión no regulada por el anterior Reglamento; **(iv)** nueva definición del **perímetro de grupo a efectos de amortización de activos usados.**

2. Operaciones vinculadas y con paraísos fiscales

El capítulo V del título I recoge la **principal novedad** de este Reglamento, incorporando **modificaciones sustanciales** en relación con las **entidades y las operaciones vinculadas.**

2.1. Información país por país (arts. 13.1 y 14 del RIS)

Con base en las conclusiones adoptadas en el denominado Plan de acción "BEPS" (Plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios), que se elabora en el ámbito de la OCDE, y en concreto en relación con la Acción 13 relativa a la información y documentación de las entidades y operaciones vinculadas, se introduce como novedad en el RIS la **información país por país** (*country by country report*), con cobertura legal en el artículo 93 de la Ley General Tributaria y la Disposición Final décima de la LIS).

De acuerdo con la propia Exposición de Motivos, la información país por país es un instrumento que permite **evaluar los riesgos en la política de precios de transferencia** de un grupo mercantil sin que en ningún caso dicho instrumento pueda servir de base a la Administración Tributaria para realizar ajustes de precios.

Las **notas características** de esta nueva obligación son:

- Resultará **exigible a partir del 2016**, cuando el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de personas o entidades que formen parte del grupo, en los 12 meses anteriores al inicio del periodo impositivo, sea, al menos, de **750 millones de euros**, respecto de las siguientes entidades:
 - entidades residentes en territorio español que tengan la condición de dominantes de un grupo y no sean al mismo tiempo dependientes de otra entidad, residente o no residente.
 - entidades residentes en territorio español dependientes, directa o indirectamente, de una entidad no residente en territorio español que no sea al mismo tiempo dependiente de otra (filiales españolas), o a establecimientos permanentes de entidades no residentes, cuando concorra cualquiera de las circunstancias que se listan en el artículo 13.1 del RIS: **(i)** que hayan sido designadas por su matriz no

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Reales Decretos

residente para elaborar la información; **(ii)** que no exista obligación de información análoga en el país o territorio de residencia fiscal de la matriz no residente; **(iii)** que no exista acuerdo de intercambio automático de información país por país, con el país o territorio de residencia de la entidad no residente; **(iv)** que aun existiendo dicho acuerdo, se haya incumplido sistemáticamente y la Administración tributaria española haya comunicado tal incumplimiento a las filiales o establecimientos permanentes residentes en España antes del término del periodo impositivo al que se refiera dicha información.

- Cualquier entidad residente en territorio español que forme parte de un grupo obligado a presentar la información aquí establecida deberá **comunicar** a la Administración tributaria la **identificación y el país o territorio de residencia de la entidad obligada a elaborar esta información**. Esta comunicación deberá realizarse antes de la finalización del periodo impositivo al que se refiera la información.

El Reglamento precisa que el concepto de grupo a estos efectos es el del artículo 18.2 LIS, es decir, el del perímetro de las operaciones vinculadas a efectos fiscales, diferente del regulado en el artículo 42 del Código de Comercio.

- El **plazo** para presentar la información concluirá transcurridos doce meses desde la finalización del periodo impositivo y se efectuará en el modelo elaborado al efecto, que será aprobado por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.
- La información país por país deberá presentarse en **euros** (novedad respecto del texto del proyecto en el que se decía que la información debería presentarse en la moneda local de la jurisdicción correspondiente) y comprenderá (de acuerdo con el artículo 14.2 del RIS), respecto del periodo impositivo de la entidad dominante, de forma agregada por cada país o jurisdicción:
 - Ingresos brutos del grupo, distinguiendo entre los obtenidos con entidades vinculadas o con terceros.
 - Resultados antes del Impuesto sobre Sociedades o Impuestos de naturaleza idéntica o análoga al mismo.
 - Impuestos sobre Sociedades o Impuestos de naturaleza idéntica o análoga satisfechos, incluyendo las retenciones soportadas.
 - Impuestos sobre Sociedades o Impuestos de naturaleza idéntica o análoga al mismo devengados, incluyendo las retenciones.
 - Importe de la cifra de capital y otros fondos propios existentes en la fecha de conclusión del periodo impositivo.
 - Plantilla media.
 - Activos materiales e inversiones inmobiliarias distintos de tesorería y derechos de crédito.
 - Lista de entidades residentes, incluyendo los establecimientos permanentes y actividades principales realizadas por cada una de ellas.
 - Otra información que se considere relevante y una explicación, en su caso, de los datos incluidos en la información.

2.2. Documentación específica de operaciones vinculadas (arts. 13.2, 13.3, 15 y 16 del RIS)

El nuevo Reglamento introduce también modificaciones en la **documentación específica de operaciones vinculadas** a la que hace referencia la Ley del Impuesto, adaptando el marco normativo español al de la OCDE. Por un lado, se **simplifica el contenido de la documentación** para personas o entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 45 millones de euros. Por otro, y como contrapunto, **se incrementa la exigencia de transparencia** que el buen gobierno actual requiere respecto a las multinacionales.

Nueva documentación simplificada de operaciones vinculadas

En el supuesto de personas o entidades que cumplan los requisitos del régimen especial de Empresas de Reducida Dimensión (importe neto de la cifra de negocios inferior a 10 millones de euros), la documentación específica simplificada no incluirá los comparables (salvo operaciones con paraísos fiscales) y se cumplimentará a través de un **modelo normalizado** elaborado al efecto por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

Adicionalmente se regulan las nuevas modalidades de documentación simplificada, destinadas a las personas o entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 45 millones de euros, computado a nivel de grupo mercantil cuando la entidad

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Reales Decretos

pertenezca a un grupo del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y la obligación de consolidar, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que corresponda según la normativa contable. **Esta información y documentación específica resultará de aplicación para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016.** En los períodos impositivos que se inicien en 2015, dichas personas o entidades estarán sometidas a las obligaciones de documentación establecidas en la anterior normativa, es decir, los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio.

El contenido de esta información y documentación específica simplificada es reducido, no resultando obligatorio cumplimentar el “master file” ni el “local file” que se describen a continuación. Por el contrario, se cumplen las obligaciones de documentación con lo siguiente:

- Descripción de la naturaleza, características e importe de las operaciones vinculadas.
- Datos personales identificativos de las personas o entidades intervinientes.
- Identificación del método valorativo utilizado.
- Comparables obtenidos y valor o intervalos de valores derivados del método de valoración utilizado.

Sin embargo, la norma excluye de forma expresa algunas operaciones a las que no va a resultar de aplicación dicho contenido simplificado (realizadas entre contribuyentes del IRPF en desarrollo de actividades económicas bajo régimen de estimación objetiva con entidades participadas en al menos un 25%, operaciones de transmisión de negocios, de inmuebles, determinadas transmisiones de participaciones o valores representativos en fondos propios en entidades no cotizadas o negociadas en paraísos fiscales, y las realizadas con intangibles).

Contenido de la documentación específica no simplificada

Se mantiene como hasta ahora, la obligación de preparar y conservar a disposición de las autoridades fiscales la documentación relativa al grupo y al obligado tributario.

También se mantienen las **excepciones** donde no es necesario preparar esta documentación, que son:

- Operaciones en el seno de un grupo de consolidación fiscal, con la excepción de las incorporaciones relativas a operaciones intra-grupo realizadas frente a terceros en las que haya operado la reducción prevista en el artículo 23 LIS (*patent box*).
- Operaciones entre miembros o con otras entidades del mismo grupo de consolidación fiscal realizadas por agrupaciones de interés económico, y uniones temporales de empresas (excepto las que apliquen la exención fiscal de rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente).
- Operaciones realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de adquisición de valores.
- Operaciones realizadas con la misma persona o entidad vinculada, siempre que el importe de la contraprestación del conjunto de las operaciones no supere los 250.000 euros de valor de mercado.

No obstante, el nuevo Reglamento introduce las siguientes modificaciones en cuanto a su contenido:

2.2.1. Documentación específica del grupo al que pertenece el contribuyente – “master file” – (arts. 15 del RIS)

La documentación relativa al grupo es ahora más amplia, y deberá comprender la información relativa a la **estructura y organización, actividades, activos intangibles, actividad financiera y situación financiera y fiscal del grupo.**

En relación con la información relativa a las **actividades del grupo**, como novedad, debe incluirse la descripción de los principales mercados geográficos en los que opera el grupo, fuentes principales de beneficios y cadena de suministro de aquellos bienes y servicios que representen, al menos, el 10% del importe neto de la cifra de negocios del grupo, correspondiente al período impositivo. También detallará la descripción de las operaciones de reorganización y de adquisición o cesión de activos relevantes realizadas durante el período impositivo.

Respecto a la información relativa a **los activos intangibles del grupo** deberá incluirse la descripción general de la estrategia global del grupo en relación al desarrollo, propiedad y explotación de los activos intangibles, incluyendo la localización de las principales instalaciones en las que se realicen actividades de investigación y desarrollo, así como la dirección de las mismas; la relación de los activos intangibles del grupo

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Reales Decretos

relevantes a efectos de precios de transferencia; el importe de las contraprestaciones correspondientes a las operaciones vinculadas del grupo, derivadas de la utilización de los activos intangibles, identificando las entidades del grupo afectadas y sus territorios de residencia fiscal; la relación de acuerdos entre las entidades del grupo relativos a intangibles, incluyendo los acuerdos de reparto de costes, los principales acuerdos de servicios de investigación y acuerdos de licencias; y una descripción general de cualquier transferencia relevante sobre activos intangibles realizada en el período impositivo.

En relación con la información relativa a la **actividad financiera**, el RIS incluye una descripción general de la forma de financiación del grupo, incluidos los acuerdos de financiación suscritos con contrapartes ajenas al grupo, y la identificación de las entidades del grupo que realicen las principales funciones de financiación del grupo.

Por su parte, la **situación financiera y fiscal** alude a la obligación de incluir los estados financieros anuales consolidados del grupo, siempre que resulten obligatorios para el mismo o se elaboren de manera voluntaria, así como una relación y breve descripción de los acuerdos previos de valoración vigentes y cualquier otra decisión con alguna autoridad fiscal que afecte a la distribución de los beneficios del grupo entre países, lo cual es llamativo al superarse la territorialidad de la información.

2.2.2. Documentación específica del contribuyente – “local file” – (art. 16 del RIS)

El artículo 16 del RIS regula la documentación que se ha de incluir en este apartado y que comprenderá la información del contribuyente, las operaciones vinculadas, y la información económico financiera.

En relación con la **información del contribuyente**, como **novedad principal**, debe incluirse la estructura de dirección, organigrama y personas o entidades destinatarias de los informes sobre la evolución de las actividades del contribuyente, indicando los países o territorios en que dichas personas o entidades tienen su residencia fiscal, la descripción de las actividades del contribuyente, de su estrategia de negocio y, en su caso, de su participación en operaciones de reestructuración o de cesión o transmisión de activos intangibles en el período impositivo; y los principales competidores.

La **información económico financiera** del contribuyente incluirá los estados financieros anuales del contribuyente y, según especifica el tenor literal del Reglamento “*cuando corresponda y resulte relevante*”, la conciliación entre los datos utilizados para aplicar los métodos de precios de transferencia y los estados financieros anuales, así como los datos financieros de los comparables utilizados y la fuente de la que procedan.

Finalmente se especifica que si para determinar el valor de mercado, se utilizan otros métodos y técnicas de valoración generalmente aceptados distintos de los señalados en las letras a) a e) del artículo 18.4 de la LIS, como pudieran ser métodos de descuento de flujos de efectivo futuro estimados, **se describirá detalladamente el método o técnica concreto elegido, así como las razones de su elección.**

2.3. Análisis de comparabilidad (art.17 del RIS)

En el Capítulo VI del RIS se establecen las reglas para la determinación del análisis de comparabilidad exigido en la documentación específica del contribuyente. En relación con el desarrollo del análisis de comparabilidad se introducen las siguientes modificaciones:

- A efectos de determinar el valor de mercado que hubieran acordado partes independientes se compararán las circunstancias de las operaciones vinculadas con las circunstancias de operaciones entre personas o entidades independientes que pudieran ser equiparables. El Reglamento matiza que para realizar esta comparación será necesario **determinar las verdaderas relaciones entre las personas o entidades vinculadas y las condiciones de las operaciones a comparar atendiendo a la naturaleza de las operaciones y a la conducta de las partes.**
- Entre las circunstancias que deben tenerse en cuenta para determinar si dos o más operaciones son equiparables se añade a las ya reguladas en el anterior Reglamento la **existencia de pérdidas, la incidencia de las decisiones de los poderes públicos, la existencia de ahorros de localización, de grupos integrados de trabajadores o de sinergias.**
- Se reconoce la posibilidad de utilizar **medidas estadísticas** para minimizar el riesgo de error provocado por defectos en la comparabilidad.

2.4. Procedimiento de comprobación de operaciones vinculadas (art. 19 del RIS)

El Capítulo VI del RIS establece las reglas de valoración y procedimiento de comprobación de operaciones vinculadas, teniendo en cuenta que no se circunscribe exclusivamente a un supuesto de valoración.

Así, cuando la comprobación de las operaciones vinculadas no sea el objeto único de una regularización inspectora, la propuesta de liquidación que se derive de la misma se

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Reales Decretos

documentará en un acta distinta y específica. Y tratándose de impuestos con períodos impositivos (IRPF, IS, IVA,...), la regularización deberá comprender todos los períodos afectados por la corrección de la operación vinculada llevada a cabo por la Administración tributaria.

En concreto, el artículo 19 del RIS regula la comprobación de las operaciones vinculadas, en **términos similares a los establecidos en la normativa anterior**. No obstante, como modificaciones relevantes señalar: **(i)** se sustituyen los términos “comprobación del valor de mercado” y “corrección valorativa” por “comprobación de las operaciones vinculadas” y “regularización practicada”; **(ii)** se elimina toda referencia a la posibilidad de solicitar la tasación pericial contradictoria; **(iii)** se reconoce expresamente que será la propia Administración Tributaria la que de oficio realice el correspondiente ajuste bilateral.

Por último, el artículo 20 del RIS regula de forma novedosa la **opción de evitar el ajuste secundario**, reconocida por la Ley del IS, a través de la restitución patrimonial entre las personas o entidades vinculadas. A tal efecto se establece que el contribuyente deberá justificar haber llevado a cabo dicha restitución antes de que se dicte la correspondiente liquidación.

2.5. Acuerdos previos de valoración (arts. 21 a 37 del RIS)

Existe la posibilidad de que los contribuyentes pueden llegar a acuerdos con la Administración Tributaria sobre la valoración de las operaciones realizadas con otros sujetos pasivos vinculados con carácter previo a la realización de las mismas (APAs). **Las modificaciones introducidas en el procedimiento para solicitar estos acuerdos son:**

- Se extiende la posibilidad de solicitar dichos acuerdos en relación con **las rentas estimadas** por operaciones realizadas por un contribuyente con un establecimiento permanente en el extranjero, siempre que lo prevea un Convenio de Doble Imposición que resulte de aplicación.
- Se **suprime** la posibilidad de solicitar este tipo de acuerdos en relación con la ya derogada **aplicación de coeficientes de subcapitalización**.
- Se suprimen las referencias que contenía el Reglamento anterior a la posibilidad de subsanar errores al inicio del procedimiento y a la necesidad de motivación de la inadmisión a trámite de la solicitud.
- Se añade como contenido del acuerdo las asunciones críticas cuyo acaecimiento condiciona la aplicabilidad del acuerdo.
- El Reglamento establece como novedad que el acuerdo **surtirá efectos respecto de las operaciones realizadas con posterioridad a la fecha en que se apruebe**, y tendrá validez durante los períodos impositivos que se concreten en el propio acuerdo, sin que pueda exceder de los 4 períodos impositivos siguientes al vigente en la fecha de aprobación del acuerdo.
- Asimismo, se incorpora que podrá determinarse que sus **efectos alcancen a las operaciones realizadas en períodos impositivos anteriores**, siempre que no hubiera prescrito el derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación ni hubiese liquidación firme que recaiga sobre las operaciones objeto de solicitud.
- El órgano competente para instruir y resolver el procedimiento será el órgano de la AEAT que corresponda de acuerdo con sus normas de estructura orgánica y no el Departamento de Inspección Financiera y Tributaria como preveía el anterior RIS.

2.6. Operaciones realizadas con paraísos fiscales (art. 37 del RIS)

El capítulo VIII contiene la **documentación específica que deben mantener a disposición de la Administración Tributaria quienes realicen operaciones con personas o entidades no vinculadas residentes en paraísos fiscales** destacando las siguientes especialidades:

- Se elimina la no exigibilidad de documentación de aquellas operaciones realizadas con la misma persona o entidad cuyo importe conjunto no supere los 250.000 Euros.
- Se exceptúan de esta obligación las transacciones llevadas a cabo con entidades que cumplan los dos requisitos siguientes: (i) que residan en un Estado miembro de la Unión Europea o en Estados integrantes del Espacio Económico Europeo con los que exista un efectivo intercambio de información en materia tributaria; y (ii) que el contribuyente acredite que las operaciones responden a motivos económicos válidos y que esas personas o entidades realizan actividades económicas.

3. Reglas de aplicación de determinados regímenes especiales (arts. 46 a 56 del RIS)

El **título III** está dedicado a las reglas de aplicación de determinados regímenes especiales, con 7 capítulos destinados, respectivamente, a (i) las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas, (ii) a la consolidación fiscal, (iii) a las operaciones de reestructuración, (iv) a determinados contratos de arrendamiento

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Reales Decretos

financiero, (v) a las entidades de tenencia de valores extranjeros, (vi) a las entidades navieras y (vii) a los partidos políticos.

Se mantiene **sin modificaciones importantes** la regulación reglamentaria del **(i)** régimen especial de los contratos de arrendamiento financiero, **(ii)** el régimen especial de entidades de tenencia de valores extranjeros, y **(iii)** el de partidos políticos.

En el régimen de **entidades navieras en función del tonelaje se modifica** exclusivamente el **plazo** para presentar la solicitud del régimen fiscal especial. El anterior RIS disponía que la solicitud debía presentarse con, al menos tres meses de antelación al inicio del periodo impositivo respecto al que se pretendía que tuviera efectos y ahora puede presentarse en **cualquier momento antes de la finalización del periodo impositivo** del que se pretende que tenga efectos.

En relación con los demás regímenes especiales destacan los siguientes aspectos.

3.1. Agrupaciones de interés económico españolas y europeas y uniones temporales de empresas (art. 46 del RIS)

El artículo 46 del RIS regula las obligaciones formales que deben cumplir las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, a las que resulte de aplicación el régimen especial previsto en el capítulo II del título VII de la Ley del Impuesto.

En concreto, establece el **contenido de la información** a suministrar conjuntamente con la declaración del impuesto por las entidades acogidas a este régimen especial.

En relación con el mismo, **el RIS incorpora como novedad la actualización de** los conceptos correspondientes a las entidades que, de acuerdo con la nueva LIS, deben ser objeto de **imputación**. Así, además de los ya previstos en el anterior Reglamento se añaden, como cantidades objeto de imputación, la referencia expresa a **(i)** los gastos financieros netos no deducidos por la entidad, **(ii)** la reserva de capitalización no aplicada por la entidad, y **(iii)** la reserva de nivelación para minorar o incrementar la base imponible.

3.2. Régimen de consolidación (art. 47 del RIS)

Destaca la **adaptación de las obligaciones formales** correspondientes al régimen de consolidación fiscal, a la nueva delimitación del perímetro de consolidación introducido por la LIS, que **permite la consolidación de entidades españolas sin necesidad de que exista una entidad dominante española común** siempre que la entidad no residente no resida en un paraíso fiscal y cumpla los requisitos para ser considerada entidad dominante de acuerdo con las reglas establecidas.

El RIS prevé que adoptados los acuerdos correspondientes por todas las sociedades que deben integrar el grupo fiscal, la opción por el régimen de consolidación fiscal debe comunicarse a la Administración Tributaria y regula el contenido de dicha comunicación.

Las novedades introducidas por el RIS es este apartado son:

- El ejercicio de la opción por el régimen de consolidación fiscal se comunicará a la Delegación de la AEAT del domicilio fiscal de la **entidad representante** (ya no de la dominante) o a las Dependencias Regionales de Inspección o a la Delegación de Grandes Contribuyentes cuando la entidad representante se halle adscrita a ellas. En la comunicación de la opción por el régimen especial, en el caso de que la entidad dominante no sea residente en territorio español, es necesario **identificar a la entidad dominante del grupo fiscal e incluir el documento en el que se designe a la entidad representante**.
- Es también obligatorio comunicar el **porcentaje de los derechos de voto** mantenidos por la entidad dominante en todas y cada una de las entidades que integran el grupo fiscal.

3.3. Régimen aplicable a las operaciones de reestructuración (art. 48 del RIS)

La nueva LIS introdujo como novedad la configuración del régimen fiscal de las operaciones de reestructuración como **régimen general** (hasta ese momento se configuraba como un régimen especial). Así, este régimen será aplicable cuando concurren este tipo de operaciones, salvo que se opte expresamente por lo contrario. La desaparición de la opción en el régimen de operaciones de reestructuración permite **minorar obligaciones formales en este régimen especial**.

Sin embargo, la LIS mantiene la **obligación de comunicar a la Administración Tributaria la realización de las operaciones a las que se aplique este régimen**. En lo que se refiere a dicha comunicación el nuevo RIS dispone:

- La comunicación será efectuada por la **entidad adquirente** en las operaciones, salvo que la misma no sea residente en territorio español en cuyo caso se efectuará por la entidad transmitente. No obstante, tratándose de operaciones en las cuales ni la entidad adquirente ni la transmitente sean residentes en territorio español, la comunicación deberá efectuarse por los socios de las entidades transmitentes, siempre que sean residentes en territorio español. En caso contrario, la comunicación la realizará la entidad transmitente.

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Reales Decretos

- En cuanto al **plazo para efectuar la comunicación**, se mantiene en los tres meses siguientes a la fecha de inscripción de la escritura pública o documento equivalente en la que se documente la operación. No obstante, tratándose de operaciones en las cuales ni la entidad adquirente ni la transmitente sean residentes en territorio español, la comunicación deberá ser efectuada en el plazo previsto para la presentación de las declaraciones o autoliquidaciones correspondientes a los socios de la entidad transmitente, siempre que sean residentes en territorio español.

4. Gestión del Impuesto (arts. 57 a 69 del RIS)

El **Título IV** se destina a la **gestión del impuesto**. El capítulo I de este título dedicado al **índice de entidades, la devolución del impuesto y las obligaciones de colaboración con entidades externas en la presentación y gestión de declaraciones** se mantiene en los mismos términos que en el anterior Reglamento salvo algunas remisiones a artículos y normativa.

En relación con el **Capítulo II** referente a **las obligaciones de retener e ingresar** se introducen modificaciones en relación con la base y el porcentaje de retención

En concreto, en relación con la **base para el cálculo de retenciones** el nuevo Reglamento matiza que:

- En el caso de arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos, la base de la retención estará constituida por todos los conceptos que se satisfagan al arrendador, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.
- En el caso de premios de lotería y apuestas que, por su cuantía, estuvieran sujetos y no exentos del gravamen especial de determinadas loterías y apuestas, la retención se practicará sobre el importe del premio sujeto y no exento.

En cuanto al **porcentaje de retención**, se diferencia un porcentaje general de otros especiales en función del tipo de renta obtenida:

- Porcentaje general: 19%
- Porcentajes especiales: **(i)** 24% para las rentas obtenidas por la cesión de derechos de imagen; **(ii)** 20% en premios de loterías y apuestas no exentos del gravamen especial (importe superior a 2.500 euros).

No obstante, como consecuencia del régimen transitorio previsto en la LIS y las medidas introducidas por el Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y otras medidas de carácter económico el **porcentaje de retención general en el ejercicio 2015** será:

- Del 20% si la obligación de retener o ingresar a cuenta nace con anterioridad al 12 de julio de 2015.
- Del 19,5% si la obligación de retener o ingresar a cuenta nace a partir del 12 de julio de 2015.

Finalmente, se incorpora un **nuevo Capítulo III** para regular el **procedimiento de compensación y abono de activos por impuesto diferido, cuando se produce su conversión en créditos exigibles para la Hacienda Pública (art.69 del RIS)**.

Se trata del desarrollo reglamentario de los artículos 11.12 y 130 de la LIS, que contemplan la monetización de créditos fiscales provenientes de determinados activos por impuestos diferidos, existentes fundamentalmente en las entidades de crédito, de modo que dichas diferencias temporales recuperadas configuran un crédito exigible frente a la Administración tributaria, bien mediante pago directo o compensación tributaria, en un procedimiento regulado por el RIS.

RESOLUCIÓN de 14 de julio de 2015, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se habilita el pago de determinadas liquidaciones practicadas por la administración a través de la sede electrónica de la Agencia, mediante el sistema de firma no avanzada con clave de acceso en un registro previo (sistema Cl@ve PIN).

RESOLUCIÓN de 29 de julio de 2015, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 16 de diciembre de 2011, por la que se establece el procedimiento para efectuar a través de internet el embargo de dinero en cuentas a la vista abiertas en entidades de crédito cuyos saldos se encuentren total o parcialmente pignorados y de aquellas otras cuya titularidad corresponda a deudores en situación concursal.

CONVENIO entre el Reino de España y el Sultanato de Omán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y su Protocolo, hecho *ad referendum* en Mascate el 30 de abril de 2014.

Resoluciones

Convenios

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Convenios

CONVENIO entre el Reino de España y la República de Uzbekistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo, hecho en Madrid el 8 de julio de 2013.

PROTOCOLO que modifica el Convenio entre el Reino de España y el Reino de Bélgica tendente a evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y el Protocolo, firmados en Bruselas el 14 de junio de 1995, modificados por el Protocolo firmado en Madrid el 22 de junio de 2000 y por el Protocolo hecho en Bruselas el 2 de diciembre de 2009, hecho en Madrid el 15 de abril de 2014.

ÁMBITO LEGAL

LABORAL/SEGURIDAD SOCIAL

Leyes

LEY 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

El día 22 de julio de 2015 se ha publicado en el BOE, la **Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social** (en adelante, la Ley). Esta Ley **entró en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE**.

Esta Ley se inserta en el conjunto de medidas adoptadas por el Gobierno para la racionalización, simplificación y modernización de las Administraciones Públicas. La Ley establece un modelo de Inspección basado en una serie de principios ordenadores comunes, entre los que cabe destacar la búsqueda de la calidad y la eficiencia en la prestación del servicio a los ciudadanos, la concepción única e integral de Sistema y el principio de unidad de función y actuación inspectora.

Esta Ley **deroga la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social**, pasando las referencias hechas en el ordenamiento a la Ley 42/1997 a la presente Ley. Asimismo, las normas reglamentarias actualmente en vigor continuarán siendo de aplicación, en tanto no contradigan o se opongan a la presente ley, hasta tanto se proceda a su derogación o modificación por las normas de desarrollo de la presente Ley.

Es objeto de regulación en esta Ley el Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social constituido por el conjunto de principios legales, normas, órganos, personal y medios materiales. La inspección de trabajo y seguridad social se ejerce por inspectores de trabajo y seguridad social y subinspectores laborales.

Las principales novedades de la Ley son las siguientes:

- El Cuerpo de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social pasa a denominarse Cuerpo de Subinspectores Laborales, los cuales se dividen en dos escalas especializadas:
 - a) **Escala de Empleo y Seguridad Social**, formada por el actual Cuerpo de Subinspectores.
 - b) **Escala de Seguridad y Salud Laboral**, constituyendo una nueva escala con funciones específicas en materia prevención de riesgos laborales. Tales como:
 - La comprobación del cumplimiento y control de la aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales en los aspectos que afecten directamente a las condiciones materiales de trabajo.
 - La vigilancia del cumplimiento de la normativa jurídico-técnica con incidencia en materia de prevención de riesgos laborales.
 - Programas de actuación preventiva de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social derivados del análisis de la siniestralidad laboral.
 - La información y asesoramiento a empresarios y trabajadores, con ocasión del ejercicio de su función inspectora, sobre la forma más efectiva de cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales.

De este modo, las funciones relativas a la comprobación de las condiciones materiales de trabajo u otras análogas en materia preventiva, que actualmente desarrollan los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, podrán ser también desempeñadas por los Subinspectores, bajo la coordinación y dirección de un Inspector, tal como sucede en materia de empleo y Seguridad Social.

Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social a la entrada en vigor de esta ley quedan integrados en el Cuerpo

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Leyes

- de Subinspectores Laborales, dentro de la Escala de Empleo y Seguridad Social, con todos los derechos adquiridos en su Cuerpo de procedencia.
- Por otro lado, se establece que los **hechos comprobados directamente por los funcionarios que ostenten la condición de Autoridad o de agentes de ella**, tras su valoración y calificación por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, **podrán ser aducidos como prueba** en los procedimientos iniciados por esta y serán tenidos por ciertos, salvo prueba en contrario de los interesados.
 - El **tratamiento de la información** del Sistema de la Inspección debe realizarse a partir de una base de datos unitaria e integrada, que mantenga la homogeneidad de los datos y consolide, en el conjunto del Estado, la información aportada por los servicios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, así como la que se derive de sus actuaciones.
 - Se crea el **Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social**, como un organismo autónomo dotado de **personalidad jurídica propia** y diferenciada de la del Estado y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, consistentes en el ejercicio de las funciones que le encomienda esta Ley.
 - La **entrada en funcionamiento** efectivo del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social tendrá lugar en la fecha establecida en sus Estatutos, una vez aprobados y publicado estos.
 - Se podrá establecer una **Oficina Nacional de Lucha Contra el Fraude**, integrada en el propio Organismo, como órgano encargado del impulso y coordinación de la aplicación de las medidas de lucha contra el trabajo no declarado, el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social y cuantas otras se determinen.
 - Se articulará en torno a una **estructura central** y una **estructura territorial**. La estructura central contará con un Consejo Rector y un Director, como órganos de dirección, y con un Consejo General Consultivo, como órgano de participación institucional en las materias relativas al Organismo y en cada Comunidad Autónoma existirá una Dirección Territorial, cuyo titular será designado con la participación de la Comunidad en los términos previstos en el convenio de colaboración, y a quien corresponderá, además de las funciones que se establezcan reglamentariamente, la interlocución permanente con las autoridades de la misma conforme lo establecido en el referido convenio.
 - Las **funciones de Alta Inspección del Estado** en el orden social que vengán reconocidas en los respectivos Estatutos de Autonomía, salvo la relativa a la asistencia sanitaria, se encomendará a la Unidad de Alta Inspección formada por Inspectores de Trabajo y Seguridad Social que a tal efecto dependerá del titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

LEY 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral.

Esta Ley se ha publicado en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE) el día 10 de septiembre 2015. La Ley **entró en vigor al día siguiente** al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» salvo lo previsto en (i) el artículo 9.4 relativo al crédito de la formación que entrará en vigor con la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio y (ii) el artículo 14.1 relativo a la impartición de la formación que entrará en vigor el 1 de enero de 2016.

La Ley procede de lo dispuesto en el **Real Decreto-ley 4/2015, de 22 de marzo, para la reforma urgente del Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral** (en adelante, el “Real Decreto”) cuyo contenido prácticamente reproduce en su totalidad. A continuación únicamente recogemos las principales **novedades que han sido introducidas por esta Ley respecto de las novedades incorporadas por el Real Decreto**.

Las principales novedades reguladas en esta Ley frente a lo dispuesto en el Real Decreto, son las siguientes:

El sistema de formación profesional

En cuanto a la **financiación del Sistema de Formación Profesional para el Empleo** se prevé que anualmente, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social elaborará la **propuesta de distribución del presupuesto destinado a financiar el sistema de formación profesional** para el empleo entre los diferentes ámbitos e iniciativas de formación contempladas en esta ley. Dicha propuesta se someterá a informe del órgano de participación del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo.

En cuanto a la **forma de aplicar los fondos provenientes de la cuota de formación profesional** que aportan las empresas y los trabajadores, presentan las siguientes novedades:

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Leyes

- las **bonificaciones en las cotizaciones empresariales** a la Seguridad Social, que no tendrán carácter subvencional, se aplicarán a la formación por los empresarios para sus trabajadores y a los permisos individuales de formación, pero **ya no se aplicarán a la actividad formativa del contrato para la formación y el aprendizaje;**
- se incluye como supuesto de concesión directa de subvenciones **las ayudas que permitan conciliar la asistencia a la formación con el cuidado de hijos menores de 6 años o de familiares dependientes;** y
- se establece la previsión **partida específica y suficiente**, con el fin de garantizar una oferta formativa de calidad dirigida a trabajadores ocupados y desempleados en los Presupuestos Generales del Estado a través de la red pública de centros de formación.

En relación a **los anticipos y/o pagos restantes** que debe realizar la Administración se **fija el plazo** máximo de tres meses, a contar desde la presentación por el beneficiario de la documentación requerida para solicitar dicho anticipo, o de doce meses desde la presentación de la justificación final de la actividad objeto de subvención, salvo cuando se aplique el régimen de concesión y justificación a través de módulos en cuyo caso el citado plazo será de seis meses.

Formación programada por las empresas

En cuanto a la **programación de la formación programada** por **las empresas**, esto es la formación bonificada que responde a las necesidades específicas de las empresas y sus trabajadores, se recoge entre otras, las siguientes novedades en la Ley:

- En la formación programada por las empresas, las acciones formativas estarán sujetas a una **duración mínima de dos horas** frente a la regulación del Real Decreto que establecía una hora.
- Asimismo, se prevé que la a formación programada **podrá aplicarse a los trabajadores de los colectivos cuyo régimen de cotización contemple el pago de cuota por el concepto de formación profesional**, para cubrir sus propias necesidades formativas.
- Las **acciones formativas pasan a estar relacionadas con la actividad empresarial** y no con las necesidades formativas reales, inmediatas y específicas de las empresas y sus trabajadores como regulaba el Real Decreto.
- Asimismo, se establece que si surgieran **discrepancias entre la empresa y la representación legal de los trabajadores**, deberá quedar constancia escrita y motivada de las mismas y de mantenerse las discrepancias durante el plazo que se establezca reglamentariamente, estas serán objeto de examen por la correspondiente estructura paritaria, al objeto de mediar sobre las mismas, sin que ello paralice la ejecución de las acciones formativas y la correspondiente bonificación.
- En el caso de **grupo de empresas**, se especifica que la formación podrá hacerse de forma independiente cada una de ellas o agrupándose algunas o todas ellas.
- En relación al **“crédito de formación”**, se prevé las siguientes especialidades:
 - Las **empresas de menos de 50 trabajadores podrán comunicar**, según el procedimiento que a tal efecto se establezca reglamentariamente y siempre dentro de los primeros meses de cada ejercicio presupuestario, su voluntad de reservar el crédito del ejercicio en curso **para acumularlo hasta el crédito de los dos ejercicios siguientes con el objetivo de poder desarrollar acciones formativas de mayor duración o en las que puedan participar más trabajadores**. Las cuantías no dispuestas en el último de los ejercicios mencionados se considerarán desestimadas por las empresas y no podrán recuperarse para ejercicios futuros; y
 - Las **empresas de menos de 100 trabajadores podrán, a su vez, agruparse con criterios territoriales o sectoriales** con el único objetivo de gestionar de forma conjunta y eficiente sus respectivos créditos de formación.
- Las empresas de 1 a 5 trabajadores quedan exentas de la **aportación propia de las empresas** en la financiación de la formación de sus trabajadores con sus propios recursos, en el Real Decreto no estaban exentos.
- La Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio **establecerá el crédito mínimo de formación** en función del número de trabajadores que las empresas tengan en sus plantillas, esta actividad se convierte en una obligación frente a la posibilidad que existía en el Real Decreto.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Leyes

Modificación de la Ley 56/2003 del Empleo

En relación con el sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral previsto en el artículo 26 de la Ley del Empleo se prevé expresamente que las Administraciones competentes, previa consulta con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, podrán decidir la implantación progresiva de un cheque formación para trabajadores desempleados delimitando los sectores en los que se aplicará.

Modificación de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación

Se modifican algunos aspectos de la regulación del contrato del personal investigador predoctoral en formación, entre otros aspectos dicho contrato podrá ser resuelto si no superase favorablemente la evaluación llevada a cabo por la comisión académica del programa de doctorado, o en su caso de la escuela de doctorado.

LEY 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social.

Esta Ley se ha publicado en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE) el día 10 de septiembre 2015 y la entrada en vigor se produce a los 30 días siguientes de su publicación en el BOE. Es una ley importante que unifica en una disposición todos los incentivos al autoempleo y las bonificaciones y reducciones aplicables en las cotizaciones al régimen especial de la Seguridad Social en el ámbito específico del trabajo autónomo.

Esta Ley configura una serie de medidas destinadas a: (i) impulsar el autoempleo, individual o colectivo; (ii) apoyar a aquellos que ya han emprendido para que puedan consolidar y hacer crecer sus proyectos; y (iii) avanzar en la mejora de la protección social de los autónomos con el objetivo de salvar la brecha que existe entre los trabajadores por cuenta propia y los trabajadores asalariados.

La Ley introduce modificaciones en las siguientes disposiciones normativas:

1. La Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA) donde e procede a la actualización de la normativa del trabajo autónomo, introduciendo una serie de medidas de fomento del autoempleo.

- Así frente a la regulación anterior se establece **la autorización a los Trabajadores Autónomos Económicamente Dependientes para la contratación de trabajadores por cuenta ajena** en aquellos supuestos en los que la interrupción de la actividad por causas vinculadas a la conciliación de su actividad profesional con su vida familiar pudiese ocasionar la resolución del contrato con su cliente. De este modo se permite la conciliación de la vida profesional y personal de este colectivo de profesionales, puesto que en la regulación anterior venía permitiéndose resolver el contrato suscrito entre el trabajador autónomo y su cliente, por voluntad de éste, en supuestos de maternidad y paternidad del trabajador por cuenta propia, siempre y cuando supusiera un perjuicio para el cliente.

- **Tarifa plana para autónomos.**

Resaltar la regulación con mayor claridad respecto a la cuota a ingresar por el trabajador autónomo en aquellos supuestos en los que durante el inicio de su actividad, se acoja a la denominada «**tarifa plana para autónomos**», al fijarse no como un porcentaje, sino como una cantidad fija y estable, que permita al profesional conocer en todo momento, y con seguridad y certeza, la cuantía a satisfacer.

Así se dispone que **desde el inicio de actividad de trabajadores autónomos y durante los primeros 6 meses se establece una reducción de cuota por contingencias comunes hasta situarla en el importe fijo de 50 euros si cotizan por la base mínima correspondiente** o una reducción equivalente al 80 por ciento de la cuota resultado de aplicar a la base mínima de cotización el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento si cotizan por una base superior. Posteriormente, durante los doce meses siguientes se establece:

- una reducción del **50 por ciento durante los 6 primeros meses**,
- una reducción del **30 por ciento durante los 3 meses siguientes**, y
- una bonificación del **30 por ciento de la cuota durante los 3 meses restantes**.

- **Compatibilización de la prestación por desempleo con el inicio de una actividad por cuenta propia**

Otra de las medidas consiste en la ampliación del período de suspensión de la prestación por desempleo en aquellos supuestos en los que se realice una actividad por cuenta propia, con el objeto de evitar que la cercanía de la fecha en la que se extinguiría la

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Leyes

prestación por desempleo por superar los plazos de suspensión previstos legalmente condicionen a la hora de mantener su actividad en aquellos casos en los que puedan existir dudas sobre su viabilidad. Así se prevé que **los titulares del derecho a prestación por desempleo de nivel contributivo, que causen alta como trabajadores por cuenta propia en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, podrán compatibilizar la percepción mensual de la prestación que les corresponda con el trabajo autónomo, por un máximo de 270 días o por el tiempo inferior pendiente de percibir, siempre que se solicite a la entidad gestora en el plazo de 15 días a contar desde la fecha de inicio de la actividad por cuenta propia.**

— **La capitalización de la prestación por desempleo.**

Por otro lado como medida de fomento del autoempleo a través de la prestación por desempleo, se amplía **el colectivo de beneficiarios de trabajadores por cuenta propia de la prestación por desempleo que podrá capitalizar el 100 % de su prestación para destinarla a la inversión necesaria para el ejercicio de la actividad**, al eliminar la barrera de edad existente hasta la fecha. Se definen los elementos que caracterizan la aplicación de la **capitalización por desempleo**, delimitando en distintos apartados las posibilidades de abono bajo la modalidad de pago único o abono mensual.

2. La Ley General de la Seguridad Social aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (en adelante la LGSS).

De conformidad con la finalidad de esta Ley de fomentar el autoempleo, se adoptan una serie de medidas que permitan la suspensión de la prestación por desempleo durante un periodo más amplio que el existente hasta la fecha, en aquellos supuestos en los que se desarrolle un trabajo por cuenta propia. Así de este modo **se amplía de dos a cinco años el período de suspensión del derecho a la prestación por desempleo**, aplicable a los trabajadores por cuenta propia sin distinción de edad, que causen alta en el Régimen Especial de Seguridad Social que corresponda y se realizan las adaptaciones oportunas en el resto de artículos afectados.

Si tras el cese en el trabajo por cuenta propia el trabajador tuviera derecho a la protección por cese de actividad, **podrá optar entre percibir ésta o reabrir el derecho a la protección por desempleo suspendida**. Cuando el trabajador opte por la prestación anterior, las cotizaciones que generaron aquella prestación por la que no hubiera optado no podrán computarse para el reconocimiento de un derecho posterior.

3. La Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social (en adelante la LES), es modificada con el objeto de incluir incentivos a la contratación de personas que, por su situación, tengan un menor índice de acceso al mercado laboral, y unificar en esta norma las distintas medidas de capitalización de desempleo y bonificación en contratos de interinidad previstos para sujetos de la Economía Social.

4. La Ley de Contratos del Sector Público, aprobada por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 14 de noviembre, en relación con los **contratos reservados** previstos en la Disposición Adicional quinta, se permite la fijación de porcentajes mínimos de reserva para la participación en procedimientos de adjudicación de contratación pública a los centros especiales de empleo y empresas de inserción, siempre que cumplan determinados requisitos.

5. La Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad, donde se introducen modificaciones en la Disposición Adicional segunda en cuanto a las bonificaciones del 100 % de la cuota de la Seguridad social para los trabajadores, ampliando los supuestos del periodo de descanso al riesgo durante la **lactancia natural o suspensión por paternidad**.

6. La Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo. Se incorpora una **nueva bonificación para la contratación de personas en situación de riesgo de exclusión por parte de empleadores que no sean empresas de inserción ni centros especiales de empleo**.

Reales Decretos

REAL DECRETO 598/2015, de 3 de julio, por el que se modifican el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de prevención; el Real Decreto 485/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo; el Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo y el Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, sobre la protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo.

REAL DECRETO 708/2015, de 24 de julio, por el que se modifican diversos reglamentos generales en el ámbito de la Seguridad Social para la aplicación y desarrollo de la Ley

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Reales Decretos

34/2014, de 26 de diciembre, de medidas en materia de liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social, y de otras disposiciones legales.

El día 25 de julio de 2015 se ha publicado en el BOE el **Real Decreto 708/2015, de 24 de julio, por el que se modifican diversos reglamentos generales en el ámbito de la Seguridad Social para la aplicación y desarrollo de la Ley 34/2014, de 26 de diciembre, de medidas en materia de liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social, y de otras disposiciones legales** (en adelante, Real Decreto).

Este Real Decreto entró en vigor el 26 de julio de 2015, no obstante lo dispuesto en el artículo 43.1.1.^a del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social y el artículo 31 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, en la redacción dada por este Real Decreto, entrarán en vigor el día primero del segundo mes siguiente al de su publicación, esto es, el 1 de octubre.

Este Real Decreto realiza las adaptaciones oportunas en los siguientes reglamentos generales de la Seguridad Social como consecuencia de la aprobación del **nuevo sistema de liquidación directa de cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta** prevista en la Ley 34/2014, de 26 de diciembre, de medidas en materia de liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social. **El nuevo modelo de liquidación de cuotas que se implanta es el efectuado directamente por la Tesorería General de la Seguridad Social**, se caracteriza por un cálculo individualizado de la cotización de cada trabajador, dentro del código de cuenta de cotización en el que figure en alta y elaborado en función de la información que ya obra en poder de dicho organismo y de la información que ha de ser proporcionada por el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar.

Otra de las novedades importantes es que **el plazo para la conservación de los documentos de inscripción, afiliación y altas, bajas y variaciones de datos se establece en cuatro años**, equiparándose así expresamente al fijado como límite para la aplicación de sanciones en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Asimismo, se **actualizan y armonizan el plazo para la devolución de las cuotas indebidamente ingresadas en caso de afiliaciones indebidas y el de reclamación de las cuotas en caso de bajas indebidas**, que se acomodan así expresamente a los plazos de prescripción del derecho a esa devolución y para exigir el ingreso de las cuotas, fijados también en **cuatro años** por el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Por otro lado, las **comunicaciones de las variaciones de datos de los trabajadores a la Seguridad Social se reducen a tres días frente los seis días previstos en la regulación anterior**.

Como consecuencia de **la implantación del tablón edictal único a través del BOE desde el pasado 1 de junio**, todos los datos relativos a los solicitantes de prestaciones económicas del Sistema de Seguridad Social que obren en poder de las entidades gestoras y que hayan sido remitidos por otros organismos públicos o por empresas mediante transmisión telemática, o cuando aquellos se consoliden en las bases de datos corporativas del Sistema de Seguridad Social como consecuencia del acceso informático directo a las bases de datos corporativas de otros organismos o empresas, surten plenos efectos y tienen la misma validez que si hubieran sido notificados por dichos organismos o empresas mediante certificación en soporte papel, implica las correspondientes adaptaciones, en particular, **el artículo 20.2 del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social y con los artículos 9.4 y 117.1 del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social**.

ORDEN ESS/1680/2015, de 28 de julio, por la que se desarrolla el Real Decreto 417/2015, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las empresas de trabajo temporal.

El día 8 de agosto de 2015 se ha publicado en el BOE la Orden ESS/1680/2015, de 28 de julio, por la que se desarrolla el Real Decreto 417/2015, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las empresas de trabajo temporal (en adelante, la Orden). Esta Orden entrará en vigor el 1 de septiembre de 2015.

La Orden establece que las autorizaciones administrativas de las empresas de trabajo temporal se numerarán correlativamente utilizando ocho dígitos, conforme a lo establecido en el anexo I. Asimismo, se recoge en el anexo II el modelo de contrato de puesta a disposición y en el anexo III el modelo de relación de contratos de puesta a disposición celebrados que las empresas de trabajo temporal están obligadas a remitir mensualmente por medios electrónicos al Registro de Empresas de Trabajo Temporal de la autoridad laboral competente.

Órdenes

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Resoluciones

MERCANTIL

Directiva

Reglamentos de la UE

ORDEN ESS/1681/2015, de 28 de julio, por la que se establece la composición del Consejo Estatal de Responsabilidad Social de las Empresas, en relación a los representantes de las organizaciones sindicales.

RESOLUCIÓN de 30 de julio de 2015, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, por la que se establecen los términos para la aplicación a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social de los coeficientes para la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes de los trabajadores por cuenta ajena de las empresas asociadas.

RESOLUCIÓN de 29 de julio de 2015, de la Secretaría de Estado de Empleo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de julio de 2015, por el que se aprueba el Plan Anual de Política de Empleo para 2015, según lo establecido en el artículo 4 ter de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.

RESOLUCIÓN de 7 de agosto de 2015, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo general de trabajo de la industria textil y de la confección.

RESOLUCIÓN de 15 de septiembre de 2015, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, por la que se establece un plazo de opción por la cobertura de la protección por cese de actividad, para los trabajadores por cuenta propia o autónomos, durante el año 2015.

DIRECTIVA (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (versión codificada) (Texto pertinente a efectos del EEE)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1042 de la Comisión de 30 de junio de 2015, que modifica el anexo II del Reglamento (CE) nº 250/2009, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 295/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las estadísticas estructurales de las empresas, por lo que respecta a la adaptación del formato técnico a raíz de la revisión de la clasificación de productos por actividades (CPA) (Texto pertinente a efectos del EEE)

REGLAMENTO (UE) 2015/1017 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de junio de 2015, relativo al Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas, al Centro Europeo de Asesoramiento para la Inversión y al Portal Europeo de Proyectos de Inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) nº 1291/2013 y (UE) nº 1316/2013 — el Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/1076 de la Comisión de 28 de abril de 2015, por el que se establecen, de conformidad con el Reglamento (UE) nº 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, normas adicionales sobre la sustitución de un beneficiario y las responsabilidades correspondientes, y los requisitos mínimos que deberán constar en los acuerdos de asociación público-privada financiados por los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1278 de la Comisión de 9 de julio de 2015, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) nº 680/2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, en lo que respecta a las instrucciones, plantillas y definiciones.

REGLAMENTO (UE) 2015/1329 de la Comisión de 31 de julio de 2015, por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 965/2012 en lo que se refiere a la operación de aeronaves matriculadas en un tercer país por compañías aéreas de la Unión (Texto pertinente a efectos del EEE)

REGLAMENTO (UE) 2015/1348 de la Comisión de 3 de agosto de 2015, por el que se Modifica el Reglamento (CE) nº 773/2004 relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos 81 y 82 del Tratado CE. (Texto pertinente a efectos del EEE)

REGLAMENTO (UE) 2015/1360 del Consejo de 4 de agosto de 2015, que modifica el Reglamento (UE) nº 407/2010 por el que se establece un mecanismo europeo de estabilización financiera.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2015/1536 de la Comisión de 16 de septiembre de 2015, por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 1321/2014 en lo que se refiere a la armonización de las normas de mantenimiento de la aeronavegabilidad con el Reglamento (CE) nº 216/2008, a las tareas críticas de mantenimiento y a la supervisión del mantenimiento de la aeronavegabilidad de la aeronave. (Texto pertinente a efectos del EEE)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1501 de la Comisión de 8 de septiembre de 2015, sobre el marco de interoperabilidad de conformidad con el artículo 12, apartado 8, del Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior. (Texto pertinente a efectos del EEE)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1502 de la Comisión de 8 de septiembre de 2015, sobre la fijación de especificaciones y procedimientos técnicos mínimos para los niveles de seguridad de medios de identificación electrónica con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior. (Texto pertinente a efectos del EEE)

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/1555 de la Comisión de 28 de mayo de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación para la divulgación de información relativa al cumplimiento, por las entidades, del requisito de disponer de un colchón de capital anticíclico con arreglo al artículo 440. (Texto pertinente a efectos del EEE)

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/1515 de la Comisión de 5 de junio de 2015, por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a la prórroga de los períodos transitorios que afectan a los sistemas de planes de pensiones (Texto pertinente a efectos del EEE)

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/1516 de la Comisión de 10 de junio de 2015, por el que se establece, de conformidad con el Reglamento (UE) nº 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, un tipo fijo para las operaciones financiadas por los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos en el sector de la investigación, el desarrollo y la innovación

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/1556 de la Comisión de 11 de junio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas al tratamiento transitorio de las exposiciones de renta variable con arreglo al método IRB. (Texto pertinente a efectos del EEE)

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/1558 de la Comisión de 22 de julio de 2015, por el que se complementa el Reglamento (UE) 2015/1017 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de un cuadro de indicadores para la aplicación de la garantía de la UE.

DECISIÓN DELEGADA (UE) 2015/1602 de la Comisión de 5 de junio de 2015, relativa a la equivalencia del régimen prudencial y de solvencia aplicable a las empresas de seguros y reaseguros en vigor en Suiza sobre la base del artículo 172, apartado 2, el artículo 227, apartado 4, y el artículo 260, apartado 3, de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1505 de la Comisión de 8 de septiembre de 2015, por la que se establecen las especificaciones técnicas y los formatos relacionados con las listas de confianza de conformidad con el artículo 22, apartado 5, del Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior (Texto pertinente a efectos del EEE)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1506 de la Comisión de 8 de septiembre de 2015, por la que se establecen las especificaciones relativas a los formatos de las firmas electrónicas avanzadas y los sellos avanzados que deben reconocer los organismos del sector público de conformidad con los artículos 27, apartado 5, y 37, apartado 5, del Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior. (Texto pertinente a efectos del EEE)

Decisiones de la UE

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Leyes

LEY 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

El día 15 de julio de 2015 se ha publicado en el BOE, la **Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras** (en adelante la Ley). Esta Ley **entrará en vigor el 1 de enero de 2016**, salvo:

- El régimen transitorio de las modificaciones introducidas en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (en adelante **Ley de Contrato de Seguro**) a través de la Disposición Final Primera de esta Ley y la introducción **progresiva de las autorizaciones** establecidas por esta Ley y otras medidas de adaptación de la Directiva 2009/138/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (en adelante **Directiva Solvencia II**) que entraron en vigor el **16 de julio de 2015**.
- El régimen transitorio en las condiciones de ejercicio de las mutualidades de previsión social que no hayan obtenido autorización administrativa de ampliación de prestaciones y el ámbito de aplicación del régimen especial de solvencia, que entrarán en vigor el **1 de septiembre de 2015**.
- La modificación del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor que entrará en vigor el **1 de julio de 2016**.

Esta Ley de 209 artículos **tiene por objeto** la regulación y supervisión de la actividad aseguradora y reaseguradora privada comprendiendo las condiciones de acceso y ejercicio y el régimen de solvencia, saneamiento y liquidación de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, con la finalidad principal de proteger los derechos de los tomadores, asegurados y beneficiarios, así como de promover la transparencia y el desarrollo adecuado de la actividad aseguradora. Su desarrollo práctico en muchas materias requiere que tengan que aprobarse futuros reglamentos, por lo que diversas cuestiones han de esperar a los mismos para ser definidas en detalle. De hecho, el Reglamento que desarrolla la Ley acaba de comenzar su trámite de audiencia pública.

Mediante esta Ley se incorpora parcialmente al derecho español la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009 sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad del seguro y reaseguro y su ejercicio (**Directiva Solvencia II**), la cual fue modificada por la Directiva 2014/51/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifican las Directivas 2003/71/CE y 2009/138/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010 en lo que respecta a los poderes de la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (EIOPA) y de la Autoridad Europea de Valores y Mercados (Directiva Ómnibus II). Igualmente se incorpora la Directiva 2011/89/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2011 por la que se modifican las Directivas 98/78/CE, 2002/67/CE, 2006/48/CE y 2009/138/CE, en lo relativo a la supervisión adicional de las entidades financieras que forman parte de un conglomerado financiero.

La Directiva Solvencia II pretende la armonización en la Unión Europea en relación al acceso y ejercicio de la actividad aseguradora y reaseguradora mediante la eliminación de las diferencias más importantes entre las legislaciones de los Estados miembros y el establecimiento de un marco legal dentro del cual las entidades aseguradoras y reaseguradoras puedan operar en un único mercado interior.

Así la Directiva Solvencia II articula una concepción de la solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras basada en los conocidos "tres pilares", respectivamente:

- El establecimiento de **reglas uniformes sobre requerimientos de capital determinados en función de los riesgos asumidos por las entidades**, en consonancia con los desarrollos alcanzados en materia de gestión de riesgos y con la evolución reciente en otros sectores financieros. Con este propósito, se adopta un enfoque basado en el riesgo, mediante la introducción de normas específicas sobre el capital económico.
- El establecimiento de un **nuevo sistema de supervisión** con el objetivo de fomentar la mejora de la gestión interna de los riesgos por las entidades.
- La regulación de **nuevas exigencias de información y transparencia hacia el mercado** sobre los aspectos clave de los riesgos asumidos por las entidades y su forma de gestión.

Finalmente por lo que respecta al ámbito comunitario, este sistema se completó con el establecimiento de la **Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación**, mediante el Reglamento (CE) n.º 1094/2010, de 24 de noviembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Leyes

Las disposiciones de esta ley deberán ser integradas por los desarrollos normativos y las medidas de ejecución dictadas por la Comisión Europea y por la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación en un amplio conjunto de temas, como provisiones técnicas, valoraciones de activos y pasivos, fondos propios, cálculo del capital de solvencia obligatorio, modelos internos, el capital mínimo obligatorio, sistema de gobierno, etc.

Con carácter general, esta Ley supone una nueva regulación de la ordenación y supervisión de los seguros privados implicando la derogación del **Real Decreto Legislativo 6/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados**, excepto el régimen jurídico de las mutuas de seguros, cooperativas de seguros y mutualidades de previsión social, que permanecerá vigente hasta que se acometa una regulación específica de las mutuas y, en particular, de su régimen jurídico de disolución, transformación, fusión, escisión y cesión global de activo y pasivo.

La ley regula los siguientes temas: (i) acceso a la actividad aseguradora y reaseguradora, incluyendo tanto el caso de entidades españolas con actividades transfronterizas como a la inversa (libre prestación de servicios o derecho de establecimiento), y destacando la mención a las agencias de suscripción; (ii) ejercicio de la actividad; (iii) supervisión, infracciones y sanciones; (iv) situaciones de deterioro financiero, medidas de control especial, revocación, disolución y liquidación de entidades.

Las principales novedades recogidas en esta Ley son las siguientes:

— **Ámbito de aplicación**

En relación con la normativa anterior, destaca entre las actividades **excluidas**, las actividades de **gestión de fondos de pensiones**, que estarán reservadas a las entidades gestoras de fondos de pensiones, y las **operaciones efectuadas por organismos distintos de entidades aseguradoras** cuyo objeto sea suministrar a los trabajadores, agrupados en el marco de una empresa o de un grupo de empresas o de un sector profesional o interprofesional, prestaciones en caso de muerte, en caso de vida o en caso de cese o de reducción de actividades, independientemente de que los compromisos que resulten de estas operaciones estén o no cubiertos por provisiones técnicas.

La Ley incluye la definición de las entidades aseguradoras y reaseguradoras cautivas, y de las "entidades con cometido especial", que son aquellas, dotadas o no de personalidad jurídica, que asumen riesgos de entidades aseguradoras sin serlo y financian plenamente su exposición a través de emisiones subordinadas a dichos riesgos.

— **La distribución de competencias**

Se considera autoridad de supervisión nacional facultada para supervisar entidades aseguradoras y reaseguradoras la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (en adelante la DGSFP), sin perjuicio de las competencias que correspondan al Ministerio de Economía y Competitividad y a las Comunidades Autónomas.

— **Garantías financieras**

• **Provisiones técnicas**

El valor de las provisiones técnicas se corresponderá con el importe actual que las entidades aseguradoras y reaseguradoras tendrían que pagar si transfirieran sus obligaciones de seguro y reaseguro de manera inmediata a otra entidad aseguradora o reaseguradora.

Reglamentariamente se determinarán las provisiones técnicas a computar y las técnicas, métodos e hipótesis para su cálculo, así como las condiciones de aplicación del **ajuste por casamiento** (que requiere autorización previa de la DGSFP) y del **ajuste por volatilidad** a la estructura temporal de tipos de interés sin riesgo.

El cálculo de las provisiones técnicas a efectos contables se regirá por el Real Decreto 2486/1988, de 20 de noviembre, hasta que se modifique el Plan Contable de Entidades Aseguradoras como consecuencia de la NIIF 4. Esto tendrá consecuencias fiscales muy relevantes.

• **Fondos propios**

Los fondos propios de las entidades aseguradoras y reaseguradoras estarán constituidos por la suma de los fondos propios básicos y los fondos propios complementarios. Los elementos de los fondos propios se clasifican en tres niveles: nivel 1, nivel 2 y nivel 3. Los criterios de clasificación en estos niveles serán determinados en la normativa de la Unión Europea de directa aplicación. Los fondos propios básicos serán computables para la cobertura del capital de solvencia obligatorio y del capital mínimo obligatorio.

Como medida protectora, las entidades aseguradoras y reaseguradoras no podrán distribuir dividendos, derramas o cualquier otro tipo de retribución vinculada al capital social desembolsado, a la prima de emisión, al fondo mutual desembolsado o a

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Leyes

cualesquiera otros elementos de capital equivalentes a los fondos propios básicos para mutuas o mutualidades, en las siguientes circunstancias:

- en caso que no se alcanzara el capital de solvencia obligatorio o el capital mínimo obligatorio o,
- si el reparto de estos dividendos, derramas u otras retribuciones vinculadas a estos elementos de capital pudiera derivar en un incumplimiento del capital de solvencia obligatorio o del capital mínimo obligatorio.

— **Nuevo método de cálculo para los requerimientos de capital**

• **El capital de solvencia obligatorio**

Se establece este capital de solvencia para garantizar que todos los riesgos cuantificables a los que una empresa de seguros o de reaseguros está expuesta se tengan en cuenta y cubra las actividades existentes y las nuevas actividades que se espere realizar en los siguientes doce meses. En relación con la actividad existente, deberá cubrir exclusivamente las pérdidas inesperadas.

El capital de solvencia obligatorio, variable en función del riesgo asumido y basado en un cálculo prospectivo, será igual al valor en riesgo de los fondos propios de una empresa de seguros o de reaseguros, con un nivel de confianza del 99,5 % a un horizonte temporal de un año. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán cubrir en todo momento el capital de solvencia obligatorio con los fondos propios, básicos o complementarios, que resulten admisibles.

• **El capital mínimo obligatorio**

El capital mínimo obligatorio viene configurado como un nivel mínimo de seguridad por debajo del cual nunca deberían descender los recursos financieros, pues implicaría la expulsión del mercado.

El capital mínimo obligatorio se calculará como una función lineal de un conjunto o subconjunto de las siguientes variables netas de reaseguro: las provisiones técnicas, las primas devengadas, los capitales en riesgo, los impuestos diferidos y los gastos de administración de la entidad. La función lineal se calibrará en función del valor en riesgo de los fondos propios básicos de una entidad aseguradora o reaseguradora, con un nivel de confianza del 85%, con un horizonte temporal de un año.

En el régimen transitorio se prevé que las entidades aseguradoras y reaseguradoras que a la entrada en vigor de esta Ley cumplan el margen de solvencia actual (Solvencia I), pero no dispongan de fondos propios básicos admisibles suficientes para cubrir el capital mínimo obligatorio conforme a Solvencia II estarán obligadas a cumplir lo establecido en este apartado antes del 31 de diciembre de 2016.

— **Sistema de gobierno de las entidades aseguradoras y reaseguradoras**

Uno de los elementos centrales de la Directiva de Solvencia II es el mantenimiento de un eficaz sistema de gobierno de las entidades que garantice la gestión sana y prudente de la actividad y que sea proporcionado a su naturaleza, el volumen y la complejidad de sus operaciones. Esta es una de las novedades de la Directiva Solvencia II.

Asimismo, se establecen normas específicas sobre la honorabilidad y aptitud de quienes ejerzan la dirección efectiva o desempeñen funciones que integren el sistema de gobierno de la entidad, las cuales serán desarrolladas reglamentariamente.

El sistema de gobierno de las entidades comprenderá las siguientes funciones: (i) gestión de riesgos, (ii) verificación del cumplimiento, (iii) auditoría interna y (iv) actuarial. Esta enumeración de funciones y su regulación, que se desarrollará con más detalle reglamentariamente, no obsta para que cada entidad decida libremente la manera de organizarlas o decida articular otras funciones adicionales. El responsable último del sistema de gobierno será el órgano de administración de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

— **Menciones a las Agrupaciones de Interés Económico y uniones temporales de entidades aseguradoras o reaseguradoras**

La Ley contempla una mención a estos entes operativos, y lo somete al control de la DGSFP.

— **Unificación de los sistemas de información**

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras publicarán, con carácter anual, un informe sobre su situación financiera y de solvencia; dicho informe deberá ser aprobado con carácter previo por el órgano de administración. No obstante dicha divulgación se podrá dispensar por la DGSFP cuando permita a los competidores de la entidad adquirir indebidamente una ventaja significativa o cuando los compromisos con los tomadores de seguros o con otras contrapartes obliguen a la entidad al secreto o la confidencialidad.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Leyes

– La supervisión de entidades aseguradoras y reaseguradoras

En relación con el papel de la DGSFP, se refuerza el conjunto de potestades y facultades que permitan a la autoridad supervisora española de seguros velar por el ejercicio ordenado de la actividad, incluidas las funciones o actividades externalizadas.

La inspección de prácticas de mercado podrá iniciarse sin previa notificación ni identificación de los funcionarios que las llevan a cabo, asumiendo éstos la condición de meros usuarios o interesados en los productos o servicios ofrecidos, con la finalidad de conocer así lo más fielmente posible las condiciones reales de dichas prácticas, lo que se hará constar en el correspondiente informe. Esta es una de las novedades de la Ley, conocida como **mystery shopping**.

– Grupos

Como otra novedad de la Ley se prevé la posibilidad de creación de grupos sin vinculación de capital, en particular, los grupos de mutuas de seguros y mutualidades de previsión social.

La supervisión del grupo incluirá la evaluación de su solvencia, de las concentraciones de riesgos y de las operaciones intragrupo.

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras pertenecientes a un grupo deben contar, también individualmente, con un sistema de gobierno eficaz que ha de estar sujeto a supervisión. Se podrá utilizar un modelo interno en el cálculo del capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado.

En caso de que el perfil de riesgo del grupo no quede adecuadamente reflejado, podrá exigirse un capital adicional sobre el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado.

– Situaciones de deterioro financiero

El nuevo modelo de Solvencia basado en el riesgo precisa de una escalera de supervisión que aplica distintas medidas en atención al origen, duración o nivel de insuficiencia de las principales magnitudes.

- En caso de **incumplimiento del capital de solvencia obligatorio** se someterá a aprobación de la DGSFP, un **plan de recuperación**, en el plazo de dos meses desde que se haya observado el incumplimiento o el riesgo de incumplimiento.
- En caso de **incumplimiento del capital mínimo obligatorio** se someterá a aprobación de la DGSFP, dentro del mes siguiente, un plan de financiación a corto plazo dirigido a restablecer, en un periodo de tres meses, dicho capital.

– Medidas de control especial

Se establecen las situaciones que pueden dar lugar a la adopción por la DGSFP de medidas especiales, entre ellas, destacan la insuficiencia de los fondos propios admisibles para cubrir el capital mínimo obligatorio o el capital de solvencia obligatorio; déficit superior al 20% en el cálculo del capital de solvencia obligatorio; o el incumplimiento de las normas relativas a la valoración de activos y pasivos, incluyendo las provisiones técnicas, de forma que se produzca una desviación superior al 20% en el cálculo de los fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio.

Las medidas de control especial se adoptarán en función del hecho que ha dado lugar a dicha situación, y podrán consistir, entre otras, en la adopción de un plan de financiación o de recuperación, prohibir la contratación de nuevos seguros o la sustitución provisional de los órganos de administración.

– Régimen de infracciones y sanciones

Se ajustan los tipos infractores a las nuevas exigencias de acceso y ejercicio a la actividad, se fijan con mayor precisión los límites de las sanciones en forma de multa y se incorporan precisiones sobre el procedimiento sancionador. Una de las novedades es la imposición de sanciones a los infractores y no a las entidades, cuando éstos sean los únicos responsables. Asimismo, se establece que la ausencia de responsabilidad no eximirá de la obligación de reposición de la situación alterada a su estado original, en caso de que hubiesen obtenido ganancias derivadas de las decisiones o acuerdos que hubiesen dado lugar a las infracciones.

– Régimen especial de solvencia

Adicionalmente, se contempla un régimen especial de solvencia para aquellas entidades aseguradoras domiciliadas en España que no realicen actividades en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios en otros Estados miembros ni en terceros países, al que puedan acogerse si acreditan haber cumplido todas las condiciones que se exijan reglamentariamente durante los tres años inmediatamente anteriores a la solicitud y no prevean superar los importes previstos en los próximos cinco años.

Estas entidades quedan excluidas del régimen general de Solvencia II, por lo que se aplican determinadas particularidades en cuanto a los requisitos de solvencia, sistema

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Leyes

de gobierno y requisitos de información al supervisor, que se desarrollarán por vía reglamentaria. Insistir que estas entidades, de pequeña dimensión, solo podrán actuar dentro del territorio nacional.

Desde el 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 2015, las entidades aseguradoras domiciliadas en España que no realicen actividades en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios en otros Estados miembros ni en terceros países, podrán acogerse al régimen especial de solvencia cuando lo soliciten a la DGSPF acreditando que cumplen todas las condiciones.

Junto a lo anterior, la Ley introduce, entre otras, modificaciones en las siguientes disposiciones:

- La **Ley de Contrato de Seguro** con el objeto de especificar que, en los seguros personales, el asegurado o tomador no tiene obligación de comunicar la variación de las circunstancias relativas al estado de salud del asegurado, las cuales en ningún caso se considerarán agravación del riesgo. Se definen por vez primera en esta norma los seguros de decesos y de dependencia y se refuerza la libre elección del prestador de servicios en los seguros de decesos, asistencia sanitaria y dependencia. Se concede un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley para adaptar las pólizas a las nuevas condiciones. Transcurrido el mismo y durante un plazo máximo de un año, las entidades de seguros adaptarán, a su renovación, las pólizas correspondientes a los contratos vigentes. No obstante, serán de aplicación directa aquellos preceptos que tengan carácter imperativo desde la entrada en vigor de esta Ley.
- Se modifican la **Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social**, y la **Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio**, para adecuar todas ellas a lo establecido en la Sentencia del TJUE, de 11 de diciembre de 2014, en el asunto C-678/11, que ha declarado contraria a la normativa europea la obligación de designar un representante en España a efectos fiscales por los fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea que desarrollen en España planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española, y de las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro que operen en España en régimen de libre prestación de servicios, y por lo tanto se elimina dicha obligación y se adapta la normativa para situar como obligados a retener a las entidades aseguradoras extranjeras que actúen en libre prestación de servicios o a los fondos de pensiones extranjeros.
- En la **Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación**, se introducen modificaciones referidas al "seguro decenal", permitiéndose nuevas garantías financieras alternativas al seguro a la "percepción de cantidades a cuenta del precio durante la construcción" pasando de un régimen dual de aseguramiento a través de las pólizas colectivas y certificados individuales de aseguramiento, a un sistema basado solamente en pólizas individuales como única forma de asegurar este tipo de riesgo. Las entidades aseguradoras deberán antes del 1 de julio de 2016 y para las cantidades que se entreguen a cuenta a partir de dicha fecha, adaptar las pólizas vigentes a 1 de enero de 2016.
- Se reforma el **texto refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre**, para mejorar la regulación de los fondos de pensiones abiertos. Así, se establece la posibilidad de constituir fondos de pensiones abiertos, tanto de empleo como personales, previa autorización administrativa, con el objetivo de canalizar inversiones de otros fondos de pensiones (fondos inversores) y de planes de pensiones adscritos a otros fondos de pensiones de su misma categoría (de empleo o personales); se otorga carácter potestativo a la adscripción de planes de pensiones al fondo abierto; los planes de pensiones individuales y asociados, además de los de empleo, pueden ser inversores y se remite a un posterior desarrollo reglamentario la adscripción de un plan individual o asociado adscrito a un fondo a otros fondos de pensiones.
- Por lo que respecta al **Consortio de Compensación de Seguros**, se introducen varias modificaciones entre las que se incluye el riesgo de responsabilidad civil del automóvil dentro de los riesgos que podrían ser cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros, pudiéndose fijar una franquicia a cargo del asegurado. Asimismo se establece que será obligatorio un único recargo en caso de que además del seguro de responsabilidad civil obligatorio se hubiese contratado un seguro de responsabilidad civil voluntario.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Leyes

- Se modifica la **Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados**, en ese sentido, se suprime el registro de auxiliares asesores. Se unifica la terminología del auxiliar, pasando a denominarse “colaborador”, eliminando la diferencia entre auxiliar asesor y auxiliar externo, suprimiendo el registro administrativo y estableciendo que las funciones del colaborador, así como el hecho de que asesore o no, se determinen en el contrato entre mediador y su colaborador. Por otro lado el corredor, para realizar un análisis objetivo, deberá presentar un número suficiente de contratos adecuado a cada operación, habiéndose suprimido la obligación de presentar tres ofertas de seguros.
- Finalmente, se reforma la **Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación**, para regular con mayor amplitud los supuestos de imposibilidad de funcionamiento normal de las Cámaras como consecuencia de un desequilibrio financiero.

LEY 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

El día 21 de julio de 2015 se ha publicado en el BOE, la **Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas** (en adelante la LAC).

La **LAC tiene una compleja entrada en vigor, si bien con carácter general lo será el día 17 de junio de 2016**.

No obstante, lo previsto para (i) las modalidades de auditoría de cuentas, (ii) el ejercicio de la actividad de auditoría y (iii) la auditoría de cuentas de entidades de interés público, en relación con **la realización de trabajos de auditoría de cuentas y la emisión de los informes correspondientes, será de aplicación a los trabajos de auditoría sobre cuentas anuales correspondientes a ejercicios económicos que se inicien a partir de dicha fecha**, así como a los de otros estados financieros o documentos contables correspondientes a dicho ejercicio económico.

El objetivo principal de la LAC, como determina la propia Exposición de Motivos, es **adaptar la legislación interna española a la legislación de la UE sobre la reforma de la auditoría, en particular los cambios incorporados (i) por un lado en la Directiva 2014/56/UE del Parlamento Europeo y del Consejo**, de 16 de abril de 2014, por la que se **modifica la Directiva 2006/43/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, en lo que no se ajusta a ella (en adelante la Directiva); y (ii) por otro lado en el **Reglamento (UE) n.º 537/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público** y por el que se **deroga la Decisión 2005/909/CE** de la Comisión (en adelante el Reglamento).

Ambas disposiciones normativas se publicaron bajo la experiencia de la última crisis económica, con el fin último de reforzar la confianza de los usuarios en la información económico-financiera mediante la mejora de la calidad de las auditorías de cuentas en el ámbito de la Unión Europea. Para ello la normativa europea considera necesario el desarrollo de un instrumento normativo separado para las entidades de interés público con el fin de que exista un elevado nivel de protección para los inversores y consumidores.

Como resultado de esta reforma de la actividad de auditoría a nivel europeo, la presente LAC adapta la legislación interna española a la Directiva 2014/56/UE y al Reglamento n.º 537/2014 ya mencionados. En particular, el Reglamento (UE) n.º 537/2014 establece **los requisitos que deben seguir los auditores de cuentas de las entidades de interés público**, sin perjuicio de que les sea aplicable lo que se establece con carácter general para los auditores de cuentas. Ante esta dualidad de regímenes en el marco normativo europeo, esta LAC dedica un capítulo específico a los auditores de cuentas de entidades de interés público.

Así, en términos generales, la estructura de la LAC es la siguiente:

- En el **Título preliminar** se incluyen las disposiciones generales del régimen jurídico por el que ha de regirse la actividad de auditoría de cuentas, recogiendo su ámbito de aplicación y el sistema de fuentes jurídicas que integra la normativa reguladora (las normas internacionales de auditoría adoptadas por la UE y las normas técnicas de auditoría), incluyendo a quienes auditan las entidades de interés público.

Asimismo, se recogen **las definiciones a los efectos de esta Ley**, entre las que destaca la definición de **pequeñas y medianas entidades**, cuyos parámetros no coinciden con los previstos en la Ley de Sociedades de Capital que determinan que una auditoría es obligatoria.

- En el **Título I “De la auditoría de cuentas”**, se regulan los aspectos esenciales de la actividad de auditoría de cuentas. Este Título se divide en tres capítulos del siguiente modo:
 - El Capítulo I define las modalidades de auditoría de cuentas, que son dos (auditoría de cuentas anuales y auditoría de otros estados

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Leyes

financieros o documentos contables), el contenido del informe de auditoría y el régimen de auditoría de cuentas consolidadas.

- El Capítulo II regula el régimen de acceso al ejercicio de la actividad de auditoría, así como el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, donde se incorpora el mandato europeo de publicidad de las sanciones, así como la posibilidad de que una sociedad de auditoría autorizada en otro Estado miembro o en terceros países pueda ejercer su actividad en España, siempre que quien firme en su nombre el informe esté autorizado en España.
- El Capítulo III recoge los distintos aspectos que han de regir el ejercicio de la actividad auditora, en particular, los siguientes:
 - a. Se incorpora *ex lege* por mandato de la UE las obligaciones de escepticismo (“actitud que implica mantener siempre una mente inquisitiva y especial alerta”) y juicio profesional, que deben presidir la realización de cualquier trabajo de auditoría desde su planificación hasta la emisión del informe.
 - b. El régimen de independencia al que todos los auditores de cuentas y sociedades de auditoría se encuentran sujetos, incluidos los auditores de entidades de interés público, así como la regulación en detalle y de forma más restrictiva por virtud de la Directiva 2014/56/UE, de las causas de incompatibilidad y actividades prohibidas que podrían poner en tela de juicio la independencia de la actividad de auditoría.

Así, la Ley tipifica las siguientes circunstancias derivadas de los servicios prestados como atentatorias de independencia:

- Prestación de servicios de contabilidad o de preparación de los registros contables o los estados financieros.
- Prestación de servicios de valoración, con excepciones.
- Prestación de servicios de auditoría interna, con excepciones.
- Prestación de servicios de abogacía, salvo que se presten por personas jurídicas distintas y con consejos de administración diferentes, y sin que puedan referirse a la resolución de litigios sobre cuestiones que puedan tener una incidencia significativa, medida en términos de importancia relativa, en los estados financieros.
- Prestación de servicios de diseño y puesta en práctica de procedimientos de control interno o de gestión de riesgos relacionados con la elaboración o control de la información financiera, o del diseño o aplicación de los sistemas informáticos de la información financiera, utilizados para generar los datos integrantes de los estados financieros, salvo excepciones.

Estos servicios no son permitidos desde el inicio del ejercicio al que correspondan las cuentas anuales auditadas hasta la fecha en que finalice el trabajo de auditoría, entrando en vigor la novedad el 1 de enero de 2016.

Es importante tener en cuenta que las EIP tienen normas especiales en cuanto a los servicios prohibidos, que se exponen posteriormente.

- c. El régimen de contratación que impera en las auditorías obligatorias, que impone un período inicial mínimo de 3 años y máximo de 9 años, pudiendo ser contratados los servicios de auditoría por períodos máximos de 3 años una vez finalizado el período inicial (sistema de prórroga tácita).
- d. La responsabilidad civil de los auditores en el ejercicio de la actividad de auditoría y la fianza que deben prestar, del mismo modo que la normativa anterior.
- e. Los principios y políticas a los que debe someterse la organización interna del auditor y la sociedad de auditoría, así como las normas mínimas a las que ha de ajustarse la organización del trabajo del auditor.
- f. Los deberes de conservación y custodia, y de guardar secreto de la documentación referente a cada auditoría, incorporándose determinadas excepciones en favor de ciertas autoridades nacionales e internacionales en los términos previstos en la misma.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Leyes

- El Capítulo IV, dividido en cuatro secciones, contiene los requisitos específicos exigidos a los auditores de entidades de interés público, y la regulación de los informes que tienen que emitir estos auditores con el fin de aumentar la confianza de los usuarios en la información económica financiera auditada y su responsabilidad en relación con la auditoría realizada.

A estos efectos tienen la consideración de **entidades de interés público (en adelante, EIP)** de conformidad con lo previsto en la LAC:

- a. Las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores, las entidades de crédito y las entidades aseguradoras sometidas al régimen de supervisión y control atribuido al Banco de España, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y a los organismos autonómicos con competencias de ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras, respectivamente, así como las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en el mercado alternativo bursátil pertenecientes al segmento de empresas en expansión.
 - b. Las entidades que se determinen reglamentariamente en atención a su importancia pública significativa por la naturaleza de su actividad, por su tamaño o por su número de empleados. Actualmente el reglamento se encuentra en fase de tramitación.
 - c. Los grupos de sociedades en los que la sociedad dominante sea una entidad de las contempladas en las letras a) y b) anteriores.
- En el **Título II “Supervisión Pública”**, se regula el marco legislativo en relación con el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, a quien corresponde la plena responsabilidad en la supervisión pública y quien recibe nuevas competencias por la normativa UE, y en segundo lugar, los aspectos internacionales que resultan de la nueva normativa de la Unión Europea. Se atribuye a la Comisión Nacional del Mercado de Valores la competencia supervisora en relación con las funciones atribuidas a las Comisiones de auditoría de cuentas de las EIP.
Se regula de forma más detallada el alcance y finalidad de la actividad de control de la actividad de auditoría de cuentas y de sus dos modalidades, que se siguen manteniendo pero que pasan a denominarse, de un lado, **inspecciones**, de carácter regular o periódico y de las que puede derivar la formulación de recomendaciones o requerimientos, para cuya realización se incorpora como criterio rector el análisis de riesgos; y de otro, **investigaciones** al objeto de detectar y corregir la ejecución inadecuada de un concreto trabajo de auditoría o actividad del auditor.
Adicionalmente, se establecen los mecanismos de intercambio de información con otros organismos o instituciones públicas, en particular, con el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. La cooperación efectiva entre las autoridades competentes de los Estados miembros ha de organizarse en el marco de la Comisión de Organismos Europeos de Supervisión de Auditores, en la que se integra el ICAC.
 - En el **Título III “Régimen de Infracciones y Sanciones”**, se introducen ciertas modificaciones, las cuales afectan principalmente a la introducción de nuevos tipos, la publicidad de las sanciones y el sistema de denuncia.
 - El **Título IV “Tasas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas”**, regula el régimen de la tasa por el control y la supervisión de la actividad de auditoría de cuentas, y como novedad destaca la creación de las tasas por la expedición de certificados o documentos a instancia de parte y por las inscripciones y anotaciones en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.
 - Finalmente el **Título V** contiene la regulación correspondiente a la **protección de datos de carácter personal**.
 - La Disposición Adicional primera de la LAC enumera una serie de **entidades que deben someterse obligatoriamente a auditoría de cuentas**:
 - a. Que emitan valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores o sistemas multilaterales de negociación.
 - b. Que emitan obligaciones en oferta pública.
 - c. Que se dediquen de forma habitual a la intermediación financiera, y, en todo caso, las entidades de crédito, las empresas de servicios de inversión, las sociedades rectoras de los mercados secundarios oficiales, las entidades rectoras de los sistemas multilaterales de negociación, la Sociedad de Sistemas, las entidades de contrapartida

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Leyes

central, la Sociedad de Bolsas, las sociedades gestoras de los fondos de garantía de inversiones y las demás entidades financieras, incluidas las instituciones de inversión colectiva, fondos de titulización y sus gestoras, inscritas en los correspondientes Registros del Banco de España y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

- d. Que tengan por objeto social cualquier actividad sujeta al Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, dentro de los límites que reglamentariamente se establezcan, así como los fondos de pensiones y sus entidades gestoras.
- e. Que reciban subvenciones, ayudas o realicen obras, prestaciones, servicios o suministren bienes al Estado y demás organismos públicos dentro de los límites que reglamentariamente fije el Gobierno por real decreto.
- f. Las demás entidades que superen los límites que reglamentariamente fije el Gobierno por real decreto. Dichos límites se referirán, al menos, a la cifra de negocios, al importe total del activo según balance y al número anual medio de empleados, y se aplicarán, todos o cada uno de ellos, según lo permita la respectiva naturaleza jurídica de cada sociedad o entidad.

- La LAC también incluye reformas al Código de Comercio, a la Ley del Mercado de Valores y al Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

MODIFICACIONES FISCALES

En las disposiciones finales primera y quinta de la LAC, se introducen **modificaciones de índole contable y fiscal en cuanto al inmovilizado intangible**, que son **de aplicación a los estados financieros y períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016**.

De este modo, se modifica el artículo 39 del Código de Comercio para establecer dos importantes conceptos:

- Los inmovilizados intangibles reconocidos contablemente han de ser de vida útil definida (y no por tanto los de vida útil indefinida). Cuando esta vida útil no pueda estimarse de manera fiable se amortizarán en un plazo de 10 años, salvo que otra disposición legal o reglamentaria establezca un plazo diferente.
- Los fondos de comercio podrán figurar en el activo cuando se hayan adquirido a título oneroso, su importe podrá ser objeto de amortización y su vida útil se presumirá, salvo prueba en contrario, que es de 10 años.

En este sentido, la normativa anterior impedía la amortización contable del fondo de comercio y establecía un procedimiento de test de deterioro anual de carácter no reversible, acompañado de la dotación de una reserva indisponible del 5% anual (artículo 273.4 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital).

Para los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2016 esta reserva no debe ser constituida y el saldo existente se reclasificará a reservas voluntarias y será disponible en el importe que supere el fondo de comercio contabilizado.

Esta modificación en lo mercantil tiene consecuencias tributarias, y concretamente en lo previsto en la **Ley del Impuesto sobre Sociedades**; así se da la siguiente redacción al artículo 12 apartado segundo, *“El inmovilizado intangible se amortizará atendiendo a su vida útil. Cuando la misma no pueda estimarse de manera fiable, la amortización será deducible con el límite anual máximo de la veintava parte de su importe. La amortización del fondo de comercio será deducible con el límite anual máximo de la veintava parte de su importe.”*

De este modo se permite la amortización fiscal del fondo de comercio, con el límite anual máximo del 5%. Consecuentemente se elimina el apartado tercero del artículo 13 que hacía alusión a la deducibilidad en veinte años del precio de adquisición del activo intangible de vida útil indefinida, incluido el fondo de comercio, por la vía de un ajuste de valoración con efectos fiscales que no requería de inscripción contable, y si en cambio de ajuste extracontable en la base imponible.

Este nuevo régimen fiscal no es de aplicación a los activos intangibles, incluido el fondo de comercio, adquiridos en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, a entidades del grupo de sociedades según el artículo 42 del Código de Comercio para adquisiciones posteriores al 1 de enero de 2015.

LEY 24/2015, de 24 de julio, de Patentes.

El día 25 de julio de 2015 se ha publicado en el BOE, la **Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes** (en adelante, la Ley). Esta Ley **entrará en vigor el día 1 de abril de 2017**, implicando la derogación de la vigente Ley 11/1986, de 20 de marzo, de patentes.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Leyes

El objeto de esta Ley es actualizar la vigente normativa sobre patentes para adecuar dicho marco legal a las necesidades actuales y facilitar la obtención rápida de títulos sólidos para los innovadores españoles, principales usuarios del sistema de patentes. En particular se pretende simplificar y agilizar la protección de la innovación mediante patentes y reforzar la seguridad jurídica, **estableciendo como único sistema para la concesión de patentes el de examen previo de novedad y actividad inventiva**, cuya implantación gradual era lo inicialmente previsto en la Ley de Patentes de 1986. Se elimina, así el actual sistema opcional o “a la carta”, introducido en la reforma llevada a cabo por el Real Decreto-ley 8/1998, de 31 de julio, de medidas urgentes en materia de propiedad industrial.

Reales Decretos

REAL DECRETO 669/2015, de 17 de julio, por el que se desarrolla la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.

REAL DECRETO 597/2015, de 3 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Fondo para la Promoción del Desarrollo.

REAL DECRETO 706/2015, de 24 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 877/2011, de 24 de junio, sobre reglas y estándares comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques y para las actividades correspondientes de la Administración marítima.

REAL DECRETO 707/2015, de 24 de julio, por el que se regula el Fondo Financiero de Accesibilidad Terrestre Portuaria.

Órdenes

ORDEN ECC/1333/2015, de 2 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas públicas del Programa Estatal de Liderazgo Empresarial en I+D+i, en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016.

ORDEN HAP/1650/2015, de 31 de julio, por la que se modifican la Orden HAP/492/2014, de 27 de marzo, por la que se regulan los requisitos funcionales y técnicos del registro contable de facturas de las entidades del ámbito de aplicación de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, y la Orden HAP/1074/2014, de 24 de junio, por la que se regulan las condiciones técnicas y funcionales que debe reunir el Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas.

ORDEN FOM/1687/2015, de 30 de julio, por la que se establecen disposiciones complementarias sobre las marcas de nacionalidad y de matrícula de las aeronaves civiles.

ORDEN JUS/1840/2015, de 9 de septiembre, por la que se aprueba el modelo de escritura pública en formato estandarizado y campos codificados de las sociedades de responsabilidad limitada, así como la relación de actividades que pueden formar parte del objeto social.

ORDEN IET/1953/2015, de 24 de septiembre, por la que se modifica la Orden IET/1459/2014, de 1 de agosto, por la que se aprueban los parámetros retributivos y se establece el mecanismo de asignación del régimen retributivo específico para nuevas instalaciones eólicas y fotovoltaicas en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

Circulares

CIRCULAR 2/2015, de 23 de junio, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se modifica la Circular 3/1999, de 22 de septiembre, sobre transparencia de las operaciones en los mercados oficiales de valores.

El día 10 de agosto de 2015 se ha publicado en el BOE, la Circular 2/2015, de 23 de junio, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se modifica la Circular 3/1999, de 22 de septiembre, sobre transparencia de las operaciones en los mercados oficiales de valores (en adelante la Circular). Esta Circular entra en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE.

La modificación objeto de esta Circular es de carácter puntual y estrictamente técnico, producida como consecuencia de la actual redacción del artículo 43 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que recoge la implementación de lo dispuesto en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros (MiFID), donde se establece que la información que los mercados secundarios oficiales deben hacer pública, con respecto a las acciones admitidas a cotización en ellos, sobre las operaciones ya concluidas, es la siguiente: a) el precio, b) el volumen y c) la hora de ejecución.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Circulares

En consecuencia esta Circular para adaptarse a la normativa vigente elimina la obligación fijada en la Circular 3/1999, de 22 de septiembre, que establece que (i) las Bolsas de Valores deben difundir la información sobre la identidad del miembro comprador y vendedor en las operaciones ejecutadas en el SIBE a lo largo de la sesión y en (ii) la obligación de indicar la identidad del miembro o miembros del mercado que hubieran intervenido en las operaciones bursátiles especiales efectuadas al amparo del Real Decreto 1416/1991, de 27 de diciembre, sobre operaciones bursátiles especiales.

CIRCULAR 3/2015, de 23 de junio, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre especificaciones técnicas y jurídicas e información que deben contener las páginas web de las sociedades anónimas cotizadas y las cajas de ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores.

El día 10 de agosto de 2015 se ha publicado en el BOE, la **Circular 3/2015, de 23 de junio, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre especificaciones técnicas y jurídicas e información que deben contener las páginas web de las sociedades anónimas cotizadas y las cajas de ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores** (en adelante la Circular). La Circular entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el BOE.

Esta Circular que **deroga** (i) la Circular 1/2004, de 17 de marzo, de la CNMV, sobre el informe anual de gobierno corporativo de las sociedades anónimas cotizadas y otras entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores, y otros instrumentos de información de las sociedades anónimas cotizadas y (ii) la Circular 2/2005, de 21 de abril, de la CNMV sobre el informe anual de gobierno corporativo y otra información de las cajas de ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores, recoge en un solo texto normativo las obligaciones impuestas por la **Orden ECC/461/2013, de 20 de marzo**, en cuanto al **contenido mínimo que deben tener en su página web las sociedades anónimas cotizadas y las cajas de ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores** y por la **Ley 31/2014, de 3 de diciembre**, por la que se modifica la ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

La Circular es de aplicación a los siguientes sujetos obligados: (i) **las sociedades anónimas cotizadas** y (ii) **las cajas de ahorros que hayan emitido valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores**. No obstante, las entidades extranjeras cuyas acciones estén admitidas a negociación en mercados secundarios oficiales españoles podrán adaptar el contenido de la página web a las especificidades que requiera la legislación de su país de origen.

La **información** que las sociedades anónimas cotizadas y las cajas de ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales han de incluir con carácter obligatorio en sus páginas web **se ajustará, en cuanto a su contenido y plazo temporal de difusión, a los requisitos recogidos en el anexo I y II, respectivamente, de esta Circular**, sin perjuicio de aquellas otras a las que puedan resultar obligadas por otras normas. Sin embargo, la estructura de compilación de la información es meramente orientativa, lo único que debe asegurarse el sujeto obligado es que todos los contenidos incluidos en los anexos de esta Circular estén incluidos en la correspondiente página web. Se establece como régimen transitorio que los sujetos obligados deberán tener adaptado el contenido de sus páginas web al contenido de esta Circular **con efectos 1 de enero de 2016**.

CIRCULAR 3/2015, de 29 de julio, del Banco de España, por la que se modifican la Circular 1/2013, de 24 de mayo, sobre la Central de Información de Riesgos; y la Circular 5/2014, de 28 de noviembre, por la que se modifican la Circulares 4/2004, de 22 de diciembre, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros, la Circular 1/2010, de 27 de enero, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras, y Circular 1/2013, de 24 de mayo, sobre la Central de Información de Riesgos.

CIRCULAR 4/2015, de 29 de julio, del Banco de España, por la que se modifican la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros, la Circular 1/2013, de 24 de mayo, sobre la Central de Información de Riesgos, y la Circular 5/2012, de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos.

El día 13 de agosto de 2015 se ha publicado en el BOE, la **Circular 4/2015, de 29 de julio, del Banco de España, por la que se modifican la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros, la Circular 1/2013, de 24 de mayo, sobre la Central de Información de Riesgos, y la Circular 5/2012, de 27 de junio, a entidades**

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Circulares

de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos (en adelante, Circular).

Esta Circular se dicta para desarrollar determinados aspectos técnicos de los nuevos valores negociables —**las cédulas y bonos de internacionalización**— introducidos en el mercado español de instrumentos de deuda, a raíz de la aprobación del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad; de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, y del Real Decreto 579/2014, de 4 de julio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, en materia de cédulas y bonos de internacionalización.

Esta Circular realiza modificaciones en las siguientes circulares aprobadas por el Banco de España:

1. La Circular 4/2004, de 22 de diciembre, a las entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros.

Se modifica con el objeto de establecer para las cédulas y bonos de internacionalización el contenido mínimo del **registro contable especial** previsto en el artículo 10 del Real Decreto 579/2014, de 4 de julio, así como la información que deberá publicarse e incorporarse en la memoria de las cuentas anuales de la entidad emisora correspondiente.

Asimismo, se prevé que los establecimientos financieros de crédito, cuando emitan cédulas territoriales, o cédulas o bonos de internacionalización, llevarán el correspondiente registro contable especial y estarán sujetos a las obligaciones de información que al respecto establece para las entidades de crédito la Circular del Banco de España 4/2004.

2. La Circular 1/2013, de 24 de mayo, sobre la Central de Información de Riesgos.

Se modifica para incorporar el valor de "**financiación de la internacionalización de empresas**" entre las finalidades de las operaciones previstas en el módulo B.2 dentro de los datos básicos de las operaciones. Dicha modificación entra en vigor el 31 de diciembre del 2015.

3. La Circular 5/2012, de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamo.

Se modifica en lo que se refiere a la definición y forma de cálculo del tipo de referencia oficial del mercado hipotecario "*Tipo medio de los préstamos hipotecarios entre uno y cinco años, para adquisición de vivienda libre, concedidos por las entidades de crédito en la zona del euro*" que se remite a la información publicada por el Banco Central Europeo en su página web. Dicha modificación entra en vigor el 14 de agosto, esto es el día siguiente de la publicación de la Circular en el BOE

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 16 de junio de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueban las modificaciones introducidas en el modelo de contrato de arrendamiento financiero de bienes muebles, letras de identificación LAEL, para ser utilizado por las entidades mercantiles asociadas a la Asociación Española de Leasing y Renting.

RESOLUCIÓN de 24 de junio de 2015, de la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación, por la que se aprueba la convocatoria, correspondiente al año 2015, de ayudas para incentivar la incorporación estable de doctores dentro del Subprograma Estatal de Incorporación del Programa Estatal de Promoción del Talento y su Empleabilidad, en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016.

RESOLUCIÓN de 29 de junio de 2015, del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, por la que se convocan ayudas a la amortización de largometrajes.

RESOLUCIÓN de 26 de junio de 2015, del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, por la que se convocan subvenciones para el año 2015, a proyectos de investigación fundamental orientada y acciones complementarias dentro del Programa Estatal de I+D+i Orientada a los Retos de la Sociedad (Reto de Seguridad y Calidad Alimentaria, Actividad Agraria Productiva y Sostenible, Sostenibilidad de los Recursos Naturales e Investigación Marina y Marítima) del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación, 2013-2016.

RESOLUCIÓN de 7 de julio de 2015, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se aprueban los procedimientos de solicitud por vía telemática de representante para los actos de comprobación material de la inversión, las comunicaciones y los modelos normalizados de solicitud.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 29 de junio de 2015, de la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación, por la que se aprueba la segunda convocatoria para el año 2015 del procedimiento de concesión de ayudas correspondientes a las acciones de dinamización "Proyectos Europa Excelencia", del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia, Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento, en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016

RESOLUCIÓN de 9 de julio de 2015, de la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación, por la que se convocan ayudas Horizonte Pyme para el año 2015, del Programa Estatal de Liderazgo Empresarial en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016.

RESOLUCIÓN de 8 de julio de 2015, del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial, por la que se aprueba la convocatoria para el año 2015 del procedimiento de concesión de ayudas destinadas a nuevos proyectos empresariales de empresas innovadoras (Programa Neotec), del Programa Estatal de Liderazgo Empresarial en I+D+i, en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016.

RESOLUCIÓN de 6 de julio de 2015, del Instituto de Salud Carlos III, por la que se amplía el plazo de resolución de concesión de determinadas subvenciones de la Acción Estratégica en Salud 2013-2016, del Programa Estatal de Investigación Orientada a los Retos de la Sociedad, en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016, convocadas por Resolución de 25 de febrero de 2015.

RESOLUCIÓN de 7 de julio de 2015, de la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación, por la que se modifican las Resoluciones de 5 de noviembre de 2013 y de 1 de agosto de 2014, por las que se aprueban las convocatorias para 2013 y 2014, respectivamente, del procedimiento de concesión de ayudas correspondientes al Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia, Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento, en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016.

RESOLUCIÓN de 7 de julio de 2015, de la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación, por la que se modifican las Resoluciones de 5 de noviembre de 2013 y de 6 de agosto de 2014, por las que se aprueban las convocatorias para 2013 y 2014, respectivamente, del procedimiento de concesión de ayudas correspondientes al Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación Orientada a los Retos de la Sociedad en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016.

RESOLUCIÓN de 10 de julio de 2015, de la Dirección de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, por la que se establecen procedimientos para la transición a la normativa europea de limitaciones de tiempos de vuelo, actividad y descanso, Reglamento (UE) 83/2014.

RESOLUCIÓN de 7 de agosto de 2015, de la Entidad Pública Empresarial Red.es, por la que se convocan ayudas del segundo programa de mejora de la conectividad inalámbrica del sector hotelero y se establecen las bases reguladoras de dicha convocatoria.

RESOLUCIÓN de 11 de agosto de 2015, de la Entidad Pública Empresarial Red.es, por la que se convocan ayudas del programa de fomento de la oferta de soluciones de computación en la nube para pequeñas y medianas empresas y se establecen las bases reguladoras de dicha convocatoria.

RESOLUCIÓN de 4 de septiembre de 2015, de la Dirección General del Tesoro, por la que se actualiza el anexo 1 de la Resolución de 31 de julio de 2015, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales.

RESOLUCIÓN de 10 de septiembre de 2015, del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, por la que se publica el Convenio para el año 2015 con el Instituto de Crédito Oficial, para el establecimiento de una línea de financiación para la producción cinematográfica y se convocan las ayudas para la minoración de intereses de los préstamos concedidos.

RESOLUCIÓN de 18 de septiembre de 2015, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se modifica el anexo 3 de la Resolución de 31 de julio de 2015, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Resoluciones

Instrucción

operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales.

RESOLUCIÓN de 18 de septiembre de 2015, de la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación, por la que se modifican las Resoluciones de 5 de junio de 2015, de 4 de septiembre de 2014 y de 9 de agosto de 2013, por las que se aprueban las convocatorias para 2015, 2014 y 2013 respectivamente, de ayudas para contratos predoctorales para la formación de doctores contempladas en el Subprograma Estatal de Formación del Programa Estatal de Promoción del Talento y su Empleabilidad, en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016.

INSTRUCCIÓN de 1 de julio de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre mecanismos de seguridad de los ficheros electrónicos que contengan libros de los empresarios presentados a legalización en los registros mercantiles y otras cuestiones relacionadas.

El 8 de julio de 2015 se ha publicado en el BOE la Instrucción de 1 de julio de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre mecanismos de seguridad de los ficheros electrónicos que contengan libros de los empresarios presentados a legalización en los registros mercantiles y otras cuestiones relacionadas (en adelante, la Instrucción).

Esta Instrucción se dicta con el objetivo de clarificar y complementar algunos aspectos prácticos de los procedimientos telemáticos de legalización de los libros de empresarios en formato electrónico como consecuencia del nuevo sistema implantado por la Instrucción de 12 de febrero de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre legalización de libros de los empresarios en aplicación del artículo 18 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (en adelante, la Instrucción de 12 de febrero de 2015).

Determina la Instrucción como medidas generales que los ficheros que contengan los libros remitidos telemáticamente para su legalización, en tanto que ficheros temporales presentados con la única finalidad de llevar a cabo su legalización, serán objeto de borrado inmediato una vez que el registrador haya expedido la certificación de legalización y, en caso de que se haya calificado la presentación como defectuosa y no haya sido objeto de subsanación, cuando caduque el asiento de presentación. El Registrador podrá emitir publicidad formal limitada de su contenido. Asimismo, se asegurará la trazabilidad informática de los trámites realizados y de las personas que hayan intervenido.

A este respecto se prevé en la Instrucción tres formas de presentación de los Libros:

1. Seguridad de la presentación de los Libros sin cifrar.
2. Presentación mediante la opción de cifrado de los ficheros por el sistema de cifrado de clave simétrica.
3. Actuaciones de las entidades prestadoras de servicios de certificación como tercero de confianza.

La legalización de los libros de la sociedad en los términos previstos en esta Instrucción podrá realizarse de manera conjunta, de todos los libros en un mismo acto o por separado, pudiendo cifrarse todos o sólo alguno de aquéllos.

Sin perjuicio de lo anterior, por otro lado destacar como novedad importante que expresamente se prevé que los libros legalizados en blanco (sean de actas, de registro de socios o de acciones nominativas o de otra índole), que contengan asientos relativos a un ejercicio iniciado después del 29 de septiembre de 2013 y cerrado no más tarde del día 31 de diciembre de 2014 que no hayan sido trasladados a un nuevo libro en formato electrónico, no precisan ser presentados de nuevo a legalización.

En el caso de que los empresarios no dispongan de hojas en blanco suficientes para incorporar todas las actas o asientos correspondientes al ejercicio 2014, podrán solicitar del Registro Mercantil la legalización de libros u hojas en blanco que resulten necesarias.

Finalmente, la Instrucción deja sin efecto lo siguiente de la Instrucción de 12 de febrero de 2015:

- La norma vigesimosegunda en cuanto a la regulación de la exhibición como medio de prueba de los Libros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 LEC en cuanto que es objeto de regulación de nuevo en la presente Instrucción.
- La norma vigesimoquinta que determinaba que los libros no obligatorios que los empresarios desearan legalizar en cada ejercicio deberían serlo de conformidad con las reglas establecidas en la Instrucción de 12 de febrero de 2015.
- La norma vigesimosexta en cuanto preveía la aplicación de la Instrucción de 12 de febrero de 2015 a las UTEs, comunidades de bienes, asociaciones de cualquier clase, fundaciones u otras personas físicas y jurídicas cuya contabilidad debiera ajustarse al

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

ADMINISTRATIVO

Directiva

Leyes

Real Decreto Legislativo

Reales Decretos

Código de Comercio. Este es uno de los motivos que se han planteado en el recurso pendiente de resolución por considerar que la DGRN se había extralimitado en el ámbito de aplicación subjetiva de la Instrucción de 12 de febrero de 2015.

DIRECTIVA (UE) 2015/1127 de la Comisión de 10 de julio de 2015 por la que se modifica el anexo II de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (Texto pertinente a efectos del EEE)

LEY 18/2015, de 9 de julio, por la que se modifica la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

LEY 33/2015, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

LEY 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras.

Esta Ley entró en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOE. Tiene por objeto la ordenación y gestión de la Red de Carreteras del Estado y sus correspondientes zonas de dominio público y protección. Comprende una nueva definición de carreteras, la clasificación de la Red de carreteras del Estado, materias sobre planificación, proyectos, estudios, construcción y financiación de carreteras, así como su explotación, uso, defensa y formas de gestión.

LEY 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario.

La Ley entró en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOE. Tiene por objeto la regulación, en el ámbito de la competencia del Estado, de las infraestructuras ferroviarias, de la seguridad en la circulación ferroviaria y de la prestación de los servicios de transporte ferroviario de viajeros y de mercancías y de aquellos que se prestan a las empresas ferroviarias en las instalaciones de servicio, incluidos los complementarios y auxiliares. Quedan excluidos del ámbito de aplicación los modos de transporte que utilicen cable o cables, tractores y portadores y que no tengan camino de rodadura fijo, los cuales se registrarán por su normativa específica. Mediante esta Ley se incorporan al ordenamiento español las nuevas normas contenidas en la Directiva 2012/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de noviembre de 2012.

REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

REAL DECRETO 664/2015, de 17 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Circulación Ferroviaria.

REAL DECRETO 668/2015, de 17 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

REAL DECRETO 710/2015, de 24 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos.

REAL DECRETO 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

REAL DECRETO 739/2015, de 31 de julio, sobre declaraciones obligatorias en el sector vitivinícola.

REAL DECRETO 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

REAL DECRETO 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Órdenes

ORDEN IET/1344/2015, de 2 de julio, por la que se aprueban las instalaciones tipo y sus correspondientes parámetros retributivos, aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

ORDEN IET/1345/2015, de 2 de julio, por la que se establece la metodología de actualización de la retribución a la operación de las instalaciones con régimen retributivo específico.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 3 de julio de 2015, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se establece el procedimiento de cálculo de los costes reales para la realización de la liquidación definitiva anual del año 2011, correspondiente a la aplicación del Real Decreto 134/2010, de 12 de febrero, por el que se establece el procedimiento de resolución de restricciones por garantía de suministro y se modifica el Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica.

RESOLUCIÓN de 7 de julio de 2015, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se actualiza el anexo 1 de la Resolución de 5 de febrero de 2015, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las entidades locales, y de las comunidades autónomas que se acojan al Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas.

RESOLUCIÓN de 9 de julio de 2015, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueba el calendario del procedimiento competitivo de subastas para la asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad regulado en la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, para la temporada eléctrica 2016

RESOLUCIÓN de 15 de julio de 2015, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se inscriben en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación las instalaciones incluidas en el cupo previsto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos; y se declaran no inscritas o inadmitidas el resto de instalaciones que solicitaron su inclusión en dicho cupo.

RESOLUCIÓN de 21 de mayo de 2015, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece y publica la relación de operadores que, a los efectos de lo previsto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, tienen la consideración de principales en los mercados nacionales de servicios de telefonía fija y móvil.

RESOLUCIÓN de 15 de julio de 2015, de la Dirección General de Investigación Científica y Técnica, por la que se publican las ayudas y subvenciones concedidas en el segundo trimestre de 2015.

RESOLUCIÓN de 30 de julio de 2015, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se dictan instrucciones para el ejercicio de la auditoría pública.

RESOLUCIÓN de 31 de julio de 2015, de la Subsecretaría, por la que se aprueban nuevos procedimientos, trámites y comunicaciones del ámbito de competencia del Registro electrónico del Ministerio de Economía y Competitividad.

RESOLUCIÓN de 20 de julio de 2015, del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, por la que se amplía el plazo de resolución del procedimiento iniciado por la Resolución de 26 de junio de 2015, por la que se convocan subvenciones para el año 2015 a proyectos de investigación fundamental orientada y acciones complementarias dentro del Programa Estatal de I+D+i Orientada a los Retos de la Sociedad (Reto de Seguridad y Calidad Alimentaria, Actividad Agraria Productiva y Sostenible, Sostenibilidad de los Recursos Naturales e Investigación Marina y Marítima) del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación, 2013-2016.

Circulares

CIRCULAR INFORMATIVA 4/2015, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de petición de información a las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la supervisión y cálculo de la retribución de la actividad.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

CIVIL

Reglamentos de la UE

Acuerdo internacional

Ley Orgánica

CIRCULAR 1/2015, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de desarrollo de la información regulatoria de costes relativa a las actividades reguladas de transporte, regasificación, almacenamiento y gestión técnica del sistema de gas natural, así como transporte y operación del sistema de electricidad

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1051 de la Comisión de 1 de julio de 2015, sobre las modalidades para el ejercicio de las funciones de la plataforma de resolución de litigios en línea, sobre las modalidades del impreso electrónico de reclamación y sobre las modalidades de cooperación entre los puntos de contacto previstos en el Reglamento (UE) n° 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo.

REGLAMENTO (UE) 2015/1222 de la Comisión de 24 de julio de 2015, por el que se establece una directriz sobre la asignación de capacidad y la gestión de las congestiones (Texto pertinente a efectos del EEE)

ACUERDO INTERNACIONAL ADMINISTRATIVO entre el Consejo General del Poder Judicial del Reino de España y el Consell Superior de Justicia del Principado de Andorra, hecho en Madrid el 21 de julio de 2015.

LEY ORGÁNICA 7/2015, DE 21 DE JULIO, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El día 22 de julio de 2015 se ha publicado en el BOE, la **Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial** (en adelante la Ley). Esta Ley **entrará en vigor el día 1 de octubre de 2015** salvo la regulación del recurso de casación recogida en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, la supresión de los artículos 96 a 101 y la reforma del artículo 139 de dicha ley que entrarán en vigor al año siguiente de su publicación, esto es, el 22 de julio de 2016.

Esta Ley incorpora un **conjunto variado de medidas** encaminadas a mejorar la organización de la Justicia, reducir los tiempos de respuesta de los órganos judiciales, obtener una mayor especialización de los órganos judiciales y prestar un mejor servicio a los ciudadanos que acuden a la jurisdicción en defensa de sus derechos e intereses.

Las principales novedades recogidas en la Ley son las siguientes:

- **Los Secretarios Judiciales (a partir de ahora pasan a denominarse Letrados de la Administración de Justicia)**

Se les incorpora nuevas competencias como la mediación y la tramitación y, en su caso, la resolución de procedimientos monitorios, todo ello en el marco de lo que prevean las normas procesales; asimismo se incluyen **los decretos como tipo de resolución propia de estos funcionarios** y se prevé que el Ministerio de Justicia apruebe anualmente su escalafón. Este cuerpo de funcionarios contará con un régimen de sustituciones similar al previsto para los jueces, así como un régimen disciplinario propio.

- **Jueces de adscripción territorial**

Se prevé que los jueces de adscripción territorial están a disposición del Tribunal Superior de Justicia para funciones de sustitución y refuerzo. Su labor, cuando actúe en funciones de sustitución, se realiza con plenitud de jurisdicción, de tal forma que también podrá acudir, en tal condición, a las Juntas de Jueces y desempeñar cualesquiera otros actos de representación del órgano judicial, en defecto de su titular.

- **En el ámbito de la publicidad de las actuaciones judiciales**

Se establece la **obligación de publicar la agenda de señalamientos** de los órganos judiciales, de tal forma que con antelación pueda conocerse la fecha y hora de celebración de un procedimiento. También se prevé la no transcripción de las actuaciones orales y de las vistas grabadas y documentadas en soporte digital.

- **Unificación de criterios**

Se introduce una nueva regulación de los Plenos para la unificación de criterios previendo que formen parte de éstos los Magistrados que conozcan de la materia sobre la que existe la discrepancia y que las Secciones deban motivar las razones por las que se apartan del criterio acordado en uno de estos Plenos, con la finalidad de incrementar el grado de seguridad jurídica del sistema judicial.

- **Carrera judicial**

Se elimina la responsabilidad civil directa de los Jueces y Magistrados, escasísimamente utilizada en la práctica. Esa exención de responsabilidad no excluye lógicamente, que la

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Ley Orgánica

Administración pueda repetir, en vía administrativa, contra el Juez o Magistrado si éste ha incurrido en dolo o culpa grave. Asimismo, se regula la prolongación de la permanencia en el servicio activo para los jueces y magistrados, los fiscales y los letrados de la Administración de Justicia hasta los 72 años.

- **Concurso de personas físicas**

Se introduce un nuevo **apartado 6 en el art. 85 LOPJ**, para atribuir la competencia para conocer de los concursos de las personas físicas que no sean empresarios a los **Juzgados de Primera Instancia**.

En las disposiciones finales de la Ley se introducen modificaciones en la **Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa**, en particular en cuanto a la regulación del **recurso de casación**:

Se elimina la cuantía de 600.000 euros que la ley establecía hasta ahora como umbral mínimo para poder recurrir ante el Tribunal Supremo en la jurisdicción Contencioso-Administrativa. Ese límite se sustituye por el **concepto de interés casacional** que abarca, por ejemplo, a las sentencias que incluyen a un gran número de afectados, las sentencias contradictorias o que dañen gravemente el interés general, y las sentencias que se aparten deliberadamente de la jurisprudencia existente.

Con esta novedad como determina la Exposición de Motivos de la Ley se pretende facilitar la formación de jurisprudencia aplicable en todo el territorio nacional y reforzar el recurso de casación como instrumento por excelencia para asegurar la uniformidad en la aplicación judicial del derecho, a fin de incrementar las garantías en la protección de los ciudadanos.

Asimismo, se persigue que la casación no se convierta en una tercera instancia, sino que cumpla estrictamente su función nomofiláctica, se diseña un mecanismo de admisión de los recursos basado en la descripción de los supuestos en los que un asunto podrá acceder al Tribunal Supremo por concurrir un interés casacional. Así, la Sala de casación podrá apreciar que en determinados casos existe interés casacional objetivo, motivándolo expresamente en el auto de admisión y el recurso deberá ser admitido en determinados supuestos, en los que existe la presunción de que existe interés casacional objetivo.

Leyes

LEY 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

El día 3 de julio de 2015 se ha publicado en el BOE la **Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria** (en adelante, la Ley). Esta Ley **entró en vigor el 23 de julio del 2015**, esto es a los 20 días de su publicación en el BOE salvo lo siguiente:

- Las disposiciones reguladoras del **expediente judicial de adopción** que entrarán en vigor cuando entre en vigor la **Ley de Modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia**.
- Las disposiciones que regulan las **subastas voluntarias** celebradas por los Secretarios judiciales y las que establecen el régimen de las subastas notariales que entrarán en vigor el **15 de octubre del 2015**.
- Las modificaciones relativas a la tramitación y celebración del **matrimonio civil ante el Secretario judicial y Notario**, y los matrimonios celebrados por confesiones religiosas no católicas que entrarán en vigor el **30 de junio de 2017**.

Asimismo, se prevé que todos los expedientes afectados por esta Ley que se encuentren en tramitación al tiempo de la entrada en vigor se continuarán tramitando conforme a la regulación anterior.

La aprobación de esta Ley forma parte del proceso de modernización del ordenamiento procesal civil iniciado con la aprobación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante la LEC), en cuya Disposición Final 18ª, encomendaba al Gobierno la remisión a las Cortes Generales de un proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria. Tras varias vicisitudes, incluida la retirada del Proyecto de Ley por el Gobierno cuando se encontraba en el Senado, finalmente en septiembre de 2014 se presentó el Proyecto de Ley que ha sido finalmente aprobado por las Cortes el 18 de junio de 2015.

Con carácter general, se puede determinar que esta Ley implica la **desjudicialización de procedimientos de naturaleza administrativa** que salen de la actual órbita judicial para incardinarse entre las competencias de otros operadores jurídicos (Secretarios judiciales, Notarios y Registradores), descargando así a los juzgados y tribunales para que estos puedan centrar sus esfuerzos en el cumplimiento de la misión que la Constitución les encomienda, esto es el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Así es **objeto de esta Ley** la regulación de los **expedientes de jurisdicción voluntaria** que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales, considerándose como tales todos aquellos que requieran la intervención de un órgano jurisdiccional para la tutela de derechos e intereses en materia de Derecho civil y mercantil y sin que **exista una controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso**, sino solo un interés susceptible de protección.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Leyes

La Ley, conforme con la experiencia de otros países, ha optado por atribuir el conocimiento de un número significativo de los asuntos, en **régimen de alternatividad**, a operadores jurídicos no investidos de potestad jurisdiccional, basándose en la idea que esto supone un beneficio para el **ciudadano que podrá optar por acudir a uno u otro según su criterio e intereses**.

No obstante, en todos los supuestos en los que se establece una **competencia concurrente** entre varios operadores jurídicos, iniciada o resuelta definitivamente una actuación por uno de ellos no será posible la iniciación o continuación de otro expediente con idéntico objeto ante otro.

Aunque la Ley mantiene su denominación histórica, se trata de un cuerpo normativo de contenido variado pues modifica más de 90 artículos del Código Civil, de la LEC, de la Ley del Notariado, entre otros. De este modo se distingue entre lo que es propiamente **jurisdicción voluntaria** cuya competencia para resolver se atribuye a jueces y secretarios judiciales (**expedientes judiciales**) y aquellos otros asuntos que se asignan a notarios y registradores de la propiedad y mercantiles (**expedientes notariales y registrales**).

Los operadores jurídicos que intervienen en la jurisdicción voluntaria son los siguientes:

- **Los Juzgados de Primera Instancia o de lo Mercantil** serán quienes decidan los expedientes que afecten al interés público, al estado civil de las personas, los que precisen la tutela de normas sustantivas o puedan deparar actos de disposición, reconocimiento, creación o extinción de derechos subjetivos, así como cuando afecten a los derechos de menores o personas con capacidad modificada judicialmente (anteriormente considerados incapacitados). El resto de expedientes serán resueltos por el Secretario judicial.
- Los **Secretarios judiciales**, como titulares de fe pública judicial, asumen un papel acorde a las funciones procesales que se les atribuyen tras la entrada en vigor de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.
- Los **Notarios**, como titulares de la fe pública extrajudicial, participarán como órgano público responsable en la mayoría de los **actos de carácter testamentario sucesorio**, tales como la declaración de herederos abintestato o la adverbación y protocolización de los testamentos, pero también realizando los ofrecimientos de pago o admitiendo depósitos y procediendo a la venta de los bienes depositados. Asimismo, se les atribuye junto con los Secretarios judiciales la tramitación y resolución de determinados **expedientes de sucesiones**, la **consignación de deudas pecuniarias** y también la celebración de **subastas voluntarias**.
- Los **Registradores mercantiles y de la propiedad**, quienes tienen un conocimiento directo y especializado en el ámbito del derecho de propiedad y en el mercantil, reciben nuevas atribuciones de actuación relacionadas con sociedades.
- El **Ministerio Fiscal** intervendrá en los expedientes de jurisdicción voluntaria cuando afecten al estado civil o condición de la persona o esté comprometido el interés de un menor o una persona con capacidad modificada judicialmente, y en aquellos otros casos en que la ley expresamente así lo declare.
- La intervención de **Abogado y Procurador** será preceptiva cuando así lo prevea la Ley. No obstante, aun cuando no sea requerido por la Ley, las partes que lo deseen podrán actuar asistidas o representadas por Abogado y Procurador, respectivamente. En todo caso, será necesaria la actuación de Abogado y Procurador para la **presentación de los recursos de revisión y apelación** que en su caso se interpongan contra la resolución definitiva que se dicte en el expediente, así como a partir del momento en que se **formulase oposición**.

El articulado propio de la Ley recoge expresamente la regulación del procedimiento general judicial de jurisdicción voluntaria y de los procedimientos específicos que describimos a continuación en los que se atribuyen las competencias bien a los jueces o bien a los secretarios judiciales.

La regulación del resto de los procedimientos en los que la competencia se atribuye a los Notarios o Registradores se remite a la legislación notarial o registral específica, que es objeto modificación en las disposiciones finales de la Ley salvo (i) los **expedientes de dominio** que se remiten a la Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria y del Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, donde se prevé un procedimiento específico y (ii) los procedimientos de **jurisdicción voluntaria de Derecho Marítimo** que se regulan en la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima en la que se establecen cinco procedimientos bajo la rúbrica de "Certificación Pública" cuya competencia se atribuye a los Notarios.

Por lo que se refiere a los **expedientes** que se mantienen en el seno de la Administración de Justicia, el criterio seguido por la Ley de la Jurisdicción Voluntaria es el de otorgar el

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Leyes

impulso y la dirección de los expedientes a los Secretarios judiciales, atribuyéndose al Juez o al propio Secretario judicial, según el caso, la decisión de fondo que recaiga sobre aquellos y las demás resoluciones que expresamente se indiquen por esta Ley.

La Ley **parte de la regulación de una serie de normas comunes**, atinentes a su ámbito de aplicación, presupuestos procesales del órgano judicial y de las partes, y a la tramitación del expediente. Estas normas dan forma a un procedimiento general de jurisdicción voluntaria, de aplicación subsidiaria a cada uno de los expedientes en lo no específicamente previsto por cada una de las regulaciones particulares.

La **normas procedimentales generales** del expediente judicial regulan el expediente adoptándose un punto de vista dinámico, desde su iniciación hasta su decisión, incluyéndose normas sobre acumulación de expedientes, tratamiento procesal de la competencia, admisión de la solicitud y situación de los interesados, celebración de la comparecencia oral, decisión del expediente y régimen de recursos, materia ésta última en la que la Ley se remite a lo establecido, con carácter general, por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Novedad importante es que, **salvo que la Ley expresamente lo prevea, la formulación de oposición por alguno de los interesados no hará contencioso el expediente**, ni impedirá que continúe su tramitación hasta que sea resuelto.

Entre los expedientes judiciales de la jurisdicción voluntaria, destacan entre otros, los siguientes:

- a) Los expedientes relativos al **derecho de obligaciones**:
 - i) La fijación del plazo para el cumplimiento de las obligaciones cuando proceda.
 - ii) La consignación.
 - b) Los expedientes de jurisdicción voluntaria relativos a los **derechos reales** son los siguientes:
 - i) La autorización judicial al usufructuario para reclamar créditos vencidos que formen parte del usufructo.
 - ii) El expediente de deslinde de fincas no inscritas.
 - c) Los expedientes relativos a las **subastas voluntarias**.
 - d) Los expedientes de jurisdicción voluntaria en **materia mercantil** son los siguientes:
 - i) La exhibición de libros de las personas obligadas a llevar contabilidad.
- Público.
- ii) La convocatoria de Juntas generales.
 - iii) El nombramiento y revocación de liquidador, auditor o interventor de una entidad.
 - iv) La reducción de capital social y de la amortización o enajenación de las participaciones o acciones.
 - v) La disolución judicial de sociedades.
 - vi) La convocatoria de la asamblea general de obligacionistas.
 - vii) El robo, hurto, extravío o destrucción de título valor o representación de partes de socio.
 - viii) El **nombramiento de perito en los contratos de seguro**.
- e) La **conciliación para alcanzar un acuerdo con el fin de evitar un pleito**.

La resolución compete al Juez de Paz o el Secretario judicial del Juzgado de Primera Instancia o del Juzgado de lo Mercantil y no es preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.

Los expedientes notariales y registrales son los siguientes:

Como hemos comentado anteriormente, materias que tradicionalmente eran consideradas de jurisdicción voluntaria dejan de serlo y pasan a ser competencia de los Notarios y Registradores, en ocasiones en régimen alternativo con los Secretarios judiciales.

— De este modo, las competencias atribuidas al Notario son, entre otras, las siguientes:

- a) Los expedientes en **materia de obligaciones** son los siguientes:
 - i) El ofrecimiento del pago y la consignación de los bienes de que se trate podrán efectuarse ante Notario aunque esta competencia también la puede realizar el Secretario judicial como hemos indicado anteriormente.
 - ii) La **reclamación de deudas dinerarias no contradichas**, con competencia exclusiva del Notario.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Leyes

El acreedor que pretenda el pago de una deuda dineraria de naturaleza civil o mercantil, cualquiera que sea su cuantía y origen, líquida, determinada, vencida y exigible, podrá **solicitar de Notario que requiera al deudor de pago, cuando la deuda se acredite en la forma documental, que a juicio del Notario, sea indubitada**. La deuda habrá de desglosar necesariamente principal, intereses remuneratorios y de demora aplicados.

b) El expediente de la **subasta notarial** se regula por el procedimiento previsto en la Ley, en el que destaca la celebración electrónica de la misma. Esta competencia también la pueda realizar el Secretario judicial.

c) Los expedientes en **materia mercantil** son los siguientes:

- i) El robo, hurto, extravío o destrucción de título-valor, en concurrencia como hemos comentado anteriormente con el Secretario judicial.
- ii) Los **depósitos en materia mercantil y la venta de los bienes depositados** con competencia exclusiva.
- iii) **Nombramiento de peritos en los contratos de seguro**, competencia que es en concurrencia con el Secretario judicial como hemos indicados anteriormente.

— Las competencias atribuidas al Registrador son las siguientes:

a) En materia de **conciliación**.

Los Registradores serán competentes para conocer de los actos de conciliación sobre cualquier controversia inmobiliaria, urbanística y mercantil o que verse sobre hechos o actos inscribibles en el Registro de la Propiedad, Mercantil u otro registro público que sean de su competencia, siempre que no recaiga sobre materia indisponible, con la finalidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial. La conciliación por estas controversias puede también celebrarse, a elección de los interesados, ante Notario o Secretario judicial. Las cuestiones previstas en la Ley Concursal no podrán conciliarse siguiendo este trámite.

b) En materia **mercantil**, expresamente se modifica a tales efectos la Ley de Sociedades de Capital.

- i) La convocatoria de la Junta general y asamblea general de obligacionistas.

A diferencia de la regulación anterior que preveía la convocatoria judicial, la nueva regulación otorga dicha competencia al Secretario judicial o Registrador mercantil del domicilio social. El Secretario judicial procederá a convocar a la junta general de conformidad con lo establecido en la legislación de jurisdicción voluntaria mientras que el Registrador mercantil procederá a convocar la Junta general en el plazo de un mes desde que hubiera sido formulada la solicitud, indicará el lugar, día y hora para la celebración así como el orden del día y designará al presidente y secretario de la Junta.

Asimismo, se atribuye al Secretario judicial o al Registrador Mercantil, la competencia para convocar la Junta en el caso de muerte o de cese del administrador único, de todos los administradores solidarios, de alguno de los administradores mancomunados, o de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, sin que existan suplentes. Además, cualquiera de los administradores que permanezcan en el ejercicio del cargo podrá convocar la junta general con ese único objeto.

- ii) La reducción de capital social, amortización o enajenación de las participaciones o acciones.

A diferencia de la regulación anterior que preveía que en el caso de que la sociedad no hubiera reducido el capital social o amortizado o enajenado las participaciones o acciones, cualquier interesado podría solicitar la reducción del capital al juez de lo mercantil del lugar del domicilio social, ahora se prevé que **cualquier interesado podrá solicitar la reducción del capital al Secretario judicial o Registrador mercantil del lugar del domicilio social**. El expediente ante el Secretario judicial se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Jurisdicción Voluntaria mientras que la solicitud dirigida al Registrador mercantil se tramitará de acuerdo a lo previsto en el Reglamento del Registro Mercantil.

- iii) Nombramiento y revocación de liquidador, auditor o interventor.

Dichas actuaciones competen al Secretario judicial o al Registrador Mercantil. Las solicitudes dirigidas al Registrador mercantil se tramitarán

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Leyes

de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil y las dirigidas al Secretario judicial seguirán los trámites establecidos en la legislación de jurisdicción voluntaria. En cualquier caso, estas resoluciones **serán recurribles ante el Juez de lo Mercantil**.

Se establece en la Ley que el Gobierno aprobará en el plazo de tres meses a contar desde su publicación en el BOE los aranceles correspondientes a la intervención de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles respecto de los asuntos, actas, escrituras públicas, expedientes, hechos y actos inscribibles para los que resulten competentes conforme a lo dispuesto en esta Ley.

LEY 16/2015, de 7 de julio, por la que se regula el estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el Exterior.

LEY 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.

LEY 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil.

El día 14 de julio de 2015 se ha publicado en el BOE la **Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil** (en adelante, la Ley 19/2015), cuya **entrada en vigor** será el **15 de octubre de 2015**, salvo algunos preceptos que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el *"Boletín Oficial del Estado"*, esto es, el **15 de julio de 2015**.

Las principales novedades de la Ley 19/2015 son las nuevas medidas normativas para la puesta en marcha de un **sistema de subastas electrónicas** a través de un portal único de subastas judiciales y administrativas en la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (Portal de Subastas), y la **tramitación electrónica desde los centros sanitarios de los nacimientos y defunciones al Registro Civil para su inscripción**.

- En relación con la celebración de **subastas electrónicas**.

Se prevé la creación de dicho **Portal de Subastas**, a cuyo sistema de gestión tendrán acceso todas las Oficinas judiciales y cuyos intercambios de información deberán realizarse de manera telemática. Con ello se pretende aumentar la publicidad de los procedimientos, facilitar información tanto de la subasta como del bien y ampliar la puja a casi cualquier momento y desde cualquier lugar.

Para poder participar en la subasta electrónica, **los interesados deberán estar dados de alta como usuarios del sistema**, accediendo al mismo mediante mecanismos seguros de identificación y firma electrónicos de acuerdo con lo previsto en la Ley 59/2003 de firma electrónica, de forma que en todo caso **exista una plena identificación de los licitadores**. El alta se realizará a través del Portal de Subastas mediante mecanismos seguros de identificación y firma electrónicos e incluirá necesariamente todos los datos identificativos del interesado. El responsable de la subasta es el Secretario judicial.

- Asimismo, se instaura la **certificación médica electrónica a los efectos de la inscripción en el Registro Civil, tanto de los nacimientos como de las defunciones**, acaecidos, en circunstancias normales, en centros sanitarios.

Mediante este sistema se podrá realizar la **inscripción de los recién nacidos directamente desde los centros sanitarios**, donde los padres, asistidos por los facultativos que hubieran asistido al parto, firmarán el **formulario oficial** de declaración al que se incorporará el parte facultativo acreditativo del nacimiento, que se **remitirá telemáticamente desde el centro sanitario al Registro Civil**, amparado con el certificado reconocido de firma electrónica del facultativo. En consecuencia **no será necesario acudir personalmente a la Oficina de Registro Civil para realizar la inscripción del nacido**.

En materia de **defunciones**, la certificación médica expresará la existencia o no de indicios de muerte violenta, o cualquier motivo por el que no deba expedirse la licencia de enterramiento, de forma que cuando al Encargado del Registro se le hayan hecho constar por éste o por cualquier otro medio tales indicios, pueda abstenerse de expedir la licencia de enterramiento o incineración hasta recibir autorización del órgano judicial competente.

Asimismo se prevén modificaciones en el Código de Comercio en cuanto que el Registro Mercantil asegurará la interconexión con la plataforma central europea, que facilitará a los interesados la obtención de información sobre las indicaciones referentes al nombre y forma jurídica de una sociedad, su domicilio social, el Estado miembro en el que estuviera registrada y su número de registro.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Leyes

También se modifican el Código Civil, la Ley Hipotecaria, la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, y la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, en consonancia con las modificaciones introducidas por la presente Ley 19/2015.

Adicionalmente se establece la regulación de las consignaciones electrónicas en las subastas judiciales, el procedimiento para la obtención de la nacionalidad española por residencia y la habilitación reglamentaria para que mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, se apruebe el reglamento por el que se regule el procedimiento electrónico para la obtención de la nacionalidad española por residencia.

LEY 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil.

El día 31 de julio de 2015 se ha publicado en el BOE, la **Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil** (en adelante la Ley). Esta Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el BOE.

El **objeto** de esta Ley es regular la cooperación jurídica internacional entre las autoridades españolas y extranjeras. Se aplica en materia civil y mercantil con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional, incluyendo la responsabilidad civil derivada de delito y los contratos de trabajo.

Esta Ley se aprueba en cumplimiento a un mandato ya contenido en la disposición final vigésima de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil. Esta Ley tiene un **carácter subsidiario** respecto las normas de la Unión Europea y los tratados internacionales en los que España sea parte y las normas especiales del Derecho interno, tales como las normas contenidas en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, y en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores.

Asimismo, no se abordan en esta Ley, la regulación de actos de cooperación para facilitar la presentación de demandas, procesos concursales extranjeros, asistencia jurídica gratuita internacional, solicitudes de obtención de alimentos o sustracción internacional de menores, en cuanto son materias que tienen un mejor encaje en normativa legal específica y especializada, y ello sin perjuicio de aplicar a tales materias la presente normativa con carácter subsidiario. De igual forma, tampoco regula esta Ley las funciones auxiliares a la Administración de Justicia de los funcionarios diplomáticos y consulares de carrera, que lo harán por su regulación especial.

La ley opta por las **comunicaciones judiciales directas**, de modo que los órganos jurisdiccionales españoles estarán habilitados para el establecimiento de comunicaciones judiciales directas, respetando en todo caso la legislación en vigor en cada Estado. Se entiende por comunicaciones judiciales directas aquéllas que tienen lugar entre órganos jurisdiccionales nacionales y extranjeros sin intermediación alguna. Tales comunicaciones no afectarán ni comprometerán la independencia de los órganos jurisdiccionales involucrados ni los derechos de defensa de las partes.

PROCESO JUDICIAL DE EXEQUÁTUR

Una de las claves de este texto es la regulación del proceso **judicial de exequátur**, el cual venía regulado hasta la fecha en los artículos 951 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Se opta por el mantenimiento del exequátur como procedimiento especial cuyo objeto es declarar, a título principal, el reconocimiento de una resolución judicial extranjera y, en su caso, autorizar su ejecución.

— Competencia

La competencia para conocer de las solicitudes de exequátur corresponde a los **Juzgados de Primera Instancia** del domicilio de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o ejecución, o de la persona a quien se refieren los efectos de la resolución judicial extranjera. Subsidiariamente, la competencia territorial se determinará por el lugar de ejecución siendo competente, en último caso, el Juzgado de Primera Instancia ante el cual se interponga la demanda de exequátur. La competencia de los **Juzgados de lo Mercantil** sobre materias de su competencia, se determina del mismo modo. Si la parte contra la que se insta el exequátur estuviera sometida a **proceso concursal** en España y la resolución extranjera tuviese por objeto algunas de las materias competencia del juez del concurso, la competencia para conocer de la solicitud de exequátur corresponderá al juez del concurso y se sustanciará por los trámites del incidente concursal.

— Proceso

Las partes deberán estar representadas por procurador y asistidas de letrado, se **iniciará mediante demanda** a instancia de cualquier persona que acredite un interés legítimo y el Ministerio Fiscal intervendrá siempre en estos procesos, a cuyo efecto se le dará traslado de todas las actuaciones. La demanda de exequátur y la solicitud de ejecución podrán acumularse en el mismo escrito. No obstante, no se procederá a la ejecución hasta que se haya dictado resolución decretando el exequátur.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Leyes

La demanda se ajustará a los requisitos del artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y **deberá ir acompañada** de la siguiente documentación: (i) el original o copia auténtica de la resolución extranjera (legalizada o apostillada); (ii) el documento que acredite, si la resolución se dictó en rebeldía, la entrega o notificación de la cédula de emplazamiento o el documento equivalente; (iii) cualquier otro documento acreditativo de la firmeza y fuerza ejecutiva en su caso de la resolución extranjera en el Estado de origen, pudiendo constar este extremo en la propia resolución o desprenderse así de la ley aplicada por el tribunal de origen. Así como las traducciones pertinentes.

La demanda y documentos presentados serán examinados por el secretario judicial, que dictará decreto admitiendo la misma y dando traslado de ella a la parte demandada para que se oponga en el plazo de treinta días. Formalizada la oposición o transcurrido el plazo **el órgano jurisdiccional resolverá por auto en diez días.**

— **Recurso**

Contra el auto de exequátur solo cabe interponer **recurso de apelación** de conformidad con las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si el auto recurrido fuera estimatorio, el órgano jurisdiccional podrá suspender la ejecución o sujetar dicha ejecución a la prestación de la oportuna caución.

Contra la resolución dictada por la Audiencia Provincial en segunda instancia, la parte legitimada podrá interponer el **recurso extraordinario por infracción procesal** o el **recurso de casación** de conformidad con las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Civil

AMBITO EXTRAJUDICIAL

Este es otro aspecto relevante de la Ley, puesto que la cooperación jurídica internacional debe abordar también el ámbito extrajudicial en cuanto representa la normalidad de las relaciones jurídicas económicas y familiares. Es por ello que la presente ley dedica parte de su articulado a la ejecución y a la notificación y traslado de documentos públicos, singularmente notariales, así como a la inscripción de títulos extranjeros en los Registros públicos españoles de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles. Así se determina, que los documentos públicos expedidos o autorizados por autoridades extranjeras serán ejecutables en España si lo son en su país de origen y no resultan contrarios al orden público. A efectos de su ejecutabilidad en España deberán tener al menos la misma o equivalente eficacia que los expedidos o autorizados por autoridades españolas.

Los **notarios y funcionarios públicos españoles**, cuando sea necesario para la correcta ejecución de documentos públicos expedidos o autorizados por autoridades extranjeras, **podrán adecuar al ordenamiento español las instituciones jurídicas desconocidas en España**, sustituyéndolas por otra u otras que tengan en nuestra legislación efectos equivalentes y persigan finalidades e intereses similares. Cualquier interesado podrá impugnar la adecuación efectuada directamente ante un órgano jurisdiccional.

Respecto a la **inscripción en los Registros públicos españoles** de las resoluciones judiciales y de los documentos públicos extranjeros, establece la actividad del Registrador de la propiedad, mercantil y de bienes muebles en relación al reconocimiento incidental de las resoluciones judiciales, contenciosas o dictadas en procedimientos de jurisdicción voluntaria, **presentadas a inscripción, si fueren firmes o definitivas, o anotación en otro caso**. No obstante, el interesado en la inscripción puede acudir previamente al reconocimiento principal de la resolución, para después pretender la inscripción, la cual se practicará según las reglas generales de la legislación registral en relación a resoluciones judiciales españolas.

Sin perjuicio de lo anterior, se introducen modificaciones en las siguientes normas:

- La **Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles** donde se modifica el artículo 27 remitiendo la ejecución de los acuerdos de mediación transfronterizos a esta Ley.
- La **Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil** para adaptarla a lo establecido en el Reglamento (UE) 1015/2012 del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil y el Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones "mortis causa" y a la creación de un certificado sucesorio europeo.
- La **Ley Hipotecaria** en relación con el reconocimiento como otro título de la sucesión hereditaria del **certificado sucesorio europeo** al que se refiere el Reglamento (UE) nº 650/2012.
- La **Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado**, para reconocer también el carácter oficial de las traducciones de documentos públicos extranjeros hechas o asumidas por las representaciones de España en el

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Real Decreto

Resolución

Orden

CONCURSAL

Ley

exterior o las hechas por representaciones extranjeras en España de documentos públicos de su propio Estado.

LEY 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

LEY 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional

La Ley entró en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOE. Esta norma regula (i) los principios básicos, órganos superiores y autoridades y los componentes fundamentales de la Seguridad Nacional, (ii) el Sistema de Seguridad Nacional, su dirección, organización y coordinación, (iii) la gestión de crisis y (iv) la contribución de recurso a la Seguridad Nacional.

REAL DECRETO 638/2015, de 10 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 2072/1999, de 30 de diciembre, sobre transferencias recíprocas de derechos entre el sistema de previsión social del personal de las Comunidades Europeas y los regímenes públicos de previsión social españoles.

RESOLUCIÓN de 21 de julio de 2015, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 24.2 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.

ORDEN AAA/1770/2015, de 28 de agosto, por la que se convocan para el año 2015 subvenciones a entidades del tercer sector u organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividades de interés general consideradas de interés social en la protección del medio ambiente.

LEY 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.

El día 29 de julio de 2015 se ha publicado en el BOE, la **Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social** (en adelante, Ley). Esta Ley **entró en vigor el 30 de julio de 2015**.

La Ley procede del **Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social (en adelante el RD 1/2015)**, de contenido diverso, afectando a varias disposiciones en materia concursal, fiscal y laboral principalmente.

Con esta Ley culminan las reformas introducidas en materia concursal en los últimos dos años. En efecto, a través del Real Decreto-Ley 4/2014 que se tramitó como Ley 17/2014, de 30 de septiembre, se introdujeron importantes novedades en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial en un escenario preconcursal. Posteriormente, mediante el Real Decreto-Ley 11/2014 que se tramitó como Ley 9/2015 de medidas urgentes en materia concursal, se trasladaron las premisas de la reforma del ámbito preconcursal al escenario concursal y, finalmente, con la aprobación de esta Ley la última reforma introducida por el Real Decreto-Ley 1/2015 de 27 de febrero se incorpora novedades principalmente en relación con la "segunda oportunidad".

No obstante, en la Disposición final octava de la Ley 9/2015 se **habilita al Gobierno para elaborar y aprobar en el plazo de doce meses un texto refundido de la Ley 22/2003 Concursal** en aras de seguridad jurídica y uniformidad normativa.

A continuación recogemos las principales novedades que han sido introducidas por esta Ley, **respecto de las novedades incorporadas por el Real Decreto-Ley 1/2015**, así como el resto de modificaciones introducidas en diversas disposiciones normativas.

- **Las principales novedades introducidas en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal son las siguientes:**
 - En relación a la regulación de un "**mecanismo de segunda oportunidad**" se establece como presupuesto para la exoneración del pasivo del deudor que este haya actuado de buena fe, entendiéndose por tal cuando concurren una serie de requisitos, entre los que se encuentra que el concurso no haya sido declarado culpable, **salvo si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deber de solicitar el concurso, en cuyo caso el juez podrá no obstante conceder el beneficio atendidas las circunstancias y siempre que no se aprecie dolo o culpa grave del deudor.**
 - En cuanto al **Registro Público Concursal**, se establece que únicamente tendrán acceso a esta sección las personas que tengan **interés legítimo en**

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Ley

averiguar la situación del deudor, entendiéndose en todo caso que tienen interés quienes realicen una oferta en firme al deudor ya sea de crédito o de cualquier otra entrega de bienes o prestación de servicios, que tenga que ser remunerada o devuelta por éste y que esté condicionada a su solvencia, así como las Administraciones Públicas y órganos jurisdiccionales habilitados legalmente para recabar la información necesaria para el ejercicio de sus funciones. La apreciación de dicho interés se realizará por quién esté a cargo del Registro Público Concursal.

- Cualquier **acreedor concursal** estará legitimado durante el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho para solicitar del juez del concurso la revocación de dicho beneficio si se constatase **la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados** o bien **mejorase sustancialmente la situación económica** del deudor por causa de herencia, legado o donación; o juego de suerte, envite o azar.
 - Respecto a la liberación definitiva de deudas, el deudor deberá haber satisfecho transcurrido en el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos las deudas no exoneradas o haber realizado un esfuerzo sustancial para ello. No obstante, expresamente se prevé en la Ley que también podrá, atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de los acreedores, **declararse la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho del deudor que no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos pero hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la cuarta parte de los ingresos percibidos en esos cinco años cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.**
 - La nueva Ley incorpora la potenciación de la **figura del mediador concursal**, que también puede ser solicitada por el deudor.
 - Se establece específicamente que **la retribución de la administración concursal se determinará mediante un arancel** que se aprobará reglamentariamente y que atenderá al número de acreedores, a la acumulación de concursos, al tamaño del concurso según la clasificación considerada a los efectos de la designación de la administración concursal y a las funciones que efectivamente desempeñe la administración concursal.
- Adicionalmente, se modifica el apartado 2 de la disposición adicional segunda de la Ley Concursal para explicitar que la **Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, así como el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, constituyen legislación especial aplicable en caso de concurso de determinados tipos de entidades**. Se considera que esta previsión no afecta al régimen vigente, pues, tal y como prevé el apartado primero de la citada disposición, en el concurso de este tipo de entidades se aplicarán las especialidades previstas en su legislación específica, como es el caso.
- Dentro del marco de medidas de carácter social, a diferencia de la regulación establecida en el RD 1/2015, se introduce un nuevo supuesto en la **Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo**, en relación a la bonificación a trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos por conciliación de la vida profesional y familiar vinculada a la contratación, siendo esta aplicable también por tener a su cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, con parálisis cerebral, enfermedad mental o discapacidad intelectual con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33% o una discapacidad física o sensorial con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65%, cuando dicha discapacidad esté debidamente acreditada, siempre que dicho familiar no desempeñe una actividad retribuida.
- **Se modifica la disposición adicional séptima del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre**, en cuanto se amplía el plazo a cuatro años (anteriormente estaban previstos dos años) desde la entrada en vigor de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Ley

hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, aplicable en los casos en que excepcionalmente, los partícipes de los planes de pensiones podrán hacer efectivos sus derechos consolidados en el supuesto de procedimiento de ejecución sobre la vivienda habitual del partícipe.

- Se modifica la **Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva** en cuanto se añade dentro del pasaporte de gestión transfronteriza de SGIIC y autorizadas en España de conformidad con la Directiva 2011/61/UE, así como de gestoras UE autorizadas conforme a la Directiva, la posibilidad de prestar servicios en España de gestión de cartera.
- Asimismo, en relación con lo anterior, se **modifica la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva**, en cuanto se añaden dentro del pasaporte de gestión transfronteriza de SGEIC y autorizadas en España de conformidad con la Directiva 2011/61/UE así como de gestoras UE autorizadas conforme a la Directiva para prestar servicios en España, los servicios a los que se refiere el artículo 43.1 para los que haya sido autorizada, esto es, la gestión de carteras, asesoramiento sobre inversiones, custodia y administración de participaciones y acciones de ECR y EICC y, en su caso, de las acciones de las acciones de las sociedades de inversión de los FCRE y FESE, y recepción y transmisión de órdenes.
- Se introducen una serie de modificaciones en la regulación de la firma electrónica contenida en la **Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica**, en particular, en cuanto al nivel de confianza y el acceso a los datos.
- Se modifica la **Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos**, y se prevé que el reconocimiento del derecho a la protección por cese de actividad nace a partir del primer día del mes inmediatamente siguiente a aquel en que se produjo el hecho causante del cese de actividad (anteriormente era a partir del segundo mes).
- Se modifica la **Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización** en relación al establecimiento de un **visado de residencia para inversores** por la realización de inversiones significativas en Fondos de Inversión, Fondos cerrados o Fondos de Capital riesgo, así como la regulación de la autorización por **traslado intraempresarial**, los traslados de grupos de profesionales y el procedimiento simplificado.
- Se excluye expresamente del ámbito de aplicación de la **Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española**, a las operaciones financieras y de tesorería que se recogen en el Título IV de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en las que intervenga el sector público estatal, autonómico o local.

ÁMBITO FISCAL

DOCTRINA

Consultas a la Administración

Dirección General de Tributos

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

El autorizado en cuenta corriente extranjera debe presentar la Declaración Informativa.

Consulta Vinculante a la DGT V1225-15, de 20 de abril de 2015

Una persona física autorizada por su madre residente en el extranjero en una cuenta corriente cuyo saldo es superior a 50.000 € en una entidad bancaria domiciliada en el extranjero, deberá proceder a la presentación del modelo 720 de declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero, salvo que concurren alguno de los eximentes regulados en el apartado 4 del artículo 4 de la Ley 10/2010.

Actividad y régimen de afiliación a la Seguridad Social determinan la calificación de las rentas obtenidas por el socio administrador de una sociedad al margen de su condición de administrador.

Consulta Vinculante a la DGT V1235-15, de 24 de abril de 2015

La administradora única y socia de una sociedad desarrolla en ésta las actividades propias de su objeto social, estando dada de alta por dichos servicios en el RETA. Los servicios prestados por la interesada a la sociedad, al margen de su condición de administrador, tienen la consideración de rendimientos de actividades empresariales o profesionales, siempre que esté dada de alta en el RETA o en una mutualidad de previsión social alternativa. En caso contrario, tendrán la naturaleza de rendimientos del trabajo personal.

Con independencia de la naturaleza que corresponda a la retribución correspondiente a dichos servicios, debe tenerse en cuenta que el artículo 41 LIRPF establece que *“La valoración de las operaciones entre personas o entidades vinculadas se realizará por su valor normal de mercado, en los términos previstos en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades”*, referencia que debe entenderse realizada a partir de 1 de enero de 2015 al artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Tributación de los rendimientos obtenidos por una persona física residente en España que presta servicios mediante teletrabajo para una empresa sita en EEUU.

Consulta Vinculante a la DGT V1305-15, de 28 de abril de 2015

La cuestión planteada se refiere al **régimen fiscal aplicable** a las retribuciones percibidas por una **persona física residente en España, pagadas por una empresa situada en EEUU**, por el trabajo realizado por la persona física en España mediante **teletrabajo**.

En el caso de que el **trabajador** sea **considerado residente fiscal en España tributarán en dicho país**. En este caso, **la empresa estadounidense**, al no tener establecimiento permanente y no realizar actividad alguna en España **no tendrá obligación de retener** conforme a lo previsto en el artículo 76 RIRPF. En el caso de que tuviera la consideración de **residente fiscal en EEUU**, las retribuciones que perciba como resultado del teletrabajo desarrollado en España, **estarán sujetas a tributación en España, por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR)**. Tampoco en este caso existe la obligación de retener ya que la empresa estadounidense no desarrolla ninguna actividad en España.

El disfrute de la exención prevista para la indemnización por cese de la relación laboral queda condicionada a la real efectiva desvinculación del trabajador con la empresa.

Consulta Vinculante a la DGT V1322-15, de 29 de abril de 2015

Una **entidad extinguió, por causas objetivas, la relación laboral** con un trabajador y **21 meses después se plantea la recontractación** del trabajador despedido para la realización

ÁMBITO FISCAL (Cont.)Consultas a la
Administración

de un trabajo muy concreto. El nuevo contrato se celebraría dentro del plazo de 3 años siguientes al despido, y resultaría de aplicación la presunción contemplada en el artículo 1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/ 2007, de 30 de marzo (RIRPF). **La prestación de servicios dentro del citado plazo de 3 años constituye una presunción, que admite prueba en contrario, de la inexistencia de una real efectiva desvinculación del trabajador despedido con la empresa, requisito imprescindible para el mantenimiento de la exención** prevista en el artículo 7 e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio (LIRPF). **Si no queda acreditada** la efectiva desvinculación del trabajador despedido, y éste vuelve a ser contratado por la empresa que le despidió, **deberá incluir el importe de la indemnización en su declaración por el IRPF**, practicando, cuando así proceda declaración complementaria.

Nueva regla de imputación temporal en el caso de pérdidas patrimoniales por quitas.**Consulta Vinculante a la DGT V1392-15, de 5 de mayo 2015**

Una sociedad civil profesional formada por dos socios personas físicas suscribió un contrato para la adquisición de unos inmuebles, entregando unas cantidades a cuenta. Años después, la sociedad demandó judicialmente a la parte vendedora solicitando la resolución del contrato y la devolución del importe entregado. La demanda fue estimada, condenando a la vendedora a devolver el importe entregado a cuenta más intereses legales. La demandada es declarada en rebeldía por no haber comparecido en el procedimiento.

Ante estas circunstancias y al no tener constancia de la existencia de patrimonio alguno se plantea la posible existencia de una pérdida patrimonial, o la aplicación de las nuevas reglas de imputación temporal para los supuestos de créditos no cobrados.

A este respecto, la DGT señala que el derecho que la sociedad civil tiene contra la sociedad condenada no constituye de forma automática la existencia de una pérdida patrimonial por dicho importe, sino que surge un derecho de crédito que la consultante tiene contra la condenada.

Por su parte, la nueva regla especial de imputación temporal para los supuestos de créditos no cobrados (artículo 14.2 k) de la Ley del IRPF, aplicable desde 1 de enero de 2015, determina que las pérdidas patrimoniales derivadas de créditos vencidos y no cobrados podrán imputarse al período impositivo en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Que adquiera eficacia una quita establecida en un acuerdo de refinanciación.
- Que, encontrándose el deudor en situación de concurso, adquiera eficacia el convenio en el que se acuerde una quita en el importe del crédito o que concluya el procedimiento concursal sin que se hubiera satisfecho el crédito.
- Que se cumpla el plazo de un año desde el inicio del procedimiento judicial distinto de los de concurso que tenga por objeto la ejecución del crédito sin que este haya sido satisfecho.

Este precepto prevé también que cuando el crédito fuera cobrado con posterioridad al cómputo de la pérdida patrimonial, se imputará una ganancia patrimonial por el importe cobrado en el período impositivo en que se produzca dicho cobro.

Ahora bien, en el caso analizado no concurre ninguna de las circunstancias que recoge el artículo 14.2 k), por tanto, todavía no se ha producido en el patrimonio de los integrantes de la sociedad civil la existencia de una alteración en su composición que haya dado lugar a una pérdida patrimonial.

Imputación temporal de rentas: nuevo tratamiento tributario introducido por el Real Decreto-Ley 6/2015 en la Ley IRPF.**Consulta Vinculante a la DGT V1505-15, de 18 de mayo de 2015**

La consulta se suscita a raíz de realizarse una operación de recompra obligatoria de participaciones preferentes —derivadas del plan de reestructuración de determinadas entidades acordado por la Comisión Rectora del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB)— y deuda subordinada por la entidad consultante y la suscripción simultánea de acciones por los titulares de tales valores; resulta además que los clientes minoristas podían aceptar de forma voluntaria la oferta del Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) de adquisición de las acciones con un descuento por iliquidez.

El cliente, en unos casos, reclama directamente a la entidad consultante llegando ambos a un acuerdo extrajudicial, pero en otros, presenta reclamación judicial finalizando el proceso con auto de homologación del acuerdo de transacción judicial. Plantea la entidad consultante a la DGT cómo debe ser el tratamiento fiscal de las cantidades percibidas en 2014, ambos casos en el IRPF.

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Consultas a la Administración

Para resolver esta cuestión la DGT aplica, respecto de las operaciones realizadas, la disposición cuadragésima cuarta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF), aprobada con efectos desde 1 de enero de 2013 por el Real Decreto-ley 6/2015, de 14 de mayo. Y en cuanto al nuevo tratamiento fiscal opcional, se explica:

- (i) **El tratamiento fiscal correspondiente a la recompra de participaciones preferentes y deuda subordinada y suscripción simultánea de acciones**, será conforme a letra b) del apartado 2 de la disposición adicional referida. Como la recompra y suscripción o canje efectuados no tienen efectos tributarios, no procederá computar rendimiento del capital mobiliario derivado de esta operación. Por tanto, si el contribuyente hubiera declarado previamente un rendimiento del capital mobiliario negativo derivado de dicha operación deberá practicarse autoliquidación complementaria en los términos de dicha letra b).
- (ii) **Tratamiento fiscal correspondiente a la transmisión de acciones al FGD** (será el descrito en la Consulta Vinculante V0725-14, de 18 de mayo). Como tampoco la transmisión de los valores recibidos tiene efectos tributarios, no procederá computar ganancia o pérdida patrimonial derivada de esta operación. Por ello, si el contribuyente hubiera declarado previamente una pérdida patrimonial derivada de dicha operación deberá practicarse autoliquidación complementaria en los términos de la citada letra b).
- (iii) **Tratamiento fiscal de la compensación percibida derivada del acuerdo**. De acuerdo con la letra a) del apartado 1 de la disposición adicional cuadragésima cuarta de la LIRPF, la percepción de la compensación determinará la obtención de un rendimiento del capital mobiliario obtenido por la cesión a terceros de capitales propios, conforme al artículo 25.2 de la LIRPF, que se calculará por la diferencia entre la compensación percibida y la inversión inicialmente realizada.

Plena sujeción al IRPF de las indemnizaciones por extinción de la relación de trabajo de alta dirección.

Consulta Vinculante a la DGT V1965-15, de 23 de junio de 2015

El objeto de la cuestión planteada gira en torno al tratamiento fiscal de las indemnizaciones por cese de altos directivos, haciendo hincapié en la incidencia que pudiera tener la **STS de 22/04/2014 (Rec. 4174/1994)**, referente a la indemnización “mínima” por desistimiento unilateral del empresario en la relación laboral especial de alta dirección, en la exención recogida en el artículo 7 e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

El criterio de la DGT en estos supuestos —al amparo de la STS de 21/12/1995— es que **al no existir ningún límite, ni mínimo ni máximo, de carácter obligatorio respecto a las indemnizaciones de este personal de alta dirección, las que se puedan satisfacer por despido o cese están plenamente sometidas al impuesto y a su sistema de retenciones a cuenta.**

La STS de 22/04/2014 controvertida interpreta el artículo 11.Uno del Real Decreto 1382/1985 en el sentido de que no es posible pactar que la extinción por desistimiento unilateral del empresario no dé derecho a indemnización alguna, pues en el caso analizado se contemplaba la posibilidad de extinción por decisión unilateral de la sociedad con el mismo tiempo de preaviso sin derecho a indemnización.

Sin embargo, la **DGT mantiene vigente su criterio** al afirmar que **“la sentencia no desvirtúa el carácter subsidiario (a falta de pacto) que tiene la indemnización (...) que sigue sin tener carácter obligatorio”**. En definitiva, **“las indemnizaciones del personal de alta dirección están plenamente sujetas al IRPF, a pesar del reconocimiento por parte de la Sala de lo Social del TS del carácter obligatorio de las mismas, en caso de pacto que las elimine”**.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

Los actos de retención tributaria corresponde realizarlos a quién satisface o abona los rendimientos con independencia de que en la factura se incluya o no la retención a cuenta del IRPF.

Consulta Vinculante a la DGT V1314-15, de 29 de abril de 2015

Los contribuyentes por el IRPF que determinen el rendimiento de actividades económicas por el régimen de estimación directa estarán obligados a expedir factura en los términos previstos en el Reglamento que regula las obligaciones de facturación aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre. Entre los **requisitos** que debe reunir una **factura no** se encuentra la obligación de **incluir** en la misma la **retención a cuenta del IRPF**. Ahora bien, tampoco existe impedimento alguno para su inclusión en la factura de dicha retención a cuenta. No obstante, **que la retención no se incluya en la factura no supone que el pagador de la misma no esté obligado a practicarla cuando exista la obligación de**

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Consultas a la Administración

retener, dado que los actos de retención tributaria corresponde realizarlos a quién satisface o abona los rendimientos.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS (ITP Y AJD)

La base imponible de las cesiones de préstamos hipotecarios entre entidades financieras es la cantidad total garantizada y no la deuda pendiente.

Consulta Vinculante a la DGT V1263-15, de 27 de abril de 2015

En las actuales circunstancias del mercado financiero resulta frecuente que las entidades de crédito **trasmitan a terceros carteras de préstamos hipotecarios** que se documentan mediante **escritura pública**. En estas transmisiones cuando no se enmarcan en una **operación de reestructuración**, la base imponible de la cuota gradual de la modalidad de **AJD**, documentos notariales, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD), **estará constituida** por la **obligación o capital garantizado**, esto es, por la total cantidad garantizada, que estará integrada por el importe del préstamo pendiente de amortización en la fecha de la cesión y los correspondientes intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otros conceptos análogos, que se hubieran pactado como garantía y no por la cantidad pendiente de pago en el momento de la cesión de los créditos.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)

Por el hecho de que el empleado se convierta además en administrador, el arrendamiento de inmueble no deja de ser actividad económica.

Consulta Vinculante a la DGT V1458-15, de 11 de mayo de 2015

Una entidad dedicada a la actividad económica de arrendamiento de inmuebles cuenta con un empleado con un contrato de trabajo indefinido, a jornada completa, cuyas funciones son exclusivamente las de gestión del arrendamiento de inmuebles y que no es socio de la entidad. El administrador actual va a dejar próximamente el cargo y la entidad desea nombrar como nuevo administrador el actual empleado. En función de lo anterior, se cuestiona si por esta razón dejaría de entenderse que la entidad desarrolla una actividad económica.

En el Impuesto sobre Sociedades, la consideración de la **actividad de arrendamiento de inmuebles** como **actividad económica** exige contar con una infraestructura mínima, con una organización mínima de medios, que se concreta en la existencia de una **persona empleada con contrato laboral y jornada completa** que se dedique a la realización de la referida actividad.

Lo relevante es que exista un **contrato de trabajo** en los términos que dispone la legislación laboral y que éste sea a **jornada completa**, con independencia de cuál sea su régimen de cotización a la Seguridad Social. Resulta irrelevante que esa persona tenga o no la condición de administrador de la entidad, siempre que perciba **su remuneración por la gestión de la actividad de arrendamiento de inmuebles**, distinta de la que, en su caso, le pudiera corresponder por el cargo de administrador.

Por tanto, en el caso analizado se entiende **cumplido el requisito establecido para que el arrendamiento se considere actividad económica.**

La obligación de retener en materia de dividendos depende de la normativa aplicable a su perceptor.

Consulta Vinculante a la DGT V1453-15, de 11 de mayo de 2015

En el caso planteado una entidad distribuye en el primer semestre de 2015 un dividendo a sus socios. En el momento en que se distribuye el dividendo, la entidad se encuentra en un período impositivo que se habrá iniciado el 1 de enero de 2015, por lo que le será de aplicación la nueva Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS). Por el contrario, algunos de sus socios se encontrarán en un período impositivo que se habrá iniciado con anterioridad a dicha fecha, por lo que aún les será de aplicación el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS) aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, derogado por aquélla.

En este contexto, se plantea si las obligaciones de retención y sus excepciones se rigen por la legislación aplicable al perceptor o por la aplicable al retenedor. A este respecto la DGT señala que en lo que se refiere a la obligación de retener teniendo en cuenta que el tratamiento fiscal que corresponde al dividendo depende de la normativa aplicable al perceptor, en el supuesto de que el perceptor de los dividendos aún se encuentre sujeto al TRLIS, la entidad consultante deberá tenerse en cuenta lo establecido en dicho TRLIS. En concreto deberá tener en cuenta lo señalado en su artículo 140.4 d), de manera que no practicará retención sobre los dividendos a que se refiere el apartado 2 del artículo 30 del TRLIS.

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Consultas a la Administración

Diversas cuestiones relacionadas con los límites a la deducibilidad de los gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades.

Consulta Vinculante a la DGT V1664-15, de 28 de mayo de 2015

En esta Contestación Vinculante la DGT analiza las siguientes cuestiones: **(i)** aplicación de las normas en caso de entidades que tengan gastos financieros afectados por lo dispuesto en el artículo 15 h) y 16 de la Ley 27/2014 de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS) y límites aplicables; **(ii)** cómo afecta la disposición transitoria 17 de la LIS en caso de renovación o novación de préstamos participativos concedidos con anterioridad al 20 de junio de 2014.

En relación con las mismas, las principales conclusiones alcanzadas por la DGT son:

1. Orden de aplicación de los límites a la deducibilidad de los intereses establecidos en los artículos 15 h) y 16 de la LIS.

En primer lugar se analiza cómo proceder a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 15 h) y 16 de la LIS en el caso de entidades que tengan gastos financieros afectados por lo dispuesto en ambos artículos.

El artículo 15 h) establece una primera limitación de deducibilidad de gastos financieros aplicable a deudas con entidades del grupo destinadas a la adquisición, a otras entidades del grupo, de acciones o participaciones o a la realización de aportaciones en el capital o fondos propios de otras entidades del grupo.

A su vez, el artículo 16 indica en su apartado 1 que los gastos financieros netos serán deducibles con el límite del 30% del beneficio operativo del ejercicio.

Y finalmente el apartado 5 del artículo 16 contiene otra limitación para los gastos financieros derivados de deudas destinadas a la adquisición de acciones o participaciones, los cuales se deducirán con el límite adicional del 30% del beneficio operativo de la propia entidad que realizó dicha adquisición, sin incluir en dicho beneficio operativo el correspondiente a cualquier entidad que se fusione con aquella en los 4 años posteriores a dicha adquisición.

La DGT establece los siguientes criterios:

- (i) En primer lugar se aplicará la regla prevista en el artículo 15 h) de la LIS, relativa a aquellos gastos que, en ningún caso, resultarán fiscalmente deducibles.
- (ii) Una vez excluidos los gastos financieros no deducibles según artículo 15 h), al resto de gastos financieros se les aplicará la limitación a la deducibilidad prevista en el artículo 16 de la LIS. En concreto:
 - El **límite** establecido en el **apartado 5 del artículo 16 de la LIS es adicional** al del **apartado 1**. Por tanto, **en primer lugar se aplicará el límite previsto en el artículo 16 5 de la LIS**, ajustándose los gastos no deducibles que resulten según esta regla especial.
 - Una vez determinado el importe de los gastos financieros que resulten fiscalmente deducibles según lo anterior, estos gastos se adicionan a todos los demás gastos financieros que pudiera tener la entidad, para proceder a la aplicación del límite general previsto en el artículo 16.1 de la Ley para la deducibilidad de los gastos generales (30% del beneficio operativo).

En conclusión, el límite previsto en el apartado 1 es único para todos los gastos financieros, incluidos los previstos en el apartado 5, que tienen un límite adicional.

2. Limitación del tercer párrafo del artículo 16.5 de la LIS.

Además, se aclaran diversas cuestiones en relación con el **tercer párrafo del referido artículo 16.5** de la Ley, conforme al cual *“el límite adicional a la deducibilidad de los gastos financieros previsto en dicho precepto no resultará de aplicación en el período impositivo en que se adquieran las participaciones en el capital o fondos propios de entidades si la adquisición se financia con deuda, como máximo, en un 70% del precio de adquisición. Asimismo este límite no se aplicará en los períodos impositivos siguientes siempre que el importe de esa deuda se minore, desde el momento de la adquisición, al menos en la parte proporcional que corresponda a cada uno de los 8 años siguientes, hasta que la deuda alcance el 30% del precio de adquisición.”*

La consulta parte del supuesto en el que **la deuda que financia la adquisición de las participaciones no supera el 70% del precio de adquisición.**

- **En la primera anualidad, computada desde la fecha de adquisición, no resultará de aplicación el límite** previsto en el apartado 5 del artículo 16 de la LIS, siendo deducible la totalidad de los intereses de esa primera anualidad si cumplen con el resto de requisitos del artículo 16 citado.
- Dicho límite tampoco será de aplicación en las **anualidades siguientes si el importe de la deuda se minora al menos en la parte proporcional** que corresponda a cada uno de los 8 años siguientes, hasta que la deuda alcance el 30% del precio de adquisición. Es importante para ello que la deuda que financió la adquisición de las participaciones no pudo superar el 70% del precio de adquisición, y aun cumpliéndose

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Consultas a la Administración

esta limitación, existe obligación de minorar la deuda proporcionalmente a partir de la segunda anualidad.

Es decir, al inicio de cada anualidad, comenzando por la segunda, se debe determinar si la deuda existente en ese momento se ha minorado respecto a la existente en la fecha de adquisición, reducida en el 30% del precio de adquisición, en el número de anualidades transcurridas dividido entre 8.

La fórmula a realizar al inicio de cada anualidad es la siguiente:

$$\text{(Porcentaje de deuda inicial-30\%)} \times \text{n}^\circ \text{ de anualidades transcurridas}/8$$

De no cumplirse dicho requisito de minoración de la deuda, la limitación a la deducibilidad de gastos financieros prevista en el artículo 16.5 de la LIS aplicará respecto de aquellos devengados en la anualidad que se inicie con posterioridad y así sucesivamente hasta que, en su caso, se vuelva a cumplir el requisito.

Si en una anualidad no se reduce la deuda hasta el límite señalado legalmente, el gasto financiero de la anualidad posterior no resulta deducible. Ello no es óbice para que si al finalizar otra anualidad posterior la deuda se ha minorado según la fórmula anteriormente señalada, no resulte aplicable la limitación si bien únicamente para los gastos financieros correspondientes a las anualidades posteriores.

Si en una anualidad se minorar la deuda en un importe tal que correspondería a la minoración que debería realizarse en anualidades futuras no procedería efectuar reducciones adicionales de deuda hasta la anualidad en que el importe de la deuda de adquisición exceda la que hubiere resultado de ir reduciendo la diferencia entre el porcentaje de deuda existente en la fecha de adquisición y el 30% en 1/8 en cada uno de los años anteriores.

- En el caso de que existan **distintos tipos de deuda de adquisición (junior, mezzanine, vendor loans, otros préstamos,...)** puede elegirse sobre cuál ha de efectuarse la reducción, con independencia de que sea de uno u otro tipo, siempre que el acumulado de todas no exceda los correspondientes límites.
- En el caso en que la **anualidad no coincida con el periodo impositivo de la entidad**, no resulta posible la consideración de un importe de gastos financieros inicialmente deducible, hasta que se verifique el incumplimiento, por cuanto precisamente la limitación a la deducibilidad se establece con posterioridad al incumplimiento.
- En el caso de **adquisiciones por parte de entidades holding**, en las que se adquiere la participación en una entidad con endeudamiento, aportaciones de socios o participación de los anteriores accionistas, para determinar el porcentaje del 70% o inferior, y ante la pregunta de si deben tenerse en cuenta o no la totalidad de las participaciones adquiridas, por distintas vías, incluso en fechas no significativamente alejadas de la de compraventa, la contestación considera que se tendrán en cuenta la totalidad de las acciones o participaciones adquiridas por la entidad en unidad de acto.
- Por otra parte, la LIS establece en su **disposición transitoria decimoctava** que las limitaciones contenidas en el apartado 5 del artículo 16 de la LIS, que recordemos que operan en casos de incorporación de entidades con financiación de adquisición de participaciones a grupos de consolidación fiscal, no resultarán de aplicación a entidades que se hayan incorporado a un grupo fiscal en periodos impositivos iniciados con anterioridad a 20 de junio de 2014, así como a las operaciones de reestructuración realizadas con anterioridad a 20 de junio de 2014 o a partir de esa fecha entre entidades pertenecientes al mismo grupo de consolidación fiscal en periodos impositivos iniciados con anterioridad a dicha fecha.

Con base en lo anterior, las deudas a las que no resulten de aplicación las limitaciones del 16.5 de la LIS —por encuadrarse en lo señalado en su disposición transitoria decimoctava— que pudieran ser objeto de **renovación, prórroga o refinanciación** que suponga una novación modificativa de los préstamos originarios, seguirán **conservando su deducibilidad sin aplicación de dicho límite**.

3. Novaciones modificativas de préstamos participativos otorgados con anterioridad a 20 de junio de 2014.

La nueva LIS establece la **no deducibilidad** de los **intereses** derivados de **préstamos participativos** otorgados por entidades que formen parte del mismo **grupo de sociedades**. No obstante, la **disposición transitoria decimoséptima** de la LIS **excluye de la aplicación de esta regla a los préstamos participativos otorgados con anterioridad a 20 de junio de 2014**.

Planteándose la incidencia que pudiera tener la prórroga de estos préstamos concedidos con anterioridad a 20 de junio de 2014 respecto a su vencimiento inicial, sea por renovación tácita o por novación modificativa por extensión de su vencimiento, la DGT señala que la referida disposición transitoria "*resultará igualmente aplicable en el caso de novaciones modificativas de los préstamos inicialmente concedidos, siendo por tanto de aplicación en el caso de extensiones o prórrogas de los citados préstamos participativos*". En este sentido, concluye que las novaciones modificativas de préstamos participativos otorgados con anterioridad a 20 de junio de 2014 **no afectan a la deducibilidad de los intereses**.

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Consultas a la Administración

Base de la deducción por producciones extranjeras, largometrajes cinematográficos y obras audiovisuales en la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Consulta Vinculante a la DGT V1746-15, de 2 de junio de 2015

La Dirección General de Tributos por medio de esta Consulta determina los **gastos** que pueden formar parte de la **base de la deducción** por producciones extranjeras, largometrajes cinematográficos y obras audiovisuales.

De acuerdo con el artículo 36.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), los productores registrados en el Registro de Empresas Cinematográficas del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que se encarguen de la ejecución de una producción extranjera o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada tendrán derecho a una deducción del 15% de los gastos realizados en territorio español, siempre que dichos gastos sean, al menos, de 1 millón de euros. El importe de esta deducción no podrá ser superior a 2,5 millones de euros.

En el caso concreto de una empresa productora española inscrita en el mencionado Registro, que se encargará de la producción ejecutiva de una obra audiovisual extranjera, concretamente de una parte sustancial de una temporada de una serie de televisión que se rodará en territorio español, y que permitirá la confección de un soporte físico previo a su producción industrial, formarán parte de la base de la deducción **los gastos relativos al personal creativo que se correspondan exclusivamente con el director, el guionista, el director de fotografía, el compositor de la música, los actores y otros artistas que participen en la obra, el montador jefe, el director artístico, el jefe de sonido, el figurinista y el jefe de caracterización, siempre que tengan su residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo (EEE), con un límite de 50.000 euros por persona, así como los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores.**

Sin embargo, **no podrán formar parte** de la base de la deducción los **gastos vinculados a tareas administrativas ni los gastos derivados de la amortización fiscal de los activos** directamente afectos a la producción ejecutiva de la serie, en la proporción correspondiente a su afectación a la misma, y en la medida en que no se trate de gastos realizados en territorio español, sino de inversiones realizadas en el extranjero que posteriormente se afectan a la realización de dicha serie.

Por otra parte, en la medida en que un servicio se preste parcialmente en España, la base de la deducción incluirá aquella parte del mismo que se corresponda con el servicio realizado en dicho territorio.

Finalmente, **la deducción se aplicará a partir del período impositivo en el que finalice la producción** de la obra extranjera. En el presente caso, dicho momento se fijará cuando termine la producción ejecutiva en España por parte de la entidad. Por tanto, **las actuaciones meramente administrativas posteriores no formarán parte de la base de la deducción.**

Imputación temporal, a efectos fiscales de los intereses de demora.

Consulta Vinculante a la DGT V1896-15, de 16 de junio de 2015

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 3/2004, los intereses de mora de las facturas vencidas pendientes de cobro tanto de clientes como de Administraciones Públicas se devengarán automáticamente. Teniendo en cuenta lo anterior, una entidad plantea si tiene obligación legal por el principio de devengo y en base al artículo 5 de la Ley 3/2004 de contabilizar los intereses de mora y a imputarlos en el ejercicio fiscal que correspondan según su período de generación y devengo en cuanto un cliente o Administración Pública hubiese superado el período de pago máximo que para el ejercicio 2015 está estipulado en 60 días como norma general y de 30 días para algún tipo de operaciones específicas.

Centrándose la contestación a la presente consulta exclusivamente en los aspectos fiscales basándose en lo dispuesto en la Ley de Impuesto sobre Sociedades (LIS) (artículos 10.3 y 11 de la LIS) se extrae la consecuencia de que los ingresos y los gastos imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas en un período impositivo distinto de aquel en el que proceda su imputación temporal, se imputarán en el período impositivo que corresponda de acuerdo con lo establecido en dichos apartados.

No obstante, tratándose de gastos imputados contablemente en dichas cuentas en un período impositivo posterior a aquel en el que proceda su imputación temporal o de ingresos imputados en las mismas en un período impositivo anterior, la imputación temporal de unos y otros se efectuará en el período impositivo en el que se haya realizado la imputación contable, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiere correspondido.

En conclusión, los intereses de demora tienen la consideración de ingreso fiscal en el Impuesto sobre Sociedades en el período impositivo en que se produzca su devengo con arreglo a la normativa contable.

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Consultas a la
Administración

Resoluciones
Económico-
Administrativas

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (IRNR)

Las rentas derivadas de un pacto de no competencia tributan en el Estado donde se desarrolló el trabajo al que se refieren, no donde reside el trabajador.

Consulta Vinculante a la DGT V1285-15, de 28 de abril de 2015

En esta ocasión la DGT analiza si una empresa española actuó correctamente, o no, al practicar retenciones sobre los rendimientos derivados del acuerdo contractual de no competencia a una persona física no residente fiscal en España, al no haber sido obtenidos dichos rendimientos en territorio español, sino que derivan de una ausencia de actividad en dicho territorio, habiendo cumplido el compromiso de no competencia en Perú, donde vive y desarrolla su actividad profesional.

Según la DGT, en este caso, al no existir un Convenio de doble imposición suscrito entre España y Perú, **será de aplicación sólo la ley interna** [Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (en adelante, TRLIRNR), aprobado por el RD Leg. 5/2004, de 5 de marzo]. Puesto que el TRLIRNR no recoge una definición de rendimientos de trabajo, en la medida en que la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, LIRPF), califique las rentas a considerar como rendimientos de trabajo, así deben ser calificadas en el IRNR. Por tanto, según el artículo 17 de la LIRPF, **las rentas percibidas en concepto de compensación económica, constituyen un rendimiento de trabajo**, ya que éstas se derivan del empleo ejercido con motivo de su relación laboral con la entidad española.

No obstante, aunque no resulte de aplicación un Convenio para evitar la doble imposición, los **comentarios al Modelo de Convenio de la OCDE** dan indicaciones sobre el tratamiento fiscal que pueden recibir este tipo de rentas.

Señala la DGT que la obligación de no competir es una de las obligaciones contractuales asumidas por el trabajador durante el período que estuvo trabajando y por el cual fue remunerado. Por ello, la **compensación económica percibida por esta persona en ese concepto debe ser tratada de igual forma que el resto de las remuneraciones percibidas con motivo de su trabajo**, ya que dicha compensación se deriva de la actividad personal desarrollada por éste antes de la fecha de expiración de su contrato de trabajo.

Por otro lado, y de acuerdo con el art. 13.1.c).1.º del TRLIRNR, la renta estará sujeta o no a tributación en España, dependiendo de cuál haya sido el Estado en el que se haya desarrollado el trabajo anterior o previo del cual se deriva dicha compensación; así, **la parte proporcional de las rentas percibidas que se corresponda con el trabajo desarrollado en territorio español**, se considerará como **renta sujeta al IRNR en España** y, por lo tanto, **sí que estará sujeta a retención o ingreso a cuenta respecto del impuesto**, con independencia del Estado en que resida el trabajador en el momento de la percepción de la renta. A diferencia el **resto de las rentas de compensación percibidas**, estarán **no sujetas al IRNR en España**, y por lo tanto, **no sujetas a retención o ingreso a cuenta respecto a dicho impuesto**.

Tribunal Económico-Administrativo Central

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)

No resulta procedente la aplicación del artículo 106.4 de la Ley 58/2007 — en vigor desde el 1 de julio de 2004 — al ejercicio 2003.

Resolución del TEAC, de 2 de junio de 2015. Rec. 2305/2012

El TEAC en recurso de alzada resuelve sobre la posibilidad de que la Inspección compruebe **hechos ocurridos en ejercicios prescritos por razón de que repercuten en el ejercicio inspeccionado** (no prescrito). En concreto, que se compruebe si una sociedad tuvo o no derecho a la deducción por inversión medioambiental del artículo 35.4 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades (LIS) cuando dichas inversiones se realizaron, lo que ocurrió en 1998 (ejercicio ya prescrito al iniciarse el procedimiento inspector)

La conclusión alcanzada por el TEAC —atendiendo a la más reciente jurisprudencia al respecto, con la STS de 16/02/2015 (Rec. 3180/2013)— es que la Inspección no tiene facultades comprobadoras de la corrección de las deducciones declaradas y pendientes de aplicación procedentes de ejercicios prescritos en los **que no estuviera vigente la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria**.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

Incompatibilidad de simultaneidad de la regularización minorando en el repercutidor el IVA repercutido indebidamente y el reconocimiento del derecho a la devolución en el sujeto repercutido.

Resolución del TEAC, de 21 de mayo de 2015. Rec. 6277/2014

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Resoluciones Económico- Administrativas

La **cuestión controvertida** consiste en determinar si en el supuesto de **regularización de cuotas indebidamente repercutidas de IVA se puede minorar** en la liquidación que se practique **en la entidad transmitente** de los bienes o prestadora de los servicios **las cuotas indebidamente repercutidas y simultáneamente reconocer el derecho a la devolución de tales cuotas en la entidad destinataria** de los bienes o servicios que soportó las cuotas indebidamente.

El Tribunal Central fija como **critério** que en este supuesto **no se podrá minorar en la liquidación que se practique en la entidad transmitente** de los bienes o prestadora de los servicios **las cuotas indebidamente repercutidas, y simultáneamente reconocer el derecho a la devolución de tales cuotas en la entidad destinataria** de los bienes o servicios que soportó las cuotas indebidamente.

La **actuación procedente** es, de conformidad, con lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del RD 520/2005: **(i) el derecho a obtener la devolución del ingreso indebido debe reconocerse a favor de la entidad que soportó la repercusión**, tal como exige el artículo 14.2 c) del Reglamento de Revisión; **(ii) se cumplen los requisitos para que la devolución pueda producirse en los términos del citado artículo 14.2 c)**, esto es, la repercusión se hizo mediante factura, las cuotas indebidamente repercutidas fueron ingresadas —pues se consignaron en la autoliquidación de quien las repercutió— y no le han sido devueltas al repercutido o a un tercero y, finalmente, se ha denegado el derecho del repercutido a la deducción de las cuotas soportadas; **(iii) el derecho a la devolución se ha reconocido en el seno de un procedimiento de aplicación de los tributos**, en los términos del artículo 15.1 d) del RD 520/2005.

Considera este Tribunal que en el supuesto de hecho analizado, no podría la Administración Tributaria invocar el artículo 203 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo (Sistema Común del IVA), que no ha sido traspuesto a nuestro derecho interno, para no aplicar la normativa española, que se refiere al IVA devengado, no al IVA repercutido. En definitiva, no cabe apoyarse en el artículo 203 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo (Sistema Común del IVA) para considerar que el IVA no devengado pero repercutido era debido a la Hacienda Pública por quien indebidamente lo repercutió.

Para rectificar las cuotas de IVA repercutidas el repercutidor debe reintegrar al destinatario de la operación las cantidades repercutidas en exceso, aunque no necesariamente con carácter previo.

Resolución del TEAC, de 21 de mayo 2015. Rec. 6076/2013

Nos encontramos ante un supuesto de modificación de base imponible por resolución de una operación en la que se ha repercutido IVA. En este caso, habrá que expedir una factura rectificativa por el obligado a su expedición en la que se recoja la modificación efectuada y se minore el IVA repercutido en el importe correspondiente.

Alega la reclamante que para poder rectificar las cuotas de IVA repercutidas, es necesario que el repercutidor reintegre al destinatario de la operación las cantidades repercutidas en exceso, algo que no ha ocurrido. Pues bien, el TEAC fija **critério** para que puedan **rectificarse las cuotas de IVA repercutidas en exceso** por el procedimiento previsto en el artículo 89.Cinco.b) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (Ley IVA); en efecto el precepto establece que si se acude a este procedimiento el **sujeto pasivo estará obligado a reintegrar al destinatario de la operación el importe de las cuotas de IVA repercutidas en exceso**. No obstante, **la Ley no exige que ese reintegro se produzca con anterioridad a la modificación de la base imponible o a la rectificación de las cuotas de IVA repercutidas**, sólo dice que el repercutidor debe entregar esas cantidades al repercutido, y de no hacerlo el repercutido podrá acudir a los procedimientos legales a su alcance para reclamarle el pago de lo debido, no siendo esta una cuestión de naturaleza tributaria.

El valor de los bienes entregados como retribución en especie de operaciones de pasivo constituye la base imponible de dichas entregas.

Resolución del TEAC, de 18 de junio de 2015. Rec. 4464/2013

La cuestión que debe resolverse consiste en determinar la **base imponible** —a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)— correspondiente a las **entregas de bienes que constituyen retribución en especie de operaciones de pasivo** (entregas de mantelerías, cuberterías, etc. a los clientes con ocasión de la constitución de depósitos o imposiciones) con deber de ingreso a cuenta en el IRPF. En concreto, se analiza si la base imponible de las entregas de bienes además de estar formada por el precio de adquisición de los bienes entregados, también la integran **el IVA devengado en la operación y el ingreso a cuenta del IRPF**.

En este caso, el TEAC **no** considera procedente la inclusión de dichos conceptos en la **base imponible de las entregas de bienes** porque, en relación con el IVA, la determinación de la base imponible y de la cuota devengada correspondiente a una determinada operación no puede depender del cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto pasivo de su obligación de repercutir la cuota devengada sobre el destinatario, y, en relación con el ingreso a cuenta del IRPF, el hecho de que la normativa de este Impuesto prevea que

ÁMBITO FISCAL (Cont.)Resoluciones
Económico-
Administrativas

el ingreso a cuenta no repercutido deba calificarse de retribución en especie del capital mobiliario del cliente, no implica necesariamente que dicho ingreso a cuenta forme parte de la contraprestación correspondiente a la entrega del bien realizada por el Banco. La base imponible del IVA es la que resulte de su normativa reguladora que, en el presente caso, se contiene en el artículo 79.Uno de la LIVA.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (ISD)

La remisión de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones a las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio no alcanza a las exenciones que se establecen por dicho Impuesto.

Resolución del TEAC, de 11 de junio de 2015. Res. 07402/2012

En el presente recurso de alzada se plantea, entre otras, cuestión relativa a la valoración del patrimonio existente de la heredera.

El artículo 22.3 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el artículo 45 a) de su Reglamento se remiten a las reglas de valoración de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio para determinar el patrimonio preexistente del sujeto pasivo, a los efectos de determinar qué coeficiente multiplicador aplica en el cálculo de la cuota tributaria. En este contexto, el recurrente plantea si esta remisión lo es exclusivamente a las reglas de valoración o también a las exenciones, de forma que si un bien está exento en el Impuesto sobre el Patrimonio pueda no tener que considerarse para el cálculo de ese patrimonio preexistente.

Pues bien, a juicio de esta Sala **la referida remisión a las reglas de valoración de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio no alcanza a las exenciones.**

PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO

La utilización del procedimiento de verificación de datos para llevar a cabo actuaciones de comprobación de valor determina la nulidad radical o de pleno derecho del procedimiento.

Resolución del TEAC, de 13 de mayo de 2015. Rec. 1200/2012

El procedimiento de verificación de datos está regulado en los artículos 131 a 133 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT). Entre los supuestos que enumera el artículo 131 de la LGT, como lista cerrada que permiten llevar a cabo un procedimiento de verificación de datos, no se encuentra el de realizar actuaciones de comprobación de valores.

De acuerdo con la **postura** de este **Tribunal Central el procedimiento de verificación de datos**, como procedimiento de gestión tributaria, es un procedimiento que **se agota en un mero control de carácter formal de una declaración tributaria** —autoliquidación— presentada **y de su coincidencia con los datos provenientes de otras declaraciones o en poder de la Administración, no suponiendo el ejercicio de una actividad de comprobación en sentido estricto**, para lo que la propia LGT prevé otros procedimientos que podrían haberse iniciado para incluir dentro del mismo el examen del objeto del procedimiento de verificación de datos. Es de resaltar asimismo que el artículo 159 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de Gestión e Inspección (RGI), en desarrollo del artículo 131 de la Ley, no incluye a este procedimiento al relacionar los distintos procedimientos tributarios en cuyo seno puede realizarse como actuación concreta la comprobación de valores.

Así, la actuación que en este caso llevó a cabo la Administración excedió los límites y presupuestos para los que está previsto un procedimiento de verificación de datos, pues se inicia un procedimiento de verificación ya incluyendo en su objeto actuaciones de comprobación de valores, produciéndose un incumplimiento frontal, evidente, manifiesto y ostensible de las normas aplicables reguladoras de los procedimientos administrativos; el procedimiento no ha sido el legalmente previsto, abordando materias reservadas de manera clara y terminante a otros procedimientos, vulnerando el principio de inderogabilidad.

Nulidad de pleno derecho derivada de la utilización improcedente del procedimiento de verificación de datos para comprobaciones referidas a actividades económicas.

Resolución del TEAC, de 21 de mayo de 2015. Rec. 1922/2012

Procede a examinar el TEAC la **adecuación del procedimiento de verificación de datos** utilizado por parte del Área de Liquidación de Tributos de la Subdirección General de Gestión Tributaria de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid, **para dictar liquidación tributaria en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas, derivada de una operación de compraventa.**

Es voluntad del legislador establecer una **regulación separada** para el procedimiento de verificación de datos y el de comprobación limitada, reconociéndose así dos modalidades de actuación administrativa, con claros elementos diferenciadores entre uno y otro procedimiento. Como ya ha resuelto este Tribunal —entre otras, en Resolución de

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Resoluciones Económico- Administrativas

19/01/2012 (Rec. 1151/2011)— **el procedimiento de verificación de datos**, a la vista de su regulación —artículos 131 a 133 de la Ley 58/2003 (LGT)—, **se agota en el mero control de carácter formal de la declaración o de la autoliquidación presentadas** y de su coincidencia con los datos provenientes de otras declaraciones o en poder de la Administración, permitiendo, por tanto, **sólo una actividad de comprobación de muy escasa entidad**, contemplando la propia LGT otros procedimientos (comprobación limitada o inspección) para las comprobaciones que superan ese marco, y en particular veda de forma expresa su utilización para efectuar requerimientos relativos al desarrollo de actividades económicas.

En el caso analizado el objeto de la comprobación se refiere o afecta directamente a la actividad económica del obligado tributario, ya que el **procedimiento de verificación de datos iniciado tiene el objeto de comprobar si los transmitentes tenían o no la condición de empresarios o profesionales a efectos de IVA** y en consecuencia determinar la tributación de la transmisión de las fincas. Por tanto, no era viable usar el procedimiento de verificación de datos para comprobar si los transmitentes tenían o no la condición de empresarios a efectos del impuesto, pues para llegar a tal consideración se requiere de una comprobación contemplada en la ley en los procedimientos de comprobación limitada o inspección, pero en ningún caso en un procedimiento de verificación de datos.

En definitiva, existe **un incumplimiento frontal, evidente y manifiesto de las normas aplicables reguladoras de los procedimientos administrativos** de aplicación de los tributos; la iniciación del procedimiento no ha sido la adecuada, abordando materias reservadas por la ley de manera clara y terminante a otros procedimientos; procedimientos entre los que existen diferencias sustanciales, de forma tal que el grado de desviación con el fin administrativo que preside el procedimiento de verificación de datos es de tal gravedad que, por todo ello, **el vicio cometido encaja en el apartado e) del artículo 217 LGT, debiendo enmarcarse en la categoría de nulidad de pleno derecho.**

En los procedimientos iniciados de oficio se consideran válidos los intentos de notificación practicados en el domicilio fiscal del obligado o de su representante, centro de trabajo y, en general, cualquier lugar adecuado a tal fin.

Resolución del TEAC, de 2 de junio de 2015. Rec. 1788/2014

La cuestión que se plantea en este recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio consiste en **determinar** si en los **procedimientos iniciados de oficio**, a los efectos de entender cumplida la **obligación de notificar** dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos a que se refiere el apartado 2 del artículo 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria (LGT), **se consideran válidos**, siempre que consten debidamente acreditados, **los intentos de notificación que se hubieren practicado en cualquiera de los lugares legalmente previstos al efecto** en el artículo 110.2 de la misma ley o, si bien **al contrario**, la Administración debe practicar necesariamente el primer intento de notificación **en el domicilio del representante voluntario** en aquellos casos en los que haya existido tal representación, quedándole vedado acudir en primer lugar al domicilio de los propios obligados tributarios interesados en el procedimiento.

Este Tribunal Central ya se ha pronunciado sobre este asunto en Resolución de 28/11/2013 señalando en lo que aquí interesa que *“la jurisprudencia es unánime en reconocer que en los procedimientos iniciados de oficio, el apartado 2 de dicho precepto no establece orden de prelación alguno en los lugares de notificación, de modo que la notificación puede practicarse en cualquiera de los lugares allí indicados, domicilio fiscal del obligado o de su representante, centro de trabajo, y en general cualquier lugar adecuado a tal fin”*.

El TEAC fija como criterio que a efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos a que se refiere el apartado 2 del artículo 104 LGT, en los procedimientos iniciados de oficio se consideran **válidos**, siempre que consten debidamente acreditados, **los intentos de notificación que se hubieren practicado en cualquiera de los lugares legalmente previstos** al efecto en el artículo 110.2 de la misma ley.

Ley General Tributaria. Requerimientos de información. Identificación de los titulares últimos de las entidades no residentes que son o hayan sido socios de la entidad requerida.

Resolución del TEAC, de 2 de junio de 2015. Res. 2093/2012

En el caso que se analiza, la Oficina Nacional de Investigación del Fraude del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria notificó a una entidad un requerimiento de información a través del cual solicitaba la identificación de los propietarios últimos de las entidades no residentes que fueran o hubieran sido socios directos de la entidad requerida.

A este respecto, la entidad interpuso contra el mismo una reclamación económico-administrativa solicitando la nulidad de dicho requerimiento de información al considerar que no ha sido **justificada su trascendencia tributaria**.

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Resoluciones Económico- Administrativas

Sin embargo, el TEAC entiende que el requerimiento formulado tiene trascendencia tributaria tal y como está definida por el Tribunal Supremo, entre otras en las SSTS de 26/11/2008 (Rec. 6007/2006) y de 03/11/2011 (Rec. 2117/2009).

En consecuencia, el deber de colaboración con la Administración Tributaria se impone en el presente caso en el que se solicita información ante la necesidad por parte de la Inspección de identificar los propietarios últimos efectivos y representantes de las entidades partícipes no residentes, por lo que debemos concluir que **la información demandada tenía trascendencia tributaria**, puesto que dicha información resulta necesaria para el desarrollo de las actuaciones que tiene encomendadas la Inspección. En igual sentido se ha pronunciado este Tribunal respecto de unos requerimientos similares al que ahora nos ocupa en sus recientes resoluciones de 06/02/2014 (RG 2094/12) y de 03/07/2014 (RG 2142/12).

PRESCRIPCIÓN

La suspensión del plazo de prescripción no se perjudica por el exceso del plazo máximo de duración de las actuaciones producido tras la finalización de la vía penal.

Resolución del TEAC, de 7 de mayo de 2015. Rec. 5978/2013

A la vista del artículo 180.1 LGT es claro que el legislador ha introducido de forma expresa en la norma la figura de **la suspensión del plazo de prescripción**, y ha explicitado la diferencia de este término técnico jurídico, de contenido no dudoso, con la interrupción de la prescripción, al concretar que produce el efecto de que *“se reanudará el cómputo del plazo de prescripción en el punto en el que estaba”*.

Su efecto en el plazo de prescripción es claro: el plazo originario de prescripción de 4 años (no el reanudado en virtud de cualquier actuación interruptiva de la prescripción) se computa sumando al tiempo transcurrido desde su inicio (fin del plazo voluntario de ingreso) hasta su suspensión (por la remisión de actuaciones al Ministerio Fiscal), y el transcurrido desde que terminó la suspensión (con la devolución de las actuaciones seguidas ante el Juez Penal).

Su encaje con las normas propias del procedimiento inspector plantea la duda de si la eficacia de la suspensión decae cuando el procedimiento inspector incurre (como ha ocurrido en el presente caso) **en exceso de duración**. La contestación ha de ser **negativa** por las siguientes razones: **(i)** no hay choque norma especial (la del procedimiento inspector) y norma general (artículo 180.1 LGT), porque la literalidad del artículo 150.2 a) solo se refiere a la interrupción; **(ii)** no se vacían de contenido los plazos del procedimiento inspector. Solo si al remitir las actuaciones el plazo de prescripción no consumido era superior al plazo restante del procedimiento inspector, surte efectos el artículo 180.1 que evita la prescripción, pese al exceso del procedimiento inspector; **(iii)** lo contrario dejaría vacío de contenido el artículo 180.1. Sólo acudimos a él sí, tras la vuelta del Proceso penal, hubo exceso de plazo. Si ese exceso de plazo lo desactiva, nunca se usará; **(iv)** la solución responde a una finalidad: que los 4 años para liquidar sean reales, evitando que se consuman, en parte, mientras no se podía actual por la remisión de actuaciones a la vía penal.

DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA

La derivación de responsabilidad tributaria y los administradores de sociedades.

Resolución del TEAC, de 25 de junio de 2015. Rec. 460/2015

En este asunto se da respuesta a la pregunta de si es necesario, para declarar la responsabilidad subsidiaria de los administradores de entidades que, de hecho, han cesado en su actividad, que haya transcurrido el periodo de inactividad establecida en la normativa mercantil como causa de disolución (al menos, 3 años).

En opinión del TEAC, **la exigencia del transcurso de tal plazo de inactividad a los efectos de poder derivar la responsabilidad, podría tener incidencia en el cómputo del plazo de prescripción**, llevando en última instancia a un sinsentido, pues resultaría que el plazo de prescripción de la acción recaudatoria de derivación empezaría a contarse antes de que ésta pudiera iniciarse, ya que según el artículo 67.2 párrafo tercero de la LGT, si se trata de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

Por tanto, termina **el TEAC fijando criterio** al respecto, en cuanto *“el transcurso del concreto periodo de inactividad que se pueda establecer en la normativa reguladora de las sociedades mercantiles como causa de disolución, no es exigible como requisito para poder declarar la responsabilidad subsidiaria regulada en el artículo 43.1 b) de la Ley General Tributaria”*.

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Resoluciones
Económico-
Administrativas

JURISPRUDENCIA

Tribunal de Justicia
de la Unión Europea

INSPECCIÓN TRIBUTARIA

Retroacción de actuaciones, al ignorar la Inspección alegaciones presentadas en tiempo y forma, generando indefensión.

Resolución del TEAC, de 2 de junio de 2015. Rec. 4921/2014

Nos encontramos ante un supuesto de vulneración del derecho de defensa del sujeto pasivo en el desarrollo de un procedimiento inspector, ya que el contribuyente presentó en plazo (el último día del plazo) las alegaciones en la Oficina de Correos, teniendo éstas entrada en la Dependencia de Inspección con posterioridad a que se dictara el acuerdo de liquidación.

El TEAC siguiendo su reiterada y constante doctrina acerca del respeto al Derecho de defensa que asiste al sujeto pasivo en todo procedimiento tributario, más aún en el procedimiento inspector por ser contradictorio [Resoluciones de 08/01/2015 (Rec. 6144/2011), de 09/10/2014 (Rec. 3618/2013), de 16/11/2011 (Rec. 6018/10) o de 05/10/2011 (Rec.4350/10), entre otras], señala que la **indefensión del sujeto pasivo excede de la meramente formal, constituyéndose en material**, al haber formulado amplias alegaciones, en plazo, que no han sido valoradas por la Inspección.

Decide, por tanto, el TEAC anular los acuerdos de liquidación —lo que también determina la de la sanción tributaria—, retrotrayendo las actuaciones para que, una vez valoradas las alegaciones del sujeto pasivo se dicten nuevos acuerdos de liquidación.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

Sociedades holding: deducción del IVA soportado por gastos relativos a la adquisición de participaciones en sus filiales.

Sentencia del TJUE, Sala Segunda, de 16 de julio de 2015. Asuntos acumulados C-108/14 y C-109/14

El asunto que se trata en esta sentencia es en relación con los requisitos para la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) soportado por sociedades de cartera en la adquisición de participaciones en filiales constituidas bajo la forma de sociedades personalistas a las que posteriormente proporcionan servicios sujetos a IVA.

A este respecto, el Tribunal de Justicia declara que el **artículo 17, apartados 2 y 5 de la Sexta Directiva** debe interpretarse en el sentido de que los gastos relativos a la adquisición de participaciones en sus filiales soportados por una sociedad de cartera que participa en la gestión de éstas, **ejerciendo una actividad económica**, forman parte de sus gastos generales y el **IVA soportado por esos gastos** debe, en principio, **deducirse íntegramente**, salvo que determinadas operaciones económicas realizadas por las que se repercute el IVA estén exentas en virtud de la Sexta Directiva, en cuyo caso únicamente se deducirán conforme al artículo 17, apartado 5 de tal Directiva.

En cambio, si los gastos se refieren a la adquisición de participaciones **en cuya gestión interviene la sociedad holding y en otras no**, el **IVA soportado** por esos gastos **sólo puede deducirse en la proporción a los que son inherentes a la actividad económica (participaciones gestionadas)**.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)

La tributación diferenciada de los dividendos percibidos por las sociedades matrices de un grupo fiscal consolidado en función del lugar de establecimiento de las filiales vulnera la libertad de establecimiento.

Sentencia del TJUE, Sala Segunda, de 2 de septiembre de 2015. Asunto C-386/2014

Conforme al **Derecho francés**, los **dividendos percibidos por una sociedad matriz** por las participaciones que posee en otras sociedades pueden deducirse de su beneficio neto total, excepto una parte proporcional del 5%, correspondiente a los gastos y cargas derivados de las participaciones. Además, cuando los dividendos provienen de sociedades que forman parte de un **grupo en consolidación fiscal** —lo que implica que estén establecidas en Francia—, la parte proporcional de gastos y cargas puede deducirse del beneficio, de modo que, al final, **los dividendos no están sujetos a imposición alguna**.

En virtud de su normativa **únicamente las sociedades residentes en Francia pueden formar parte de esos grupos fiscales**. Por tanto, **cuando los dividendos provienen de filiales establecidas en otros Estados miembros no se contempla la posibilidad de deducir la parte proporcional de modo que los dividendos quedan gravados en un 5%**.

La demandante en el litigio principal es la **sociedad matriz de un grupo en consolidación fiscal con filiales establecidas tanto en Francia como en otros Estados miembros**. Dicha sociedad considera que la **normativa francesa vulnera la libertad de establecimiento consagrada en el Derecho de la Unión** [artículo 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)], en la medida en que **reserva una ventaja fiscal a los dividendos**

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

de origen nacional: los dividendos percibidos por una sociedad matriz residente que forme parte de un grupo de consolidación fiscal y que han sido distribuidos por sus filiales pertenecientes al mismo grupo fiscal quedan exentos del impuesto sobre sociedades en ese Estado Miembro, mientras que los percibidos de filiales que no pertenecen a dicho grupo fiscal solo quedan parcialmente exentos de dicho impuesto.

El Tribunal de Justicia recuerda que, para que esta diferencia de trato sea compatible con las disposiciones del Tratado relativas a la libertad de establecimiento, es preciso que **afecte a situaciones que no sean objetivamente comparables** o que resulte **justificada por una razón imperiosa de interés general**. A este respecto, el Tribunal de Justicia considera que la situación de las sociedades pertenecientes a un grupo en consolidación fiscal es comparable a la de las sociedades que no pertenecen a dicho grupo, en la medida en que, en ambos casos, la sociedad matriz soporta gastos y cargas derivados de su participación en su filial.

En relación con la existencia de razones imperiosas de interés general, el Tribunal de Justicia considera que **la diferencia de trato controvertida no está justificada por una razón imperiosa de interés general**, como podría ser la necesidad de preservar el reparto equilibrado de la potestad tributaria entre los Estados miembros. En efecto, la diferencia de trato versa únicamente sobre los dividendos entrantes, percibidos por sociedades matrices residentes, de modo que afecta a la soberanía fiscal de un único Estado miembro. Además, no puede invocarse la necesidad de preservar la coherencia del sistema fiscal examinado, ya que la normativa francesa cuestionada no crea ninguna desventaja fiscal a la sociedad matriz cabecera del grupo fiscal consolidado sino que, por el contrario, le confiere la ventaja fiscal controvertida en el litigio principal.

Finalmente, el TJUE **también rechaza la argumentación relativa a que la ventaja fiscal controvertida se justifica en la facultad de los Estados miembros de prever que los gastos que se refieren a la participación de una sociedad matriz en su filial no son deducibles del beneficio imponible de la primera sociedad**. Conforme a una reiterada jurisprudencia esta facultad solo puede ejercerse respetando las disposiciones fundamentales del Tratado.

El Tribunal de Justicia concluye que la diferencia de trato creada por la normativa francesa no es compatible con la libertad de establecimiento.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS (ITP Y AJD)

El TC analiza por primera vez la aplicación de determinados beneficios fiscales a las familias numerosas.

Sentencia del TC, Sala Primera, de 27 de abril de 2015. Rec. 3303/2013

Inaugura el TC esta línea doctrinal otorgando el amparo solicitado por una familia numerosa a la que el TSJ de Madrid negó el derecho, que previamente le había sido reconocido por el TEAR de Madrid, **a que le fuera aplicado un tipo reducido del ITP (un 4% en lugar del 7%) en la compra de su vivienda habitual**. Los demandantes de amparo ven, de este modo, protegido su derecho a la igualdad (artículo 14 de la Constitución española, en adelante CE) en relación con el principio de protección a la familia (artículo 39 CE) que el TSJ de Madrid les había denegado.

Para el TSJ de Madrid el hecho de no tener el título acreditativo de la condición de familia numerosa —en el momento de pagar el ITP—, imposibilita reconocer el derecho al citado beneficio fiscal, a pesar de que el Libro de Familia ya les reconocía tal condición.

En palabras textuales del TC, la **interpretación formalista** que realiza este **TSJ de la normativa aplicable al caso “no es conforme con la igualdad de todos** (en este caso, las familias numerosas) **en el deber de cumplir a las cargas públicas** (artículos 14 y 31.1 CE) **pues a la fecha del devengo del tributo** (momento de adquisición de la vivienda) **los recurrentes ya tenían la condición de familia numerosa, acreditada con el Libro de Familia”**. Esta interpretación produce una injustificada diferencia de trato, objetiva y razonablemente, con consecuencias excesivamente gravosas, cuando era posible otra interpretación alternativa —la del TEAR de Madrid— acorde con la CE. Para el TC **el título de familia numerosa tiene mera eficacia “declarativa”, limitándose a reconocer una condición preexistente**. Además, este criterio es el seguido en la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, que reza: *“la acreditación de la condición legal de familia numerosa se realizará mediante la presentación del título de familia numerosa, libro de familia u otro documento que pruebe que dicha condición ya concurría en la fecha del devengo”*.

El TC declara vulnerado el derecho de los recurrentes a la igualdad ante el deber de contribuir, en conexión con el principio de protección económica de la familia y, por ende, la nulidad de las resoluciones recurridas. Por tanto, es posible **aplicar el tipo reducido del ITP a los contribuyentes que, pese a tener acreditada la condición de familia numerosa por el Libro de Familia, carecen de su reconocimiento administrativo en el momento del devengo del Impuesto**.

Tribunal Constitucional

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Tribunal Constitucional

Tribunal Supremo

Formula, no obstante, **Voto particular** discrepante uno de los Magistrados del TC, al considerar que la Sentencia vulnera el derecho a la igualdad en aplicación de la ley —por aplicar un mismo órgano judicial una norma a supuestos idénticos acudiendo a criterios interpretativos dispares—; es decir, al incumplirse “*el requisito de la alteridad*”.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)

Prescribe el derecho a liquidar el IS si, reanudadas formalmente las actuaciones inspectoras una vez excedido el plazo inicial de 12 meses, se produce una nueva extralimitación temporal.

Sentencia del TS, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de 21 de mayo de 2015. Rec. 2167/2013

Se interponen sendos recursos de casación por la Administración y por la representación procesal de la entidad mercantil contribuyente contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que había anulado parcialmente una resolución del TEAC, en cuanto declaraba prescrito el derecho de la Administración a liquidar el ejercicio 1998 de la mercantil.

Se resuelve en primer lugar el **recurso interpuesto por el Abogado del Estado** contra la declaración de prescripción del derecho a liquidar que realiza la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la AN, respecto del ejercicio 1998.

Para el análisis de la prescripción debe partirse de los siguientes datos: **a)** Las actuaciones inspectoras se iniciaron mediante comunicación notificada el 9 de febrero de 2001; **b)** Mediante solicitud de 3 de mayo de 2001 se pide determinada información a las autoridades fiscales finlandesas; **c)** En diligencia de 17 de julio de 2001, la Inspección, entre otras cosas, comunica a la interesada la interrupción justificada de las actuaciones inspectoras debida a la petición de información a las autoridades fiscales finlandesas; **d)** Los datos requeridos a las autoridades finlandesas solicitados se recibieron el 9 de diciembre de 2002; **e)** El plazo de doce meses cumplía el 3 de mayo de 2002. **f)** El 13 de enero de 2013 se notifica a la interesada el “reinicio” del procedimiento Inspector. **g)** El abogado del Estado sostiene que este acuerdo de reanudación de actuaciones de 13 de enero, es acto susceptible de interrumpir nuevamente la prescripción.

Expuesto lo anterior, considera el Alto Tribunal para dictar su Fallo el criterio sentado **en sus SSTs de 18/12/2013 (Rec. 4532/2011) y de 06/03/2014 (Rec. 6287/2011)**. En la primera de ellas, en supuesto bajo la vigencia de la Ley 1/1998, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes —caso referido al ejercicio social 1997—, el TS fijó el criterio de que **la mera continuación de las actuaciones realizadas con posterioridad a la superación del plazo máximo de duración del procedimiento inspector no tenía la capacidad interruptiva** que defendía la Administración; **teniéndola, en cambio una actuación formal de la Inspección, tras el transcurso del plazo de 12 meses, poniendo en conocimiento del obligado tributario la reanudación de actuaciones**. En la segunda Sentencia —referida al ejercicio 2000— el TS señala **que la reanudación de la actuación inspectora ha de someterse también a la limitación de duración máxima de 12 meses**.

Aplicando estos criterios y ante la constancia de diferentes circunstancias impeditivas de que las dilaciones se imputaran al contribuyente, **el TS concluye que la actuación inspectora fue nuevamente extemporánea y que, como consecuencia, se produjo la cesación de efecto interruptivo de la prescripción y su consumación respecto del ejercicio 1998**.

En segundo lugar, se analiza el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la mercantil. **El fondo del asunto** se centra en la regularización practicada respecto al ejercicio 1999, consistente en la **perdida extraordinaria del inmovilizado financiero registrada por la sociedad en el ejercicio 1999**, pérdida que, como se señala en las cuentas anuales de la sociedad, era consecuencia de la **rescisión del contrato** otorgado en escritura pública, por impago de la última parte del precio aplazado por considerar frustrada definitivamente la operación de compra de acciones.

El TEAC en la resolución que se enjuicia, siguiendo la línea de la Administración, considera que el registro contable de la pérdida extraordinaria “*debe entenderse como una dotación a una provisión para riesgos y gastos no deducible fiscalmente en los periodos contabilizados al cubrir un riesgo previsible o una pérdida eventual o probable*”. Frente a ello la recurrente considera que la Inspección se había excedido en sus competencias, pues aun estando facultada para comprobar la deducibilidad de un gasto, no lo estaba para recalificar contablemente un apunte y luego decir que el gasto no es deducible como provisión. La Sala de la AN comparte la calificación, a los efectos fiscales que se examinan, efectuada por la Administración atinente a que no nos encontramos ante una pérdida extraordinaria fiscalmente deducible en el ejercicio 1999, sino ante una dotación para riesgos y gastos que cubre una pérdida eventual o probable que no llega a producirse hasta el ejercicio 2000, siendo en dicho ejercicio en donde deberá, en su caso, examinarse si dicha pérdida resulta no deducible.

Frente a lo anterior, los dos motivos de casación alegados por la representación procesal de la mercantil recurrente son: (i) infracción de los artículos 10.1 y 3 y 19.1.2 y 3 de la Ley

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Tribunal Supremo

43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades; y (ii) infracción de la doctrina del enriquecimiento injusto.

La respuesta del TS al primero de los motivos confirma el criterio de la Sentencia de instancia. El artículo 13.1 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades, establece que *“no serán deducibles las provisiones para la cobertura de riesgos previsibles, pérdidas eventuales y gastos o deudas probables”*. Es decir, se parte de la **regla general** de que **lo previsible o probable no admite provisión con el carácter de deducible**. No obstante, el apartado 2 a) del mismo artículo, **sí admite la deducibilidad con base en hechos ciertos**, como el caso de las responsabilidades ciertas derivadas de litigios en curso o indemnizaciones o pagos pendientes debidamente justificados, pero cuya cuantía esté pendiente de determinar.

Por tanto, **confirma el TS la Sentencia recurrida considerando incorrecta la calificación y el registro contable de los hechos como pérdida extraordinaria irreversible en el ejercicio 1999**. Su **adecuado registro contable** debe ser el de una **dotación a la provisión para riesgos y gastos**, estimativa del riesgo derivado de las indemnizaciones por incumplimiento, no produciéndose la pérdida irreversible hasta que no se resolvió el contrato por sentencia judicial.

La misma suerte corre el segundo de los motivos. La cuestión de enriquecimiento sin causa no se trata por la sentencia de instancia, por lo que merece el calificativo de “nueva”, lo que conduce a su desestimación.

El cómputo de la cifra de negocios de sociedades de un mismo grupo comprende todas las operaciones, incluidas las internas.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2.ª, de 8 de junio de 2015. Rec. 1819/2014

Surge el debate controvertido a raíz de la cuestión suscitada en la instancia sobre la aplicabilidad del régimen de incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión (ERD), regulado en el Capítulo XII del Título VII *“Regímenes tributarios especiales”* del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto de sociedades (TRLIS 2004). Y en concreto, si en el importe global de la cifra de negocios de las sociedades que forman parte de un grupo de empresas debían o no tenerse en cuenta las operaciones internas realizadas entre ellas.

El ámbito de aplicación de dicho régimen especial estaba regulado en el artículo 108 del TRLIS 4/2004 (artículo 101 Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades), que se refería a las sociedades cuyo importe neto de cifra de negocios habido en el período impositivo inmediato anterior fuera inferior a la cifra de 8.000.000 de euros (luego 10.000.000 de euros). En concreto, el apartado 3 de dicho precepto disponía que *“cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. (...)”*.

El Tribunal de instancia en la Sentencia ahora recurrida elimina en el cómputo de la cifra de negocios de grupos de empresas las operaciones internas intragrupo. Sin embargo, el TS considera que la Sentencia de instancia ha interpretado mal dicho inciso, ya que **la imagen real de la cifra de negocio del conglomerado de empresas que forman parte de un grupo lo da la consideración conjunta de todas sus operaciones incluidas las internas**. *“Por consiguiente –literalmente dice el TS–, la cifra de negocios, referida a la vertiente de ingresos o volumen de ventas y facturación derivada de las actividad o actividades ordinarias desarrolladas por una empresa, cuando se trata de grupos empresariales, debe incluir las operaciones internas de las sociedades que les integran”* y por tanto ha de entenderse que *“está integrada por los siguientes conceptos: importe de las ventas y prestaciones de servicios de la actividad ordinaria de la empresa; entregas de mercaderías o prestaciones de servicios a cambio de activos no monetarios y subvenciones otorgadas en función de las unidades vendidas y que formen parte del precio de venta. Y del resultado obtenido solo son susceptibles de descuento: las devoluciones de ventas, los rappels sobre ventas o prestaciones de servicios y los descuentos comerciales”*.

Concluye el TS estimando el recurso de casación para la unificación de doctrina y anulando la Sentencia recurrida.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

Opción de compra: su readquisición por los arrendadores es una prestación de servicios sujeta al IVA.

Sentencia del TS, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de abril de 2015. Rec. 3777/2012

Parten los hechos de un contrato de arrendamiento con opción de compra de dos fincas rústicas calificadas como suelo urbanizable no programado e integradas en un programa de actuación urbanística, de cuya ejecución iban a resultar dos parcelas, suscrito entre la

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Tribunal Supremo

compañía recurrente y 3 particulares. Por medio de un pleito civil las partes llegaron a un acuerdo por el que los arrendadores abonaban al arrendatario una determinada cantidad pactándose que con el cobro de la misma quedaría resuelto y sin efecto el contrato.

Una vez expuesto esto, el debate se centra en la **calificación de esta cantidad cobrada en ejecución del acuerdo transaccional aprobado por el Juzgado de Primera Instancia**. Esto es, si es de naturaleza indemnizatoria y, por ello, no debe ser integrado en la base imponible del IVA correspondiente al mes de enero de 2004 (artículo 78.Tres.1.º de la Ley 37/1992) o si, por el contrario, constituye la retribución de las actuaciones urbanizadoras llevadas a cabo por la recurrente en los terrenos y la readquisición por los arrendadores de los derechos sobre los mismos que en virtud del contrato, resuelto por acuerdo de las partes, cedieron a la sociedad.

Concluye que **la mayor parte de dicho montante constituye la retribución de tales actuaciones urbanizadoras y la readquisición por los arrendadores de los citados derechos sobre los mismos**. En consecuencia, la mayor parte del montante **no cumple los requisitos para quedar excluida de la base imponible del Impuesto** al no ser una indemnización; y sí, una **prestación de servicios sujeta al IVA**, que no fue autoliquidada por dicha compañía.

El TS **sólo reconoce ese carácter indemnizatorio a la cantidad pactada como cláusula penal** en el contrato de arrendamiento con opción de compra.

Afirma el TS que **la Sala de instancia ha interpretado de manera correcta el mandato normativo contenido en el citado artículo 78.Tres.1.º**, no ordenando incluir en la base imponible del Impuesto la suma cobrada porque, valorando los datos aportados, llega a la conclusión de que la misma no reúne la naturaleza exigida por ese marco normativo para quedar excluida de tributación y, por ello, fuera de la base imponible del IVA.

Disconformidad a derecho de exigencia de la prestación de una garantía que cubriese el importe total de la devolución.

Sentencia del TS, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de 25 de mayo de 2015. Rec. 662/2014

La cuestión central sobre la que versa este recurso de casación es la de si puede la Administración Tributaria, sin desconocer los principios y las normas en materia concursal, condicionar a la prestación de una garantía —fianza— la devolución del IVA soportado en exceso del repercutido a una empresa declarada en concurso de acreedores. La empresa concursada tiene frente a la Administración un crédito de más de medio millón de euros, y ésta, como consecuencia de la sentencia de calificación, es acreedora frente a la masa de una suma superior a aquélla.

A juicio del TS, realizando este condicionamiento la Administración Tributaria, a sabiendas de que el sujeto pasivo no va a poder prestar tal garantía, ya que se encuentra declarado en concurso, realmente se está negando a devolver, cobrándose por vía de compensación el crédito por IVA que ella misma tiene frente a la concursada. Con ello, desconociendo el **mandato de la Disposición Adicional 8.ª de la Ley 58/2003, General Tributaria (LGT), incide en una compensación implícita de créditos prohibida por el artículo 58 de la Ley 22/2003, Concursal (LC), permitiendo que su crédito eluda la disciplina concursal, vulnerando el principio *par conditio creditorum* que la preside**.

Finaliza el TS anulando la Sentencia de la AN recurrida, así como los actos administrativos (el acuerdo por el que se exigía al sujeto pasivo la prestación de una garantía que cubriese el importe total de la devolución del IVA del ejercicio 2005 y acta de conformidad) por ser disconformes a derecho.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (ISD)

Convivencia *more uxorio* en parejas homosexuales: posible inconstitucionalidad del artículo 20.2 a) LISD que prevé reducciones para "cónyuges".

Auto del TS, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de 21 de mayo de 2015. Rec. 2487/2012

Discute en este caso el TS si ha de plantear, o no, **cuestión de inconstitucionalidad** al TC para determinar si el **artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD)**, contradice el derecho constitucional a la igualdad en relación a parejas homosexuales que no pudieron casarse, por el fallecimiento de uno de ellos antes de la entrada en vigor de la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio (Ley de matrimonios de personas del mismo sexo), cuando se trata de aplicarlo a las parejas homosexuales que convivían *more uxorio* —de hecho— sin poder contraer legalmente matrimonio, en tanto circunscribe a los cónyuges la aplicación del régimen de reducción, por su eventual contradicción con los artículos 14 (derecho a la igualdad) y 31.1 (sistema tributario justo) de la Constitución española (CE).

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Tribunal Supremo

Los hechos parten del recurso de casación interpuesto ante el TS por una mujer en relación al ISD que le correspondía pagar como heredera universal y única, tras morir su pareja — mujer— el 11 de agosto de 2001. Es decir, el debate gira en torno a la aplicabilidad de la reducción de la base imponible y el coeficiente multiplicador (artículos 20.2 a) y 22.2 LISD) correspondientes al “Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes”, en vez de los correspondientes al “Grupo IV: en las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños.”

A pesar de que ya la **STC 92/2014, de 10 de junio** había **fijado doctrina** en cuanto “no toda imposibilidad de cumplir los requisitos legales para contraer matrimonio permite concluir que quienes se ven así impedidos tienen, sólo por ello, los mismos derechos y deberes que quienes conviven matrimonialmente”, a raíz de una reclamación de pensión de viudedad de una persona homosexual tras la muerte de su pareja, el TS se pregunta **(i)** si es razonable considerar “**extraño**” al **supérstite** de una pareja homosexual que convivió *more uxorio* con el finado, sin poder contraer legalmente matrimonio, a los efectos de **cuantificar la capacidad económica gravada por el ISD**; y **(ii)** si resulta **proporcionado** que, siendo idéntica la capacidad económica gravada en ese Impuesto, la LISD permitiera que la **carga tributaria soportada por dicho supérstite, acabe siendo más del doble** de la que le hubiera correspondido a un cónyuge supérstite en sus mismas circunstancias.

Ante tales dudas, **acuerda, finalmente, el TS plantear al TC la cuestión de inconstitucionalidad** controvertida.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS (ITP Y AJD)

Constitución de hipotecas unilaterales a favor del Estado en garantía de aplazamiento de deudas tributarias: determinación del sujeto pasivo.

Sentencia del TS, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de 16 de julio de 2015. Rec. 1543/2014

La controversia que se suscita ante el TS es la de quién es el sujeto pasivo de la cuota variable del Impuesto de AJD, en el caso de que el deudor (empresario que actúa en el ejercicio de su actividad) constituya **hipoteca unilateral en garantía de deudas tributarias fraccionadas o aplazadas**.

Señala el TS que la tributación por “Transmisiones Onerosas” o “Actos Jurídicos Documentados”, es consecuencia de la relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA). En el caso, teniendo en cuenta que la cuestión a dilucidar se desarrolla dentro del campo de la modalidad de “**Actos Jurídicos Documentados**”, puntualiza el TS:

- (i)** si el deudor hipotecario es **empresario o profesional**, en ejercicio de sus actividades, la constitución de hipoteca unilateral resulta ser una operación **sujeta pero exenta de IVA**, en virtud del artículo 20.Uno.18.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, y, en su consecuencia, **no sujeta a la modalidad de “Transmisiones Onerosas”** (artículo 7.5 del Texto Refundido de la Ley del ITP y AJD, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre), pero la **primera copia de la escritura pública de constitución de hipoteca unilateral sí estará sujeta a la cuota variable de la modalidad de “Actos Jurídicos Documentados”** (artículo 31.2 del Texto Refundido);
- (ii)** si por el contrario, el deudor hipotecario **no es sujeto pasivo del IVA**, la operación está **sujeta al ITP y AJD, modalidad de “Transmisiones Onerosas”**.

Resuelve el TS confirmando la Sentencia impugnada, entendiendo que **la resolución favorable de la solicitud de fraccionamiento o aplazamiento de deudas tributarias y el requerimiento subsiguiente al deudor para la constitución de la garantía suponen una aceptación implícita de esta última** (conforme al artículo 141 de la Ley Hipotecaria), por lo que la solicitud expresa y formal para que se haga constar dicha circunstancia por nota marginal en el Registro de la Propiedad, es un acto debido en virtud de la doctrina de los actos propios.

Esta argumentación del Alto Tribunal es lo que le lleva a entender que la constitución de hipoteca unilateral a favor del Estado en garantía de aplazamiento de deudas tributarias constituidas por un empresario o profesional está **sujeta pero exenta de IVA**; en dichas circunstancias la **primera copia de la escritura de constitución estará sujeta a la cuota variable de la modalidad AJD**, siendo **sujeto pasivo del tributo la Administración —El Estado—** como adquirente del derecho, con la consiguiente **declaración de exención** en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 I. A) del Texto.

Refundido de la Ley del ITP y AJD, que determina que “*estarán exentos del impuesto el Estado y las Administraciones*.” Este criterio es el sostenido igualmente por el Tribunal Económico-Administrativo Central en su Resolución de 3 de diciembre de 2013.

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Tribunal Supremo

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

No se sanciona a una empresa por colaborar en la emisión de facturas falsas cuando ya se le impuso sanción por dejar de ingresar.

Sentencia del TS, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de 6 de julio de 2015. Rec. 3418/2013

Con motivo de las actuaciones practicadas a un contribuyente, la Inspección de los Tributos comprobó que durante el ejercicio 2004 había emitido a una entidad facturas sin justificar la realidad de los trabajos que documentaban.

Por la emisión de esas facturas, el **contribuyente** resultó **sancionado** como autor de una infracción muy grave del artículo 201.3 de la Ley General Tributaria (**incumplimiento de las obligaciones de facturación** mediante la emisión de facturas con datos falsos o falseados). Por su parte, **la entidad destinataria fue sancionada** como autora de una infracción, también muy grave, del artículo 191.4 (dejar de ingresar la deuda tributaria correspondiente a los impuestos sobre sociedades y el valor añadido utilizando medios fraudulentos) Ambas sanciones alcanzaron firmeza. Posteriormente, el Inspector Coordinador de Unidades de Recaudación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria declaró a la **empresa destinataria responsable solidaria de las deudas del contribuyente**.

Ante esta situación, el interrogante al que el tribunal da respuesta es el siguiente: cuando un contribuyente es sancionado por dejar de ingresar, en todo o parte, la deuda tributaria, siendo calificada su infracción como muy grave por utilizar medios fraudulentos consistentes en facturas falsas o con datos falseados, o por obtener indebidamente devoluciones, con empleo de iguales medios **¿puede ser declarado responsable solidario, ex artículo 42.1 a) de la misma Ley, en el pago de la sanción impuesta al emisor de la factura como autor de una infracción muy grave por incumplir las obligaciones de facturación o documentación mediante la emisión de facturas o documentos sustitutivos con datos falsos o falseados (artículo 201.4), debido a que colaboró activamente en su perpetración?** ¿La máxima *non bis in idem* consiente tal duplicidad? ¿Esa doble represión es conforme con el principio de no concurrencia de sanciones tributarias, proclamado en el artículo 180 de la Ley de 2003, y en particular con la prohibición de sancionar autónomamente conductas que constituyen criterios de graduación o de calificación de otras, prevista en el apartado 2 de dicho precepto, en la redacción vigente al tiempo de los hechos de este litigio?

Pues bien, el Tribunal Supremo resuelve este recurso de casación para la unificación de doctrina en el sentido de que **no cabe declarar responsable solidario** a la empresa en la sanción impuesta al emisor de la factura falsa cuando ya ha sido sancionado como autor de una infracción muy grave por dejar de ingresar la cuota tributaria al usar esa factura, **pues lo impide el principio de *non bis in idem*. La empresa por tanto, no puede ser objeto de sanción independiente**. La derivación, con carácter solidario, de responsabilidad en el pago de las sanciones a quienes causaron o colaboraron activamente en la realización de las infracciones tributarias, es una manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora, por lo que ha de quedar sometida a los principios y reglas que lo presiden, **como el principio de no concurrencia**.

PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO

No se vulnera el principio de *non bis in idem* por la continuación del procedimiento de liquidación tributaria tras sentencia penal absolutoria sobre los mismos hechos.

Sentencia del TS, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de 10 de abril de 2015. Rec. 1032/2013

En este caso, la Administración Tributaria, en el ejercicio de sus competencias notificó a una entidad el inicio de actuaciones de comprobación e investigación en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) de los ejercicios 2001, 2002 y 2003. Iniciado procedimiento abreviado por posible delito contra la Hacienda Pública y dictada sentencia absolutoria en relación con tales hechos, se reanudaron las actuaciones en vía administrativa que finalizaron con tres acuerdos de liquidación y correspondientes acuerdos de imposición de sanción, que posteriormente fueron anulados por el TEAC.

Resultando acreditada **(i)** la existencia de una defraudación consistente en la deducción del IVA soportado correspondiente a las facturas irregulares emitidas por empresas, algunas de ellas inexistentes y **(ii)** que no existe prueba suficiente para determinar en el ámbito penal la culpabilidad del imputado en los hechos; la cuestión debatida en el presente recurso se centra en determinar **si es razonable la actuación administrativa de comprobación tributaria posterior a la sentencia penal absolutoria**.

La Sentencia impugnada parte de una **consolidada jurisprudencia** que señala que la mera anulación en vía administrativa de una actuación no genera un derecho a la indemnización —como pretende la entidad recurrente— sino que se precisa que exista un daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente, un nexo causal entre el acto de

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Tribunal Supremo

la Administración y el resultado dañoso y lesión antijurídica, en el sentido de ausencia del deber jurídico del administrado de soportar el resultado lesivo.

Señala el TS —en la línea de la STS 29/12/2012 (Rec. 3781/2009)— que no se vulnera el principio de *non bis in idem* por continuar, tras la absolución penal, con el procedimiento de liquidación basándose en los mismos indicios, ni tampoco puede considerarse irrazonable esta actuación por no respetar los hechos probados en las sentencias penales.

Hace hincapié el TS en que, aunque el propio artículo 180 LGT prevé la posibilidad de continuar con el procedimiento administrativo de liquidación tributaria después de haberse dictado una sentencia absolutoria con tal de que se respeten los hechos que el Tribunal penal hubiese considerado probados, es preciso recordar que *“el elemento subjetivo de culpabilidad que ha de concurrir en el ámbito penal y los criterios de enjuiciamiento en la jurisdiccional penal para que se entienda cometido un delito fiscal son completamente diferentes de los que operan al tiempo de realizar una comprobación y liquidación tributaria que persigue el cumplimiento de una obligación fiscal, aun cuando se parta de los mismos hechos y se basen en las mismas presunciones, que pueden resultar insuficientes para fundar una condena penal pero no para la continuación de una investigación fiscal con el fin de regularizar su situación tributaria (...)”*

Confirma, por tanto, el TS la Sentencia recurrida, al considerar que **la actuación administrativa** controvertida **ni es antijurídica ni genera responsabilidad patrimonial**.

Posibles problemas con las notificaciones tributarias realizadas en el mes de agosto.

Sentencia del TS, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de 13 de mayo de 2015. Rec. 3529/2014

Ante ciertas infructuosas notificaciones efectuadas en el mes de agosto por la Administración Tributaria, interpone el Estado **recurso de casación en interés de ley** por entender que se ha vulnerado el artículo 112 LGT y solicita que se fije como doctrina legal la imposibilidad de declarar nulas las notificaciones edictales realizadas por la Administración cumpliendo todos los requisitos formales (artículos 59 de la Ley 30/1992 y 112 LGT) con fundamento en la presunción del órgano jurisdiccional de no ser válidos los intentos de notificación realizados en el domicilio del interesado durante el mes de agosto por ser un mes habitual de vacaciones.

Resuelve el TS el recurso rechazando adoptar esta doctrina. Afirma que, a pesar de que la Sala de instancia no ha expresado las razones por las que llegó a la convicción de que la notificación no fue conocida por el interesado y que la realización de **las notificaciones en el mes de agosto, no pueden ser asumidas como causa excluyente de la validez formal de la notificación** (la ley no excluye este mes de la posibilidad de llevar a cabo notificaciones válidas), **también es cierto** que el órgano jurisdiccional puede dar por **no válidas** ciertas notificaciones realizadas en agosto y en el domicilio del interesado cuando, **en virtud de las circunstancias concurrentes, llega a la convicción de que el obligado tributario no ha recibido la comunicación**.

Concretamente, es este el punto en que no es asumible la doctrina solicitada por el Estado, pues **excluye la “presunción del órgano jurisdiccional”** ya que la convicción del Tribunal, dadas las circunstancias concurrentes acerca del **conocimiento real del acto notificado por el interesado**, es un **elemento determinante de la validez de las notificaciones en caso de conflicto**.

En suma, **desestima el TS el recurso interpuesto** pues, aunque no se acepte el razonamiento del Tribunal de instancia, **no puede adoptarse la doctrina pretendida**.

Encaje de la “doctrina del tiro único” dentro del procedimiento de ejecución de sentencias.

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 15 de junio de 2015. Rec. 1551/2014

Parten los hechos de la impugnación por un operador de telecomunicaciones de un Auto de la Audiencia Nacional en ejecución provisional de una Sentencia que anuló la tasa general de operadores correspondiente al ejercicio 2006, girada a la compañía por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones; el Auto mantuvo en ejecución provisional la devolución del importe de la liquidación anulada y sus intereses legales y remitió a las partes a un nuevo procedimiento de revisión económico-administrativa y, en su caso, al correspondiente proceso jurisdiccional. El fondo de la cuestión radica en si se debe proceder a la apertura de un nuevo procedimiento económico-administrativo, que puede derivar en un nuevo procedimiento contencioso de no solventarse el litigio, o si el conflicto debe solucionarse en sede jurisdiccional, en el entorno de la ejecución de la sentencia que ha dado lugar a la nueva liquidación.

Señala el TS en consolidada jurisprudencia (entre otras muchas, en las SSTS de 24/05/2010 y 21/06/2010) que la potestad de la Administración de aprobar una nueva liquidación en sustitución de la anulada —si no se ha producido la prescripción, si la anulación ha tenido lugar por defectos formales que hayan causado indefensión al administrado o si, precisamente

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Tribunal Supremo

por su concurrencia, no se puede saber si la decisión adoptada es sustancialmente correcta o no—, no lleva consigo necesariamente que, en todo caso y circunstancias, las cuestiones que se planteen respecto de esa nueva liquidación deban ser objeto de un cauce económico-administrativo distinto y autónomo, con el ulterior control jurisdiccional ex artículo 106.1 de la Constitución (CE), si a ello hubiere lugar. Señala el TS que cuando **un tribunal de justicia, controlando la previa actuación de la Administración tributaria (de gestión o de revisión), anula la liquidación inicial, las cuestiones que puedan suscitarse en relación con la nueva liquidación** que eventualmente pudiera ser adoptada **pertenece, en principio, al ámbito propio de la ejecución de sentencias**, que han de dilucidarse con arreglo a los artículos 103 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, **sin necesidad de instar otra vía económico-administrativa autónoma**, que desembocaría en un proceso contencioso-administrativo distinto de aquél en el que fue dictada la sentencia que es causa de la liquidación.

Si se actúa de modo contrario —justifica el Alto Tribunal— se provocarían **disfunciones por la apertura de dos vías paralelas y diacrónicas** para el control de la actuación de la Administración en relación con la misma obligación tributaria de un sujeto pasivo, además de una **demora desproporcionada e irrazonable**, ya que lo que resta es resolver un debate en el que ya ha habido un pronunciamiento jurisdiccional, ejecutándolo en sus propios términos. Finaliza el TS anulando el auto impugnado y manteniendo el pronunciamiento adoptado, en un inicio, por la Sala de instancia.

INSPECCIÓN TRIBUTARIA

Los bienes enajenados, para ser inmovilizado y poder acogerse al beneficio fiscal, deben quedar afectos de manera permanente al giro de la entidad.

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 8 de junio de 2015. Rec. 1307/2014

En esta ocasión, interpuestos recursos de casación por una compañía mercantil y por la Administración General del Estado contra una Sentencia de la Audiencia Nacional, sobre la liquidación del Impuesto sobre Sociedades, régimen de declaración consolidada, de los ejercicios 2002 a 2005, la cuestión debatida gira en torno a si proceden, o no, las ventajas fiscales de deducción por reinversión de beneficios extraordinarios y corrección monetaria, como consecuencia de determinadas operaciones de compraventa de terrenos.

Para acogerse al beneficio fiscal del artículo 36 ter de la Ley 43/1995, en la redacción aplicable a los ejercicios 2002 a 2005, **los bienes enajenados, cuya venta proporcione los beneficios extraordinarios, deben pertenecer al inmovilizado de la sociedad transmitente**, conforme reiterada jurisprudencia [SSTS de 09/12/2013 (Rec. 3343/12); de 24/11/2014 (Rec. 2292/13) y de 26/01/2015 (Rec. 2451/13), entre otras] en relación con los regímenes sucesivos (exención por reinversión, diferimiento o deducción en cuota) establecidos para incentivar la reinversión.

Resulta **irrelevante el destino inicial que se pretendiese dar a los bienes enajenados**, siendo **el dato determinante si fueron destinados efectivamente a un uso duradero en relación con el giro de la compañía**. En suma, **para tener la condición de inmovilizado deben quedar afectos de manera permanente al giro empresarial propio de la entidad**.

El TS adopta la **“doctrina de los actos propios” y el principio de seguridad jurídica al que sirve** —como hizo en su Sentencia de 19/06/2012 (Rec. 969/09)— dando la razón a la mercantil recurrente **impidiendo adoptar una solución distinta para supuestos equivalentes**. Para el TS es inadmisibles que, comprobado un ejercicio tributario en el que se aplica un beneficio fiscal por la reinversión de las ganancias extraordinarias obtenidas mediante la transmisión de determinados bienes, después en ejercicios sucesivos se niegue la ventaja a las generadas por la enajenación de bienes de la misma naturaleza y ubicación, negándoles una condición (la de inmovilizado material) que la propia Administración asumió al comprobar regularizaciones de balances previas.

Termina el TS por anular, únicamente en este aspecto, la Sentencia de instancia en cuanto no reconoce la aplicación del beneficio fiscal cuestionado a los terrenos enajenados por la entidad en un pueblo de la provincia de Madrid, reconociendo el **derecho de la compañía a la aplicación de los beneficios fiscales de corrección monetaria y deducción por reinversión de beneficios extraordinarios en relación con la compraventa de terrenos del centro logístico que tiene en dicho término municipal**.

IMPUESTOS ESPECIALES (IIIEE)

Los servicios de transporte facturados por una entidad distribuidora se entienden localizados en el domicilio fiscal de la empresa prestadora.

Sentencia del TS, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de 26 de mayo de 2015. Rec. 328/2014

Constituye el objeto de este recurso contencioso-administrativo una resolución de la Junta Arbitral del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral Navarra, que

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Tribunal Supremo

Audiencia Nacional

determinó que los servicios facturados por la distribución de energía eléctrica en Navarra no debían entenderse localizados en territorio navarro.

El TS niega que el concepto “**transporte**” utilizado en el Convenio Económico (artículos 21 y 33.6) se refiera exclusivamente al tradicional— excluyendo el transporte de energía eléctrica como pretende la recurrente—. En consecuencia, confirma que **los servicios facturados por la entidad distribuidora con tarifa de acceso eléctrico son servicios de transporte a los efectos de lo dispuesto el Convenio Económico con Navarra, y que no deben entenderse localizados en Navarra ya que la empresa prestadora del servicio tiene su domicilio fiscal en Vizcaya;** no en Navarra.

Para llegar a tal conclusión, el TS entiende que de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y del artículo 69. Dos. K) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se deduce que la **actividad** de las distribuidoras en el sector eléctrico tiene como **objeto característico la transmisión de energía eléctrica desde la red de transporte hasta los puntos de consumo**, esto es, traslada la energía eléctrica de un lugar a otro, haciendo posible un suministro de calidad, lo que **constituye genuinamente una actividad de transporte**. El legislador cuando hace referencia al transporte de electricidad sólo puede referirse a la actividad de transporte y distribución en el sector eléctrico, lo que excluye *in radice* que pueda subsumirse entre aquellos vinculados directamente con bienes inmuebles (las infraestructuras de la red de distribución, lo que hubiera determinado la competencia de la Hacienda Foral de Navarra).

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)

Compensación de bases imponibles negativas y ejercicios prescritos.

Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 23 de abril de 2015. Rec. 204/2012

Parten los hechos de una liquidación provisional por el Impuesto sobre Sociedades ejercicio 2006, en virtud de la cual se disminuía el saldo de bases imponibles negativas a compensar en ejercicios futuros provenientes de los ejercicios 2000 y 2001, al no constar la presentación de declaración por esos periodos.

Centrados en el caso, se plantea el problema de si es posible compensar bases negativas que no hubieran sido autoliquidadas por el sujeto ni cuantificadas por la Administración, mostrando la contabilidad y los correspondientes soportes documentales.

Aunque la AN había mantenido el criterio de limitar la capacidad de comprobación de los ejercicios prescritos, **sigue el criterio jurisprudencial consolidado del TS** [SSTS de 09/12/2012 (Rec. 2883/2012); de 06/11/2013 (Rec. 4319/2011); de 14/11/2013 (Rec. 4303/2011) y de 04/07/2014 (Rec. 581/2013)] **sobre la imprescriptibilidad del derecho a comprobar y que la acreditación de las bases negativas abarca la “procedencia” o corrección de las bases compensadas**. Pero adicionalmente, se niega la posibilidad de compensar pérdidas que no hubieran sido objeto de declaración. Por ello, la AN rechaza las alegaciones de la recurrente en base a que:

- (i) El concepto de base imponible es de naturaleza fiscal y no tiene que corresponder necesariamente con el de pérdida contable. Es la cifra obtenida aplicando la propia normativa legal, que se va a reflejar en las autoliquidaciones o liquidaciones administrativas, a efectos de aplicar el tipo de gravamen y determinar la deuda tributaria.
- (ii) La determinación de una base imponible negativa sólo puede hacerse por el sujeto pasivo mediante la correspondiente declaración, lo que no sucedió en el caso planteado, pues la recurrente no presentó declaración en los ejercicios controvertidos.
- (iii) La actora podía haber presentado en vía de gestión la documentación que hoy pretende hacer valer a efectos de acreditar que la sociedad, a pesar de no presentar declaración en aquellos periodos, era titular de las correspondientes bases imponibles negativas, lo que no ha realizado.
- (iv) Aunque de la documentación aportada a la demanda pueda deducirse que existe correspondencia con los datos contenidos en la declaración del ejercicio 2006, en aquella documentación se habla de conceptos contables que no tienen que coincidir con el concepto puramente fiscal.
- (v) Como declaró la AN en su Sentencia de 11/04/2002 (Rec. 974/1999), el derecho a la compensación de pérdidas no constituye un derecho de carácter absoluto que pueda hacerse efectivo al margen de cualquier procedimiento, ya que se trata de *“una mera facultad discrecional y potestativa del sujeto pasivo que, a través de una rigurosa disciplina formal, queda sometida a grandes condicionamientos de eficacia, por no poderse realizar en momento ni de modo distinto del de la declaración periódica del Impuesto”*.

En definitiva, la AN desestima la resolución del TEAC recurrida, por ser procedente la liquidación girada.

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Audiencia Nacional

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Interpretación razonable de la norma tributaria sobre la base de la falta del expediente de gestión del que derivó la regularización tributaria.

Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 28 de abril de 2015. Rec. 238/2013

Con motivo de un procedimiento de comprobación quedó acreditado que el obligado tributario dejó de ingresar cuotas de IVA en el periodo de su devengo (primer trimestre) haciendo dicho ingreso en un trimestre distinto. A raíz de ello se dictó un acuerdo sancionador impugnado por la actora que invoca los siguientes motivos: **(i)** improcedencia de la aplicación del régimen sancionador en vez del recargo; **(ii)** falta de tipificación de la conducta; **(iii)** inexistencia de culpabilidad; **(iv)** falta de motivación de la culpabilidad; **(v)** nulidad de la sanción por inexistencia de expediente de sanción.

Rechazados los motivos de impugnación expuestos, reconoce la AN que en el supuesto planteado, concurre una interpretación razonable de la norma tributaria, sobre la base de la **falta del expediente de gestión del que se derivó la regularización tributaria, el cual fue objeto de expurgo**. Afirma, efectivamente, la AN que concurre una **interpretación razonable de la norma tributaria** y ello no le puede deparar ningún perjuicio a la interesada, pero tampoco puede conllevar la nulidad de un acuerdo dictado en otro procedimiento —en este caso, sancionador—. Pese a que la actora no formuló alegaciones en la propuesta previa al acuerdo sancionador que justificasen las razones de la declaración del cuestionado en el cuarto trimestre, tampoco puede obviarse que la falta de la posibilidad de comprobación de este dato en el expediente de gestión no puede perjudicar a la actora, por lo que **la AN admite la improcedencia del acuerdo sancionador, estimando el recurso contencioso-administrativo y anulando, por ende, la resolución del TEAC impugnada**.

INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA

La falta de señalamiento de un plazo concreto para cumplir el requerimiento, no puede ser considerada dilación imputable al sujeto pasivo.

Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 26 de marzo de 2015. Rec. 25/2012.

Las cuestiones debatidas en este recurso giran en torno a **(i)** si ha existido, o no, prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria, en cuanto el recurrente entiende que se ha incumplido el plazo de duración del procedimiento inspector (12 meses) pero no por su culpa, ya que a él se le imputan dilaciones por aportación incompleta de documentación; y **(ii)** la aplicabilidad de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios a la declaración del Impuesto sobre Sociedades de 2004, que se materializó en la adquisición de acciones de la entidad en el año 2005, al producirse la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, en fecha 16/03/2005, al amparo de lo establecido en el artículo 42.4 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

En cuanto a la primera cuestión, la AN entiende que la dilación imputada por la Administración por la “*entrega incompleta de documentación*” no puede calificarse como de dilación porque la relevancia de la aportación del “Libro diario” y su incidencia en las actuaciones de comprobación ha sido nula, precisamente por su irrelevancia para la regularización de la deducción para la reinversión, y porque la cuestión que se suscita es la de la imputación temporal, es decir, la determinación del ejercicio en la que es aplicable. Además, al no constar manifestación en contra del obligado tributario y haber presentado los libros de contabilidad en las oficinas de la Inspección, existe un consentimiento tácito en la aportación. Es **criterio jurisprudencial que al no establecer plazo para el cumplimiento del requerimiento de aportación de documentación, no existe dilación imputable al contribuyente** (STS 13/02/2014. Rec. 4884/2011); **de forma que la falta de señalamiento de un concreto plazo para cumplir el requerimiento, no puede ser considerada dilación imputable al sujeto pasivo** (SSTS de 30/09/2010 y de 02/07/2013).

Habiéndose iniciado las actuaciones inspectoras mediante comunicación notificada el 17 de diciembre de 2008, y que las mismas finalizaron con la notificación del acuerdo de liquidación, en fecha 28 de enero de 2010, el plazo de duración de las mismas fue de 407 días. Si al plazo de 365 días se suma el primer período de dilación (27 días), se obtiene la cifra de 398 días, por lo que se aprecia que el plazo de duración del procedimiento inspector se excedió de los 12 meses, pues duró 407 días. Declara, por tanto, la AN la **prescripción para determinar la deuda tributaria del ejercicio 2004, al haberse rebasado el plazo de los 4 años, a computar desde el 25/07/2005, pues el acuerdo de liquidación se notificó en 28/01/2010, es decir, superados los 4 años**.

Por lo que se refiere a la segunda cuestión, la adquisición de las participaciones de la entidad se produce en el momento de constitución de la sociedad, es decir, con la escritura pública de constitución de fecha 20/12/2004, haciéndose constar que la actora adquiere y suscribe el 99,99% del capital social. Por lo tanto, la “aportación” se produce en dicha fecha, teniendo la entidad recurrente, a partir de ese momento, la disponibilidad de los derechos económicos y sociales que dicha adquisición le otorga, tratándose de una operación que, antes de la

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Audiencia Nacional

Tribunales Superiores de Justicia

inscripción de la escritura de constitución, a los efectos fiscales discutidos suponen la “puesta a disposición” de las participaciones adquiridas por el “socio fundador” que es la entidad recurrente, que suscribe las acciones en una proporción del 99,99%.

El art. 42.6 a) último párrafo del TRLIS establece que “la *reversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice*”. La **“puesta a disposición” es el hecho que la norma contempla para entender que se ha producido la “reversión”**, y esta circunstancia supone el traslado o desplazamiento patrimonial de la plusvalía obtenida, al salir del patrimonio de la entidad que la obtuvo; y la atribución de aquellos elementos patrimoniales en las que se ha materializado el importe de la plusvalía obtenida. Estas dos circunstancias se han producido en el caso, **sin que pueda hacerse depender de un requisito formal, si bien constitutivo, exigido por una norma mercantil, como el de la inscripción de la escritura de constitución en el Registro Mercantil.**

En suma, **anula la AN la resolución impugnada y confirma la autoliquidación presentada por la entidad.**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

Los autónomos pueden deducirse en el IRPF los gastos de suministros de su vivienda en la parte correspondiente al porcentaje de afectación a la actividad económica.

Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 10 de marzo de 2015. Rec. 43/2013

En el caso analizado, una persona se dio de alta como autónoma a fin de realizar por cuenta propia la actividad de *head-hunter*. El desarrollo de la actividad lo realizó en su vivienda habitual deduciéndose en su declaración de IRPF diversos gastos, en la parte proporcional al porcentaje de afectación a la actividad económica.

La cuestión en el presente proceso se centra en determinar si se ajusta, o no, a Derecho la resolución del TEAR de Madrid desestimatoria de una reclamación contra la liquidación provisional relativa al IRPF que no aceptó la deducibilidad de dichos gastos, entre los que se encuentran, los de suministros (agua, luz, gas, teléfono, etc.) de la vivienda habitual del contribuyente.

La Administración, en la línea de la Consulta de la DGT V0801-07, de 17/04/2007, consideró que la afectación parcial de elementos patrimoniales divisibles, faculta al contribuyente para deducir en la parte proporcional los gastos derivados de la titularidad de la vivienda (los de amortización, IBI, tasa de basuras, comunidad de propietarios, etc.). Sin embargo, **sólo considera deducibles los gastos derivados de los suministros** (agua, luz, gas, teléfono, etc.) **cuando los mismos se destinen exclusivamente al ejercicio de la actividad**, no pudiendo aplicarse la misma regla de prorrateo que se aplica a los gastos correspondientes a la titularidad de la vivienda.

Sin embargo, el TS no comparte el criterio de la Administración Tributaria. No se discute que los artículos 28.1 y 29.1 y 2 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) permiten la **afectación parcial de elementos patrimoniales divisibles, siempre que la parte afectada sea susceptible de un aprovechamiento separado e independiente del resto**. En función de lo anterior, nada impide que la recurrente pueda destinar una parte de su vivienda al desarrollo de su actividad económica. Por tanto, no es lógico negar la deducción de aquellos suministros sin los cuales no es factible esa utilización. Así, **al no ser posible determinar el consumo que corresponde a cada uno de los fines a los que se destina el piso, debe admitirse la deducción de tales gastos en la parte correspondiente al porcentaje de afectación a la actividad económica, al igual que ocurre con los gastos inherentes a la titularidad del inmueble**, no siendo admisible supeditar la deducción fiscal a la vinculación exclusiva del suministro a la actividad, pues esa exigencia supone introducir condiciones no contempladas en la Ley para la afectación parcial de inmuebles.

En consecuencia, el TSJ de Madrid **anula, en este particular, la liquidación recurrida y reconoce el derecho de la recurrente a deducir los aludidos suministros.**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

Las costas constituyen la retribución de la letrada y su aprobación, el hecho imponible sujeto al IVA, si con carácter previo se pacta que con el importe de las costas la letrada queda retribuida de todos sus honorarios.

Sentencia del TSJ de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 13 de febrero de 2015. Rec. 1370/2011

La controversia que se dilucida es la sujeción al IVA del importe correspondiente a una tasación de costas presentada por la recurrente en ejercicio de su actuación como abogada;

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Tribunales Superiores de Justicia

concretamente, si las **costas aprobadas e ingresadas por los vencidos en juicio**, constituyen la efectiva retribución de sus servicios profesionales.

Señala el TSJ de Cataluña que “(...) **la percepción de las costas por el cliente no supone por sí la retribución de los servicios por el abogado, es decir no es la contraprestación a tales servicios**”.

Sin embargo, en este supuesto, previamente **se había pactado** que con el importe de las costas la letrada quedaba retribuida de todos sus honorarios y gastos; mediante un **acuerdo la letrada renunciaba al importe de la factura** correspondiente al importe complementario y pendiente de abono, resultante de la liquidación de honorarios devengados con ocasión del mismo expediente judicial —emitida en febrero de 2008—, y **a cambio la cliente hacía lo propio** —es decir, renunciaba— **con la devolución de lo entregado como provisión de fondos**. Por tanto, **las costas constituyeron la retribución de la letrada y su aprobación, el hecho imponible sujeto al IVA**.

Por otra parte, el TSJ de Cataluña hace suyo el **criterio del TSJ de Madrid**, entre otras, en su Sentencia de 13/09/2011 (Rec.163/2009), coincidiendo con el criterio del TEAC en su Resolución de 29/06/2010 que reza que el **periodo de liquidación** —artículo 71.3 del Real Decreto 1624/1992, que aprobó el Reglamento del IVA— **debe coincidir con el trimestre natural o con el mes natural**, según los casos, **no siendo anual dicho periodo en ningún caso**, de modo que la liquidación del impuesto por periodos anuales implica una aplicación incorrecta de la normativa que regula el tributo, pues **aunque la liquidación puede referirse a varios ejercicios, debe individualizarse el resultado de cada uno de los periodos objeto de comprobación**.

En definitiva, el TSJ anula la liquidación del IVA de 2005, en cuanto que liquidó por un periodo anual, lo que comporta la anulación de la providencia de apremio objeto del recurso, y ello sin perjuicio de practicar nueva liquidación.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (ISD)

Los gastos derivados de los litigios entre herederos o al margen de la representación de la herencia con terceros no son deducibles en el ISD.

Sentencia del TSJ del País Vasco, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de febrero de 2015. Rec. 652/2013

El debate se resume en que la actora considera deducibles en el Impuesto sobre Sucesiones los gastos que ha soportado en el juicio ordinario seguido por su parte para que se reconociese por la heredera testamentaria el testamento ológrafo en el que aquella había sido instituida legataria de dos inmuebles y, efectivamente, le fuesen entregados en tal condición.

El artículo 14 del Decreto Foral Normativo 3/1993, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Norma Foral del Impuesto Sobre Sucesiones y Donaciones —y con similar contenido el artículo 41 del Decreto Foral 107/2001 mediante el que se aprueba el Reglamento del Impuesto— dispone: “En las adquisiciones por causa de muerte son **deducibles para la determinación de la base imponible: a) Los gastos que, cuando la testamentaria o abintestato adquieran carácter litigioso, se ocasionen en el litigio en interés común de todos los herederos por la representación legítima de dichas testamentarias o abintestatos, excepto los de administración del caudal relicto, siempre que resulten aquéllos cumplidamente justificados con testimonio de los autos**”.

Nada de esto ocurre en el caso de autos. Señala el TSJ del País Vasco que lo que se aprecia es un pleito entre la heredera y el actor —legatario—, **no hay un actuar común de los herederos en beneficio de todos ellos para la defensa del patrimonio hereditario y bajo la misma y única representación de la herencia, y sí dos posiciones enfrentadas que responden a distintos intereses en ambos casos particulares y no de la herencia**, el uno destinado a que los bienes adjudicados por herencia no se reduzcan y el otro dirigido a que parte de los bienes ya adjudicados se reconozcan de su dominio por legado. La norma no permite deducir los gastos que se generen en los litigios entre los herederos entre sí o entre estos y los legatarios. La deducción no abarca ni todas las modalidades de pleitos ni todos los gastos que en ellos se puedan ocasionar por el mero hecho de que tengan por objeto la reclamación de bienes por título sucesorio.

Confirma el TSJ la liquidación provisional practicada en el Impuesto sobre Sucesiones, y por ende, la no deducibilidad de los gastos controvertidos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

El TSJ de Cataluña vuelve a su anterior criterio, acorde con el TEAC: intransmisibilidad de las sanciones del declarado responsable a sus sucesores.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 9 de marzo de 2015. Rec. 1034/2011

ÁMBITO FISCAL (Cont.)Tribunales Superiores
de Justicia

En este supuesto se interpone recurso contencioso-administrativo contra una resolución del TEAR de Cataluña por parte del heredero universal de la declarada responsable subsidiaria —conforme al artículo 40.1 de la Ley 230/1963, General Tributaria (LGT)— de los débitos tributarios pendientes de una entidad correspondientes a la liquidación derivada del acta de conformidad en concepto de Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 1997-1999 y a la sanción tributaria impuesta relativa a dicho impuesto y periodos-; y ello **después de que se hubiese notificado a la responsable subsidiaria el acuerdo de derivación de responsabilidad antes de su fallecimiento**, contra el que ella misma interpuso reclamación y antes de que el TEAR dictase su resolución.

En el presente caso, el fallecimiento de la declarada responsable se produjo bajo la vigencia de la LGT 2003. Tratándose ahora de resolver sobre la sucesión del actor en las obligaciones de la persona fallecida no es de aplicación la LGT anterior, sino aquella.

Sentado lo anterior, la sucesión en todas las obligaciones del causante se rige por el artículo 39 LGT, tanto en lo que referente a la responsabilidad derivada por deudas tributarias, como por sanciones, y éstas, tanto si fueron impuestas a personas físicas como a jurídicas.

Conforme al artículo 58 LGT las sanciones tributarias no forman parte de la deuda tributaria. En consecuencia, el TSJ de Cataluña considera que no puede seguir manteniendo —como ha hecho en anteriores ocasiones— que, notificada la derivación de responsabilidad, queda delimitado el importe exigible reclamado, que comprende la total deuda exigida y del que no resultan escindibles las sanciones. Por el contrario, **notificada la derivación de responsabilidad, queda delimitado el importe de las obligaciones exigibles reclamado, que comprende deuda tributaria y/o sanciones, sanciones que no por ser objeto de derivación pierden su naturaleza sancionadora.**

Teniendo en cuenta lo anterior, este Tribunal concluye que para el supuesto sucesión de una persona física, el primer inciso del párrafo tercero del apartado 1 del artículo 39 de la LGT prescribe que *“En ningún caso se transmitirán las sanciones”*, por lo que **queda proscrita la transmisión al sucesor de una persona física de toda sanción** de la que debiera responder el causante, incluidas las sanciones derivadas en virtud de cualquiera de los supuestos de los artículos 42 y 43 LGT.

Por su parte, el inciso final del párrafo tercero del apartado 1 del artículo 39 LGT, dispone: *“Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento”* esto es, **prohíbe que se transmitan al sucesor de una persona física las obligaciones tributarias del responsable, salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.** Esta circunstancia (notificación del acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento) excepciona la regla de que no se transmitirán al sucesor de una persona física las obligaciones derivadas al causante, pero no excepciona la aplicación de lo previsto en el inciso anterior: *“En ningún caso se transmitirán las sanciones”*. En otras palabras, **el inciso final del párrafo tercero del apartado 1 del artículo 39 LGT proscribe la transmisión al sucesor de una persona física de las obligaciones derivadas al causante en el caso de que el acuerdo de derivación de responsabilidad no se hubiera notificado antes del fallecimiento, pero no autoriza a exigir sanciones al sucesor de una persona física, lo que no solo no se encuentra previsto en ningún otro precepto legal, sino que lo prohíbe expresamente el primer inciso del párrafo tercero del apartado 1 del artículo 39 LGT.**

ÁMBITO LEGAL**DOCTRINA**Dirección General de los
Registros y del Notariado**Registro Mercantil****REDUCCIÓN DE CAPITAL Y TRANSFORMACIÓN S.A. EN S.L.****Necesidad de publicación del acuerdo de reducción.****Resolución de la DGRN de 8 de mayo de 2015**

Se cuestiona en la presente resolución si puede inscribirse una escritura en la que se elevan a público acuerdos de una sociedad anónima, adoptados en una misma junta por los que, en primer lugar, se reduce el capital social mediante condonación de dividendos pasivos y restitución de aportaciones sociales, reducción que no se ha publicado en la forma prevista por el artículo 319 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), y, a continuación, se transforma la sociedad en sociedad de responsabilidad limitada.

La DGRN acuerda estimar parcialmente el recurso y revocar la nota de calificación del registrador, salvo en lo relativo a la necesidad de publicación del acuerdo de reducción, de conformidad con el artículo 319 de la LSC. Puesto que la DGRN considera que quedando sometida la reducción por restitución de aportaciones, por voluntad de los socios y por

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Dirección General de los Registros y del Notariado

la propia estructura de los acuerdos adoptados, a las disposiciones legales que regulan la sociedad anónima, **debe entenderse que es precisa la publicación del acuerdo de reducción, de conformidad con el artículo 319 de la LSC, también para la reducción por condonación de dividendos pasivos.**

NOMBRAMIENTO DE AUDITOR VOLUNTARIO

Excepciones al cierre del folio registral.

Resolución de la DGRN de 21 de mayo de 2015

La única cuestión que se plantea en este expediente consiste en determinar **si puede acceder al Registro Mercantil el nombramiento de auditor que lleva a cabo el administrador, habida cuenta que la hoja de la sociedad se halla cerrada**, de conformidad con la previsión del ordenamiento por **falta de depósito de cuentas.**

La DGRN desestima el recurso por considerar que **el cierre del Registro constituye una sanción contra la sociedad por el incumplimiento de una obligación legal.** La sanción sólo se levanta en los supuestos contemplados en la Ley cuyo contenido desarrolla el artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil. El nombramiento voluntario de auditor llevado a cabo por el órgano de administración no se encuentra entre las excepciones al cierre del folio registral por lo que procede la confirmación de la calificación de la registradora.

TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA EN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Situación patrimonial.

Resolución de la DGRN de 26 de mayo de 2015

Es objeto del presente recurso la inscripción de una escritura de transformación de una sociedad anónima en sociedad de responsabilidad limitada en la que el administrador declara *“que el patrimonio social cubre el capital social, estando éste íntegramente desembolsado”*. El Registrador determina que no puede prevalecer dicha manifestación sobre la efectiva situación patrimonial de la sociedad cuando del balance cerrado dos días antes que la adopción del acuerdo de transformación, resulta que la situación contable arroja unos fondos propios inferiores a la cifra del capital social, pues estarían adjudicando a los socios participaciones con un valor nominal que carece de contrapartida patrimonial efectiva.

La DGRN desestima el recurso y confirma la calificación del Registrador al considerar que **si la sociedad anónima no tiene el patrimonio suficiente para la cobertura de capital social en la cifra establecida para la sociedad limitada que se constituye, la operación de transformación es inviable a menos que se restablezca el equilibrio patrimonial por el procedimiento que sea** (reducción para compensar pérdidas, aportaciones de los socios imputables al neto, concesión de préstamos participativos por socios o por terceros...). Esta prohibición constituye un **incentivo de regularización patrimonial** que se dicta en interés de terceros que no tienen en la transformación derecho alguno a oponerse a la misma.

CLÁUSULA ESTATUTARIA

Prestaciones accesorias.

Resolución de la DGRN de 5 de junio de 2015

El presente recurso versa sobre si es, o no, inscribible determinada cláusula de los estatutos de una sociedad de responsabilidad limitada, según la cual *“los socios no podrán ejercer por cuenta propia o ajena actividades que coincidan con el objeto social o impliquen alguna especie de solapamiento con su actividad, de no mediar acuerdo unánime de los concurrentes. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a la indemnización de los daños y perjuicios causados y además en concepto de pena convencional a la pérdida en beneficio del otro socio del dividendo del ejercicio en el que se haya producido la infracción y de los dos siguientes”*.

El Registrador deniega la inscripción porque considera que se trata de una **prestación accesoria consistente en una obligación de no hacer, por lo que debe precisarse su carácter retribuido o gratuito**, conforme al artículo 86 de la Ley de Sociedades de Capital (aprobado su texto refundido por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio).

La DGRN desestima el recurso y confirma la calificación impugnada al entender que se trata de una obligación de carácter corporativo, que se impone a los socios frente a la sociedad, sin que para ello constituya óbice el hecho de que se prevea como cláusula penal inherente a su incumplimiento la pérdida de dividendos en beneficio de otros socios. La de prohibición de competencia es una obligación que, precisamente, constituyó históricamente junto a la de suministro de materias primas una de las modalidades más

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Dirección General de los Registros y del Notariado

frecuentes de prestación accesoria. **Y este carácter estatutario hace imprescindible que, como exigen los artículos 86 de la Ley de Sociedades de Capital y 187.1 del Reglamento del Registro Mercantil** (aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio), **se especifique si el socio que cumpla la obligación debatida obtendrá o no alguna retribución.**

DEPÓSITO DE CUENTAS

Convocatoria de la Junta.

Resolución de la DGRN de 15 de junio de 2015

En este expediente la DGRN confirma la calificación del Registrador quien **rechaza el depósito de cuentas de una sociedad de responsabilidad limitada porque el sistema de convocatoria de la Junta general previsto en los estatutos sociales inscritos ha quedado sin efecto con la entrada en vigor de lo dispuesto en el artículo 173 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC)** que regula la forma de convocatoria donde expresamente dispone: «*La Junta general será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad (...). Cuando la sociedad no hubiere acordado la creación de su página web o todavía no estuviera ésta debidamente inscrita y publicada, la convocatoria se publicará en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil” y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social. En sustitución de la forma de convocatoria prevista en el párrafo anterior, los estatutos podrán establecer que la convocatoria se realice por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad (...).*».

Por ello y dado que la sociedad no tiene creada, inscrita y publicada su página web, la convocatoria de esta Junta general debe realizarse mediante anuncios en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia. En este caso, **la convocatoria se había efectuado por medio de carta certificada-burofax.** Tal forma de convocatoria constituye uno de los medios que, en sustitución del sistema legal de publicidad mediante anuncios generales, es admitido y conforme al artículo 173 de la LSC. Pero en este caso concreto **dicho acuerdo de modificación de los estatutos, dando paso al sistema individual de convocatoria, no alcanzó la inscripción al momento de calificación de las cuentas anuales presentadas a depósito por lo que se confirma la calificación del Registrador.**

La DGRN considera que es criterio reiterado que, en punto a la forma de la convocatoria, ha de estarse a lo que resulte de los estatutos, norma orgánica de la sociedad, siempre y cuando no haya éstos quedado sin efecto como consecuencia de una ulterior modificación legal que, con carácter imperativo, deba prevalecer.

ANUNCIO DE LA CONVOCATORIA DE LA JUNTA

Redacción de los Estatutos sociales.

Resolución de la DGRN de 16 de junio de 2015

Se debate en este expediente si pueden inscribirse en el Registro Mercantil **los acuerdos adoptados por la Junta de una sociedad de responsabilidad limitada que ha sido convocada mediante anuncio en un diario provincial**, siendo éste el sistema que figura en sus estatutos y, en definitiva, **si dicha forma de convocatoria puede entenderse válidamente aplicable a la vista de la vigente redacción del artículo 173 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC).**

En el marco de las sucesivas modificaciones del artículo 173 de la LSC, expresamente tras prever el régimen general en el párrafo primero, en el párrafo segundo se prevé que los estatutos establezcan, sustituyendo el sistema legal de publicidad mediante anuncios generales, que la convocatoria se realice por **“cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios”**. Siendo el régimen legal de la convocatoria de carácter imperativo, los estatutos sólo pueden modificarlo dentro de los límites que la propia Ley establece y ésta sólo admite, como substitutivos del mecanismo legal, los procedimientos individuales y por escrito, no amparando que, en base a la autonomía de la voluntad, configuren los estatutos otros que no cumplan tales requisitos. **Y un mecanismo de publicidad general, incluso aunque éste se concrete en el anuncio en un periódico determinado, ni es individual, ni garantiza la recepción del anuncio por todos los socios.**

La DGRN considera que si bien no se ha establecido una expresa obligación de adaptación de los estatutos a cada una de las versiones o modificaciones del artículo 173 de la LSC, **tampoco hay previsión legal que mantenga la validez o vigencia de los pactos estatutarios inscritos que resulten contrarios a la imperatividad de la norma**, ni de modo permanente, ni de forma transitoria. Por lo que la DGRN desestima el recurso y se confirma la calificación del registrador.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Dirección General de los Registros y del Notariado

Consultas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

INSCRIPCIÓN DE UN PODER GENERAL DE UNA SUCURSAL EXTRANJERA

Cierre de la hoja registral por falta de depósito de cuentas.

Resolución de la DGRN de 9 de julio de 2015

La única cuestión que se debate en este expediente hace referencia a **si es correcta la calificación de la registradora mercantil que rechaza la inscripción de un poder general otorgado por la sucursal en España de una sociedad extranjera al hallarse el folio de la sucursal cerrado por falta del depósito de las cuentas correspondientes al ejercicio 2013**. El recurrente considera que el cierre es incorrecto al tratarse la entidad de una sucursal de una sociedad extranjera.

La DGRN determina que el contenido del artículo 282 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) y el artículo 378 y la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil no deja lugar a dudas: **transcurrido más de un año desde la fecha del cierre del ejercicio social sin que se haya practicado en el Registro Mercantil el depósito de las cuentas anuales debidamente aprobadas, no puede inscribirse documento alguno relativo a la sociedad mientras el incumplimiento persista, salvo las excepciones expresamente previstas. Siendo de aplicación la doctrina anterior a las sucursales en España de sociedades extranjeras**, por lo tanto se desestima el recurso presentado y se confirma la calificación registral.

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD

Calificación de activos no esenciales prevista en el artículo 160 f) LSC.

Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de 10 de julio de 2015.

Es objeto del presente expediente la inscripción de la escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada con aportación dineraria de cinco mil euros realizada por otra sociedad limitada, representada por su administrador único. El objeto social de la sociedad fundadora está constituido por los servicios jurídicos y administrativos así como todas las actividades inmobiliarias; y el de la sociedad constituida esas mismas actividades, entre otras.

El registrador suspende la inscripción solicitada porque, al no constar la autorización de la Junta general ni expresarse por el administrador de la sociedad aportante que los activos aportados no son esenciales, se infringe la norma del artículo 160 f) del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC).

La DGRN concluye como viene haciendo en recientes resoluciones sobre este mismo asunto que el artículo 160 de la LSC no ha derogado el artículo 234.2 del mismo texto legal, por lo que la sociedad queda obligada frente a los terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave. **No existe ninguna obligación de aportar un certificado o de hacer una manifestación expresa por parte del administrador de que el activo objeto del negocio documentado no es esencial, si bien con la manifestación contenida en la escritura sobre el carácter no esencial de tal activo se mejora la posición de la contraparte en cuanto a su deber de diligencia y valoración de la culpa grave. No obstante, la omisión de esta manifestación expresa no es por sí defecto que impida la inscripción. En todo caso el registrador podrá calificar el carácter esencial del activo cuando resulte así de forma manifiesta** (caso, por ejemplo, de un activo afecto al objeto social que sea notoriamente imprescindible para el desarrollo del mismo) **o cuando resulte de los elementos de que dispone al calificar** (caso de que del propio título o de los asientos resulte la contravención de la norma por aplicación de la presunción legal). En consecuencia, la DGRN acuerda estimar el recurso y revocar la calificación del Registrador.

CONTABILIDAD

Interpretación de Artículo 71 bis y disp. adic. cuarta LC.

Consulta de Contabilidad núm. 1 del BOICAC núm. 102, de junio de 2015

Interpretación de los siguientes artículos de la normativa concursal, y en particular:

1. Qué debe entenderse por “**pasivo**”; y qué criterio de valoración debe emplearse para cuantificarlo a los efectos del **cómputo de la mayoría** regulado en el **artículo 71.bis.1.b)1º de la Ley Concursal**.
2. Qué debe entenderse por “**pasivo financiero**”; y qué criterio de valoración debe emplearse para cuantificarlo a los efectos del cómputo de las mayorías reguladas en la **Disposición adicional cuarta de Ley Concursal**.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Consultas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

3. Cuál es el significado del término “grupo” a los efectos regulados en el artículo 71.bis.1 de la Ley Concursal

Dichos artículos han sido objeto de tres reformas legislativas muy próximas en el tiempo en materia de refinanciación y restructuración de la deuda empresarial.

El objetivo de estas normas es sanear empresas desde un punto de vista operativo, con el fin de que la deuda remanente sea soportable, permitiendo así que la empresa siga atendiendo sus compromisos en el tráfico económico, conjugándose con el respeto a las legítimas expectativas de los acreedores, los cuales habrán de participar activamente en estos procedimientos de alivio de carga financiera con las máximas garantías y, en última instancia, evitar el concurso en beneficio de ambas partes.

En relación con la primera cuestión el ICAC considera que el término **pasivo** previsto en el artículo 71.bis.1.b)1º de la Ley Concursal se refiere a **la suma del importe adeudado a todos los acreedores, titulares de un derecho de crédito o exigible de otro modo, y no a la cifra de pasivo del modelo de balance.**

Por lo que respecta a la **valoración del pasivo** se informa que de acuerdo con el sentido literal de la ley parece inferirse que la cuantificación del mencionado porcentaje debe realizarse en función del importe a que ascienda la deuda en la fecha del acuerdo (en concepto de principal, de intereses o de cualquier otra cantidad adeudada), para cuya determinación habrá que estar a los términos de cada contrato, pudiendo emplearse como aproximación el valor contable o en libros del pasivo en el caso de deudas valoradas al coste amortizado.

En cuanto a la interpretación de la segunda cuestión relativa al pasivo financiero cuyo concepto debe delimitarse al “**titular de cualquier endeudamiento financiero**” por la propia remisión que hace la ley, el ICAC manifiesta que es una categoría autónoma, claramente identificable, cualquier acreedor que ha suministrado financiación a la empresa en su significado más intuitivo, es decir, que ha suministrado fondos o efectivo a la misma, y distinta a las restantes categorías de acreedores comerciales, laborales y de derecho público, contenida en el artículo 94.2 de la Ley Concursal. Esta categoría debe incluir a los acreedores como las entidades de crédito, con independencia del instrumento con el que se haya formalizado la financiación y en su caso de las garantías exigidas, así como otras personas, entidades o intermediarios ya sean sometidos o no a supervisión financiera y que hayan financiado a la empresa mediante los mercados de capitales (bonos, pagarés, etcétera) o de forma bilateral o multilateral (préstamos sindicados, etcétera).

Por último en relación con el correcto **significado de grupo**, el ICAC concluye lo siguiente:

- Los acuerdos de grupo **son acuerdos colectivos de refinanciación** en el que el deudor es el conjunto integrado por las sociedades del grupo que firman el acuerdo.
- Estos acuerdos deben ir acompañados de un **plan de viabilidad** elaborado por un experto independiente.
- El acuerdo de grupo puede ser firmado por la sociedad dominante española y una o varias dependientes, por un subgrupo (formando por una filial española que a su vez controla a otra sociedad española), o por dos sociedades dependientes españolas controladas por la dominante de un grupo o subgrupo sin que la sociedad que ejerce el control deba integrarse en el acuerdo.
- En el caso de acuerdo de grupo, el porcentaje de tres quintos del pasivo se calculará tanto en base individual, en relación con todas y cada una de las sociedades afectadas, como en base consolidada, en relación con los créditos de cada grupo o subgrupo afectados y excluyendo en ambos casos del cómputo del pasivo los préstamos y créditos concedidos por todas las sociedades del grupo.
- Por último se aclara que la necesidad de computar el porcentaje de los tres quintos en base consolidada no trae consigo la obligación de formular cuentas anuales consolidadas del grupo o subgrupo que haya suscrito el acuerdo, porque la Ley Concursal no impone esta obligación.

Fecha de efectos contables en un proceso de fusión entre sociedades de un grupo, cuando su inscripción en el Registro Mercantil es posterior al plazo legal para formular las cuentas anuales correspondientes al ejercicio en que se aprobó la operación.

Consulta de Contabilidad núm. 2 del BOICAC núm. 102, de junio de 2015

Teniendo en cuenta que en el caso concreto con fecha 20 de junio de 2014 se aprueba en la Junta la fusión de dos sociedades del mismo grupo. La inscripción en el Registro Mercantil se produce el 20 de abril de 2015, una vez transcurrido el plazo legal para formular las cuentas anuales del ejercicio 2014.

En este caso señala el ICAC ambas sociedades deberán formular las cuentas anuales del ejercicio 2014 sin tomar en consideración los efectos contables de la fusión y sin perjuicio de la información que deben incluir en la memoria sobre el proceso en marcha. En el ejercicio 2015, los efectos de la fusión se contabilizarán desde el 1 de enero.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Consultas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

Obligación de los administradores de informar en la memoria sobre las situaciones de conflicto de interés recogidas en los arts. 229 y 230 LSC.

Consulta de Contabilidad núm. 3 del BOICAC núm. 102, de junio de 2015.

Determina el ICAC que la obligación de informar impera tanto para las sociedades anónimas como para las sociedades de responsabilidad limitada. Y en el caso de las cuentas consolidadas, la información deberá adaptarse a las condiciones del sujeto contable, por lo que las sociedades sobre las que deberá informarse serán aquellas que no estén incluidas en el conjunto consolidable.

Así la nueva redacción dada a los artículos de la Ley de Sociedades de Capital tiene un tratamiento más minucioso y riguroso sobre las situaciones de las que se puedan derivar conflictos de intereses en las sociedades de capital (anónima o limitada). En consecuencia **puede entenderse que el hecho de que la nueva redacción no recoja de forma explícita los casos que sí se contemplaban en la anterior, no es óbice para considerar que tales supuestos estén implícitamente recogidos en la nueva regulación.**

No obstante, **es necesario precisar el caso concreto de las sociedades del grupo.** Como excepción al caso general, dada la vinculación existente entre las empresas que lo forman, en principio, cabría presumir salvo evidencia en contrario que no existe conflicto de intereses en relación con las empresas que integran el grupo cuando los administradores se encuentren en relación con ellas en alguno de los supuestos previstos en el apartado 23.7 del PGC. Concluye el ICAC afirmando que estas disposiciones serán efectivas para las cuentas anuales de todos los ejercicios que se cierren a partir del 24 de diciembre de 2014.

Tratamiento contable de la segregación de una rama de actividad con motivo de la cual la sociedad que amplía capital pasa a formar parte del grupo de la sociedad aportante.

Consulta de Contabilidad núm. 4 del BOICAC núm. 102, de junio de 2015

La consulta versa sobre la norma de registro y valoración (NRV) aplicable a la segregación de una rama de actividad, un negocio, a una sociedad ya constituida y, en particular, si procede seguir la NRV 21ª. "Operaciones entre empresas del grupo" o la NRV 19ª. "Combinaciones de negocios" del Plan General de Contabilidad. En este caso para determinar si al caso planteado le es de aplicación la NRV 21ª, cabe traer a colación la consulta 6 del BOICAC número 74 donde se indica que: "(...) en un supuesto de aportación no dineraria a una empresa existente que con carácter previo a la operación no era una empresa del mismo grupo que la aportante, en el sentido establecido en la norma de elaboración 13ª de las cuentas anuales, y que pasa a ser una empresa del grupo como consecuencia de dicha operación, no resulta de aplicación la NRV 21ª (...)".

Siguiendo este criterio, el caso planteado, en el que se transmite un negocio entre empresas que no forman grupo pero que como consecuencia de la transmisión pasan a ser grupo, no entra en el ámbito de aplicación de la NRV 21ª, **siéndole de aplicación, por lo tanto, la NRV 19ª.**

Asimismo, cuando la sociedad que adquiere el negocio segregado termina siendo la sociedad adquirida, se califica a efectos de su adecuado tratamiento contable como una "adquisición inversa". Y, en consecuencia, se deberá aplicar todo lo dispuesto en la NRV 19ª para este tipo de operaciones.

La determinación de las pérdidas para la reducción obligatoria de capital y para la disolución por pérdidas cuya normativa aplicable está recogida en los arts. 327 y 360 LSC.

Consulta de Contabilidad núm. 5 del BOICAC núm. 102, de junio de 2015

La consulta versa sobre si las pérdidas por deterioro excluidas del cómputo, como consecuencia de la aplicación de la Disposición Adicional Única del RD Ley 10/2008, en la redacción dada por la Disposición Final 7ª del Real Decreto Ley 4/2014, se refieren únicamente a las reconocidas en el propio ejercicio 2014 o las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.

En su respuesta el ICAC aclara que carece de competencias para interpretar aspectos de índole mercantil, distintos a los estrictamente contables, pero hace las siguientes observaciones:

- Las pérdidas por deterioro reconocidas en las cuentas anuales, derivadas del Inmovilizado Material, las Inversiones Inmobiliarias y las Existencias son las contabilizadas desde el ejercicio 2008.
- La regulación sobre las pérdidas por deterioro de préstamos y partidas a cobrar se incorpora en el ejercicio 2014.
- En general, esta normativa excepcional solo parece estar referida a los ejercicios sociales que se cierren en el año 2014. Por lo tanto, desde el 1 de enero de 2015 la citada regulación ha dejado de surtir efectos.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)Consultas del Instituto
de Contabilidad y
Auditoría de Cuentas

A mayor abundamiento la sociedad que se encuentre en causa de disolución no implica por sí misma que la entidad deje de aplicar el principio de empresa en funcionamiento.

Sin embargo, si los administradores de la sociedad consideran que existen incertidumbres importantes sobre la posibilidad de que la sociedad siga funcionando normalmente, aunque sea con posterioridad al cierre del ejercicio, determinan que tienen la intención de liquidar la empresa o cesar en su actividad, o cuando no exista una alternativa más realista que hacerlo, la formulación de las cuentas anuales se registrará por lo dispuesto en la Resolución de 18 de octubre de 2013, del ICAC sobre el marco de información financiera cuando no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento.

Tratamiento contable de la aprobación de un convenio de acreedores en un procedimiento concursal, en el que no se fijan intereses para la deuda remanente.**Consulta de Contabilidad núm. 6 del BOICAC núm. 102, de junio de 2015**

En particular, la consulta versa sobre el tratamiento contable de una sociedad inmersa en un concurso de acreedores ha recibido el convenio por el cual se acuerda una quita del 50 por 100 de la deuda y el resto a pagar en 5 años, sin intereses.

El ICAC indica en su respuesta que sobre el tratamiento contable de esta operación ya se ha pronunciado en la consulta número 1 publicada en el BOICAC número 76. En dicha consulta se indica que la **contabilización del efecto de la aprobación del convenio con los acreedores se reflejará en las cuentas anuales del ejercicio en que se apruebe judicialmente siempre que de forma racional se prevea su cumplimiento**, y que la empresa pueda seguir aplicando el principio de empresa en funcionamiento.

A tal efecto, el deudor, en aplicación de la norma de registro y valoración en materia de baja de pasivos financieros, realizará **un registro en dos etapas**: primero analizará si se ha producido una modificación sustancial de las condiciones de la deuda para lo cual descontará los flujos de efectivo de la antigua y de la nueva empleando el tipo de interés inicial, para posteriormente, en su caso, registrar la baja de la deuda original y reconocer el nuevo pasivo por su valor razonable.

En la memoria de las cuentas anuales **deberá incluirse toda la información significativa sobre la situación concursal en la que se encuentre la empresa**, al objeto de que aquéllas, en su conjunto, reflejen la imagen fiel de su patrimonio, la situación financiera y los resultados. Así como toda la **información relevante relativa al Convenio**.

LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL**JURISPRUDENCIA**Tribunal de Justicia
de la Unión Europea**POLÍTICA SOCIAL****Reconocimiento de trienios a los empleados eventuales en términos comparables a los funcionarios públicos.****Sentencia del TJUE, Sala Tercera, de 9 de julio de 2015. Asunto C-177/15**

En el marco de una petición de decisión prejudicial esta Sentencia tiene por objeto la interpretación de las cláusulas 3, apartado 1 y 4, apartado 4 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada (en adelante, el Acuerdo marco) que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

En particular, la cuestión prejudicial planteada gira en torno a la negativa del empleador a reconocer trienios al empleado, debido a su condición particular de personal eventual.

El TJUE, a tales efectos, declara:

- El concepto de **“trabajador con contrato de duración determinada”** contenido en la cláusula 3, apartado 1 del Acuerdo marco controvertido debe interpretarse en el sentido de que se **aplica a un trabajador como la demandante en el litigio principal, esto es un trabajador eventual en contraposición de los funcionarios de carrera**.
- La cláusula 4, apartado 1 del Acuerdo marco debe interpretarse en el sentido de que **se opone a una norma nacional, como la controvertida en el litigio principal, que excluye, sin justificación alguna por razones objetivas, al personal eventual del derecho a percibir los trienios concedidos**, en particular, a los funcionarios de carrera, cuando, en relación con la percepción de dicho complemento salarial, ambas categorías de trabajadores se hallan en situaciones comparables, lo que corresponde verificar al tribunal competente nacional.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Tribunal de Justicia
de la Unión Europea

Tribunal Supremo

DESPIDO COLECTIVO

Concepto de “trabajador” a los efectos del cómputo para considerar un despido como colectivo: se incluye a los miembros de la dirección de la sociedad y a los becarios.

Sentencia del TJUE, Sala Primera, de 9 de julio de 2015. Asunto C-229/14

En el marco de una petición de decisión prejudicial interpuesta por un Tribunal alemán sobre la interpretación del **artículo 1, apartado 1, letra a)** de la **Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos** (en adelante, Directiva 98/59/CE), como consecuencia de la denuncia de un empleado despedido por su empresa sin que esta se hubiese acogido al procedimiento del despido colectivo.

El TJUE considera que el citado precepto debe interpretarse en el sentido de que **se opone a una normativa o práctica nacional que no tiene en cuenta, en el cálculo del número de trabajadores empleados previsto en esa disposición, a un miembro de la dirección de una sociedad de capital** que ejerce su actividad bajo la dirección y el control de otro órgano de la sociedad, que percibe una retribución a cambio de su actividad y que no posee él mismo ninguna participación en dicha sociedad.

Asimismo, dicho artículo 1, apartado 1, letra a) de la Directiva 98/59/CE debe interpretarse en el sentido de que se ha de considerar que tiene **la condición de “trabajador”** a efectos de esta disposición **una persona que realiza una actividad práctica en una empresa, como trabajo en prácticas, para adquirir conocimientos o profundizar en éstos o para seguir una formación profesional, sin percibir una retribución del empresario** pero sí una ayuda económica del organismo público encargado de fomentar el empleo por esa actividad, reconocida por este organismo.

DESPIDOS COLECTIVOS

Se permite por las circunstancias particulares del caso negociar con toda la plantilla.

Sentencia del TS, Sala Cuarta de lo Social, de 23 de marzo de 2015. Rec. 287/2014

El TS casa y anula la Sentencia que, con fecha 20/12/2013, fue dictada por la Sala de lo Social de la AN, y acuerda que se resuelva la cuestión de fondo sobre el despido colectivo.

La cuestión objeto de análisis es si la negociación del despido colectivo con la totalidad de la plantilla -17 trabajadores-, quienes rechazaron nombrar una comisión *ad hoc*, es una irregularidad del procedimiento que provoque la nulidad de la decisión empresarial extintiva.

En este sentido, el TS argumenta, entre otros aspectos, que la limitación numérica -3 miembros- que la Ley dispone para la comisión *ad hoc*, tiene el objetivo de favorecer la fluidez en las negociaciones, a la par que muy posiblemente también persiguiese procurar una cierta equiparación entre las partes en el período de consultas. Habida cuenta de que se trata de pequeñas empresas, **el hecho de que hubiesen sido todos ellos los interlocutores en el período de consultas no comporta -contrariamente a lo entendido por la Audiencia-, vicio de procedimiento que cause la nulidad de la decisión empresarial extintiva.** Asimismo, argumenta que hay que tener en cuenta que la empresa acepta negociar con la totalidad de los trabajadores.

Por lo tanto en atención a las circunstancias, **el TS amplía la doctrina respecto a la legitimación pasiva de la comisión ad hoc (ex artículo 124 LRJS), extendiéndola a la plantilla íntegra cuando es ésta la interlocutora, quien gozará del mismo tratamiento que los representantes de los trabajadores.** No obstante, el TS puntualiza que esta decisión se deriva de las concretas circunstancias de caso y sin pretensión de generalidad.

El TS rectifica su doctrina sobre la asunción de responsabilidad en el recargo de prestaciones por infracción de medidas de seguridad previas a la sucesión de empresa previstas en el art. 127.2 LGSS.

Sentencia del TS, Sala Cuarta de lo Social, de 23 de marzo de 2015. Rec. 2057/2014

El TS da un giro a la doctrina que hasta ahora venía aplicando en relación al recargo de prestaciones y dicta Sentencia en la que, sin negar el aspecto preventivo sancionador, adiciona el aspecto resarcitorio. En la sucesión en la responsabilidad derivada del recargo debe primar esta faceta indemnizatoria sobre la sancionadora o preventiva, criterio éste coincidente con la doctrina comunitaria y ésta, a su vez, con el artículo 127.2 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) en la interpretación que la Sala entiende que debe darse.

Así, el TS considera una interpretación más razonable de **“prestaciones causadas antes de dicha sucesión”** en cuanto a la aplicación del recargo se trata, por cuanto habría de

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Tribunal Supremo

aplicarse a las enfermedades profesionales, y algunas de ellas son tan insidiosas y de manifestación tan tardía como la de autos (asbestosis o silicosis), por lo que con cualquier otra interpretación se produciría una desprotección para el perjudicado que resultaría difícilmente justificable en términos de política legislativa. De modo que el referido precepto **no sólo ha de comprender los recargos de prestaciones que ya se hubiesen reconocido antes de la sucesión**, sino que **igualmente ha de alcanzar a los que -por estar en curso de generación el daño atribuible a la infracción de la medida de seguridad- se hallasen *in fieri* a la fecha de cambio empresarial**. Esta rectificación de criterio alcanza:

- a) A los supuestos de fusión por constitución, habida cuenta de la plena equiparación de efectos que establecen tanto la normativa española como la comunitaria.
- b) También a los de escisión, habida cuenta de que por disposición legal tiene idéntico régimen jurídico -en cuanto a los efectos sobre el activo y pasivo- que la fusión.
- c) Debe sostenerse la solución en todos los fenómenos de "transformación," pues a pesar de que en ellos la sociedad adopta un tipo social diverso, en todo caso conserva su propia personalidad jurídica, de forma que ni tan siquiera es sostenible que se haya producido subrogación de la empresa, sino que con tal transformación únicamente se alcanza una novación formal de la sociedad que deviene irrelevante a estos efectos.
- d) También en el caso de "cesión global de activo y pasivo," fenómeno por virtud del cual se transmite en bloque -por sucesión universal- todo el patrimonio de una sociedad inscrita a cambio de una contraprestación.

En el caso concreto, el TS confirma íntegramente la resolución impugnada en virtud de la cual la demandante, como empresa subrogada, es responsable del recargo de las prestaciones fijado por el fallecimiento de un trabajador por infracción de las medidas de seguridad de la empresa subrogante.

EITS en su razonamiento recoge el novedoso criterio establecido en la **Sentencia del TJUE, Sala Quinta, de 05/03/2015 (Asunto C-343/13)** sobre las circunstancias de la sucesión empresarial en relación a la subrogación en la responsabilidad por incumplimientos previos a la fusión, entendida ésta en sentido amplio: **(i)** si no se transmite a la sociedad absorbente la responsabilidad por infracciones, como elemento del patrimonio pasivo de la sociedad absorbida, dicha responsabilidad se extinguiría; **(ii)** esta extinción contradice la propia naturaleza de una fusión por absorción; **(iii)** conclusión ésta que no perjudica los intereses de los accionistas de la sociedad absorbente, que pueden quedar protegidos mediante la inclusión de una cláusula de declaraciones y garantías en el acuerdo de fusión, o realizar una auditoría de la situación económica y jurídica de la sociedad que se pretende absorber a los efectos de conocer las obligaciones que asumirá. Por lo tanto, considera el TS que la subrogación en el adquirente del pago de las prestaciones causadas antes de la sucesión, **no solo debe serlo en cuanto a las prestaciones reconocidas con anterioridad a la subrogación, sino también a las generadas antes de la subrogación**, máxime en el caso de enfermedades profesionales de tardía manifestación, como la asbestosis o la silicosis. No obstante lo anterior, en esta Sentencia existen dos **Votos particulares** de magistrados de la Sala.

ACCIDENTES LABORALES

Alcance de la responsabilidad del empresario.

Sentencia del TS, Sala Cuarta de lo Social, de 4 de mayo de 2015. Rec. 1281/2014

En este asunto el TS condena a una empresa de trabajo temporal, de forma solidaria con la empresa donde se prestaban los servicios, por no adoptar las medidas necesarias para impedir el accidente de una trabajadora que se produjo por una imprudencia de la misma al manipular una máquina de la empresa donde trabajaba.

La Sala de lo Social estima el recurso de casación interpuesto por la trabajadora y anula la Sentencia del TJS de Madrid que rechazó la demanda en la que solicitaba una indemnización por los daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo y absolvió a las dos empresas y a la aseguradora.

EITS considera que el empresario, como deudor de seguridad, **no ha cumplido con su obligación de proporcionar a la trabajadora una protección eficaz en materia de seguridad e higiene al no acreditar que ha adoptado "las medidas de protección necesarias, cualesquiera que ellas fueren"** para impedir el accidente, puesto que aunque el deudor de seguridad concierte con entidades especializadas en prevención complementaria, no protegió a la trabajadora **"frente a sus propios descuidos e imprudencias no temerarias"**; **no acreditando haber agotado "toda" la diligencia exigible, evidenciándose el "fracaso de la acción preventiva a que el empresario está obligado."**

Asimismo, determina el Alto Tribunal que **si bien la trabajadora debe observar en su trabajo las medidas legales y reglamentarias de seguridad (artículo 19.2 del Estatuto de los Trabajadores) "según sus posibilidades" (artículo 29.1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales)**, el deudor de seguridad debe efectuar una vigilancia idónea sobre el cumplimiento por parte de los trabajadores de las normas de prevención, **no tratándose de una mera obligación formal que se cumpla justificando poseer unos detallados planes de seguridad y salud si no se constata que los mismos son efectivamente aplicados y**

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Tribunal Supremo

que los concretos trabajadores han sido plenamente instruidos, ni basta con entregar equipos de protección u otros medios adecuados si no se vigila eficazmente su utilización tolerando su no empleo o su inadecuada utilización.

DESPIDO IMPROCEDENTE

Determinación de la antigüedad del trabajador a efectos indemnizatorios.

Sentencia del TS, Sala Cuarta de lo Social, de 15 de mayo de 2015. Rec. 878/2014

En el marco de un procedimiento por despido se cuestiona la antigüedad que se ha de computar al trabajador a los efectos del cálculo de la indemnización por despido improcedente.

En este caso, el TS aplica la doctrina sobre la **unidad esencial del vínculo laboral** en relación a la determinación de si ha existido o no unidad esencial del vínculo pues en la secuencia contractual en la sentencia recurrida hubo **una interrupción de 45 días correspondientes a la percepción de prestaciones por desempleo**. Declara el TS que es doctrina reiterada de esta Sala que **una interrupción de treinta días entre contratos sucesivos no es significativa a efectos de romper la continuidad de la relación laboral**, así como que la subsistencia del vínculo debe valorarse con criterio realista y no sólo atendiendo a las manifestaciones de las partes al respecto, pues la voluntad del trabajador puede estar viciada y condicionada por la oferta de un nuevo contrato. Por ello se ha consolidado la doctrina que establece que en supuestos de sucesión de contratos temporales, si existe unidad esencial del vínculo laboral, se computa la totalidad de la contratación para el cálculo de la indemnización por despido improcedente si bien en varias de estas resoluciones la Sala ha tenido en cuenta como **plazo interruptivo máximo** el de los veinte días previstos como plazo de caducidad para la acción de despido, también ha señalado el TS que cabe el **examen judicial de toda la serie contractual, sin atender con precisión aritmética a la duración de las interrupciones entre contratos sucesivos**.

Es igualmente doctrina de la Sala la de que tampoco se rompe la continuidad de la relación de trabajo, a efectos del cómputo del tiempo de trabajo, por la suscripción de recibos de finiquito entre los distintos actos contractuales de una serie ininterrumpida de contratos de trabajo sucesivos.

El TS estima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el trabajador frente a la Sentencia del TSJ Madrid, sobre despido, y casando y anulando dicha sentencia, resuelve el debate en suplicación en el sentido de confirmar la sentencia dictada por el Juzgado y la cuantía indemnizatoria plasmada en dicha resolución judicial.

CONFLICTO COLECTIVO

La AN anula la decisión del empresario de no hacer entrega en soporte papel a los trabajadores de los recibos salariales mensuales.

Sentencia de la AN, Sala de lo Social, de 28 de abril de 2015. Rec. 36/2015

En este asunto se discute la decisión de empresa relativa a la implantación de un **nuevo sistema de visualización del recibo de nómina** que sustituye al que hasta el 27 de noviembre de 2014 venía utilizando la empresa mediante la entrega a los trabajadores en papel del referido recibo, sustituyéndolo por la inclusión de la información contenida en el mismo en una página web de la empresa, el portal del empleado, donde podrán visualizar su nómina, imprimirla o guardarla en formato PDF desde cualquier terminal con acceso a internet facilitando la empresa a tal fin una clave y una contraseña.

La AN manifiesta que el deber de entrega del recibo salarial constituye una obligación de hacer que no puede ser sustituida unilateralmente por el deudor, imponiendo cargas al trabajador sin facilitar los medios accesibles, teniendo en cuenta que, en el presente caso, no todos los trabajadores tienen correos personales ni todos pueden acceder desde terminales al portal del empleado.

Determina la Sala que es cierto que con los avances tecnológicos a los que se han adaptado las empresas, es frecuente que los empleados accedan al recibo de salarios a través de los mecanismos puestos a su disposición que les permite visualizarlo e imprimirlo tras introducir su n.º de DNI y clave de acceso personal, obteniendo así la nómina en modelo similar al que se venía entregando en soporte papel.

De este modo, no se contradice el espíritu y finalidad de la norma que no es otra que garantizar *“la constancia de la percepción por el trabajador de las cantidades liquidadas”* y la *“transparencia en el conocimiento por el mismo de los diferentes conceptos de abono y descuento que conforman la liquidación”*, lo que es compatible con la adaptación empresarial a los sistemas informáticos y con el mandato contenido en el artículo 3.1 del Código Civil relativo a la interpretación de las normas teniendo en cuenta la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

Audiencia Nacional

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Audiencia Nacional

Tribunales Superiores de Justicia

Sin embargo, puntualiza la Sala, el sistema de visualización y entrega de nómina mediante la entrega en papel del recibo puede ser sustituido, siempre y cuando se cumplan determinadas condiciones, que en el presente supuesto no concurren, puesto que no todos los trabajadores tienen correos personales ni todos pueden acceder desde terminales al portal del empleado. Los teleoperadores tienen restringido el acceso a Internet en el trabajo. En el puesto instalado por la empresa para acceder al portal del empleado e imprimir la nómina no se puede acceder a la conexión USB para hacer la descarga de la nómina, los trabajadores acuden al puesto durante su tiempo de descanso y además, dado el número de trabajadores de la empresa, al existir un solo puesto se forman colas. Por tanto, la empresa hasta que **solvente los problemas de acceso debe atender a las peticiones de envío en papel de la nómina de aquellos empleados que por razón de las circunstancias de su puesto de trabajo no tengan acceso desde el mismo a un ordenador.**

CONVENIOS COLECTIVOS

El alta en la Mutualidad de la Abogacía no es incompatible con estar también dado de alta en el RETA como administrador único de empresa.

Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 4 de marzo de 2015. Rec. 1087/2013

Se impugna en el recurso la resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) sobre el **alta de oficio del recurrente en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA)** y ello con fundamento en lo establecido en la disposición adicional 27.^a LGSS, al comprobarse por la documentación aportada que el actor, administrador único de sociedad limitada, ejerce las funciones de dirección y gerencia de la sociedad en virtud de su cargo y posee el control efectivo de la misma al ser socio con una participación del 25% en el capital social.

El Tribunal determina que **la condición de Abogado del recurrente y su incorporación a la Mutualidad de la Abogacía no le exime de la obligación de alta en el RETA por ejercer las funciones de dirección y gerencia de la empresa en virtud de su condición de administrador único y ser socio con una participación del 25% del capital.** La actividad objeto de valoración por la Administración para determinar la corrección del alta cursada fue la actividad del recurrente como administrador único de una sociedad en el momento en que se produjo el alta de oficio, cuya actividad era la promoción inmobiliaria y **sin que el cambio posterior de su objeto a la prestación de servicios jurídicos pueda enervar dicha conclusión.**

Asimismo, alega el Tribunal que el hecho que el demandante desempeñara su cargo societario con carácter no remunerado no impide que se considere que la actividad se llevaba a cabo a título lucrativo, por lo que se reúnan todos los requisitos previstos en la repetida disposición adicional 27.ª para su obligatoria inclusión en el RETA.

CONFLICTO COLECTIVO

Mantener el porcentaje de mujeres en la plantilla de una empresa puede ser una razón válida para no incluirlas en la lista de un despido colectivo.

Sentencia del TSJ del País Vasco, Sala de lo Social, de 10 de marzo de 2015. Rec. 233/2015

El TSJ del País Vasco, responde que mantener el nivel de mujeres en una empresa puede ser razón suficiente para que éstas no entren en la lista de un despido colectivo.

En el marco de un ERE, la empresa, que cuenta con cuatro centros de trabajo en España así como con delegaciones comerciales en diferentes comunidades autónomas, alcanzó un acuerdo en la comisión negociadora con los sindicatos en el cual, entre otras condiciones, se recogía la reducción del número de afectados por el despido colectivo de 442 a 327, así como los criterios de selección que debían tenerse en cuenta para elegir a los afectados. Además, en el acta final del acuerdo se incluyó que la identificación de los trabajadores despedidos *“se realizará de manera que no se reduzca el porcentaje de mujeres en la plantilla de la empresa”*.

Planteada la duda sobre la posibilidad de que la empresa pudiera seguir este criterio, el TSJ reconoce que **la toma en consideración del género entre los criterios de selección**, con el alcance previsto en el pacto, **no otorga una prioridad automática a las mujeres**, ni concede a la empresa la posibilidad de postergar al varón que conforme a las pautas generales ostenta un derecho preferente a seguir en activo. No obstante, el TSJ sostiene que la omisión de las mujeres en la lista solo quedaría justificada si se demuestra que las concretas operarias que han sido exceptuadas, en detrimento de sus intereses, **figuran en el listado de trabajadoras no despedidas para garantizar el porcentaje de empleo femenino en la empresa.** De lo contrario, se generaría una situación de inseguridad manifiesta, pues bastaría la mera alegación de la demandada para entender

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Tribunales Superiores
de Justicia

Tribunal de Justicia
de la Unión Europea

Tribunal Supremo

que la exclusión de determinadas operarias obedeció al criterio de género, sin acreditar las circunstancias que fundamentan y permiten exceptuar los criterios generales de afectación, por lo que finalmente avala este criterio de selección de los afectados por un despido colectivo.

No obstante lo anterior, existe un **Voto particular** de un magistrado de la Sala.

MERCANTIL

COMPETENCIA JUDICIAL

Aceptación mediante un “clic” de las condiciones generales de un contrato celebrado por internet.

Sentencia del TJUE, Sala Primera, de 21 de mayo de 2015. Asunto C-322/14

En el marco de un litigio de una compraventa realizada por internet, el TJUE resuelve las cuestiones prejudiciales planteadas respecto a la interpretación del artículo 23.2 del Reglamento 44/2001/CE, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y Mercantil, en relación a la aceptación mediante un “clic” de las condiciones generales del contrato, entre las que se incluye una cláusula atributiva de competencia que prevé que las controversias se someterán a un tribunal del Estado donde está domiciliada la sociedad matriz de la entidad vendedora.

El TJUE determina que la técnica de aceptación, mediante un “clic”, de las condiciones generales de un contrato de compraventa, como el controvertido en el litigio principal, celebrado por medios electrónicos, que contienen una cláusula atributiva de competencia, constituye una transmisión por medios electrónicos que permite registrar de forma duradera dicha cláusula, y **es conforme al Derecho de la UE, siempre que el texto de las citadas condiciones se pueda imprimir y guardar antes de la celebración del contrato.**

PROPIEDAD INTELECTUAL

Secreto bancario y derecho de información en el contexto de un procedimiento por violación de un derecho de propiedad intelectual.

Sentencia del TJUE, Sala Cuarta, de 16 de julio de 2015. Asunto C-580/13

En el marco de una petición de decisión prejudicial interpuesta por un Tribunal alemán sobre la **interpretación del artículo 8, apartado 3, letra e) de la Directiva 2004/48 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual** (en adelante, Directiva 2004/48), por la que pregunta al Tribunal europeo si tal precepto debe interpretarse en el sentido de que se opone a una disposición que, en circunstancias como las del procedimiento principal, esto es, si la venta de mercancía falsificada, permite a una entidad de crédito ampararse en el secreto bancario para negarse a facilitar, en el marco del artículo 8, apartado 1, letra c) de dicha Directiva, información relativa a una cuenta bancaria particular.

El TJUE manifiesta que el precepto cuestionado debe interpretarse en el sentido de que **se opone a una disposición nacional que permite, de forma ilimitada e incondicional, a una entidad de crédito ampararse en el secreto bancario para negarse a facilitar, en el marco del artículo 8, apartado 1, letra c) de la Directiva 2004/48, información relativa al nombre y la dirección del titular de la cuenta. Decayendo por tanto en estos casos el secreto bancario.**

SOCIEDAD ANÓNIMA

Impugnación del acuerdo de modificación de los Estatutos sociales referido al carácter retribuido del cargo de administradores.

Sentencia del TS, Sala Primera de lo Civil, de 9 de abril 2015. Rec. 1785/2013

En este asunto es objeto de impugnación el artículo de los Estatutos sociales referente al sistema retributivo que fue objeto de modificación porque a juicio de la parte actora se infringe lo dispuesto en el artículo 217 LSC. Dicho artículo estatutario dice expresamente: *“El órgano de administración será retribuido consistiendo la retribución en una cuantía fija de dinero, en concepto de servicios prestados determinada anualmente por la Junta general de accionistas. Dicha remuneración no obsta para que quienes desempeñen el cargo de administrador sean reintegrados de los importes satisfechos con ocasión de los gastos originados por el desempeño de sus funciones. La retribución se repartirá entre los miembros del consejo de administración en la forma que acuerde dicho órgano pudiendo ser distintas para cada consejero.”*

Las Sentencias de instancia estimaron la demanda de nulidad del acuerdo de modificación de los Estatutos sociales. El TS declara haber lugar al recurso de casación interpuesto por la

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Tribunal Supremo

sociedad demandada, casa la sentencia recurrida y, en su lugar, **declara la validez y eficacia del artículo de los Estatutos impugnado.**

En el presente caso, el sistema de retribución de los administradores previsto en los Estatutos sociales ha sido considerado por la sentencia recurrida de “impreciso” y “vago”. El TS afirma lo contrario, pues se fija un **sistema de retribución y un procedimiento para su determinación**, es cierto que el precepto estatutario podía haber sido más concreto, completando la determinación de la cuantía con unos criterios generales que sirvieran de base para su fijación, no tanto en interés de los accionistas sino en interés de los propios administradores.

En suma, se trata de un **sistema de remuneración claro y preciso** que, aunque legalmente sólo estaba previsto para las sociedades limitadas, no deja de ser inequívoco por el hecho de tratarse la demandada de una sociedad anónima. Además, dicho sistema está en línea con la corriente doctrinal que deja a los “redactores de los estatutos una amplia libertad en la elección del sistema de retribución”. También, la más reciente doctrina de la DGRN, ha seguido el mismo criterio de declarar la validez del sistema retributivo consistente en la cantidad que fije la Junta General en cada ejercicio, así como la última reforma de la Ley de Sociedades de Capital llevada a cabo por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

MERCADO DE VALORES

Oferta pública de adquisición de acciones (OPA).

Sentencia del TS, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de 10 de julio de 2015. Rec. 1474/2014

El objeto de este recurso consiste en determinar si es conforme a Derecho, o no, una resolución de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) que autorizó una oferta pública de adquisición (OPA) de acciones sobre una empresa presentada por una conocida entidad aseguradora.

El TS considera que la Sala de instancia incurrió en **error de Derecho**, al declarar que **el valor de la acción fijado por la CNMV en la resolución debía considerarse precio equitativo, ya que se justifica en una interpretación literalista**, «no razonable del criterio establecido en el apartado 1 del artículo 9 del Real Decreto 1066/2007, que dispone que “las ofertas públicas de adquisición (...) deberán efectuarse con un **precio o contraprestación no inferior al más elevado que el oferente o personas que actúen concertadamente con él hubieran pagado o acordado por los mismos valores durante los 12 meses previos al anuncio de la oferta**” *sin tener en cuenta que el apartado 4 de tal precepto obligaba a la autoridad supervisora a incrementar el precio atendiendo al precio concertado en los pactos particulares suscritos previamente por la aseguradora y un grupo significativo de accionistas de la entidad cuestionada*».

Determina el Tribunal que la CNMV está vinculada a determinar tal precio equitativo en base a **criterios objetivos**, como disponen los artículos 60 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y 9 del RD 1066/2007, y que deben interpretarse conforme a la Directiva 2004/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril, relativa a las OPAs, cuyo artículo 5.4 dispone que “se considerará **precio equitativo el precio más elevado que haya abonado por los mismos valores el oferente o personas que actúen de concierto con el mismo durante un período que determinarán los Estados miembros y que no podrá ser inferior a seis (6) meses ni superior a doce (12), antes de la oferta contemplada en el apartado 1. Si el oferente o personas que actúen de concierto con el mismo compran valores a un precio superior al de la oferta después de que ésta se haya hecho pública y antes del cierre del plazo de aceptación, el oferente deberá incrementar el precio de su oferta hasta alcanzar como mínimo el precio más alto pagado por los valores adquiridos de esta forma**”.

Anula el TS la autorización de la OPA cuestionada, pues se toman como referencia exclusivamente adquisiciones de acciones de la entidad realizadas en el periodo de referencia de 12 meses previos al anuncio inicial de la oferta, **sin tomar en consideración las específicas circunstancias concurrentes en la OPA**, que caracteriza por su ejecución **diferida en el tiempo**, con una **clara desprotección de los accionistas minoritarios no concertados**. El Alto Tribunal ordena a la CNMV recalcular su precio equitativo, atendiendo a los parámetros establecidos en la normativa, de modo que no sea inferior al acordado con los accionistas concertados con el oferente, sin necesidad de declarar devengo de intereses.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Tribunal de Justicia
de la Unión Europea

CIVIL

CONSUMIDORES Y USUARIOS

Venta y garantía de los bienes de consumo.

Sentencia del TJUE, Sala Primera, de 4 de junio de 2015. Asunto C-497/13

Este asunto tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada en los Países Bajos, sobre la interpretación de los artículos 1 apartado 2 letra a) y 5 de la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo, en el marco de un litigio relativo a una reclamación de indemnización por el daño causado por la supuesta falta de conformidad del vehículo adquirido por la demandante.

El TJUE declara:

- La Directiva debe interpretarse en el sentido de que el **juez nacional** que conoce de un litigio relativo a un contrato que puede entrar dentro del ámbito de aplicación de esta Directiva **tiene la obligación**, siempre que disponga de los datos jurídicos y fácticos necesarios a estos efectos o pueda disponer de ellos a simple requerimiento de aclaración, **de comprobar si el comprador puede tener la condición de consumidor en el sentido de dicha Directiva, aunque este último no la haya alegado expresamente.**
- El artículo 5.2 de la Directiva no se opone a una disposición nacional que disponga que el consumidor, para ejercer los derechos que le confiere esta Directiva, **debe informar al vendedor de la falta de conformidad en tiempo oportuno**, a condición de que este consumidor disponga, para facilitar esta información, de un plazo no inferior a dos meses a partir de la fecha en la que se percató de dicha falta de conformidad, que la información que deba comunicarse se refiera únicamente a la existencia de dicha falta de conformidad y que no esté sujeta a normas en materia de prueba que hagan imposible o excesivamente difícil para dicho consumidor el ejercicio de sus derechos.
- El artículo 5.2 de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que **la falta de conformidad existía en el momento de la entrega del bien (i)** es aplicable siempre que el consumidor **pruebe que el bien vendido no es conforme al contrato y que la falta de conformidad en cuestión se ha manifestado materialmente**, en un plazo de seis meses a partir de la entrega del bien, el consumidor no está obligado a probar la causa de la falta de conformidad ni que su origen es imputable al vendedor y **(ii)** sólo puede excluirse su aplicación cuando el vendedor demuestre que la causa o el origen de dicha falta de conformidad se encuentra en una **circunstancia sobrevenida después de la entrega del bien.**

COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA CIVIL

Embargo declarado ilegal judicialmente en un Estado miembro y solicitud de reparación del perjuicio sufrido ante los tribunales de otro Estado miembro.

Sentencia del TJUE, Sala Segunda, de 16 de julio de 2015. Asunto C-681/2013

En el marco de un litigio en relación con una petición de indemnización formulada por una entidad por el daño que supuestamente le causó un embargo realizado por otra entidad, sobre determinadas mercancías que iban destinadas a ella, se presenta una petición de decisión prejudicial cuyo objeto es la interpretación del artículo 34, punto 1, del **Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil** (en adelante, Reglamento (CE) n.º 44/2001), y del artículo 14 de la **Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual** (en adelante, Directiva 2004/48/CE).

El TJUE interpreta el **artículo 34, punto 1 del Reglamento (CE)** en el sentido de que el hecho de que una **resolución dictada en un Estado miembro sea contraria al Derecho de la Unión no justifica que esa resolución no sea reconocida en otro Estado miembro alegando que viola el orden público de ese Estado**, puesto que el error de Derecho alegado no constituye una infracción manifiesta de una norma jurídica considerada esencial en el ordenamiento jurídico de la Unión y, por tanto, en el del Estado miembro requerido o de un derecho reconocido como fundamental en esos ordenamientos jurídicos. No es este el caso de un error que afecte a la aplicación de una disposición como el artículo 5, apartado 3, de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, en su versión modificada por el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992.

Cuando comprueba la eventual **existencia de una violación manifiesta del orden público del Estado requerido**, el **juez de ese Estado** debe tener en cuenta que, salvo que concurran circunstancias particulares que dificulten o imposibiliten el ejercicio de los recursos en el

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Tribunal de Justicia
de la Unión Europea

Tribunal Supremo

Estado miembro de origen, **los justiciables deben utilizar en ese Estado miembro todos los recursos disponibles para prevenir tal violación en un nivel superior.**

Por otro lado, sigue diciendo el Tribunal europeo que el artículo 14 de la Directiva 2004/48/CE debe interpretarse en el sentido de que es aplicable a los **gastos judiciales** en que hayan podido incurrir las partes en el marco de una **acción indemnizatoria, ejercitada en un Estado miembro, para reparar el perjuicio causado por un embargo efectuado en otro Estado miembro** que hubiese tenido por objeto **prevenir una infracción de un derecho de propiedad intelectual**, cuando se suscite la cuestión, en el marco de esa acción, del reconocimiento de una resolución dictada en ese otro Estado miembro que declara la injustificabilidad de tal embargo.

ARRENDAMIENTOS URBANOS

Determinación de la normativa aplicable a la duración de un contrato de arrendamiento de local de negocio.

Sentencia del TS, Sala Primera de lo Civil, de 12 de marzo de 2015. Rec. 3101/2012

Se trata de un litigio sobre un contrato de arrendamiento celebrado bajo la vigencia del Real Decreto-Ley 2/1985, de 30 de abril, sobre Medidas de Política Económica, pero sujeto a prórroga forzosa por expresa voluntad de las partes. Las sentencias de instancia desestimaron la demanda formulada por la arrendadora de un local pidiendo, con carácter principal, que se declarase resuelto y extinguido el contrato por jubilación del arrendatario, así como la nulidad del traspaso realizado, y, subsidiariamente, que se declarase el 1 de enero de 2015 como fecha de extinción del arrendamiento conforme a la Disposición Transitoria 3.ª, letra B, apartado 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos (LAU 1994).

Se plantea ante el TS un recurso de casación el cual se compone de un solo motivo fundado en infracción, en primer lugar, de la Disposición Transitoria 1.ª LAU 1994 por aplicación indebida y, en consecuencia, de la Disposición Transitoria 3.ª de la misma ley por inaplicación y en segundo lugar, de los artículos 1.543 y 1.256 del Código Civil (CC).

La Sala reitera su criterio en virtud del cual la Disposición Transitoria 1.ª de la LAU 1994, remite expresamente al RDL 2/1985 y a la LAU 1964 para la regulación de los arrendamientos de local de negocio, por lo que se debe entender que la alusión a la tácita reconducción está únicamente prevista para aquellos contratos de arrendamiento de local de negocio que se celebraron al amparo del RD-Ley 2/1985 sin incluirse referencia alguna a una prórroga forzosa en cuanto a su duración. Para el resto, esto es, para los arrendamientos de locales de negocio respecto a los que sí se estableció de modo voluntario un sistema de prórroga forzosa, les resulta aplicable el Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos (LAU 1964), y consecuentemente en materia de finalización de la situación de prórroga, la Disposición Transitoria 3.ª de la LAU 1994.

En este caso, el TS estima el recurso de casación por interés casacional interpuesto por la demandante, casa la sentencia recurrida y resuelve el caso, en funciones de instancia, desestimando íntegramente la demanda, donde fija como **doctrina jurisprudencial: “Los contratos de arrendamiento de local de negocio celebrados antes de la entrada en vigor de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994 pero celebrados a partir del 9 de mayo de 1985 y sujetos a prórroga forzosa se rigen, en cuanto a su duración, por la disposición transitoria tercera de dicha Ley”**. No obstante lo anterior, existe un **Voto particular** de un magistrado de la Sala.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Doctrina sobre la aplicación del principio de fe pública registral en la doble inmatriculación de finca.

Sentencia del TS, Sala Primera de lo Civil, de 19 de mayo 2015. Rec. 530/2013

El presente caso plantea, como cuestión de fondo, la doctrina jurisprudencial aplicable al supuesto de la doble inmatriculación de una misma finca cuyo dispar curso transmisivo da lugar a una inscripción de un tercero del artículo 34 LH.

El Juzgado de Primera Instancia estimó en parte la acción declarativa de dominio formulada por los actores e íntegramente la reconvencción de la parte demandada declarando su dominio sobre el 50% proindiviso de la finca litigiosa. La AP de Madrid revocó la Sentencia del Juzgado y declaró que los actores ostentaban mejor derecho que la demandada a la propiedad de la finca. **El TS declara haber lugar al recurso de casación interpuesto por la demandada, casa la sentencia recurrida y confirma la del Juzgado.**

El TS precisa que la doctrina de la neutralización recíproca de los principios registrales no pueda ser aplicada de un modo absoluto o dogmático, esto es, como condicionante *ab initio* de la vigencia del propio principio de la fe pública registral, sino sólo en atención a las

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Tribunal Supremo

limitaciones que presente su desarrollo lógico-jurídico en el recorrido que se proyecte, de acuerdo con las circunstancias y datos registrales del caso objeto de examen. Cuestión que podrá llevar a que en determinados casos su recorrido resulte agotado cuando la doble inmatriculación dé lugar a la confrontación de varios titulares registrales que ostenten la condición de tercero de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 LH. Pero igualmente, **su recorrido no quedará agotado en aquellos supuestos en donde la doble inmatriculación dé lugar a la confrontación de un titular registral frente a otro que ostente la condición de tercero hipotecario, resultando preferido éste último.**

En consecuencia, **el TS fija como doctrina jurisprudencial que la neutralización de los principios registrales que se deriva del supuesto de la doble inmatriculación de fincas registrales no resulta aplicable en los casos en que concurra un sólo adquirente del artículo 34 LH, debiendo ser protegida su adquisición conforme a la vigencia del principio de fe pública registral.**

SEGUROS

Interpretación del art. 15.2 LCS, en caso de impago de alguna de las primas sucesivas del contrato de seguro.

Sentencia del TS, Sala Primera de lo Civil, de 30 de junio de 2015. Rec. 1478/2013.

La cuestión objeto del recurso versa sobre la infracción del art. 15 Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (en adelante, LCS), en relación con **el comienzo del plazo de suspensión de la cobertura de la póliza** previsto en el apartado 2 y **el plazo de seis meses para que pueda producirse la extinción del contrato de seguro como consecuencia del impago.** Para la demandante, este momento se produce no con el impago de uno de los fraccionamientos de la prima, sino con el impago de la última de las fracciones, pues hasta entonces no puede entenderse que se haya producido el impago de la prima.

Sin embargo para el TS determina que **cuando se haya fraccionado el pago de la prima y se deje de pagar el primer fraccionamiento, a su vencimiento, desde ese momento opera la previsión contenida en el artículo 15.2 LCS, sin que sea necesario esperar al vencimiento del último fraccionamiento, como sostiene el recurrente.** A los efectos del artículo 15.2 LCS la prima debe entenderse impagada, y por ello desde ese momento comienza el plazo de gracia de un mes, y a partir de entonces se suspende la cobertura del seguro, hasta la extinción del contrato a los seis meses del impago, siempre que en este tiempo no conste que la aseguradora ha optado por reclamar la prima.

CONCURSAL

PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA

Créditos abonados por embargos anteriores al concurso de una filial, cuya matriz reside en otro Estado miembro, y reintegración a la masa.

Sentencia del TJUE, Sala Primera, de 16 de abril de 2015. Asunto C-557/13

En este asunto, la decisión prejudicial versa sobre la interpretación de los **artículos 4, apartado 2, letra m) y 13 del Reglamento (CE) n.º 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo, sobre procedimientos de insolvencia** (en adelante, el Reglamento), a raíz de un litigio surgido entre un residente austríaco y el síndico concursal, incoado en Alemania respecto a los bienes de una sociedad (deudora), en relación con una acción revocatoria. Surge la cuestión a raíz de una operación de compra de un vehículo a la filial austríaca de una sociedad alemana, pero sin que se llegase a materializar la entrega del vehículo. Tras la apertura del procedimiento de insolvencia de la sociedad vendedora, se devuelve al comprador la cantidad que había abonado y que había sido embargada antes de dicha apertura. No obstante, el síndico impugna ante los tribunales alemanes el pago efectuado.

El **artículo 4.2 m)** establece que salvo disposición en contrario del Reglamento, la Ley aplicable al procedimiento de insolvencia y a sus efectos será la del Estado miembro en cuyo territorio se abra dicho procedimiento -"el Estado de apertura"-, que determinará las condiciones de apertura, desarrollo y terminación del procedimiento de insolvencia, y en particular las normas relativas a la nulidad, anulación o inoponibilidad de los actos perjudiciales al conjunto de los acreedores. Por su parte, el **artículo 13** del Reglamento, excluye la aplicación del anterior artículo 4.2 m) cuando el que se haya beneficiado del acto perjudicial pruebe que dicho acto está sujeto a la Ley de un Estado distinto del Estado de apertura, y que dicha Ley no permite que se impugne tal acto.

Resuelve el TJUE declarando que el **artículo 13 del Reglamento** debe interpretarse en el sentido de que **es aplicable a una situación en la que el abono, impugnado por un síndico, de un importe de dinero que había sido embargado antes de la apertura del procedimiento de insolvencia se realizó con posterioridad a la apertura de dicho**

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

ÁMBITO LEGAL (Cont.)Tribunal de Justicia
de la Unión Europea

Tribunal Supremo

procedimiento; igualmente, debe tenerse en cuenta esta interpretación en el sentido de que la **excepción que establece incluye también los plazos de prescripción, anulabilidad y caducidad previstos en la ley a la que esté sujeto el acto impugnado por el síndico. Los requisitos de forma para el ejercicio de una acción revocatoria se rigen, a efectos de la aplicación del mencionado artículo 13 del Reglamento, por la ley a la que esté sujeto el acto impugnado por el síndico.**

PROCEDIMIENTO CONCURSAL**Criterio del TS acerca de la inexistencia de una pluralidad de operaciones formalizadas en el marco de un acuerdo de compensación contractual.**

Sentencia del TS, Sala Primera de lo Civil, de 2 de septiembre de 2014. Rec. 1140/2012

El origen de la controversia parte de la calificación que merecen los créditos de los que era titular la entidad bancaria demandante, en base a los contratos de permuta financiera y de *leasing* suscritos con la concursada; derechos que resultaron **exigibles con posterioridad a la declaración de concurso** de las correspondientes deudoras.

Determina el TS que no cabe realizar esta calificación de acuerdo con el párrafo 2.º del apartado 2 del artículo 16 del Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo (RD-Ley 5/2005). La **redacción** vigente de esta norma cuando sucedieron los hechos era la **original**, conforme a la cual, **la calificación de dichos créditos debía regirse directamente por lo dispuesto en la Ley 22/2003**. El apartado 2 de dicho artículo sólo se refería, en aquella redacción, a los supuestos en que los acuerdos de compensación contractual se hallaren en alguna de las situaciones previstas en el apartado 1 del propio artículo. Además el **párrafo 2.º** del apartado 2 controvertido **fue introducido por la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, no aplicable a los hechos litigiosos**.

Sin embargo puntualiza el TS que, a pesar de que ello no repercuta en el éxito del recurso de casación, debe darse la razón a la entidad demandante, en cuanto la **conclusión del Tribunal de apelación** de rechazar la calificación de los créditos de la entidad, como créditos contra la masa, por no poder considerar acuerdo de compensación contractual aquel que tiene por objeto una sola operación financiera, **no es adecuada en una interpretación finalista de la norma del artículo 5 del RD-Ley 5/2005, pues ésta es aplicable siempre que la operación objeto del acuerdo, aunque sea única, genere obligaciones para las dos partes susceptibles de compensación**; reafirmado esto por la reforma del artículo 16 apartado 2 producida por la Ley 7/2011, de 11 de abril.

Por otro lado, el TS entiende que la Sala de apelación aplica correctamente los artículos 61 apartado 2 y 84 apartado 2 regla 6.ª LC, cuando los deberes de prestación, además de estar a cargo de las dos partes, son interdependientes entre sí, de modo que media entre ellos un nexo causal determinante de que cada uno sea y funcione como contravalor o contraprestación del otro. En consecuencia, **no basta para hablar con propiedad de obligaciones recíprocas con que las dos partes queden obligadas** -inicialmente o *ex post*-, pues **lo determinante es que la prestación a cargo de una opere como contraprestación de la que ha de cumplir la otra y a la inversa**. En el caso no hay obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento tras declararse el concurso.

El TS confirma el fallo de la AP de Barcelona que calificó los créditos controvertidos como **concursoales (i) ordinarios**, los surgidos de las liquidaciones posteriores a la declaración de concurso de los contratos de *swap* de tipos de interés concertados; y como **(ii) privilegiados** los créditos por las cuotas de *leasing* devengados con posterioridad a la declaración de concurso, según el artículo 90 apartado 1 ordinal cuarto de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (LC). En suma, el TS fija un criterio -que, de forma implícita, cabía ya reconocer en la STS de 10/07/2014- respecto a la inexistencia de una pluralidad de operaciones formalizadas en el marco de un acuerdo de compensación contractual como óbice para la aplicación del régimen establecido en el RD-Ley 5/2005. No obstante, formula **Voto particular** uno de los Magistrados de la Sala.

La falta de inscripción del crédito refaccionario en el momento de la declaración del concurso impide obtener el privilegio solicitado.

Sentencia del TS, Sala Primera de lo Civil, de 21 de mayo de 2015. Rec. 534/2013

Este asunto cuestiona la calificación dada por la Administración Concursal (AC) a un crédito refaccionario de la recurrente, como **ordinario**, y no como contingente con privilegio especial, como ésta pretende. Recientemente la STS de 22/04/2015 señaló que **"(...) la competencia del juez del concurso, para examinar el carácter privilegiado del crédito, no le impide el examen de lo que constituyen los requisitos legales para que se le reconozca este privilegio entre los que se encuentran los previstos en el apartado 2 del artículo 90 LC con independencia de las cuestiones registrales que excedan de la meramente formal calificación que corresponde al Registrador. (...) para que el acreedor pretenda tener la**

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Tribunal Supremo

garantía sobre el objeto con el carácter de refaccionario para merecer la calificación que le reconoce el artículo 90.1.3º y 90.2 es necesario que se cumplan todos los requisitos y condiciones que establece la legislación hipotecaria (...) y las especialidades previstas en la Ley de Hipoteca Naval para que surta efecto en el Registro (...)”

Cuando la AC procede a la **calificación de los créditos** debe referirse a las **formalidades y requisitos existentes en el momento en que se dicta el auto de declaración de concurso** y en aquella fecha no aparecía el crédito refaccionario a nombre del recurrente (a pesar de que la solicitud de anotación del crédito refaccionario es anterior a la declaración de concurso). En la fecha de solicitud no constaba en el Registro Mercantil la inscripción principal, la de propiedad del buque, equivalente a la inmatriculación de la finca, acto en virtud del cual se tiene acceso al Registro y que constituye el punto de arranque del historial jurídico de la nave.

Confirma el TS la calificación del crédito refaccionario como ordinario, pues **lo que cierra el Registro es la solicitud de inscripción del buque** y no la anterior anotación del crédito refaccionario sobre un buque inexistente registralmente.

CRÉDITOS CONTRA LA MASA

El pago de créditos contra la masa conforme al específico orden de prelación del art. 176 bis.2 de la LC afecta, en principio, a todos créditos contra la masa pendientes de pago.

Sentencias del TS, Sala Primera de lo Civil, de 11 de junio de 2015. Rec. 2457/2013 y de 9 de junio de 2015. Rec. 1665/2013

El objeto de ambas Sentencias consiste en determinar la correcta interpretación del artículo 176 bis.2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (LC), así como el régimen de aplicación transitoria de esta norma introducida por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, en el marco de un litigio suscitado -en ambas resoluciones- a raíz de desestimarse la solicitud de la Tesorería General de la Seguridad Social de pago de créditos contra la masa conforme a su vencimiento.

Señala el TS que la citada reforma traslada al artículo 84.3 de la LC la previsión (antes contenida en el primer inciso del apartado 2 del artículo 154 de la LC), relativa a que los créditos contra la masa deben pagarse a sus respectivos vencimientos. No obstante, permite que la Administración Concursal pueda *“alterar esta regla cuando lo considere conveniente para el interés del concurso y siempre que presuma que la masa activa resulta suficiente para la satisfacción de todos los créditos contra la masa.”* Añadiendo el precepto que esta postergación no puede afectar a determinados créditos, entre los que se encuentran los de la Seguridad Social, lo que se complementa con la regulación contenida en el artículo 176 bis.2 de la LC, para el caso en que aflore que la insuficiencia de la masa activa impide pagar todos los créditos contra la masa. Esta normativa sustituye a la previsión del anterior artículo 154.3 de la LC, afirmando el TS que ahora, **una vez comunicada por la Administración Concursal la insuficiencia de la masa activa para pagar todos los créditos contra la masa, su pago debe ajustarse al orden de prelación del apartado 2 del art. 176 bis de la LC, al margen de cuál sea su vencimiento; y dentro de cada orden, a prorrata**. En el caso de los créditos de la Seguridad Social que se reclaman en los casos analizados, deben pagarse en quinto lugar, junto con los restantes créditos contra la masa no incluidos en los números anteriores.

El orden de prelación del artículo 176 bis.2 de la LC se aplica necesariamente desde la comunicación de insuficiencia de la masa activa para el pago de los créditos contra la masa, y afecta, en principio, a todos los créditos contra la masa pendientes de pago. Con ello **rechaza el TS la interpretación de que sólo se aplican a los créditos contra la masa posteriores a la comunicación. Se aplican a los ya vencidos y a los que pudieran vencer con posterioridad.**

Por lo que se refiere a la aplicación temporal del art. 176 bis.2 de la LC, la Ley 38/2011, de 10 de octubre, contiene una **disposición transitoria específica, la 11.ª** conforme a la cual, **tras la entrada en vigor de la Ley 38/2011 -con carácter general, el 1 de enero de 2012-, la comunicación de insuficiencia de masa activa para el pago de los créditos contra la masa resulta de aplicación a los concursos en tramitación.** En los casos analizados, la Administración Concursal realizó tal comunicación después de la entrada en vigor de la Ley 38/2011. Por lo que el TS confirma las Sentencias impugnadas por ser conformes a Derecho.

CALIFICACIÓN DEL CONCURSO

Pago de los créditos: las excepciones al criterio de vencimiento tras la reforma de la Ley Concursal no suponen una flexibilidad absoluta del régimen.

Sentencia del TS, Sala Primera de lo Civil, de 22 de julio de 2015. Rec. 2003/2013

Constituye el objeto de este recurso de casación -interpuesto por la TGSS- una Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander que confirmó la rendición de cuentas presentada por la Administración concursal (AC) de una sociedad. Tal Sentencia, acudiendo al criterio de oportunidad, entendió que pese a existir discrepancias jurídicas en torno a la vulneración del

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Tribunal Supremo

criterio del vencimiento (artículo 154 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (LC) en su redacción originaria, aplicable al caso) como alegaba la TGSS como acreedora, el abono de los créditos no vencidos había sido una decisión adoptada por la AC en interés del concurso, al haber sido pagados aquellos créditos de fecha posterior con la finalidad de favorecer la actividad de la empresa y la viabilidad de los trámites del concurso.

El citado artículo 154 de la LC fue sustancialmente modificado por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley Concursal donde se mantuvo el criterio de la preeducibilidad de los créditos contra la masa con cargo de bienes y derechos no afectos al pago de créditos con privilegio especial, fijó unos criterios de prelación de pagos, con ocasión de la conclusión del concurso, para el supuesto de insuficiencia de masa activa (artículo 176 bis.2 de la LC) y ubicó el **criterio del vencimiento en el pago de tales créditos con ciertas excepciones** (artículo 84.3 de la LC). Estas excepciones, tras la reforma, suponen un régimen más flexible que el anterior, pero no absoluto, al permitir que la AC pueda *“alterar esta regla cuando lo considere conveniente para el interés del concurso -criterio objetivo- y siempre que presuma que la masa activa resulta suficiente para la satisfacción de todos los créditos contra la masa -presunción aún con apreciación subjetiva-”*. Sin embargo, añade: *“esta postergación no podrá afectar a los créditos de los trabajadores, a los créditos alimenticios, ni a los créditos tributarios y de la Seguridad Social -prohibición-”*.

En este supuesto concreto, estaba vigente el artículo 154.2 de la LC en su redacción originaria, por lo que **el TS considera que la AC alteró la regla del vencimiento en el pago de los créditos contra la masa** establecida tal precepto, **sin mediar solicitud expresa ni autorización judicial para ello**. Por ello, concluye el TS **desaprobando la rendición de cuentas** presentada por la AC, lo que comporta necesariamente la inhabilitación temporal de sus miembros integrantes para ser nombrado en otros concursos.

ADMINISTRATIVO

DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Poderes de la Comisión en materia de inspección y el derecho de defensa.

Sentencia del TJUE, Sala Segunda, de 18 de junio de 2015. Asunto C-583/13

En esta Sentencia el TJUE resuelve un recurso de casación interpuesto por una empresa y sus filiales, en el que solicitan la anulación de una Sentencia del TGUE confirmatoria de las decisiones de la Comisión por las que se ordena a la citada empresa y a todas sus filiales que se sometan a tres inspecciones, en virtud del artículo 20, apartado 4 del Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia. Dicho precepto prevé que *“las empresas y asociaciones de empresas estarán obligadas a someterse a las inspecciones que la Comisión haya ordenado mediante decisión. La decisión indicará el objeto y la finalidad de la inspección, fijará la fecha en que dará comienzo y hará referencia a las sanciones previstas en el artículo 23 y en el artículo 24, así como al derecho a recurrir contra la decisión ante el Tribunal de Justicia. La Comisión tomará estas decisiones después de consultar a la autoridad de competencia del Estado miembro en cuyo territorio deba efectuarse la inspección”*.

A pesar de que el TJUE entiende que el TGUE declaró acertadamente que ni los **derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio** (protegidos por los artículos 7 y 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950; en lo sucesivo, CEDH) **ni la tutela judicial efectiva** (artículo 6.1 del CEDH) se violan por la falta de autorización judicial previa ni por la falta de control judicial previo, sin embargo, también entiende que el Tribunal General no consideró que, si la Comisión informaba, antes del desarrollo de la primera inspección, a sus agentes de la existencia de una denuncia adicional respecto a la empresa afectada, el objeto de dicha inspección debía incluir también los elementos comprendidos en esa denuncia adicional. Consta que se produjeron irregularidades en el desarrollo de la primera inspección al proceder los agentes de la Comisión, que tenían información previa ajena a su objeto, a la incautación de documentos fuera del ámbito de inspección, obteniendo en el curso de la misma, informaciones con base en las cuales se llevaron a cabo las dos siguientes inspecciones. En consecuencia, afirma el TJUE, **la falta de referencia a la denuncia en el marco del objeto de la decisión de inspección incumple la obligación de motivación y el derecho de defensa de la empresa afectada**, por lo que **el TGUE incurrió en un error de Derecho**. En definitiva, **el TJUE anula la Sentencia recurrida en tanto desestimó el recurso contra las decisiones de inspección segunda y tercera, que quedan anuladas, por haberse vulnerado el derecho de defensa**.

Prácticas colusorias y gestión de fondos de pensiones privados.

Sentencia del TJUE, Sala Segunda, de 16 de julio de 2015. Asunto C-172/2014

Se suscita esta cuestión prejudicial a raíz de un litigio entre una sociedad gestora de un fondo de pensiones privado y el Consejo de la Competencia rumano, sobre un recurso de anulación de una resolución de este último que condenaba a la sociedad al pago de una

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Tribunal de Justicia
de la Unión Europea

Tribunal Constitucional

multa por haber participado en un acuerdo cuyo objeto era restringir la competencia en el mercado rumano de los fondos de pensiones privados.

Resulta de los hechos probados que la entidad concertó con otras sociedades el reparto a partes iguales de un número indeterminado de interesados -los partícipes por duplicado-, entre los fondos de pensiones privados participantes en esa concertación. Por tanto, la práctica colusoria constatada tenía por objeto reforzar la posición, en el mercado de que se trata, de cada uno de los fondos de pensiones privados frente a la de los competidores que no habían participado en la concertación en cuestión. Por otro lado, siendo obligatoria, según la legislación propia del Estado miembro, la suscripción de las personas afectadas a uno de los 18 fondos de pensiones autorizados, la concertación de las sociedades permitía influir en el mercado, y no sólo en el de dicho Estado, sino en el de otros, habida cuenta del carácter transfronterizo de los servicios.

El TJUE interpreta el artículo 101 apartado 1 del TFUE (*“para que una práctica colusoria esté comprendida en el ámbito de aplicación de esta disposición debe ser capaz, en particular, de restringir el juego de la competencia dentro del mercado interior”*), en el sentido de que unos **acuerdos de reparto de clientes** como los celebrados entre los fondos de pensiones privados en el litigio principal constituyen una **práctica colusoria que tiene un objeto contrario a la competencia**, sin que el número de clientes afectados por esos acuerdos pueda ser relevante a efectos de la apreciación del requisito relativo a la existencia de una restricción del juego de la competencia dentro del mercado interior.

SANIDAD

Apertura de la gestión indirecta de los centros de atención primaria madrileños a sociedades no pertenecientes al Servicio Madrileño de Salud.

Sentencia del TC, Pleno, de 30 de abril de 2015. Rec. 1884/2013

El TC declara **inconstitucional y nulo el artículo 88.2 de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de ordenación sanitaria de la Comunidad de Madrid** -en la redacción dada por el artículo 63 de la Ley autonómica 8/2012, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas-, relativo a la **preferencia en la gestión indirecta de los centros de atención primaria** de esta comunidad autónoma, **a favor de sociedades de profesionales con personalidad jurídica propia, constituidas íntegra o mayoritariamente por los profesionales sanitarios que presten sus servicios en el Servicio Madrileño de Salud**, por considerarlo **contrario al artículo 1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el RD Leg. 3/2011, de 4 de noviembre (TRLCSF)**, que se refiere expresamente a los principios de no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y a la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Estos **principios básicos** que el TC entiende vulnerados, lo son **materialmente** pues tienden a garantizar un tratamiento igual de todos los licitadores y la eficiencia del gasto en las compras públicas, y también **formalmente**, pues así lo establece la disposición final 2.^a apartado 3 TRLCSF. Es decir, todas las reglas del TRLCSF, y concretamente en este caso, las que disciplinan la capacidad de contratar y la solvencia de los empresarios y las que rigen la elección de la oferta económicamente más ventajosa, deben obedecer estos principios y ser interpretadas conforme a ellos.

Confirmado por el TC el carácter de Administración Pública a los efectos del TRLCSF del Servicio Madrileño de Salud -también cuestionado por los recurrentes-, lo que el TC considera es que la preferencia que se otorga a las citadas sociedades profesionales *“produce un efecto claro e insalvable de exclusión de los licitadores, nacionales o extranjeros, que, a pesar de contar con la misma solvencia económica y técnica, no pueden reunir unas condiciones sólo asequibles para un tipo de personas jurídicas, las constituidas por profesionales del Servicio Madrileño de Salud”*, por lo que **esta preferencia no tiene cabida como regla de capacidad y solvencia en el TRLCSF, como tampoco en lo que se refiere a los criterios de adjudicación o selección del adjudicatario.**

Concluye el TC declarando la inconstitucionalidad y nulidad del citado artículo 88.2 de la Ley 12/2001 por cuanto **“la preferencia”** analizada, **es contraria a la legislación básica del Estado en materia de contratos y concesiones administrativas.**

Por otro lado, el segundo Auto impugnado no es una decisión particularizada y adoptada *ad hoc* por el órgano judicial para resolver ese solo caso o para aplicarlo exclusivamente a la persona del recurrente, sino que constituye la plasmación de un **criterio jurisprudencial previamente adoptado con carácter general y con vocación de permanencia para resolver todos los supuestos de las mismas características.**

Concluye el TC desestimando los recursos de amparo interpuestos, aunque en la Sentencia referida a los derechos de emisión de gases de efecto invernadero uno de los Magistrados de la Sala formula **Voto particular.**

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Tribunal Constitucional

Tribunal Supremo

URBANISMO

EITC declara nulos varios artículos de la Ley de ordenación urbanística de Andalucía.

Sentencia del TC, Pleno, de 9 de julio de 2015. Rec. 1832/2006

El Tribunal Constitucional ante el recurso de inconstitucionalidad 1832-2006 interpuesto por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso contra varios artículos de la Ley del Parlamento de Andalucía 13/2005, de 11 de noviembre, de medidas para la vivienda protegida y suelo, ha resuelto **declarar inconstitucionales y nulos los artículos 31.4, 188 y 195.1 b), párrafos primero y segundo, así como el inciso "o la Consejería con competencias en materia de urbanismo, en su caso" del artículo 183.5, todos de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de ordenación urbanística de Andalucía, en la redacción dada por el artículo 28 de la Ley 13/2005, de 17 de noviembre, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de medidas para la vivienda protegida y suelo.**

PROTECCIÓN DE DATOS

Infracción del deber de secreto profesional por la publicación de datos personales en internet sobre concesión de ayudas por discapacidad.

Sentencia del TS, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de 9 de marzo de 2015. Rec. 3552/2012

En esta ocasión, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), al considerar que la Xunta de Galicia había incurrido en una infracción del deber de secreto que la Ley Orgánica de Protección de Datos (LOPD) impone al responsable de todo fichero de datos, por publicar un listado de la concesión de ayudas por discapacidad del Fondo de Acción Social, en la que figuraban, además de los datos de los beneficiarios de las ayudas, los datos del nombre y apellidos del causante de la ayuda, es decir, de la persona discapacitada, interpuso un recurso de casación contra la Sentencia de la AN que daba la razón a la Comunidad Autónoma de Galicia en este asunto.

Señala el TS que las prescripciones legales que plasman los principios de publicidad, transparencia y concurrencia que rigen la concesión de las subvenciones (Ley estatal 38/2003, de Subvenciones y normas autonómicas sobre la misma materia) no exigen ni autorizan la publicación de los datos de identidad de las personas discapacitadas en cuya ayuda se concede la subvención (nombre y apellidos). Además, ello tampoco casa con un cumplimiento riguroso y diligente de los deberes de cuidado y sigilo que recaen sobre el responsable de un fichero, pues los datos en él contenidos sobre la salud de las personas, que están especialmente protegidos por la LOPD, no pueden ser de libre acceso a través de un buscador de internet, sin medidas eficaces que lo impidan o restrinjan a los propios interesados.

En suma, consta una **infracción del deber de secreto que la LOPD impone al responsable del fichero**, en este caso, la Xunta Galicia, por lo que **el TS acuerda anular la Sentencia de la AN recurrida.**

DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Sanción de 30 millones de euros a una operadora de telefonía por abuso de posición dominante.

Sentencia del TS, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de 22 de mayo 2015. Rec. 95/2014

Se debate en este asunto si es conforme a Derecho, o no, la **sanción** impuesta por la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) a una compañía telefónica -controlada por el grupo de empresas recurrente- por los altos precios de los servicios mayoristas de mensajes de telefonía móvil y mensajes multimedia, al considerar la CNC que ha llevado a cabo **prácticas restrictivas de la competencia prohibidas** en el artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) y en el artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

Afirma el TS que la Sentencia de la AN contiene una respuesta concreta y expresa sobre la concurrencia de una conducta imputable a la recurrente a título de culpa. Aplicando reiterada **doctrina constitucional** sobre la culpabilidad en las personas jurídicas, dice el TS que *"en el caso de infracciones administrativas cometidas por personas jurídicas no se suprime el elemento subjetivo de la culpa pero el mismo se debe aplicar de forma distinta a como se hace respecto de las personas físicas. Falta en ellas el elemento volitivo en sentido estricto pero no la capacidad de infringir las normas a las que están sometidas. Esa capacidad de infracción conduce a la reprochabilidad directa que deriva del bien jurídico protegido por la norma que se infringe y de la necesidad de que dicha protección sea realmente eficaz."*

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Tribunal Supremo

En el caso, el alineamiento ilegal de estrategias competitivas en el mercado de accesos y de originación mayorista revela su posición de dominio colectiva y una intencionalidad de la conducta de la recurrente, que ha mantenido unos precios excesivos y desproporcionados no sólo respecto de los costes de cada operador sino también respecto al resto de referencias que se han empleado como término de comparación y que, en este sentido, resultan inequitativos.

Por todo ello, **confirma el TS la sanción impuesta por abuso de posición dominante** en el mercado. No obstante, uno de los Magistrados de la Sala Tercera formula **Voto particular** discrepante.



El área de People Services y UNESPA explican las novedades legislativas en materia retributiva y de idoneidad en el ámbito de Solvencia II

El pasado 9 de julio tuvo lugar, en las oficinas de la Asociación Empresarial del Seguro (UNESPA) en Madrid, una ponencia ante la Comisión Laboral de este Organismo bajo el título “Novedades en materia retributiva e idoneidad en el ámbito de Solvencia II”, a la que asistieron cerca de 30 representantes de los departamentos de Recursos Humanos de las Compañías del Sector Seguros y Reaseguros del panorama nacional.

El evento contó como ponentes con los siguientes profesionales del

área de Tributación, Compensación y Pensiones de KPMG Abogados: Jaime Sol, socio responsable, quien expuso el marco normativo de los aspectos retributivos y la idoneidad en Solvencia II; Ignacio Revuelta, director, quien habló del “Colectivo Identificado” y de las implicación en materia retributiva para dicho colectivo; y finalmente Alberto García de la Calle, senior manager, quién analizó las situación del cese en la relación laboral, así como las obligaciones asumidas en materia de pensiones para el “Colectivo Identificado”.

El objetivo de esta sesión fue analizar, desde un enfoque práctico, las exigencias de la nueva normativa en cuanto a la necesidad de tener un documento escrito en el que se plasme la política de remuneraciones de la Compañía, así como los principios a los que estas empresas tendrán que atender al establecer la citada política y los mecanismos específicos que se tendrán en cuenta para aplicarla, teniendo los asistentes la oportunidad de compartir opiniones, inquietudes y experiencias con otros profesionales de la materia y de realizar las oportunas consultas a los ponentes de KPMG.



El área Mercantil de KPMG Abogados en colaboración con la Fundación Gas Natural Fenosa, asesora en temas legales de comercio exterior

KPMG Abogados participó como ponente en el seminario "Encontrar agente o importador: Búsqueda, identificación y negociación" organizado por la Fundación Gas Natural Fenosa, y que tuvo lugar en Vigo y en A Coruña los días 16 y 17 de julio, dentro del Programa Primera Exportación. A la misma acudieron numerosos empresarios de Galicia con intereses en el comercio exterior.

El evento estaba dirigido a empresarios y gerentes de compañías que desean

iniciarse en la exportación así como a jefes y directores de exportación y ventas con responsabilidad en mercados exteriores. La jornada pretendió ofrecer los instrumentos necesarios para conocer los criterios clave de selección de buenos agentes, importadores y distribuidores, saber identificar las fuentes de información, usar los medios financieros idóneos, conocer los riesgos legales y saber negociar con interlocutores de otros orígenes y culturas.

Además de KPMG Abogados, el seminario contó con la participación del Instituto Gallego de Promoción Económica (IGAPE), Informa D&B, La Caixa y Abertal Networks. Rafael Aguilar, socio del área Mercantil de KPMG Abogados, en la jornada de Vigo, e Isabel de Felipe, Asociado del área Mercantil de la oficina de Vigo, en la sesión de A Coruña, intervinieron con una ponencia denominada "¿Qué prevenciones debo tomar? Aspectos jurídicos de la negociación internacional con socios comerciales".



Retribución de los administradores en el marco de la ley de sociedades de capital

El 2 de julio ha tenido lugar en nuestra oficina de Madrid la sesión del Human Resources ThinkTank del área de People Services de KPMG Abogados bajo el título "El marco de la retribución de los administradores en aplicación de la ley de sociedades de capital". En la misma se han analizado las principales cuestiones críticas en materia de remuneraciones de consejeros derivadas de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo. A dicha sesión, que ha contado como ponentes

con Olga Cecilia, senior manager, y con Jaime Sol, socio responsable del área, han asistido cerca de 20 representantes del sector de Recursos Humanos de importantes empresas del panorama nacional

La mencionada Ley ha introducido importantes novedades en materia de remuneración de administradores que obligan al análisis y estudio del actual régimen estatutario de los administradores de las sociedades cotizadas y no cotizadas, con el objeto de

valorar la necesidad de su modificación y adaptación, a la elaboración de un contrato y, en su caso, de una política de remuneración de consejeros.

Asimismo, en la citada sesión se han analizado las principales implicaciones derivadas de la condición de administrador, habiendo tenido los asistentes la oportunidad de compartir opiniones, inquietudes y experiencias con otros profesionales de la materia y de realizar las oportunas consultas a los ponentes de la sesión.



Women Corporate Directors lanza su capítulo en España

La red internacional de consejeras Women Corporate Directors (WCD) ha iniciado su actividad en España con un desayuno inaugural y una misión clara: contribuir a la mejora de los conocimientos y capacidades de sus miembros y facilitar su acceso y su función dentro de los Consejos de Administración.

El capítulo en España estará liderado por M^a José Aguiló, socia responsable de KPMG Abogados, y Socorro Fernández Larrea, consejera delegada de JustNow, que han sido nombradas co-presidentas de Women Corporate Directors en España.

Al desayuno de presentación celebrado el pasado 3 de julio en Madrid, asistió una representación de Consejeros de las compañías que integran el IBEX 35 y de los principales Grupos Familiares españoles así como Hilario Albarracín Consejero Delegado de KPMG en España

Durante el mismo tuvo lugar una mesa de debate abierto en el que los participantes pudieron conocer la opinión de una Consejera que trabaja en España y ocupa la más alta posición en su Grupo, que además cuenta con una amplia y reconocida trayectoria internacional, y otras dos consejeras, Marina y Nancy, miembros de WCD, que actúan en mercados tan diferentes como Italia y Estados Unidos.

WCD está presente en más de 30 países y agrupa a más de 3.500 consejeras de entidades públicas y privadas a nivel mundial. La capitalización bursátil conjunta de las empresas en cuyos consejos están mujeres miembros de WCD supera los 7 billones de euros. Si WCD fuera un país, su economía sería la tercera más grande del mundo, sólo por detrás de Estados Unidos y China.

El objetivo que han fijado con la apertura WCD en España es convertirse en el foro de referencia en el mundo del Gobierno Corporativo, aportar valor a las consejeras en su actuación

profesional y contribuir a la mejora de su desempeño a través del intercambio de conocimientos sobre las materias que configuran la agenda de los Consejos de Administración. Esta labor ya está siendo impulsada por M^a José Aguiló, socia responsable de KPMG Abogados, y Socorro Fernández Larrea, CEO de la consultora JustNow, ambas co-presidentas de WCD en España.

“Que en España exista un grupo de Consejeras del máximo nivel internacional que contribuyan activamente a impulsar el mejor funcionamiento de los Consejos de Administración es clave no sólo para posicionar la figura de la mujer en las organizaciones sino para la propia transformación de las compañías”, señala M^a José Aguiló.

La puesta en marcha de WCD en España coincide con diferentes modificaciones normativas relativas al buen gobierno de las compañías y el

rol de los consejeros. En este sentido, desde la Administración pública y las empresas se están impulsando acciones dirigidas a incrementar la diversidad y profesionalización de los Consejos de Administración.

“Ante la previsible rotación de Consejeros independientes que se producirá en los próximos años, las integrantes de WCD se encontrarán en una posición destacada para acceder a nuevos Consejos de Administración tanto en España como en otros países”, añade Socorro Fernández Larrea.

A partir de esta inauguración, WCD en España organizará encuentros periódicos para debatir entre sus participantes los temas de interés de los Consejos de Administración, anticipar tendencias en esta materia que puedan impactar en los negocios y, gracias al carácter internacional de la red, trasladar a las empresas que operan en España las mejores prácticas.



KPMG explica en Barcelona el impacto del nuevo marco regulatorio en las políticas de remuneración de las entidades españolas

KPMG organizó el pasado 30 de junio en la oficina de Barcelona el evento “Impacto de la CRD IV en el Gobierno corporativo y las políticas de remuneración de las entidades españolas”, en el cual participaron varios responsables de nuestra firma como ponentes, y que congregó a una veintena de representantes de diversas entidades y empresas del sector financiero de ámbito nacional e internacional.

El evento se enfocó desde una perspectiva práctica y en formato coloquio, en el cual Albert Roses, socio de Auditoría del Sector Financiero y Banca, actuó como moderador. La exposición de las nuevas políticas de remuneración emanadas de los recientes cambios del reglamento europeo existente corrió a cargo de Jaime Sol, socio responsable del Área de Tributación Personal, Compensación

y Pensiones de KPMG Abogados; e Ignacio Revuelta, director en dicha área. Finalmente, Ignacio Galindo, senior manager, también del Área de Tributación Personal, Compensación y Pensiones, fue el encargado de abordar el tema de las políticas y prácticas de remuneración existentes.





cutting through complexity™

Los desafíos locales y globales exigen la capacidad de actuar ahora pensando en el futuro.

Los profesionales del área fiscal de KPMG en España responden a sus necesidades y trabajan para:

- Abordar las cuestiones y retos locales desde una óptica global
- Pensar más allá de la tributación, ofreciendo opiniones de negocio sólidamente fundamentadas
- Ayudarle a tomar decisiones hoy, que puedan añadir valor a largo plazo

www.kpmgabogados.es

Contactos del área Fiscal

M^a José Aguiló
Gonzalo Álvarez Yuste
Miguel Arias
Anil Bharwani
Juan José Blanco
Cristina Cuadrado
Francisco Carramolin
Carolina del Campo
María Antonia del Río
José Díaz-Faes
Vicente Durán
Alberto Estrelles
José Luis Fernández-Picazo
Antonio Fernández Rabaneda
Miguel Ferrández
Itziar Galindo
Fulgencio García
Julio César García
Celso García Granda
Julián García-Chazarra
Fernando Gómez
Esteban Guitian
Sami Hemzaoui
Ignacio Longarte
Ricardo López
Carlos Marín
Juan Ignacio Marrón

José Matas
Víctor Mendoza
Juan Manuel Moral
Arturo Morando
Javier Muñoz
Pelayo Oraa
David Pascual
Natalia Pastor
Ignacio Revuelta
Juan Rincón
Juan Rivero
César Salagaray
Javier Sánchez Gallardo
Álvaro Silva
Jaime Sol
Carlos Stockfleth
José Antonio Tortosa
Pablo Ulecia
Madrid • Teléfono: 914 563 400
Marc Basomba
Jesús Delgado
Salvador Domingo
Carlos García del Cerro
Sergio González-Anta
Carlos Heredia
Jordi Hernández
Elisenda Monforte
Joaquín Torruella
Montserrat Trapé

Antonio Valdivia
Maite Vilardebó
Barcelona • Teléfono: 932 532 903
Cristina Cuadrado
Elena Valladares
A Coruña • Teléfono: 981 218 241
Leopoldo Delgado
Alicante • Teléfono: 965 920 722
Luis Sánchez Alciturri
Fernando Yániz
Bilbao • Teléfono: 944 797 312
Carlos García del Cerro
Girona • Teléfono: 972 220 120
Nicolás Sierra
Las Palmas • Teléfono: 928 323 238
Manuel González Cerralbo
Fernando Marcos
Alexandra Sánchez
Málaga • Teléfono: 952 611 460
Luis Sánchez Alciturri
Pamplona • Teléfono: 948 171 408
Nicolás Sierra
Cristina Jiménez Apalategui
Francisco de la Puente
Sevilla • Teléfono: 954 934 646
Leopoldo Delgado
Valencia • Teléfono: 963 534 092
Cristina Cuadrado
Vigo • Teléfono: 986 228 505

Contactos del área Legal

M^a José Aguiló
Rafael Aguilar
Jorge Aguirregomezcorta
Jesús Avezuela
Antonio Bartolomé
José Antonio Calleja
Borja Carvajal
Eva Castello
Juan Carlos Castro
Eduardo Cillanueva
Miguel Cuenca
Luis Fernández
Francisco Fernández
Jorge Ferrer
Javier Hervás
Marta Jiménez-Laiglesia

Ricardo de Juanes
Borja Martínez Corral
Luis Mingo
Ramón Pallarés
Augusto Piñel
Beatriz Rua
Miguel Sueiro
Francisco Uría
Fernando Vivar
Madrid • Teléfono: 914 563 400
Eneko Belausteguigoitia
Alberto Burgueño
Alain Casanovas
Luis Gómez Angelats
Cristina Puigdemívil
Carlos Salinas
Luis Recoder
Cristina Samaranch
Silvia Sorribas
Barcelona • Teléfono: 932 532 903
Amaya Randez Alvero
Bilbao • Teléfono: 944 797 300

Alain Casanovas
Girona • Teléfono: 972 220 120
José María Marrero
Las Palmas • Teléfono: 928 323 238
Fernando Marcos
Juan Manuel Piñel
Málaga • Teléfono 952 611 460
Amaya Randez Alvero
Pamplona • Teléfono: 948 171 408
Nicolás Sierra
Francisco Montes
Carla Martínez de Ubago
Sevilla • Teléfono: 954 934 646
Pedro Albarracín
José Marí Olano
Álvaro Martínez Ávila
Valencia • Teléfono: 963 534 092
Alain Casanovas
Tomás Valle Fernández
Vigo • Teléfono: 986 228 505
Ramón Pallarés
Zaragoza • Teléfono: 976 458 133